

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Civil y Contencioso Administrativo 2014**

Guatemala. Organismo Judicial

Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia
: Materia Civil y Contencioso Administrativo 2014 / Organismo Judicial.
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. --
Guatemala : Organismo Judicial, 2015.

xxix, 252 p. ; 22 cm.

D.L.OJ 0089- 2015

1. JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - 2014 -
GUATEMALA

2. JURISPRUDENCIA - DERECHO CIVIL - 2014 - GUATEMALA 3.
JURISPRUDENCIA - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - 2014 -
GUATEMALA I. Título.

Recomendación para el catálogo:

CDD 340

G918cr.

2014

Una publicación a cargo del
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
(CENADOJ)

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
18 calle (Bulevar Los Próceres) 18-29 Z.10 Torre I,
Centro de Justicia Laboral, octavo piso.
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj
Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
©Organismo Judicial de Guatemala

Publicado en Guatemala, 2015



CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Civil
y Contencioso Administrativo
2014

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Del 13 de octubre de 2009 al 13 de octubre de 2014

MAGISTRADO VOCAL I	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
MAGISTRADO VOCAL II	Dr. César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer
MAGISTRADO VOCAL III	Dr. Gabriel Antonio Medrano Valenzuela
MAGISTRADO VOCAL IV	Lic. Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos
MAGISTRADO VOCAL V	Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
MAGISTRADO VOCAL VI	Dr. Rogelio Zarceño Gaitán
MAGISTRADA VOCAL VII	Licda. Thelma Esperanza Aldana Hernández
MAGISTRADO VOCAL VIII	Lic. Luis Alberto Pineda Roca
MAGISTRADO VOCAL IX	Lic. Mynor Custodio Franco Flores
MAGISTRADO VOCAL X	Lic. Ervin Gabriel Gómez Méndez
MAGISTRADO VOCAL XI	Lic. José Arturo Sierra Gonzáles
MAGISTRADO VOCAL XII	Lic. Luis Arturo Archila L.
MAGISTRADO VOCAL XIII	Lic. Gustavo Bonilla

INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia, como tal, adquiere un valor similar al de las leyes, sin embargo, en nuestro medio, su aplicación ha permanecido casi inadvertida, por la escasa difusión de la misma.

El valor intrínseco de la jurisprudencia es una realidad concreta. Es la vida misma en toda su dimensión, valorada por el Derecho. Y es también el índice de la maduración del criterio jurídico de una nación, expresado a través de la judicatura y la magistratura.

Y para poner de manifiesto las razones que sustentan las resoluciones judiciales, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes y sociedad en general conozcan los fundamentos de las resoluciones expedidas, **se reúnen importantes criterios de decisión de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia** que tomaron lugar durante el año 2014 en materia Civil, Mercantil, Familia y Contencioso Administrativo.

La modalidad que se muestra bajo el presente método, sin embargo, no es el de la publicación *in extensis* de las sentencias, con todas sus exposiciones, valoraciones y motivaciones, sino el de la **conducción práctica de la atención del lector interesado en temas específicos**, a través, precisamente, de criterios de clasificación por descriptores o términos.

Se limita a destacar de forma sistemática lo más relevante o innovador de cada fallo, lo que exige labor de síntesis, que resulta de suma utilidad, en la medida que permite al profesional estar al día, con una visión de conjunto, en la jurisprudencia, y, después, acudir a la “Gaceta de los Tribunales”, respectiva, para la constatación íntegra de los pronunciamientos que especialmente le interesen.

Tanto los Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia como la Gaceta de los Tribunales pueden también encontrarse en el **sitio web del CENADOJ** (<http://www.oj.gob.gt/cenadoj>).

Con esto se pretende dar cumplimiento a las atribuciones asignadas en el Acuerdo de la Presidencia del Organismo Judicial, número 037/002, de creación del CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL –CENADOJ-.

**-Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
(CENADOJ)**

Guatemala, junio 2015.

ÍNDICE

PARTE I Civil, Mercantil y Familia

ALIMENTOS

Casación No. 224-2013 Sentencia del 30/09/2014 1

ALLANAMIENTO

Casación No. 565-2013 Sentencia del 07/10/2014 2

CAUSALES DE DIVORCIO - SEPARACIÓN VOLUNTARIA

Casación No. 387-2013 Sentencia del 11/08/2014 3

CHEQUE

Casación No. 707-2012 Sentencia del 31/03/2014 3

CONFLICTO DE LEY

Casación No. 235-2011 Sentencia del 19/05/2014 4

DAÑOS Y PERJUICIOS

Casación No. 565-2013 Sentencia del 07/10/2014 5

DAÑOS Y PERJUICIOS – DAÑOS Y PERJUICIOS, PRUEBA DE LOS

Casación No. 396-2013 Sentencia del 04/11/2014 5

DEPÓSITO DE ACCIONES

Casación No. 336-2013 Sentencia del 11/08/2014 6

DERECHO DE PROPIEDAD

Casación No. 129-2013 Sentencia del 02/07/2014 7

DESISTIMIENTO

Casación No. 521-2013 Sentencia del 02/10/2014 7

EFFECTOS DE LA SEPARACIÓN Y DEL DIVORCIO

Casación No. 224-2013 Sentencia del 30/09/2014 8

HECHOS PROBADOS

Casación No. 432-2013 Sentencia del 31/07/2014 9

Casación No. 612-2012 Sentencia del 06/11/2014 10

INSUBSISTENCIA DEL MATRIMONIO

Casación No. 304-2013 Sentencia del 03/07/2014 10

IURIS NOVIT CURIA

Casación No. 565-2013 Sentencia del 07/10/2014 11

Casación No. 666-2012 Sentencia del 06/05/2014 11

NULIDAD - NULIDAD DE ASAMBLEA

Casación No. 235-2011 Sentencia del 19/05/2014 12

NULIDAD - NULIDAD DE NEGOCIO JURÍDICO

Casación No. 184-2014 Sentencia del 21/11/2014 13

PATRIMONIO CONYUGAL

Casación No. 184-2014	Sentencia del 21/11/2014	13
-----------------------	--------------------------	----

PRESCRIPCIÓN

Casación No. 231-2013	Sentencia del 07/10/2014	14
Casación No. 235-2011	Sentencia del 19/05/2014	15

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA

Casación No. 28-2013	Sentencia del 02/10/2014	16
----------------------	--------------------------	----

PRUEBA DETERMINANTE

Casación No. 35-2014	Sentencia del 25/09/2014	16
----------------------	--------------------------	----

PRUEBAS - PROTESTA

Casación No. 35-2014	Sentencia del 25/09/2014	17
----------------------	--------------------------	----

**PRUEBAS – PRUEBA DE DECLARACIÓN
TESTIMONIAL**

Casación No. 772-2013	Sentencia del 23/01/2014	18
-----------------------	--------------------------	----

PRUEBAS - PRUEBA DE PRESUNCIONES

Casación No. 478-2013	Sentencia del 06/06/2014	19
-----------------------	--------------------------	----

**RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE
CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO-
APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY O DOCTRINA**

Casación No. 336-2013	Sentencia del 11/08/2014	19
-----------------------	--------------------------	----

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO-ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA-ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 422-2012 Sentencia del 16/10/2014 20

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO-ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA-ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 422-2013 Sentencia del 30/09/2014 21

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO-ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA-ERROR NO DETERMINANTE

Casación No. 527-2013 Sentencia del 25/09/2014 22

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN -MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO- INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 304-2013 Sentencia del 03/07/2014 22

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO- VIOLACIÓN DE LEY O DOCTRINA - VIOLACIÓN DE LEY POR FALTA DE APLICACIÓN

Casación No. 224-2013	Sentencia del 30/09/2014	23
Casación No. 304-2013	Sentencia del 03/07/2014	24
Casación No. 565-2013	Sentencia del 07/10/2014	24

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA- DENEGATORIA DE PRUEBA

Casación No. 139-2014	Sentencia del 21/11/2014	25
Casación No. 153-2014	Sentencia del 07/10/2014	26

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - FALLO OTORGUE MÁS DE LO PEDIDO

Casación No. 521-2013	Sentencia del 02/10/2014	27
-----------------------	--------------------------------	----

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - INCONGRUENCIA EN EL FALLO

Casación No. 260-2013	Sentencia del 11/02/2014	27
Casación No. 559-2013	Sentencia del 11/11/2014	28
Casación No. 565-2013	Sentencia del 07/10/2014	29
Casación No. 609-2012	Sentencia del 16/10/2014	29

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - ARGUMENTACIÓN INCOMPLETA

Casación No. 18-2013	Sentencia del 25/03/2014	30
Casación No. 499-2013	Sentencia del 25/09/2014	31

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - EQUIVOCACIÓN DEL SUBMOTIVO

Casación No. 348-2013	Sentencia del 24/04/2014	31
-----------------------	--------------------------------	----

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUBMOTIVO

Casación No. 530-2012	Sentencia del 31/03/2014	32
-----------------------	--------------------------------	----

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE TESIS DE CASACIÓN

Casación No. 364-2013	Sentencia del 03/07/2014	32
Casación No. 438-2013	Sentencia del 08/09/2014	33
Casación No. 452-2013	Sentencia del 04/11/2014	33
Casación No. 514-2013	Sentencia del 13/11/2014	34
Casación No. 57-2014	Sentencia del 02/10/2014	34
Casación No. 622-2012	Sentencia del 05/02/2014	34
Casación No. 74-2014	Sentencia del 11/08/2014	35
Casación No. 8-2014	Sentencia del 30/09/2014	35

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO

Casación No. 307-2013	Sentencia del 21/07/2014	36
Casación No. 623-2012	Sentencia del 10/03/2014	36

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - SUBMOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 153-2013	Sentencia del 23/10/2014	37
Casación No. 342-2013	Sentencia del 11/08/2014	37
Casación No. 43-2013	Sentencia del 07/10/2014	38
Casación No. 526-2012	Sentencia del 11/03/2014	38

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO - RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES – BIENES GANANCIALES

Casación No. 129-2013	Sentencia del 02/07/2014	39
-----------------------	--------------------------------	----

UNIÓN DE HECHO

Casación No. 304-2013	Sentencia del 03/07/2014	40
-----------------------	--------------------------------	----

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 147-2013	Sentencia del 29/05/2014	40
-----------------------	--------------------------------	----

VALORACIÓN DE LA PRUEBA – SANA CRÍTICA – EXPERIENCIA

Casación No. 250-2013	Sentencia del 10/02/2014	41
-----------------------	--------------------------------	----

PARTE II
Contencioso Administrativo

ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

Casación No. 108-2014	Sentencia del 07/10/2014	43
-----------------------	--------------------------------	----

BIENE - BIENES PERECEDEROS

Casación No. 552-2013	Sentencia del 31/07/2014	44
-----------------------	--------------------------------	----

CADUCIDAD

Casación No. 186-2013	Sentencia del 10/03/2014	44
-----------------------	--------------------------------	----

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Casación No. 133-2014	Sentencia del 23/10/2014	45
Casación No. 685-2012	Sentencia del 05/03/2014	45
Casación No. 81-2014	Sentencia del 02/10/2014	46

CESIÓN

Casación No. 581-2012	Sentencia del 25/09/2014	47
-----------------------	--------------------------------	----

CONTRATOS – CONTRATO DE AGENCIA

Casación No. 104-2014	Sentencia del 20/11/2014	48
Casación No. 329-2013	Sentencia del 11/03/2014	48
Casación No. 516-2013	Sentencia del 23/10/2014	49
Casación No. 94-2013	Sentencia del 03/07/2014	49

CONTRATOS – CONTRATO OUTSOURCING

Casación No. 576-2011	Sentencia del 04/09/2014	50
-----------------------	--------------------------------	----

CONTRATOS – CONTRATO DE REPORTO

Casación No. 437-2013	Sentencia del 11/08/2014	50
-----------------------	--------------------------------	----

CONTRATOS – CONTRATO, PRÓRROGA DEL

Casación No. 639-2012	Sentencia del 04/11/2014	51
-----------------------	--------------------------------	----

DOCTRINA LEGAL

Casación No. 17-2014	Sentencia del 16/10/2014	52
Casación No. 258-2012	Sentencia del 26/06/2014	53
Casación No. 290-2013	Sentencia del 31/07/2014	54
Casación No. 548-2012	Sentencia del 10/03/2014	55
Casación No. 549-2011 y 556-2011	Sentencia del 10/02/2014	56

HECHOS PROBADOS

Casación No. 150-2014	Sentencia del 16/10/2014	57
Casación No. 258-2013	Sentencia del 04/06/2014	58
Casación No. 276-2013	Sentencia del 03/06/2014	58
Casación No. 358-2011	Sentencia del 31/07/2014	59
Casación No. 616-2012	Sentencia del 21/05/2014	59
Casación No. 89-2013	Sentencia del 11/03/2014	60

**IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO-
CRÉDITO FISCAL**

Casación No. 110-2013	Sentencia del 05/02/2014	61
-----------------------	--------------------------------	----

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO- CRÉDITO FISCAL – DOCUMENTACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

Casación No. 112-2013	Sentencia del 11/08/2014	62
Casación No. 137-2013	Sentencia del 30/04/2014	62
Casación No. 174-2014	Sentencia del 04/09/2014	63
Casación No. 197-2014	Sentencia del 21/11/2014	63
Casación No. 332-2011	Sentencia del 09/01/2014	64
Casación No. 448-2013	Sentencia del 25/03/2014	64

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CRÉDITO FISCAL – GASTOS DIRECTAMENTE VINCULADOS

Casación No. 1-2013	Sentencia del 11/03/2014	65
Casación No. 104-2013	Sentencia del 10/02/2014	66
Casación No. 129-2014	Sentencia del 23/10/2014	66
Casación No. 165-2014	Sentencia del 02/10/2014	67
Casación No. 202-2013	Sentencia del 31/07/2014	67
Casación No. 226-2013	Sentencia del 23/10/2014	68
Casación No. 258-2013	Sentencia del 04/06/2014	68
Casación No. 318-2013	Sentencia del 11/08/2014	69
Casación No. 340-2013	Sentencia del 10/03/2014	69
Casación No. 38-2014	Sentencia del 03/07/2014	70
Casación No. 382-2013	Sentencia del 06/06/2014	70
Casación No. 402-2013	Sentencia del 23/10/2014	71
Casación No. 413-2013	Sentencia del 06/03/2014	72
Casación No. 444-2011	Sentencia del 15/01/2014	72
Casación No. 48-2013	Sentencia del 31/03/2014	73
Casación No. 491-2013	Sentencia del 12/09/2014	73

Casación No. 493-2013	Sentencia del 21/05/2014	73
Casación No. 497-2013	Sentencia del 25/09/2014	74
Casación No. 498-2013	Sentencia del 04/09/2014	74
Casación No. 504-2013	Sentencia del 08/09/2014	75
Casación No. 595-2012	Sentencia del 10/02/2014	75
Casación No. 635-2012	Sentencia del 05/03/2014	76
Casación No. 711-2012	Sentencia del 10/03/2014	76

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - VENTA EXENTA

Casación No. 110-2013	Sentencia del 05/02/2014	77
Casación No. 93-2014	Sentencia del 02/07/2014	78

IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN - CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Casación No. 263-2013	Sentencia del 23/04/2014	79
Casación No. 89-2013	Sentencia del 11/03/2014	79

IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN - EXONERACIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS

Casación No. 67-2013	Sentencia del 31/03/2014	80
----------------------	--------------------------------	----

IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN - PÓLIZA DE IMPORTACIÓN

Casación No. 67-2013	Sentencia del 31/03/2014	81
----------------------	--------------------------------	----

IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN - VALOR ADUANERO

Casación No. 175-2014	Sentencia del 09/10/2014	82
Casación No. 41-2013	Sentencia del 31/03/2014	83
Casación No. 534-2013	Sentencia del 03/07/2014	83
Casación No. 560-2012	Sentencia del 29/01/2014	85

IMPUESTOS - IMPUESTO DEL TIMBRE - CUPONES DE ACCIONES

Casación No. 134-2013	Sentencia del 31/03/2014	85
Casación No. 138-2013	Sentencia del 31/07/2014	86

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA - DEDUCCIONES

Casación No. 445-2013	Sentencia del 25/09/2014	87
-----------------------	--------------------------------	----

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA - DEPRECIACIÓN

Casación No. 446-2013	Sentencia del 26/06/2014	87
Casación No. 469-2013	Sentencia del 02/10/2014	88

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA - GASTOS DEDUCIBLES

Casación No. 258-2012	Sentencia del 26/06/2014	88
Casación No. 43-2014	Sentencia del 21/07/2014	89
Casación No. 468-2013	Sentencia del 03/07/2014	90
Casación No. 93-2013 y 98-2013	Sentencia del 11/03/2014	90

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – GASTOS NO DEDUCIBLES

Casación No. 295-2013 y 300-2013 Sentencia del 01/07/2014	91
Casación No. 481-2013 Sentencia del 02/10/2014	92

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – REINVERSIÓN DE UTILIDADES

Casación No. 33-2014 Sentencia del 21/07/2014	93
Casación No. 405-2012 Sentencia del 06/11/2014	94

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – RENDA DE FUENTE GUATEMALTECA

Casación No. 265-2013 Sentencia del 31/03/2014	94
--	----

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS FINANCIEROS

Casación No. 162-2013 Sentencia del 31/07/2014	95
Casación No. 206-2013 Sentencia del 30/01/2014	96
Casación No. 269-2012 Sentencia del 05/02/2014	97

IMPUESTOS - IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES - AVALÚO

Casación No. 243-2013 Sentencia del 07/10/2014	98
Casación No. 249-2013 Sentencia del 11/08/2014	99
Casación No. 522-2013 Sentencia del 08/09/2014	99
Casación No. 523-2012 Sentencia del 11/03/2014	100

IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS – PRINCIPIO DE JUSTICIA TRIBUTARIA

Casación No. 217-2013	Sentencia del 31/03/2014	101
Casación No. 228-2013	Sentencia del 04/11/2014	102
Casación No. 498-2013	Sentencia del 04/09/2014	103
Casación No. 700-2012	Sentencia del 03/07/2014	103

IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS – PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Casación No. 256-2013	Sentencia del 12/09/2014	105
Casación No. 93-2013 y 98-2013	Sentencia del 11/03/2014	105
Casación No. 99-2013	Sentencia del 25/09/2014	106

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – ACREDITAMIENTO DE IMPUESTO

Casación No. 406-2012	Sentencia del 03/07/2014	106
Casación No. 46-2014	Sentencia del 09/10/2014	107
Casación No. 466-2013	Sentencia del 23/10/2014	108
Casación No. 524-2012	Sentencia del 11/03/2014	109

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – BENEFICIOS FISCALES

Casación No. 146-2014	Sentencia del 07/10/2014	109
-----------------------	--------------------------	-----

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Casación No. 214-2012	Sentencia del 03/02/2014	110
Casación No. 600-2012	Sentencia del 24/04/2014	111

**IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE
IMPUESTOS – EXENCIÓN**

Casación No. 12-2013	Sentencia del 12/09/2014	112
Casación No. 134-2013	Sentencia del 31/03/2014	112
Casación No. 138-2013	Sentencia del 31/07/2014	113
Casación No. 335-2013	Sentencia del 28/04/2014	114

**IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE
IMPUESTOS – HECHO GENERADOR**

Casación No. 248-2012	Sentencia del 31/07/2014	115
Casación No. 265-2013	Sentencia del 31/03/2014	115
Casación No. 581-2012	Sentencia del 25/09/2014	116

**IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE
IMPUESTOS – INTERESES MORATORIOS**

Casación No. 486-2013 y 501-2013	Sentencia del 14/05/2014	117
Casación No. 60-2013	Sentencia del 31/03/2014	118

**IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE
IMPUESTOS – NOTA DE CRÉDITO**

Casación No. 332-2011	Sentencia del 09/01/2014	119
-----------------------	--------------------------	-----

**IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE
IMPUESTOS – PAGO POR CUENTA AJENA**

Casación No. 448-2013	Sentencia del 25/03/2014	119
-----------------------	--------------------------	-----

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – PERÍODO IMPOSITIVO

Casación No. 715-2011 y 720-2011 Sentencia del 21/07/2014	120
--	-----

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES

Casación No. 154-2013 Sentencia del 04/02/2014	121
Casación No. 174-2013 Sentencia del 05/02/2014	121
Casación No. 677-2012 Sentencia del 17/02/2014	122

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – RESISTENCIA A LA ACCIÓN FISCALIZADORA

Casación No. 198-2013 Sentencia del 07/10/2014	122
--	-----

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – RESTITUCIÓN DE TRIBUTOS

Casación No. 34-2014 Sentencia del 18/11/2014	123
---	-----

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – SUJETO PASIVO

Casación No. 104-2014 Sentencia del 20/11/2014	124
Casación No. 206-2013 Sentencia del 30/01/2014	124
Casación No. 269-2012 Sentencia del 05/02/2014	125
Casación No. 516-2013 Sentencia del 23/10/2014	126
Casación No. 94-2013 Sentencia del 03/07/2014	127

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – TRIBUTOS CONFISCATORIO

Casación No. 258-2012	Sentencia del 26/06/2014	127
Casación No. 548-2012	Sentencia del 10/03/2014	128
Casación No. 636-2012	Sentencia del 11/03/2014	129
Casación No. 656-2012	Sentencia del 05/02/2014	129

IMPUGNABILIDAD OBJETIVA

Casación No. 118-2013	Sentencia del 06/06/2014	130
Casación No. 126-2014	Sentencia del 07/10/2014	131
Casación No. 373-2013	Sentencia del 05/05/2014	132
Casación No. 40-2010	Sentencia del 31/07/2014	132
Casación No. 463-2013	Sentencia del 21/08/2014	133

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

Casación No. 371-2011	Sentencia del 17/02/2014	133
Casación No. 406-2012	Sentencia del 03/07/2014	134
Casación No. 47-2013	Sentencia del 22/01/2014	135

INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO

Casación No. 290-2013	Sentencia del 31/07/2014	136
Casación No. 50-2014	Sentencia del 02/10/2014	137
Casación No. 544-2011	Sentencia del 05/06/2014	137
Casación No. 591-2013	Sentencia del 02/10/2014	138
Casación No. 700-2012	Sentencia del 03/07/2014	138

INEXISTENCIA DE AGRAVIO

Casación No. 105-2014	Sentencia del 25/09/2014	140
Casación No. 123-2013	Sentencia del 27/06/2014	140
Casación No. 174-2014	Sentencia del 04/09/2014	141
Casación No. 180-2013	Sentencia del 13/11/2014	141
Casación No. 184-2013	Sentencia del 31/07/2014	141
Casación No. 19-2014	Sentencia del 06/11/2014	142
Casación No. 20-2013	Sentencia del 14/05/2014	143
Casación No. 309-2013	Sentencia del 21/07/2014	143
Casación No. 32-2014	Sentencia del 30/09/2014	144
Casación No. 376-2013 y 378-2013	Sentencia del 24/02/2014	144
Casación No. 4-2014	Sentencia del 31/07/2014	145
Casación No. 426-2013	Sentencia del 06/06/2014	145
Casación No. 495-2013	Sentencia del 03/07/2014	146
Casación No. 540-2013	Sentencia del 13/11/2014	146
Casación No. 678-2012	Sentencia del 08/09/2014	147
Casación No. 87-2014	Sentencia del 30/09/2014	147

INTEGRACIÓN DE LA LEY

Casación No. 694-2011	Sentencia del 21/08/2014	148
-----------------------	--------------------------	-----

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Casación No. 246-2013	Sentencia del 26/05/2014	149
-----------------------	--------------------------	-----

JERARQUÍA DE LA LEY

Casación No. 280-2011	Sentencia del 06/06/2014	150
Casación No. 323-2013	Sentencia del 23/10/2014	150
Casación No. 334-2012	Sentencia del 18/02/2014	151

Casación No. 50-2014	Sentencia del 02/10/2014	152
Casación No. 541-2013	Sentencia del 12/09/2014	152
Casación No. 548-2012	Sentencia del 10/03/2014	153
Casación No. 636-2012	Sentencia del 11/03/2014	154

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Casación No. 383-2012	Sentencia del 29/04/2014	154
-----------------------	--------------------------------	-----

LIBERTAD DE COMERCIO

Casación No. 123-2013	Sentencia del 27/06/2014	155
-----------------------	--------------------------------	-----

LIMITACIONES A BANCOS Y FINANCERAS

Casación No. 10-2013	Sentencia del 26/05/2014	156
Casación No. 339-2012	Sentencia del 09/10/2014	157

MAQUILA

Casación No. 262-2013	Sentencia del 07/10/2014	157
-----------------------	--------------------------------	-----

NORMA PROCESAL

Casación No. 64-2013	Sentencia del 11/03/2014	158
Casación No. 658-2012	Sentencia del 11/03/2014	159

NORMA SUSTANTIVA

Casación No. 169-2014	Sentencia del 21/11/2014	159
Casación No. 193-2013	Sentencia del 31/03/2014	159
Casación No. 442-2013	Sentencia del 03/07/2014	160
Casación No. 487-2013	Sentencia del 02/10/2014	161

PACTA SUNT SERVANDA

Casación No. 545-2012	Sentencia del 18/02/2014	161
-----------------------	--------------------------	-----

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA

Casación No. 214-2013	Sentencia del 11/08/2014	163
Casación No. 385-2013	Sentencia del 25/09/2014	163

PRIMACIA DE DISPOSICIONES ESPECIALES

Casación No. 691-2012	Sentencia del 11/03/2014	164
-----------------------	--------------------------	-----

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Casación No. 400-2013	Sentencia del 21/04/2014	164
Casación No. 407-2013	Sentencia del 11/08/2014	165
Casación No. 543-2012	Sentencia del 25/02/2014	165
Casación No. 553-2013	Sentencia del 29/04/2014	166
Casación No. 641-2012	Sentencia del 31/03/2014	167

PRINCIPIO DE JURIDICIDAD

Casación No. 519-2013	Sentencia del 23/04/2014	168
-----------------------	--------------------------	-----

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVO

Casación No. 303-2013	Sentencia del 13/11/2014	169
-----------------------	--------------------------	-----

PRINCIPIO DE PRELACIÓN

Casación No. 654-2012	Sentencia del 25/03/2014	170
-----------------------	--------------------------	-----

PRINCIPIO PRO HOMINE

Casación No. 85-2014	Sentencia del 16/10/2014	171
----------------------	--------------------------	-----

**PROPIEDAD INDUSTRIAL – APTITUD
DISTINTIVA DE LA MARCA**

Casación No. 643-2012	Sentencia del 10/03/2014	171
-----------------------	--------------------------	-----

**PROPIEDAD INDUSTRIAL – MARCA
REGISTRADA**

Casación No. 654-2012	Sentencia del 25/03/2014	172
-----------------------	--------------------------	-----

PROPIEDAD INDUSTRIAL – MARCA SEMEJANTE

Casación No. 144-2014	Sentencia del 23/10/2014	173
Casación No. 32-2013	Sentencia del 03/07/2014	174
Casación No. 701-2012	Sentencia del 24/02/2014	174

PRUEBA DETERMINANTE

Casación No. 172-2014	Sentencia del 21/11/2014	175
Casación No. 21-2014	Sentencia del 25/09/2014	175
Casación No. 339-2012	Sentencia del 09/10/2014	176
Casación No. 418-2013	Sentencia del 01/07/2014	176
Casación No. 440-2013	Sentencia del 31/07/2014	177
Casación No. 512-2012	Sentencia del 04/11/2014	177

PRUEBA IDÓNEA

Casación No. 52-2014	Sentencia del 06/11/2014	178
Casación No. 556-2013	Sentencia del 31/07/2014	178

PRUEBA, MEDIOS DE – PRUEBA DE DOCUMENTOS – ACTUACIONES Y RESOLUCIONES

Casación No. 370-2013	Sentencia del 07/10/2014	179
-----------------------	--------------------------	-----

PRUEBA, MEDIOS DE – PRUEBA DE DOCUMENTOS – LIBROS DE CONTABILIDAD

Casación No. 149-2013	Sentencia del 26/05/2014	180
Casación No. 171-2014	Sentencia del 23/12/2014	180

PRUEBA, MEDIOS DE – PRUEBA DE EXPERTOS

Casación No. 171-2014	Sentencia del 23/12/2014	181
Casación No. 54-2014	Sentencia del 08/09/2014	181

PRUEBA, PROPOSICIÓN Y DILIGENCIAMIENTO

Casación No. 62-2013	Sentencia del 11/08/2014	182
Casación No. 634-2012	Sentencia del 29/09/2014	182

PRUEBA, VALORACIÓN DE LA

Casación No. 207-2013	Sentencia del 20/11/2014	183
-----------------------	--------------------------	-----

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – INCONSTITUCIONALIDAD COMO MOTIVO

Casación No. 244-2012	Sentencia del 04/09/2014	184
Casación No. 383-2012	Sentencia del 29/04/2014	185
Casación No. 481-2013	Sentencia del 02/10/2014	185

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 72-2014	Sentencia del 02/10/2014	186
----------------------	--------------------------	-----

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 44-2014	Sentencia del 30/09/2014	186
----------------------	--------------------------	-----

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 137-2013	Sentencia del 30/04/2014	188
Casación No. 158-2014	Sentencia del 30/09/2014	188
Casación No. 189-2013	Sentencia del 07/10/2014	189
Casación No. 198-2013	Sentencia del 07/10/2014	189
Casación No. 246-2013	Sentencia del 26/05/2014	190
Casación No. 26-2014	Sentencia del 30/09/2014	191
Casación No. 263-2013	Sentencia del 23/04/2014	191
Casación No. 29-2014	Sentencia del 09/10/2014	192
Casación No. 319-2013	Sentencia del 11/08/2014	192
Casación No. 370-2013	Sentencia del 07/10/2014	193
Casación No. 41-2013	Sentencia del 31/03/2014	193

Casación No. 450-2012	Sentencia del 04/02/2014	194
Casación No. 458-2012	Sentencia del 10/02/2014	195
Casación No. 534-2013	Sentencia del 03/07/2014	195
Casación No. 556-2013	Sentencia del 31/07/2014	196
Casación No. 572-2013	Sentencia del 30/09/2014	197
Casación No. 581-2012	Sentencia del 25/09/2014	197
Casación No. 639-2012	Sentencia del 04/11/2014	198
Casación No. 70-2014	Sentencia del 04/09/2014	199
Casación No. 93-2013 y 98-2013	Sentencia del 11/03/2014	199

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR NO DETERMINANTE

Casación No. 271-2013	Sentencia del 02/07/2014	200
Casación No. 283-2013	Sentencia del 06/05/2014	201
Casación No. 325-2013	Sentencia del 26/05/2014	201
Casación No. 33-2013	Sentencia del 18/03/2014	202

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 116-2014	Sentencia del 07/10/2014	202
Casación No. 199-2014	Sentencia del 20/11/2014	203
Casación No. 249-2013	Sentencia del 11/08/2014	203
Casación No. 34-2014	Sentencia del 18/11/2014	204
Casación No. 382-2013	Sentencia del 06/06/2014	205
Casación No. 48-2013	Sentencia del 31/03/2014	205

Casación No. 93-2014	Sentencia del 02/07/2014	206
Casación No. 98-2014	Sentencia del 07/10/2014	207

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – VIOLACIÓN DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 108-2014	Sentencia del 07/10/2014	208
Casación No. 12-2013	Sentencia del 12/09/2014	208
Casación No. 146-2014	Sentencia del 07/10/2014	209
Casación No. 295-2013 y 300-2013	Sentencia del 01/07/2014	210
Casación No. 303-2013	Sentencia del 13/11/2014	211
Casación No. 481-2013	Sentencia del 02/10/2014	212
Casación No. 524-2012	Sentencia del 11/03/2014	212
Casación No. 569-2013	Sentencia del 02/10/2014	213

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALLO OTORGUE MÁS DE LO PEDIDO

Casación No. 22-2014	Sentencia del 16/10/2014	214
Casación No. 400-2013	Sentencia del 21/04/2014	215
Casación No. 407-2013	Sentencia del 11/08/2014	215
Casación No. 543-2012	Sentencia del 25/02/2014	216
Casación No. 641-2012	Sentencia del 31/03/2014	216

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALLO OTORGUE MENOS DE LO PEDIDO

Casación No. 685-2012	Sentencia del 05/03/2014	218
-----------------------	--------------------------	-----

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALTA DE APERTURA A PRUEBA

Casación No. 103-2014	Sentencia del 02/10/2014	219
Casación No. 81-2014	Sentencia del 02/10/2014	220

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INCONGRUENCIA EN EL FALLO

Casación No. 148-2012	Sentencia del 24/04/2014	220
Casación No. 553-2013	Sentencia del 29/04/2014	221
Casación No. 79-2014	Sentencia del 04/11/2014	221
Casación No. 82-2014	Sentencia del 30/09/2014	222

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – RESOLUCIÓN CONTRADICTORIA

Casación No. 130-2014	Sentencia del 23/10/2014	223
Casación No. 461-2013	Sentencia del 31/03/2014	223

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – ARGUMENTACIÓN INCOMPLETA

Casación No. 10-2014	Sentencia del 07/10/2014	224
Casación No. 112-2014	Sentencia del 23/12/2014	225
Casación No. 176-2013	Sentencia del 06/05/2014	225
Casación No. 193-2013	Sentencia del 31/03/2014	226
Casación No. 252-2013	Sentencia del 25/09/2014	226
Casación No. 280-2013	Sentencia del 03/07/2014	227

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – EQUIVOCACIÓN DEL MOTIVO

Casación No. 133-2014	Sentencia del 23/10/2014	228
Casación No. 297-2013	Sentencia del 24/02/2014	228

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – EQUIVOCACIÓN DEL SUBMOTIVO

Casación No. 115-2014	Sentencia del 25/09/2014	229
Casación No. 609-2012	Sentencia del 16/10/2014	230

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUBMOTIVO

Casación No. 386-2013	Sentencia del 08/09/2014	230
-----------------------	--------------------------------	-----

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE TESIS DE CASACIÓN

Casación No. 10-2013	Sentencia del 26/05/2014	231
Casación No. 118-2014	Sentencia del 08/09/2014	232
Casación No. 570-2013	Sentencia del 23/10/2014	232
Casación No. 591-2012	Sentencia del 25/02/2014	233
Casación No. 646-2012	Sentencia del 26/05/2014	233
Casación No. 65-2013	Sentencia del 10/02/2014	234

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA EN EL EN EL PLANTEAMIENTO

Casación No. 216-2014	Sentencia del 19/12/2014	234
Casación No. 23-2014	Sentencia del 07/10/2014	235
Casación No. 232-2012	Sentencia del 10/03/2014	235
Casación No. 3-2013	Sentencia del 10/03/2014	236
Casación No. 601-2012	Sentencia del 07/10/2014	236

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO

Casación No. 474-2013	Sentencia del 26/06/2014	237
-----------------------	--------------------------------	-----

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – SUBMOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 128-2014	Sentencia del 23/10/2014	238
Casación No. 549-2013	Sentencia del 25/09/2014	238
Casación No. 592-2013	Sentencia del 04/09/2014	239

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, REQUISITOS

Casación No. 158-2014	Sentencia del 30/09/2014	239
Casación No. 163-2014	Sentencia del 25/09/2014	239
Casación No. 26-2014	Sentencia del 30/09/2014	240
Casación No. 70-2014	Sentencia del 04/09/2014	241

RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO

Casación No. 488-2012	Sentencia del 05/02/2014	241
-----------------------	--------------------------------	-----

SANA CRÍTICA

Casación No. 135-2014	Sentencia del 02/10/2014	242
Casación No. 44-2014	Sentencia del 30/09/2014	242

SILENCIO ADMINISTRATIVO

Casación No. 131-2014	Sentencia del 12/09/2014	243
-----------------------	--------------------------	-----

SOSTENIMIENTO DE OFERTA

Casación No. 616-2012	Sentencia del 21/05/2014	244
-----------------------	--------------------------	-----

SUBSANACIÓN DE LA FALTA

Casación No. 200-2012	Sentencia del 11/03/2014	244
Casación No. 338-2013	Sentencia del 14/05/2014	245
Casación No. 638-2012	Sentencia del 10/02/2014	246

VIGENCIA DE LA LEY

Casación No. 146-2014	Sentencia del 07/10/2014	246
Casación No. 324-2013	Sentencia del 12/02/2014	247
Casación No. 344-2013	Sentencia del 11/08/2014	248
Casación No. 371-2011	Sentencia del 17/02/2014	248
Casación No. 47-2013	Sentencia del 22/01/2014	249
Casación No. 532-2013	Sentencia del 13/05/2014	250
Casación No. 564-2013	Sentencia del 23/10/2014	250
Casación No. 60-2013	Sentencia del 31/03/2014	251
Casación No. 67-2014	Sentencia del 23/10/2014	251
Casación No. 99-2013	Sentencia del 25/09/2014	252

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Civil y Contencioso 2014

PARTE I

Civil, Mercantil y Familia

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MATERIA
Civil, Mercantil y Familia
2014**

ALIMENTOS

Casación No. 224-2013 Sentencia del 30/09/2014

"... Al hacer el examen correspondiente, esta Cámara establece que los incisos de la norma que la recurrente indica como violados, efectivamente desarrolla los efectos civiles del divorcio; que del estudio comparativo del caso, claramente dejan entrever que la Sala sentenciadora sí incurre en la infracción denunciada, pues en su fallo ha dejado sin pensión alimenticia a la recurrente y también deja sin efecto las disposiciones sobre la liquidación del patrimonio conyugal, aspectos primordiales que inciden en la subsistencia futura de cada uno de los cónyuges, con lo cual inobservó lo establecido en los incisos 1º y 2º del artículo 159 del Código Civil.

Bajo ese orden de ideas, la Sala tenía la obligación de considerar los agravios que servían de fundamento a la apelación, pero sin desatender los extremos que regulan los incisos de la norma denunciada como infringida, situación que al no hacerlo producen la equivocación que se denuncia, pues se había establecido que los ingresos comprobados en el estudio socio económico del señor Francisco René Fernández Rodas, jubilado del Estado, ascienden a la suma de tres mil cuarenta quetzales (Q3,040.00), más actividades que realiza por el ejercicio libre de su

profesión como médico veterinario, por lo que la sentencia de primer grado objeto de apelación, al haber fijado la pensión alimenticia para la cónyuge en tres mil quetzales mensuales (Q3,000.00) lo hizo ajustado como se indicó anteriormente al informe socioeconómico y con base a ello consideró que es factible determinar que el actor es una persona que tiene forma de producir laboralmente, es habilidosa y un profesional en el ejercicio de su profesión y que si posee la capacidad económica necesaria para proporcionarle dicha pensión a la señora Gloria Ofelia Oliva Martínez, argumentos que comparte esta Cámara derivado de los hechos acreditados dentro del proceso ordinario de divorcio de causal determinada..."

ALLANAMIENTO

Casación No. 565-2013 Sentencia del 07/10/2014

"... Finalmente, en cuanto a la última de las normas denunciadas, el artículo 19 de la Ley del Organismo Judicial, esta Cámara considera que si bien es cierto, la actitud de la parte demandada en su momento procesal fue la de allanarse, y que ello trae como consecuencia, tal como se indicó, la renuncia a su derecho de oponerse a la pretensión de la parte actora, también lo es que, a tenor del principio "Iuris nuvit curia", el juez no debió acceder a pretensiones jurídicamente inadmisibles, que no se encuentren fundadas conforme a derecho; en esa virtud, el tribunal no debió resolver de la manera como lo hizo, por cuanto que la pretensión del actor, en la forma planteada, era a todas luces improcedente precisamente por los efectos legales que produce la resolución judicial de todo contrato, de conformidad con el artículo 1583 del Código Civil..."

CAUSALES DE DIVORCIO - SEPARACIÓN VOLUNTARIA

Casación No. 387-2013 Sentencia del 11/08/2014

"...En el caso que nos ocupa, al estudiar la sentencia impugnada, con la tesis de razonamiento formulada por la recurrente, esta Cámara verifica que la Sala sentenciadora al dictar su fallo de acuerdo a los hechos que se tuvieron por probados dentro del juicio (ya que los mismos son los que determinan la aplicación o no de un precepto legal), seleccionó y aplicó adecuadamente los artículos 155 numeral 4º y el 156 del Código Civil (que se denuncian aplicados indebidamente), por ser pertinentes al asunto que era materia de discusión, dado que atendiendo a los medios de prueba que obran dentro del expediente, determinó que al señor Marvin Rene Cojulun Comelli le asistía el derecho invocado, aplicando las normas vigentes dentro de nuestro ordenamiento civil y haciendo la integración e interpretación que correspondía. Es así como al invocar la causal de separación por más de un año como motivo para solicitar el divorcio, únicamente se hizo atendiendo a las reformas contenidas en el Decreto 27-2010 del Congreso de la República de Guatemala..."

CHEQUE

Casación No. 707-2012 Sentencia del 31/03/2014

"... se establece que la interpretación que efectuó el tribunal sentenciador con respecto a la norma denunciada [504 del Código de Comercio] es correcta, puesto que al haber verificado que el documento cumplía con las formalidades de validez exigidas por la ley para producir sus efectos como cheque, y al no haber probado la entidad recurrente que existía disposición legal que dispensara a la

entidad bancaria del pago del cheque girado, tal y como lo indicó en el presente recurso, dicho título de crédito incorporaba una relación obligatoria, cuya orden incondicional era pagar una determinada suma de dinero hasta el importe del saldo disponible; en consecuencia, se estima que el banco tenía la obligación de efectuar el pago del mismo, tal y como aconteció en el presente caso. En tal virtud, se determina que la infracción denunciada carece de sustento jurídico, razón por la cual debe desestimarse el submotivo invocado..."

CONFLICTO DE LEY

Casación No. 235-2011 Sentencia del 19/05/2014

"... La controversia se circunscribe a determinar qué ley es la aplicable al hecho controvertido; si el Código Civil o Código de Comercio. Por consiguiente, el hecho de que se haya impugnando los acuerdos celebrados en la asamblea general, a través de un juicio ordinario, no supone que la naturaleza de lo controversia sea civil, sino más bien, es de origen mercantil, y por ende, se deben aplicar los preceptos normativos contenidos en el Código de Comercio, dado que es una ley especial y ésta debe prevalecer sobre la general. De esa cuenta, el artículo 1288 del Código Civil no es aplicable para resolver las pretensiones de la casacionista, ya que la nulidad del negocio jurídico es consecuencia de la declaración de simulación absoluta de los acuerdos adoptados por la asamblea, los cuales tuvieron que haber sido impugnados dentro del plazo de seis meses, como lo establece el artículo 158 del Código de Comercio, ya que de conformidad con las actuaciones, se establece que la asamblea que se impugnó fue celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, y que la demanda de simulación absoluta del negocio jurídico, consistente en los acuerdos tomados en la asamblea relacionada, fue presentada el veintitrés de marzo del año dos mil seis por Ingrid Marie Fischer

Sandhoff de Castillo, por lo que al haber transcurrido con demasía el plazo regulado, su derecho a ejercitarla había prescrito..."

DAÑOS Y PERJUICIOS

Casación No. 565-2013 Sentencia del 07/10/2014

"... En ese sentido, esta Cámara estima necesario hacer hincapié en que, no obstante que al tenor de lo preceptuado en el artículo 1535 del Código Civil, a la parte demandante, le asiste el derecho de reclamar el pago de daños y perjuicios, en el caso de que efectivamente se hubieran ocasionado como consecuencia de la constitución física de las servidumbres, entendiéndolos como el menoscabo sufrido en los predios sirvientes, y los perjuicios como la ganancia o utilidad lícita dejada de percibir por un hecho dañoso antijurídico, pero para conminar al tribunal a pronunciarse sobre el particular, es necesario que los mismos se describan y demuestren, y luego formular la petición conforme a derecho, incidencia procesal que en el presente caso no se cumplió por parte de la demandante, lo que hace improcedente su pretensión..."

DAÑOS Y PERJUICIOS – DAÑOS Y PERJUICIOS, PRUEBA DE LOS

Casación No. 396-2013 Sentencia del 04/11/2014

"...Analizadas las actuaciones y estudiados los argumentos de los recurrentes, ésta Cámara establece que la Sala al desestimar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes no quebrantó el procedimiento, toda vez que al resolver determinó que la parte

actora no había demostrado con pruebas idóneas el daño causado y el perjuicio, mucho menos su importe económico, es decir no probaron los hechos constitutivos de sus pretensiones; por lo tanto, no puede considerarse que omitió pronunciarse en cuanto a las pretensiones de los casacionistas, ya que determinó que no habían demostrado con prueba idónea los daños y perjuicios causados, que era precisamente lo que se estaba demandado; en consecuencia, la Cámara considera que la forma en la que se resolvió la controversia se hizo con apego a la ley, no existiendo quebrantamiento sustancial del procedimiento...”

DEPÓSITO DE ACCIONES

Casación No. 336-2013 Sentencia del 11/08/2014

“... El caso de la exclusión de socio se encuentra regido por una vía procesal específica y distinta a la que se establece para los artículos citados expresamente en la ley mercantil; debiéndose por consiguiente atender no solamente el trámite que ahí se estipula, sino que carece de sustento legal, el que se deba cumplir con tener que depositar los títulos de acciones en una institución bancaria, tal como lo resolvió la Sala sentenciadora.

Aunado al análisis legal que en este apartado se presenta, es necesario observar lo que para el efecto establece el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial; el cual se refiere a la primacía de las disposiciones especiales de las leyes, las cuales prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma, supuesto legal que debe ser el aplicable en el presente caso, en vista que el trámite en la vía sumaria para impugnar el acuerdo de exclusión de socio, tomado por la asamblea de accionistas, esta regulado en un apartado especial, dentro del mismo Código de Comercio.

Con base en lo anterior, se concluye que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, incurrió en aplicación

indebida del artículo 160 del Código de Comercio, al declarar con lugar la excepción previa de falta de personalidad de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, toda vez que esta norma no era la pertinente para resolver la controversia..."

DERECHO DE PROPIEDAD

Casación No. 129-2013 Sentencia del 02/07/2014

"...El segundo párrafo del artículo 131 en su parte conducente, preceptúa: "Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes". Al respecto, esta Cámara estima que si bien la norma otorga libertad al cónyuge cuya inscripción consta en el respectivo registro, al final del párrafo expresa que debe necesariamente dar cuentas de ello al otro cónyuge. Esto evidencia que el derecho de propiedad individual, aludido por el casacionista (contrario sensu el derecho de propiedad dentro del matrimonio) no es absoluto, pues posee límites, siendo el más importante el mandato constitucional de la protección a la familia (por ser la esencia y el núcleo de la sociedad). La norma suprema expresa en el artículo 44 que el interés social prevalece sobre el particular, y el interés social en este caso es la protección a la familia y por lo tanto al patrimonio conyugal..."

DESISTIMIENTO

Casación No. 521-2013 Sentencia del 02/10/2014

"... Esta Cámara, teniendo a la vista los antecedentes del presente recurso de casación, establece que efectivamente obra en autos los

memoriales de desistimientos presentados por la demandante a favor de las personas que en el apartado anterior se describen, así como las respectivas resoluciones del tribunal de primera instancia que los aprueban, lo que significa que de conformidad con el artículo 582 del Código Procesal Civil y Mercantil, la actora renunció a sus derechos con respecto a dichas personas, por lo que la sentencia emitida en este juicio no podía afectarlos.

Derivado de lo anterior, es evidente que dicho fallo otorgó más de lo pedido y en consecuencia, se acoge el submotivo invocado, por lo que debe anularse la sentencia y todo lo actuado con posterioridad, y ordenarse a la Sala que emita nueva sentencia tomando en consideración los desistimientos aludidos y sus efectos legales consiguientes..."

EFFECTOS DE LA SEPARACIÓN Y DEL DIVORCIO

Casación No. 224-2013 Sentencia del 30/09/2014

"... Al hacer el examen correspondiente, esta Cámara establece que los incisos de la norma que la recurrente indica como violados, efectivamente desarrolla los efectos civiles del divorcio; que del estudio comparativo del caso, claramente dejan entrever que la Sala sentenciadora sí incurre en la infracción denunciada, pues en su fallo ha dejado sin pensión alimenticia a la recurrente y también deja sin efecto las disposiciones sobre la liquidación del patrimonio conyugal, aspectos primordiales que inciden en la subsistencia futura de cada uno de los cónyuges, con lo cual inobservó lo establecido en los incisos 1º y 2º del artículo 159 del Código Civil.

Bajo ese orden de ideas, la Sala tenía la obligación de considerar los agravios que servían de fundamento a la apelación, pero sin desatender los extremos que regulan los incisos de la norma denunciada como infringida, situación que al no hacerlo producen la equivocación que se

denuncia, pues se había establecido que los ingresos comprobados en el estudio socio económico del señor Francisco René Fernández Rodas, jubilado del Estado, ascienden a la suma de tres mil cuarenta quetzales (Q3,040.00), más actividades que realiza por el ejercicio libre de su profesión como médico veterinario, por lo que la sentencia de primer grado objeto de apelación, al haber fijado la pensión alimenticia para la cónyuge en tres mil quetzales mensuales (Q3,000.00) lo hizo ajustado como se indicó anteriormente al informe socioeconómico y con base a ello consideró que es factible determinar que el actor es una persona que tiene forma de producir laboralmente, es habilidosa y un profesional en el ejercicio de su profesión y que si posee la capacidad económica necesaria para proporcionarle dicha pensión a la señora Gloria Ofelia Oliva Martínez, argumentos que comparte esta Cámara derivado de los hechos acreditados dentro del proceso ordinario de divorcio de causal determinada..."

HECHOS PROBADOS

Casación No. 432-2013 Sentencia del 31/07/2014

"...La Cámara al examinar los argumentos expresados en el memorial de casación y confrontarlos con las consideraciones de la Sala sentenciadora, advierte que el recurrente pretende revertir los hechos que el tribunal ad quem tuvo por acreditados a través de la denuncia de la supuesta infracción de los artículos 1792, 1301 y 1302 del Código Civil lo cual resulta a todas luces equivocado, pues a través de los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, se debe atacar las bases jurídicas que sirvieron de fundamento para resolver el conflicto sometido a su conocimiento, es por ello que, el recurrente debe respetar los hechos que el tribunal sentenciador tuvo como acreditados en el proceso. En el presente caso, como se estableció anteriormente, la Sala tuvo por

acreditado que el actor carecía de legitimación activa para demandar la nulidad del negocio jurídico, por lo que el no respetar los hechos probados, produce que la impugnación intentada sea insostenible para fundamentar el submotivo que se resuelve, ya que de acuerdo a los argumentos examinados el casacionista debió haber invocado otro submotivo de distinta naturaleza que ataca aspectos diferentes..."

Casación No. 612-2012 Sentencia del 06/11/2014

"...En ese orden de ideas, se establece que la Sala sentenciadora tuvo por probado que el negocio jurídico celebrado entre El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y la entidad Ecocontacto, Sociedad Anónima no adolecía de simulación, pues no encajaba en ninguno de los supuestos contemplados en la ley que regula dicha figura; en razón de ello, se establece que el recurrente no respeta los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados, pues pretende la aplicación de artículos que regulan el pago de daños y perjuicios por mora y el interés legal; sin embargo, no quedó probado la existencia de la simulación que se demanda, por no darse los presupuestos contenidos en la ley, tal y como fue determinado por el Tribunal sentenciador..."

INSUBSISTENCIA DEL MATRIMONIO

Casación No. 304-2013 Sentencia del 03/07/2014

"... Se considera que dichas normas [144 al 152 del Código Civil] no son aplicables al caso que se analiza, debido a que no se trata de omisión de formalidades en la celebración del matrimonio que puedan ocasionar su anulación. La pretensión de la actora es la nulidad de pleno derecho basada en que existe una unión de hecho declarada legalmente e inscrita en el Registro Nacional de las Personas, en la cual consta como fecha de inicio de la unión de hecho el doce de septiembre

de mil novecientos setenta y tres. A esta situación de hecho no le corresponde la aplicación de las normas legales señaladas por la Sala sentenciadora, en virtud de que no contienen los supuestos en los que encuadra la controversia...."

IURIS NOVIT CURIA

Casación No. 565-2013 Sentencia del 07/10/2014

"... Finalmente, en cuanto a la última de las normas denunciadas, el artículo 19 de la Ley del Organismo Judicial, esta Cámara considera que si bien es cierto, la actitud de la parte demandada en su momento procesal fue la de allanarse, y que ello trae como consecuencia, tal como se indicó, la renuncia a su derecho de oponerse a la pretensión de la parte actora, también lo es que, a tenor del principio "Iuris novit curia", el juez no debió acceder a pretensiones jurídicamente inadmisibles, que no se encuentren fundadas conforme a derecho; en esa virtud, el tribunal no debió resolver de la manera como lo hizo, por cuanto que la pretensión del actor, en la forma planteada, era a todas luces improcedente precisamente por los efectos legales que produce la resolución judicial de todo contrato, de conformidad con el artículo 1583 del Código Civil..."

Casación No. 666-2012 Sentencia del 06/05/2014

"... Se concluye que los argumentos vertidos por el casacionista no pueden ser válidos, pues de conformidad con la ley, los jueces están facultados para declarar con lugar o sin lugar una demanda, con base en las razones y convicciones a las que ha llegado de acuerdo a los hechos acreditados en el proceso y las consideraciones de derecho que se deriven del análisis de los mismos. Además, no se puede apartar en ningún caso del principio ius novit curia, el juez conoce el derecho. Por

lo expresado anteriormente, no se configura la infracción denunciada por el recurrente..."

NULIDAD - NULIDAD DE ASAMBLEA

Casación No. 235-2011 Sentencia del 19/05/2014

"... La controversia se circunscribe a determinar qué ley es la aplicable al hecho controvertido; si el Código Civil o Código de Comercio. Por consiguiente, el hecho de que se haya impugnando los acuerdos celebrados en la asamblea general, a través de un juicio ordinario, no supone que la naturaleza de lo controversia sea civil, sino más bien, es de origen mercantil, y por ende, se deben aplicar los preceptos normativos contenidos en el Código de Comercio, dado que es una ley especial y ésta debe prevalecer sobre la general. De esa cuenta, el artículo 1288 del Código Civil no es aplicable para resolver las pretensiones de la casacionista, ya que la nulidad del negocio jurídico es consecuencia de la declaración de simulación absoluta de los acuerdos adoptados por la asamblea, los cuales tuvieron que haber sido impugnados dentro del plazo de seis meses, como lo establece el artículo 158 del Código de Comercio, ya que de conformidad con las actuaciones, se establece que la asamblea que se impugnó fue celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, y que la demanda de simulación absoluta del negocio jurídico, consistente en los acuerdos tomados en la asamblea relacionada, fue presentada el veintitrés de marzo del año dos mil seis por Ingrid Marie Fischer Sandhoff de Castillo, por lo que al haber transcurrido con demasía el plazo regulado, su derecho a ejercitarla había prescrito..."

NULIDAD - NULIDAD DE NEGOCIO JURÍDICO

Casación No. 184-2014 Sentencia del 21/11/2014

"...Sobre este aspecto, esta Cámara, previo a resolver sobre la pertinencia de la norma aplicada, estima pertinente indicar que no se reconoce el actuar ilícito en el negocio jurídico celebrado, puesto que no está en contra del orden público ni en contra de leyes prohibitivas expresas. En este caso no se dan estos presupuestos, porque el demandado no tenía prohibición expresa para disponer de los bienes, ni la exigencia de autorización expresa del otro cónyuge, al contrario, el artículo 131 del Código Civil le faculta para disponer de los bienes que estén inscritos a su nombre, con la única salvedad que debe responder de la disposición que haga de ellos, por ser bienes comunes.

Es menester también, indicarle a la casacionista que si el actuar de su cónyuge en la administración de los bienes comunes no era de su parecer, o si realizaba actos que redundaren en el patrimonio conyugal, el artículo 132 del Código Civil le confería la facultad para oponerse a tal actuar, que dicho sea de paso, dentro de los argumentos vertidos por la casacionista, indica que no pudo presentar su oposición más no indica el porqué..."

PATRIMONIO CONYUGAL

Casación No. 184-2014 Sentencia del 21/11/2014

"...Sobre este aspecto, esta Cámara, previo a resolver sobre la pertinencia de la norma aplicada, estima pertinente indicar que no se reconoce el actuar ilícito en el negocio jurídico celebrado, puesto que no está en contra del orden público ni en contra de leyes prohibitivas expresas. En este caso no se dan estos presupuestos, porque el demandado no tenía prohibición expresa para disponer de los bienes, ni la exigencia

de autorización expresa del otro cónyuge, al contrario, el artículo 131 del Código Civil le faculta para disponer de los bienes que estén inscritos a su nombre, con la única salvedad que debe responder de la disposición que haga de ellos, por ser bienes comunes.

Es menester también, indicarle a la casacionista que si el actuar de su cónyuge en la administración de los bienes comunes no era de su parecer, o si realizaba actos que redundaren en el patrimonio conyugal, el artículo 132 del Código Civil le confería la facultad para oponerse a tal actuar, que dicho sea de paso, dentro de los argumentos vertidos por la casacionista, indica que no pudo presentar su oposición más no indica el porqué..."

PRESCRIPCIÓN

Casación No. 231-2013 Sentencia del 07/10/2014

"... Al hacer el análisis de rigor, se establece que efectivamente la Sala sentenciadora se fundamentó en el artículo 1673 antes citado, para declarar con lugar la excepción perentoria de prescripción. Al respecto, se estima que la Sala resolvió acertadamente al aplicar ese artículo, pues efectivamente dicha norma contempla que la acción para pedir la reparación de los daños o perjuicios a que se refiere ese título (que es el VII, que se refiere a obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos), prescribe en un año, contado desde el día en que el daño se causó, o en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, y el artículo 1668, que se encuentra también en ese mismo título, regula la responsabilidad de profesionales, cuando por ignorancia o negligencia inexcusables, causare daños a las personas, por lo que evidentemente, al advertirse que los hechos que dieron lugar a la demanda que subyace a la presente casación, tienen como fundamento hechos ocasionados por un profesional, que en este caso es un ingeniero, el plazo de la prescripción opera en un año y no en

cinco, como pretenden los casacionistas, pues ese plazo se aplica para aquellas acciones no contempladas en disposiciones especiales, pero en el caso que nos ocupa se ha establecido categóricamente que si existe una disposición específica que contempla el supuesto de hecho aplicable a los daños y perjuicios que dieron lugar al litigio....

En ese orden de ideas, se concluye que la norma pertinente para resolver la controversia es precisamente el artículo 1673 del Código Civil, por lo que la Sala no incurrió en aplicación indebida de ese precepto..."

Casación No. 235-2011 Sentencia del 19/05/2014

"... La controversia se circunscribe a determinar qué ley es la aplicable al hecho controvertido; si el Código Civil o Código de Comercio.

Por consiguiente, el hecho de que se haya impugnando los acuerdos celebrados en la asamblea general, a través de un juicio ordinario, no supone que la naturaleza de lo controversia sea civil, sino más bien, es de origen mercantil, y por ende, se deben aplicar los preceptos normativos contenidos en el Código de Comercio, dado que es una ley especial y ésta debe prevalecer sobre la general. De esa cuenta, el artículo 1288 del Código Civil no es aplicable para resolver las pretensiones de la casacionista, ya que la nulidad del negocio jurídico es consecuencia de la declaración de simulación absoluta de los acuerdos adoptados por la asamblea, los cuales tuvieron que haber sido impugnados dentro del plazo de seis meses, como lo establece el artículo 158 del Código de Comercio, ya que de conformidad con las actuaciones, se establece que la asamblea que se impugnó fue celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, y que la demanda de simulación absoluta del negocio jurídico, consistente en los acuerdos tomados en la asamblea relacionada, fue presentada el veintitrés de marzo del año dos mil seis por Ingrid Marie Fischer Sandhoff de Castillo, por lo que al haber transcurrido con demasía el plazo regulado, su derecho a ejercitarla había prescrito..."

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA

Casación No. 28-2013 Sentencia del 02/10/2014

"... Al realizar la exégesis correspondiente de la referida disposición legal, con claridad se establece que el aludido numeral uno del cuestionado artículo, contiene dos presupuestos expresos para que se pueda interrumpir la prescripción; el primero, que la demanda judicial esté debidamente notificada y, el segundo, la existencia de cualquier providencia precautoria ejecutada...

Aunque nuestro ordenamiento civil no define expresamente qué es una providencia cautelar ejecutada, se hace necesario acudir a cuestiones de orden doctrinario a efecto de tener un panorama claro sobre el particular. En tal sentido, las medidas cautelares son concebidas como instrumentos que permiten asegurar el derecho y la eficacia de la justicia, y garantizar a las partes el cumplimiento efectivo y tangible de la futura sentencia definitiva, en caso sea reconocido el derecho de quien solicitó la medida cautelar.

Como providencia cautelar, el embargo en su acepción procesal, se denomina preventivo, cuando tiene por finalidad asegurar los bienes durante la tramitación del juicio. Obviamente, ese aseguramiento se perfecciona cuando la medida decretada por el juzgador es debidamente inscrita en los registros, o bien, cuando producto de la decisión judicial, además se nombra como depositario a la persona en cuyo poder estén los bienes del demandado y se restrinja o limite la libre disposición de los mismos, extremo que aconteció en fecha posterior al plazo para que aplicara la prescripción..."

PRUEBA DETERMINANTE

Casación No. 35-2014 Sentencia del 25/09/2014

"... Con relación al inciso 5º del artículo 221 del mismo Código, se

determina que efectivamente la Sala sentenciadora hace mérito en el mismo y comparte que se haya hecho efectivo el apercibimiento que motiva la negativa de falta de colaboración para practicar la prueba biológica del ácido Desoxirribonucleico -ADN- por parte del casacionista, pues el juez de primera instancia de familia, a solicitud de parte, se apersonó en la residencia del recurrente y determinó que no se encontraba en la misma, a pesar de que el certificado médico indicaba que sufría quebrantos de salud y que necesitaba reposo absoluto, ni tampoco presentó prueba en contrario; esa circunstancia hizo que se tuviera como prueba de la paternidad objeto del juicio. En ese orden de ideas, se establece que siendo la prueba ad hoc para dilucidar la paternidad, la constituida por el ácido Desoxirribonucleico -ADN- y que precisamente se encuentra regulada en el inciso 5º del artículo 221 del Código Civil, permite concluir que la Sala sentenciadora no incurrió en aplicación indebida de la misma; antes bien, a través de ella pudo decidir la controversia sometida a su consideración..."

PRUEBAS - PROTESTA

Casación No. 35-2014 Sentencia del 25/09/2014

"... Analizados los argumentos planteados en el submotivo de mérito, se determina que el recurrente inobservó lo que establece el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues no subsanó la no admisión del medio de prueba que hace referencia en su oportunidad de su proposición, situación por la que este Tribunal de casación se ve limitado a poder incursionar sobre el análisis del fondo del submotivo invocado, pues la protesta de la prueba es un requisito sine qua non para poder insistir en su diligenciamiento ante el Tribunal de Segunda Instancia, conforme lo estatuye el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, aspecto que como ha quedado determinado, no fue efectuado por el recurrente, habiendo inexorablemente operado la preclusión..."

PRUEBAS – PRUEBA DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL

Casación No. 772-2013 Sentencia del 23/01/2014

"...las declaraciones de los testigos (...) y de los testigos (...) son declaraciones legales y válidas, a las que se les concedió valor probatorio (...) declaraciones que los ubican en el lugar y día de los hechos por los que fueron condenados y que al ser concatenadas con la prueba documental y pericial, destruyeron el principio de inocencia del que goza todo ciudadano constitucionalmente; Así también que dichas declaraciones fueron recibidas en el debate oral y público y no de manera extrajudicial como lo asegura el casacionista. En cuanto al agravio se examinó la sentencia impugnada, y se estableció que no se vulnera la garantía constitucional denunciada, porque la prueba para poder ser valorada, fue recibida en el juicio con las formalidades exigidas por la ley.

(...) el Ad quem argumentó que no existió detención ilegal en la aprehensión de los procesados, toda vez que estos les fueron entregados a los elementos de la Policía Nacional Civil, por personas particulares, quienes con esa acción impidieron ulteriores consecuencias del hecho que se les endilgó a los encartados (...) que pudiera haber existido ilegalidad en la detención de los procesados, esto no los exime de que hayan participado en el hecho delictivo que se les incoa, ni de la persecución penal como obligación del Estado, lo que conllevaría a fomentar la impunidad; por lo que la detención ilegal que se argumenta, y que no ocurrió, no es causa justificada para absolver a los sindicados, pues en todo caso un defecto en el procedimiento no conlleva a la nulidad de una decisión judicial como la sentencia recurrida, toda vez que de haberse cometido tal ilícito en la referida detención, debe seguirse si así fuera el caso el procedimiento correspondiente en contra de las personas que resulten involucradas, pero de ninguna forma justifica la absolución de los responsables del ilícito penal cometido..."

PRUEBAS - PRUEBA DE PRESUNCIONES

Casación No. 478-2013 Sentencia del 06/06/2014

"...En ese sentido, se establece que el casacionista no señala de cuál medio de prueba se desprende dicho extremo, con el objeto de verificar si la Sala sentenciadora incurrió en su omisión o tergiversación en la sentencia impugnada, razón por la cual no se configura el error de hecho en la apreciación de las presunciones reguladas en los artículos 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil. Aunado a lo anterior, es importante aclarar que las presunciones legales se derivan directamente de lo establecido en la ley, circunstancia que no es aplicable al presente caso, pues el extremo que señala el recurrente no se deriva de lo regulado en ésta; por otra parte, las presunciones humanas sólo producen prueba, si son consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado, por lo que al haberse omitido señalar de qué medio de prueba se desprende el hecho relacionado, resulta imposible que la Cámara verifique si existió esta presunción, razón por la cual no puede prosperar el submotivo..."

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 336-2013 Sentencia del 11/08/2014

"... El caso de la exclusión de socio se encuentra regido por una vía procesal específica y distinta a la que se establece para los artículos citados expresamente en la ley mercantil; debiéndose por consiguiente atender no solamente el trámite que ahí se estipula, sino que carece

de sustento legal, el que se deba cumplir con tener que depositar los títulos de acciones en una institución bancaria, tal como lo resolvió la Sala sentenciadora.

Aunado al análisis legal que en este apartado se presenta, es necesario observar lo que para el efecto establece el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial; el cual se refiere a la primacía de las disposiciones especiales de las leyes, las cuales prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma, supuesto legal que debe ser el aplicable en el presente caso, en vista que el trámite en la vía sumaria para impugnar el acuerdo de exclusión de socio, tomado por la asamblea de accionistas, esta regulado en un apartado especial, dentro del mismo Código de Comercio.

Con base en lo anterior, se concluye que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, incurrió en aplicación indebida del artículo 160 del Código de Comercio, al declarar con lugar la excepción previa de falta de personalidad de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, toda vez que esta norma no era la pertinente para resolver la controversia..."

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 422-2012 Sentencia del 16/10/2014

"... Del texto anterior, se advierte que la Sala sentenciadora nunca le otorgó valor probatorio al medio de prueba documental denunciado (escritura pública), sino que únicamente dentro de los argumentos indicó que no existía prueba para demostrar la nulidad del documento;

es decir, no se estableció la existencia de prueba suficiente para aceptar la pretensión de la parte actora que era la nulidad del instrumento referido, por lo que no se configura el error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que la Sala sentenciadora no le otorgó ningún valor probatorio a la prueba impugnada; en todo caso, debió de atacar esa circunstancia a través de otro submotivo idóneo..."

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 422-2013 Sentencia del 30/09/2014

"... De lo transcrito se evidencia nuevamente el yerro de la interponente, debido a que el error de hecho en la apreciación de la prueba se configura: a) por omisión de apreciación de una prueba incorporada legalmente al proceso; b) al tener por acreditado un hecho con prueba que no fue aportada al juicio; o bien, c) por desvirtuar el contenido de la prueba, es decir, por asegurar algo que la prueba no contiene o por negar lo que la prueba si demuestra. Por lo tanto no se refiere a la vulneración de una norma legal, pues ese argumento es propio de otro submotivo y por ello la doctrina y la ley (Artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil) son claras al indicar que para este submotivo no es necesario citar leyes infringidas o vulneradas..."

**RECURSO DE CASACIÓN -
MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN
DE FONDO - ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE
LA PRUEBA - ERROR NO DETERMINANTE**

Casación No. 527-2013 Sentencia del 25/09/2014

"...En consecuencia, aún y cuando el juzgado de Segunda Instancia omitió pronunciarse respecto a los medios de prueba antes relacionados, se establece que dicho yerro no incide en el resultado del fallo impugnado, toda vez que no se destruyen los hechos acreditados por el Juzgado de Segunda Instancia; de esa cuenta, se determina que el recurso de casación debe desestimarse..."

**RECURSO DE CASACIÓN -
MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN
DE FONDO - INTERPRETACIÓN ERRÓNEA
DE LEY O DOCTRINA**

Casación No. 304-2013 Sentencia del 03/07/2014

"... La Sala no tomó en cuenta que esta norma [178 del Código Civil] estipula que en la sentencia que declara la unión de hecho, se fijará el día o fecha probable en que la unión dio principio; consideró que dicha unión debe estar previamente declarada judicialmente e inscrita, concluyendo que de acuerdo con las certificaciones del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, la unión de hecho fue inscrita posteriormente a la inscripción del matrimonio. El objeto del juicio no es establecer qué se inscribió primero, la unión de hecho o el matrimonio civil, para que, con base en ello, determinar a quién corresponde la

razón. La unión de hecho quedó acreditada dentro del juicio y existía desde antes de su declaración judicial, por lo que, de conformidad con el artículo 178 del Código Civil, surte sus efectos desde la fecha señalada en la sentencia del juicio ordinario de declaratoria de unión de hecho (doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres) hasta la fecha de la sentencia aludida, que cabe mencionar es posterior a la celebración del matrimonio civil..."

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – VIOLACIÓN DE LEY O DOCTRINA – VIOLACIÓN DE LEY POR FALTA DE APLICACIÓN

Casación No. 224-2013 Sentencia del 30/09/2014

"... Al hacer el examen correspondiente, esta Cámara establece que los incisos de la norma que la recurrente indica como violados, efectivamente desarrolla los efectos civiles del divorcio; que del estudio comparativo del caso, claramente dejan entrever que la Sala sentenciadora sí incurre en la infracción denunciada, pues en su fallo ha dejado sin pensión alimenticia a la recurrente y también deja sin efecto las disposiciones sobre la liquidación del patrimonio conyugal, aspectos primordiales que inciden en la subsistencia futura de cada uno de los cónyuges, con lo cual inobservó lo establecido en los incisos 1º y 2º del artículo 159 del Código Civil.

Bajo ese orden de ideas, la Sala tenía la obligación de considerar los agravios que servían de fundamento a la apelación, pero sin desatender los extremos que regulan los incisos de la norma denunciada como infringida, situación que al no hacerlo producen la equivocación que se denuncia, pues se había establecido que los ingresos comprobados en el estudio socio económico del señor Francisco René Fernández Rodas,

jubilado del Estado, ascienden a la suma de tres mil cuarenta quetzales (Q3,040.00), más actividades que realiza por el ejercicio libre de su profesión como médico veterinario, por lo que la sentencia de primer grado objeto de apelación, al haber fijado la pensión alimenticia para la cónyuge en tres mil quetzales mensuales (Q3,000.00) lo hizo ajustado como se indicó anteriormente al informe socioeconómico y con base a ello consideró que es factible determinar que el actor es una persona que tiene forma de producir laboralmente, es habilidosa y un profesional en el ejercicio de su profesión y que si posee la capacidad económica necesaria para proporcionarle dicha pensión a la señora Gloria Ofelia Oliva Martínez, argumentos que comparte esta Cámara derivado de los hechos acreditados dentro del proceso ordinario de divorcio de causal determinada..."

Casación No. 304-2013 Sentencia del 03/07/2014

"... Se considera que dichas normas [144 al 152 del Código Civil] no son aplicables al caso que se analiza, debido a que no se trata de omisión de formalidades en la celebración del matrimonio que puedan ocasionar su anulación. La pretensión de la actora es la nulidad de pleno derecho basada en que existe una unión de hecho declarada legalmente e inscrita en el Registro Nacional de las Personas, en la cual consta como fecha de inicio de la unión de hecho el doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres. A esta situación de hecho no le corresponde la aplicación de las normas legales señaladas por la Sala sentenciadora, en virtud de que no contienen los supuestos en los que encuadra la controversia...."

Casación No. 565-2013 Sentencia del 07/10/2014

"... Al analizar la forma como fue resuelta la controversia, esta Cámara no puede soslayar las falencias en las que se incurrió dentro del proceso de conocimiento. Por una parte, la pretensión principal de la entidad

demandante era la resolución de los contratos de servidumbres perpetuas y obviamente, la cancelación de las respectivas inscripciones registrales; no obstante la naturaleza de su pretensión, también requirió el pago de las contraprestaciones adeudadas más intereses y daños causados. Por otra parte, la entidad demandada se allanó a las pretensiones de la actora, solicitando que se resolviera conforme a Derecho. Tomando en consideración las posiciones de las partes, el Juez, en observancia del principio de congruencia, estaba obligado a resolver las pretensiones que fueran viables conforme a derecho; sin embargo, la sentencia contiene pronunciamientos ambivalentes y ambiguos, pues no obstante que declaró la resolución de los contratos, hizo pronunciamientos propios de otra institución jurídica, como la ejecución de los contratos, siendo estas figuras (resolución y ejecución) excluyentes entre sí; el fallo que fue confirmado por la Sala, evidencia una declaración que pasa inadvertidos los efectos legales y formales que produce la resolución judicial de todo contrato, de conformidad con lo que para el efecto prescribe el artículo 1583 del Código Civil..."

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – DENEGATORIA DE PRUEBA

Casación No. 139-2014 Sentencia del 21/11/2014

"... Esta Cámara estima que es deber de los jueces posibilitar el acceso de las partes al juicio y de interpretar con amplitud las leyes procesales, pues el rechazo de la acción intentada en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista conlleva la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Por la naturaleza de la demanda, para calificar la violencia o intimidación debe atenderse a la edad, a la condición de la persona y demás circunstancias que puedan influir, situación que no

se dio al no admitir la prueba correspondiente. No se le puede negar al actor el derecho que le otorga la ley de demostrar sus proposiciones de hecho porque ese derecho existe en interés de la ley y de la justicia. Por lo considerado, se estima procedente el submotivo de forma analizado por lo que se deberá casar la sentencia recurrida y remitir los autos a donde corresponde para que se sustancien y resuelvan con arreglo a la ley..."

Casación No. 153-2014 Sentencia del 07/10/2014

"... En ese orden de ideas, la Cámara establece que las razones por las cuales se rechazó el diligenciamiento del reconocimiento judicial solicitado, no encuadran en los supuestos que regula el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues no se encuentra prohibido por la ley ni resulta notoriamente dilatorio, ni tampoco hace presumir que tenga por objeto entorpecer la marcha regular del proceso; en consecuencia, al no encontrarse legalmente justificada la no admisión del diligenciamiento del referido medio de convicción, con dicha actuación se infringió lo establecido en el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil y, por ende, los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 16 de la Ley del Organismo Judicial, que regulan el principio constitucional del debido proceso. (...)

La Cámara estima importante indicar que el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil establece taxativamente las condiciones a las cuales tienen que ajustarse los jueces para rechazar los medios de prueba, por lo que si las razones por las cuales se rechaza el medio de prueba, no se ajustan a los límites establecidos en el citado artículo, se configura el quebrantamiento substancial del procedimiento, por falta de una debida fundamentación jurídica, requisito sine qua non que debe contener toda resolución emitida por los órganos jurisdiccionales..."

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALLO OTORGUE MÁS DE LO PEDIDO

Casación No. 521-2013 Sentencia del 02/10/2014

"... Esta Cámara, teniendo a la vista los antecedentes del presente recurso de casación, establece que efectivamente obra en autos los memoriales de desistimientos presentados por la demandante a favor de las personas que en el apartado anterior se describen, así como las respectivas resoluciones del tribunal de primera instancia que los aprueban, lo que significa que de conformidad con el artículo 582 del Código Procesal Civil y Mercantil, la actora renunció a sus derechos con respecto a dichas personas, por lo que la sentencia emitida en este juicio no podía afectarlos.

Derivado de lo anterior, es evidente que dicho fallo otorgó más de lo pedido y en consecuencia, se acoge el submotivo invocado, por lo que debe anularse la sentencia y todo lo actuado con posterioridad, y ordenarse a la Sala que emita nueva sentencia tomando en consideración los desistimientos aludidos y sus efectos legales consiguientes..."

RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INCONGRUENCIA EN EL FALLO

Casación No. 260-2013 Sentencia del 11/02/2014

"... Al efectuarse la confrontación correspondiente entre la tesis del casacionista y el fallo impugnado, se establece que la Sala sentenciadora

al revocar la sentencia recurrida y declarar con lugar la demanda de reivindicación de la posesión de bien inmueble, lo hizo conforme a las pretensiones formuladas por la parte actora en su demanda, consistentes en que se le restituyera la posesión del bien inmueble, de esa cuenta, la Sala al resolver consideró que se había probado que la demandante era la propietaria de los derechos posesorios del bien inmueble objeto del litigio, por lo que declaró con lugar la demanda de reivindicación interpuesta.

Por tal razón, no se evidencia que exista quebrantamiento substancial del procedimiento y que se haya infringido el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil..."

Casación No. 559-2013 Sentencia del 11/11/2014

"... Lo anterior, permite a esta Cámara afirmar que le asiste la razón al recurrente al impugnar la sentencia emitida por la Sala sentenciadora por existir la incongruencia entre ella y las acciones que fueron objeto del proceso, pues claro está que para revocar la misma no atendió las pretensiones objeto del proceso ni mucho menos se basó sobre la cosa que fuera objeto de controversia entre las partes por consiguiente al hacer un pronunciamiento no objeto del juicio se configura la infracción denunciada por el recurrente. Además, la Sala sentenciadora pondero normas constitucionales, cuando lo que se debe ponderar son principios constitucionales o aspectos fácticos, y con base a esto último aplicar la norma correspondiente.

Con dicho actuar, se evidencia que la sentencia impugnada infringe el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil por falta de la necesaria congruencia que debe prevalecer en las decisiones judiciales para que estén dotadas de certeza y seguridad jurídica, ya que la Sala tuvo que haber resuelto de conformidad con las pretensiones de la entidad casacionista al promover su demanda..."

Casación No. 565-2013 Sentencia del 07/10/2014

"... Al analizar la forma como fue resuelta la controversia, esta Cámara no puede soslayar las falencias en las que se incurrió dentro del proceso de conocimiento. Por una parte, la pretensión principal de la entidad demandante era la resolución de los contratos de servidumbres perpetuas y obviamente, la cancelación de las respectivas inscripciones registrales; no obstante la naturaleza de su pretensión, también requirió el pago de las contraprestaciones adeudadas más intereses y daños causados. Por otra parte, la entidad demandada se allanó a las pretensiones de la actora, solicitando que se resolviera conforme a Derecho. Tomando en consideración las posiciones de las partes, el Juez, en observancia del principio de congruencia, estaba obligado a resolver las pretensiones que fueran viables conforme a derecho; sin embargo, la sentencia contiene pronunciamientos ambivalentes y ambiguos, pues no obstante que declaró la resolución de los contratos, hizo pronunciamientos propios de otra institución jurídica, como la ejecución de los contratos, siendo estas figuras (resolución y ejecución) excluyentes entre sí; el fallo que fue confirmado por la Sala, evidencia una declaración que pasa inadvertidos los efectos legales y formales que produce la resolución judicial de todo contrato, de conformidad con lo que para el efecto prescribe el artículo 1583 del Código Civil..."

Casación No. 609-2012 Sentencia del 16/10/2014

"... En nuestra legislación guatemalteca estos tres supuestos se encuentran regulados en el artículo 622 numeral 6º del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece en forma separada: 1. "Cuando el fallo otorgue más de lo pedido" (ultra petita); 2. "o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas" (minus petita); y 3. "... en general, por incongruencia del fallo con las acciones que fueren objeto del proceso" (extra petita).

De esa cuenta, al efectuarse la confrontación correspondiente entre la tesis de la casacionista y lo antes expuesto, se establece que el

recurrente denuncia la incongruencia del fallo (extra petita); sin embargo, se encuentra fundamentada en argumentos relacionados con la sentencia ultra petita, al referir que la Sala sentenciadora violó el debido proceso al dictar su fallo adoleciendo de "incongruencia por exceso", esta deficiencia de argumentación del submotivo invocado imposibilita a la Cámara el conocimiento del fondo del planteamiento efectuado..."

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - ARGUMENTACIÓN INCOMPLETA

Casación No. 18-2013 Sentencia del 25/03/2014

"... En el presente caso, tal como se indicó, la tesis elaborada por el casacionista es deficiente, pues la misma carece de fundamentación y razonamiento que permitan a este Tribunal establecer si realmente hubo un juicio equivocado por parte de la Sala sentenciadora, respecto a las disposiciones legales denunciadas.

Adicionalmente, el recurrente al interponer el recurso de casación que nos ocupa, en su planteamiento no observó ciertos aspectos que legalmente harían viable el submotivo que se analiza. Uno de ellos, es el relativo a pasar inadvertido el hecho de que en el fallo impugnado, la Sala sentenciadora no se basó en las disposiciones legales denunciadas, extremo que imposibilita que el submotivo invocado pueda estimarse; otro aspecto técnico inobservado por el recurrente, es el que se refiere a la obligatoriedad de respetar los hechos que se tuvieron probados en el fallo impugnado, lo cual imposibilita que el submotivo denunciado se configure; y, finalmente, al referirse a las disposiciones legales que a juicio del interponente sustentan la calificación jurídica de los hechos que se controvierten, denunció como infringidos preceptos de naturaleza procesal, lo cual se traduce en defectos en el planteamiento que hacen insostenible el recurso de casación planteado..."

Casación No. 499-2013 Sentencia del 25/09/2014

"... De la simple lectura del escrito de interposición, esta Cámara establece que la tesis elaborada por el casacionista es deficiente, pues la misma carece de fundamentación y razonamiento que permitan a este Tribunal establecer si realmente hubo un juicio equivocado por parte de la Sala sentenciadora, respecto a las disposiciones legales denunciadas, pues únicamente parafrasea el contenido de los artículos denunciados, sin exponer tesis alguna que evidencie el vicio en el que incurrió el tribunal de alzada; situación que se traduce en defecto de planteamiento, que imposibilita al Tribunal de Casación entrar a conocer el fondo del asunto por no ser dable subsanar de oficio las deficiencias en las que incurrió el casacionista al momento de su interposición;..."

**RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO - EQUIVOCACIÓN DEL SUBMOTIVO****Casación No. 348-2013 Sentencia del 24/04/2014**

"...En cuanto al segundo documento, este corre la misma suerte del primero, ya que las argumentaciones en las que se funda el submotivo, tampoco son propias del mismo, pues al indicar el recurrente que la Sala cometió dicho yerro al tomar en cuenta un acta que no fue la propuesta en la demanda, y que como consecuencia, dicho tribunal analizó otro medio de prueba, dicha situación configuraría otro caso de procedencia, pero no por tergiversación de la prueba, ya que éste resulta del simple cotejo del contenido del medio probatorio propuesto y el analizado por la Sala, pues en realidad lo que alega el casacionista es que no se analizó el mismo medio de prueba propuesto en la demanda..."

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUBMOTIVO

Casación No. 530-2012 Sentencia del 31/03/2014

"... En el presente caso, de lo expresado por el recurrente se establece que no se indica con la debida separación los razonamientos que fundamenten cada uno de los subcasos de procedencia alegados, requisito necesario para efectuar el análisis jurídico respectivo, por lo que se evidencia que en el presente caso el recurrente hace alusión en forma conjunta de los submotivos que invoca, lo cual resulta antitécnico en vista que para poder hacer el análisis jurídico correspondiente, se debe plantear separadamente cada uno de los submotivos invocados, en virtud de que persiguen objetos distintos.

Como se puede apreciar, el interponente del recurso, no hace la debida separación de la tesis de cada infracción denunciada, lo que imposibilita a este tribunal el conocimiento del fondo de los submotivos, por el defecto de planteamiento indicado..."

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE TESIS DE CASACIÓN

Casación No. 364-2013 Sentencia del 03/07/2014

"...La Cámara ha sostenido el criterio que para la procedencia de los submotivos de fondo, cuando se invoca una disposición constitucional, resulta indispensable hacer relación a la norma jurídica ordinaria que la desarrolla, pues esto permite delimitar con precisión los aspectos sobre los cuales versará el examen propio del recurso de casación; por lo que, al no haber formulado su tesis en la cual de algún modo explique

de qué manera la norma ordinaria desarrolla la norma constitucional que se denuncia como infringida; este Tribunal se encuentra impedido de subsanar tal deficiencia a efecto de pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado, por lo que debe desestimarse el submotivo respecto a esta norma constitucional..."

Casación No. 438-2013 Sentencia del 08/09/2014

"... De la simple lectura de los argumentos vertidos, esta Cámara advierte que en su planteamiento el interponente inobservó aspectos técnicos relevantes e imprescindibles para hacer viable el submotivo que se analiza, tal el caso de no exponer con claridad y precisión tesis alguna en la que exponga en qué consiste el error denunciado, si se trata de un error por omisión o por tergiversación de la prueba, y no manifestar cuales fueron las contradicciones encontradas entre las afirmaciones hechas por el tribunal de alzada en el fallo recurrido y el documento cuestionado. Las falencias apuntadas, impide al Tribunal de Casación hacer el examen comparativo del caso, dado que no es dable suplir de oficio las deficiencias incurridas por el interponente en su escrito inicial; consecuentemente, el submotivo no puede acogerse..."

Casación No. 452-2013 Sentencia del 04/11/2014

"...Al efectuar el estudio respectivo de lo expuesto por los recurrentes en los submotivos invocados, esta Cámara estima necesario expresar que en el presente caso, los impugnantes incurren en defectos de planteamiento que impiden incursionar en el análisis del fondo respectivo, pues no son claros en individualizar los submotivos de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, toda vez que no formulan tesis por separado de cada submotivo, ni realizan un análisis técnico y legal de las normas que consideran infringidas, incumpliendo con ello en trazar el marco de referencia sobre el cual esta Cámara debe pronunciarse para poder resolver..."

Casación No. 514-2013 Sentencia del 13/11/2014

"... Esta Cámara, al hacer el análisis de lo expuesto por el recurrente, aprecia que los argumentos utilizados no constituyen una tesis jurídica propia del submotivo que denuncia, puesto que no indica con claridad ni precisión, en qué consistió el supuesto error de hermenéutica en que incurrió el tribunal, es decir, no señala cuál es el sentido o alcance equivocado que se le atribuyó a las normas que cita en su memorial, y cuál es el que les corresponde de acuerdo a su tenor literal, para que se pueda corroborar si tal falencia existe y en su caso, determinar la incidencia de esta en la fundamentación del fallo..."

Casación No. 57-2014 Sentencia del 02/10/2014

"... La Cámara, al proceder al análisis de la tesis sustentada por la casacionista, establece que esta es insuficiente para efectuarse el análisis correspondiente, pues únicamente se limita a transcribir una serie de artículos que estima infringidos, pero no desarrolla una tesis apropiada para cada uno de ellos, en la cual exponga las razones por las cuales considera que fueron vulnerados ni la incidencia del yerro aludido en la sentencia impugnada, al proceder de esta manera, esta Cámara advierte que el planteamiento del submotivo adolece de falencias que se traducen en imposibilidad para entrar a conocerlo, toda vez que no es dable a este Tribunal de casación enmendar de oficio los errores en los que se incurrió al momento de su interposición..."

Casación No. 622-2012 Sentencia del 05/02/2014

"... Las normas legales y los pasajes de la sentencia transcritos permiten determinar que la Sala no cita expresamente los artículos denunciados; pero se refirió a la protección social, económica y jurídica, así como la igualdad de derechos de las partes que en sí, son los objetivos de las circunstancias personales y pecuniarias de quien proporciona los alimentos y de quien los recibe.

Aunado a lo anterior, se advierte que el recurrente no desarrolla una tesis apropiada para cada uno de los artículos denunciados, situación que obstaculiza profundizar en el estudio de los aspectos señalados..."

Casación No. 74-2014 Sentencia del 11/08/2014

"... esta Cámara estima que para incursionar en el análisis comparativo entre los documentos denunciados como supuestamente omitidos y confrontarlos con las consideraciones formuladas por el tribunal sentenciador, es preciso que se le proporcione en forma técnica y completa, la tesis de casación que refleje el vicio incurrido; esto es que la recurrente debe individualizar e identificar debidamente los medios de prueba que supuestamente fueron omitidos por la Sala sentenciadora, y sobre los cuales el recurrente estima que se cometió el error denunciado. Además, debe formular un argumento para cada uno de los medios de prueba denunciados, con lo cual se pretende demostrar la infracción en la apreciación de la misma y la incidencia en el resultado del fallo..."

Casación No. 8-2014 Sentencia del 30/09/2014

"...Esta Cámara al analizar los argumentos vertidos, establece que cuando se interpone el recurso de casación invocando violación de ley de varios preceptos normativos, necesariamente se debe indicar en qué consiste la violación de cada uno de los mismos; es decir, cuando ésta se refiere a varias disposiciones legales, debe sustentarse, con la debida separación, las distintas tesis tendientes a demostrar cada infracción, a fin de que el tribunal esté en condiciones de hacer el estudio comparativo correspondiente. Además debe indicar la incidencia que tales infracciones puedan tener en la sentencia que se impugna.

De esa cuenta, atendiendo a la naturaleza eminentemente técnica del recurso de casación que establece que una de sus principales

características consiste en exigir que en el planteamiento de la tesis, el interponente cumpla con observar los aspectos técnico jurídicos, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han establecido para el perfeccionamiento de la impugnación, necesarios para la adecuada argumentación de cada submotivo, ya que, es a través de ello que se traza el marco de referencia sobre el cual la Cámara debe pronunciarse..."

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO

Casación No. 307-2013 Sentencia del 21/07/2014

"...El recurrente argumenta que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho en apreciación de la prueba "al valorar los efectos probatorios del reconocimiento judicial realizado por el Juez de Paz del Municipio de..." "tergiversando el valor probatorio del reconocimiento judicial que establece CLARA Y FEHACIENTEMENTE QUE EN EL BIEN...". Al leer lo manifestado por el recurrente, se aprecia que la tesis sustentada corresponde a otro submotivo de casación, en virtud de que su planteamiento se refiere a valoración de la prueba, en este caso, el reconocimiento judicial, argumentos que encuadran en otro submotivo..."

Casación No. 623-2012 Sentencia del 10/03/2014

"...En consecuencia, la Cámara al realizar el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, advierte que la tesis no se ajusta a las exigencias legales de este medio de impugnación, ya que denuncia que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho en la apreciación de las pruebas por tergiversación; sin embargo, argumenta que se valoró

incorrectamente los medios de prueba que presentó; de esa cuenta, es evidente que su desacuerdo se dirigía a cuestionar la valoración conferida por la Sala sentenciadora a los medios de convicción, argumento que no es apropiado para sustentar el submotivo denunciado..."

RECURSO DE CASACIÓN - PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO - SUBMOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 153-2013 Sentencia del 23/10/2014

"... Al analizar el planteamiento de la recurrente, se establece que si bien se realiza una argumentación acerca de las pruebas aportadas al proceso, a la vez se invoca error de hecho y error de derecho en la apreciación de la misma prueba, (no obstante que en la estructura del recurso se formula por separado cada caso de procedencia), es decir, de la certificación extendida por el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas en relación a la partida número un mil setecientos cincuenta y uno (1751) del folio trescientos setenta y seis (376) libro veintidós diagonal G (22/G), donde se asienta el nacimiento de Pedro Enrique Arroyo Chajón; como puede apreciarse, la casacionista impugna la misma prueba en ambos submotivos, lo cual resulta incongruente, pues ambos son de naturaleza distinta. Sobre este particular existen diversos fallos en los cuales se ha sustentado el criterio de que es contrario a la técnica en casación, invocar error de hecho y de derecho con respecto a los mismos medios de prueba..."

Casación No. 342-2013 Sentencia del 11/08/2014

"... La Cámara al examinar los argumentos expuestos por el casacionista, advierte que los razonamientos que sustenta el submotivo, denotan errores de planteamiento, porque indica que la Sala sentenciadora

incurrió en omisión y tergiversación de los documentos descritos; sin embargo, el submotivo que invoca, no permite que se incurra en omisión y por tergiversación simultáneamente, pues si se omitió la apreciación de alguna prueba, no puede ser que se haya tergiversado; es decir, que uno es excluyente del otro y su invocación en esa forma, hace imposible su análisis..."

Casación No. 43-2013 Sentencia del 07/10/2014

"... La Cámara determina que los submotivos de interpretación errónea y aplicación indebida de la ley constituyen submotivos que por su naturaleza, son excluyentes entre sí, pues la interpretación errónea tiene como presupuesto que el juzgador aplica una norma que sí era pertinente para resolver la controversia, pero le da otro sentido y alcance que no le corresponde; en cambio, la aplicación indebida, presupone que la norma que aplicó el juzgador no era la pertinente para resolver la controversia, por no contener la hipótesis jurídica aplicable a los hechos; en tal virtud, es deficiente el planteamiento al denunciarse conjuntamente la interpretación errónea y la aplicación indebida de la misma norma, lo que impide a este Tribunal incursionar en el análisis de las infracciones denunciadas..."

Casación No. 526-2012 Sentencia del 11/03/2014

"...Además, los vicios de interpretación errónea y aplicación indebida de la ley, son técnicamente excluyentes entre sí, cuando se refiere a una misma norma, por cuanto que el primero parte del supuesto de la aplicación de la norma pertinente pero se le da un sentido que no tiene, mientras que el segundo lo hace partiendo del supuesto de la aplicación de una norma impertinente a los hechos en controversia. Por consiguiente, la casación se invalida técnicamente cuando se citan las mismas normas como infringidas por interpretación errónea y aplicación indebida de la ley, lo cual es un defecto en el planteamiento,

lo cual conlleva como consecuencia la imposibilidad de la Cámara de entrar a resolver dichos submotivos invocados; por lo que no pueden prosperar..."

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO - RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIAS - BIENES GANANCIAS

Casación No. 129-2013 Sentencia del 02/07/2014

"...El segundo párrafo del artículo 131 en su parte conducente, preceptúa: "Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes". Al respecto, esta Cámara estima que si bien la norma otorga libertad al cónyuge cuya inscripción consta en el respectivo registro, al final del párrafo expresa que debe necesariamente dar cuentas de ello al otro cónyuge. Esto evidencia que el derecho de propiedad individual, aludido por el casacionista (contrario sensu el derecho de propiedad dentro del matrimonio) no es absoluto, pues posee límites, siendo el más importante el mandato constitucional de la protección a la familia (por ser la esencia y el núcleo de la sociedad). La norma suprema expresa en el artículo 44 que el interés social prevalece sobre el particular, y el interés social en este caso es la protección a la familia y por lo tanto al patrimonio conyugal..."

UNIÓN DE HECHO

Casación No. 304-2013 Sentencia del 03/07/2014

"... La Sala no tomó en cuenta que esta norma [178 del Código Civil] estipula que en la sentencia que declara la unión de hecho, se fijará el día o fecha probable en que la unión dio principio; consideró que dicha unión debe estar previamente declarada judicialmente e inscrita, concluyendo que de acuerdo con las certificaciones del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, la unión de hecho fue inscrita posteriormente a la inscripción del matrimonio. El objeto del juicio no es establecer qué se inscribió primero, la unión de hecho o el matrimonio civil, para que, con base en ello, determinar a quién corresponde la razón. La unión de hecho quedó acreditada dentro del juicio y existía desde antes de su declaración judicial, por lo que, de conformidad con el artículo 178 del Código Civil, surte sus efectos desde la fecha señalada en la sentencia del juicio ordinario de declaratoria de unión de hecho (doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres) hasta la fecha de la sentencia aludida, que cabe mencionar es posterior a la celebración del matrimonio civil..."

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 147-2013 Sentencia del 29/05/2014

"... Por otra parte, según el recurrente, el juez de primer grado le reconoció valor probatorio a un peritaje o documento que no debió valorarse y para justificar su tesis, transcribió un segmento de la sentencia de primera instancia, en el cual supuestamente se evidencia el error, lo cual asegura fue avalado por la Sala.

Al respecto, se aprecia que en ese apartado a que se refiere el casacionista, no se le está reconociendo valor probatorio alguno al

medio de convicción que menciona; solamente se hace alusión a este, pero no se realiza ejercicio valorativo en el que se le haya reconocido una ponderación, por lo que la tesis a ese respecto es infundada, pues lo argumentado no coincide con lo expuesto en la sentencia, y de esa cuenta, al no haberse concretado la valoración que señala, obviamente no se infringieron las normas que cita en su planteamiento. Por lo antes expuesto, debe desestimarse este submotivo..."

VALORACIÓN DE LA PRUEBA – SANA CRÍTICA – EXPERIENCIA

Casación No. 250-2013 Sentencia del 10/02/2014

"... este argumento resulta insuficiente, puesto que cuando se denuncia la infracción del sistema de valoración de la sana crítica, es preciso que quien recurre no solo exprese qué regla de la sana crítica fue infringida, sino además debe exponer las razones por las cuales considera que la misma ha sido vulnerada, argumentos que no fueron establecidos por el recurrente en el presente submotivo.

Aunado a ello, es preciso indicar que la denuncia de la violación de la regla de la sana crítica basada en la experiencia, a través del recurso de casación, resulta antitécnico, pues como el recurrente lo señala, la ley en este sistema de valoración de la prueba deja al juez en libertad de aplicar las máximas que éste ha adquirido por su experiencia en la vida, de manera que éstas son contingentes y variables en cuanto al tiempo y al lugar, pues resulta de las vivencias y del conocimiento propio del juzgador, razón por la cual no puede incursionarse nuevamente en su revisión, pues dicho análisis carecería de objetividad..."

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Civil y Contencioso 2014

PARTE II

Contencioso Administrativo

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MATERIA

Contencioso Administrativo

2014

ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

Casación No. 108-2014 Sentencia del 07/10/2014

"... De los artículos transcritos, se evidencia que en el caso de las mercancías ingresadas al país bajo el régimen de admisión temporal por estar sujetas a la producción o ensamblaje de los bienes para su posterior exportación no pueden ser depositadas en las bodegas fiscales, partiendo de esa premisa es que la entidad Trento, Sociedad Anónima, garantizó a través de Almacenadora Corporativa, Sociedad Anónima, con la fianza correspondiente la mercancía ingresada bajo el régimen de admisión temporal, con fundamento en el artículo 7 de la ley ibídem [Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila]. Por consiguiente, al no haber sido depositada la mercancía en bodegas fiscales no debió tomar en cuenta la Superintendencia de Bancos para efectuar el cálculo de la cuota de sostenimiento fijada a la entidad recurrente, ya que de conformidad con el referido artículo, la mercancía admitidas bajo el régimen temporal sólo exige su garantía mediante fianza, a través de instituciones autorizadas para operar en el país, como ocurrió en el presente caso..."

BIENES - BIENES PERECEDEROS

Casación No. 552-2013 Sentencia del 31/07/2014

"... Esta Cámara estima que los productos a que se refiere la SAT son perecederos aunque tengan preservantes, pues lo único que hace es alargar su vida para el consumo humano, pero continúan siendo perecederos, es por ello que tienen una fecha de vencimiento; lo cual una vez pasada ésta el consumo de dichos productos es dañino para la salud, por lo que la entidad Alimentos y Conservas Ana Belly, Sociedad Anónima, lo único que hace es cambiar con los distribuidores, los productos vencidos por nuevos, y no se extienden facturas, toda vez que no se actualiza el hecho generador del impuesto.

Definitivamente los productos destruidos que originaron la controversia tenían una fecha de expiración o periodo delimitado para su consumo, debido a su naturaleza; en consecuencia ya no representaban ningún valor y por consiguiente su destrucción era procedente..."

CADUCIDAD

Casación No. 186-2013 Sentencia del 10/03/2014

"... En ese orden de ideas, se colige que el recurrente Pedro de Paz Ceto goza del beneficio de pensión en el orden militar, por lo que para ser acogido en el otro Régimen, era necesario que fuera reevaluado por una Junta Médica Evaluadora integrada por tres médicos especialistas del Centro Médico Militar, dentro del plazo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, pero en virtud que el recurrente presentó su solicitud de traslado cuando ya había vencido ese plazo, lo hizo en forma extemporánea.

Derivado de lo anterior, se establece entonces que la Sala sentenciadora aplicó correctamente la norma que se cita como infringida, pues

efectivamente esta contempla la situación de hecho que acontece en el presente caso, ya que para acceder al otro régimen, era indispensable la reevaluación en el plazo señalado anteriormente. De ahí que el submotivo de casación invocado, debe ser desestimado..."

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Casación No. 133-2014 Sentencia del 23/10/2014

"... Esta Cámara, al analizar los argumentos expuestos por la recurrente en cuanto al submotivo que hace valer, se determina que su razonamiento no es congruente con el caso de procedencia invocado, pues sus argumentos van dirigidos a cuestionar actuaciones procedimentales, como lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo omitió abrir a prueba el proceso de mérito, ya que aquélla consideraba que dicho impulso era de oficio y no a petición de parte; no obstante, dicho órgano jurisdiccional ordenó la caducidad de la instancia, argumento que era propio para otro motivo y no el que invoca.

El anterior argumento se refuerza con el hecho de que la entidad casacionista invocó un precepto legal de carácter procesal, pues este regula la figura de la apertura a prueba en la tramitación del proceso contencioso administrativo, aspecto que no puede ser analizado en esta clase de motivo..."

Casación No. 685-2012 Sentencia del 05/03/2014

"... se advierte que el recurrente para sustentar el submotivo de forma, lo hace consentir en el hecho que la Sala no le resolvió la solicitud de caducidad de la instancia que planteó en el trámite del proceso judicial, situación que no es procedente atacarla por este medio; primero, porque al revisar el expediente jurisdiccional no aparece

ningún memorial de fecha catorce de diciembre de dos mil seis, ni se verifica que la foliación del mismo esté alterada; y segundo, porque los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a conocer y resolver sobre todos aquellos puntos que han sido manifestados por las partes procesales, tanto en la interposición de la demanda, como en la contestación de ésta, por lo que los aspectos fácticos y jurídicos allí esbozados constituyen el marco dentro del cual se desenvolverá la controversia, y en el presente caso, lo argüido por el IGSS no es una pretensión procesal, sino una incidencia que se suscitó en la tramitación del proceso y que tuvo la oportunidad de plantear las acciones legales para que la Sala sentenciadora le resolviera esa petición conforme al debido proceso. En consecuencia, no se dan los presupuestos legales para el submotivo invocado, por lo tanto, la casación intentada por el submotivo que se analiza, es improcedente y deviene imperativa su desestimación..."

Casación No. 81-2014 Sentencia del 02/10/2014

"... El actor del proceso contencioso administrativo, ahora casacionista, no estaba obligado a solicitar al tribunal la apertura a prueba; el artículo 41 no exige que el demandante inste esta actuación procesal, por lo que el tribunal contencioso administrativo debía dictar la resolución que abría a prueba el proceso por treinta días, como lo establecen las leyes anteriormente mencionadas.

Aunado a lo anterior, la caducidad de la instancia no podía declararse, no solo porque el actor no era el obligado de instar el proceso en esa fase procesal, sino porque el actor en su demanda solicitó que cuando fuere el momento procesal oportuno, se abriera a prueba el proceso por el plazo de treinta días, por lo cual no era necesario peticionar de nuevo la apertura a prueba.

De esa cuenta, se establece que la Sala recurrida al resolver como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado por la entidad casacionista y, quebrantó el procedimiento al declarar la caducidad de la instancia

de oficio, cuando el acto procesal que se debía promover, era su responsabilidad; por lo tanto, deben formularse las declaraciones correspondientes de conformidad con la ley, casarse el auto impugnado, anular todo lo actuado con posterioridad a tal auto y ordenarse que se prosiga con el proceso contencioso administrativo..."

CESIÓN

Casación No. 581-2012 Sentencia del 25/09/2014

"...Como se puede apreciar con facilidad, el contrato celebrado realmente es una cesión de derechos de acreedor con garantía hipotecaria, pues en el mismo están encuadrados todos los elementos que estudiamos tanto en la ley como en la doctrina anteriormente plasmada y aunque en el punto dos punto uno (2.1) del contrato, se utilizaron los términos "DEL VALOR DE LA PRESENTE SUBROGACIÓN DE ACREEDOR", esto no significa que el contrato sea de subrogación en sí, puesto que para que se diera esta, un tercero debía pagar los créditos de los deudores al acreedor primitivo, situación que no se dio en el presente caso, puesto que lo que originó la cesión en pago, fue la existencia de un contrato de préstamo o crédito que existía entre los contratantes (de la cesión); luego, la entidad cedente como lo versa el contrato, cedió en pago, los derechos de acreedor que tenía sobre los créditos con garantías hipotecarias de sus deudores; y como vimos en la citas doctrinales, en cuanto a las similitudes, tanto en la cesión de derechos como en la subrogación, se da la sustitución (subrogación) del acreedor..."

CONTRATOS – CONTRATO DE AGENCIA

Casación No. 104-2014 Sentencia del 20/11/2014

"... se estima conveniente agregar que el contrato de agencia es un típico contrato mercantil, que no altera la calidad del sujeto pasivo de la relación tributaria. En este tipo de contratos, el único que podría resultar sujeto pasivo del impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz, es el dueño de los productos que se comercializan, y no quien los comercializa, pues en su calidad de agente de comercio, los ingresos percibidos en tal función no incrementan su patrimonio, podría resultar afecto, siempre y cuando el margen bruto de sus ingresos como comisionista, sea superior al cuatro por ciento (4%) de sus ingresos brutos. En consecuencia, se determina que la Sala sentenciadora interpretó en forma correcta el artículo 2 inciso c) de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, al conferirle el sentido y alcance que le corresponde, por lo que el recurso de casación debe ser desestimado..."

Casación No. 329-2013 Sentencia del 11/03/2014

"... Al realizar la confrontación de lo argumentado por la casacionista con lo resuelto por la Sala, esta Cámara advierte que ésta tomó en cuenta las estipulaciones del contrato de agencia y del contrato de franquicia celebrados por Carlos Enrique Villagrán Aldana con la entidad Shell Guatemala, Sociedad Anónima, en los mismos se estableció que el producto vendido no le pertenecía al contribuyente, sino a la entidad Shell Guatemala, Sociedad Anónima; en virtud de los contratos, el contribuyente tenía la obligación de entregar el dinero producto de la venta a Shell Guatemala, Sociedad Anónima, y ésta le reconocería una comisión por las ventas que se produjeran. En ese orden de ideas, la Sala tuvo por acreditado que el contribuyente no tenía la obligación de pagar el impuesto relacionado, sino únicamente sobre sus ingresos

brutos que perciba sobre las comisiones que le pague Shell Guatemala, Sociedad Anónima..."

Casación No. 516-2013 Sentencia del 23/10/2014

"... Aunado a lo anterior, se estima conveniente agregar que el contrato de agencia es un típico contrato mercantil, que no altera la calidad del sujeto pasivo de la relación tributaria. En este tipo de contratos, el único que podría resultar sujeto pasivo del impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz, es el dueño de los productos que se comercializan, y no quien los comercializa, pues en su calidad de agente de comercio, los ingresos percibidos en tal función no incrementan su patrimonio. De esa cuenta, el inciso c) del artículo 2 de la ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, no era pertinente para el caso; en consecuencia, la Sala sentenciadora al haber emitido su fallo en la forma en que se pronunció, no tenía la obligación de aplicarlo. De ahí que debe desestimarse este submotivo...."

Casación No. 94-2013 Sentencia del 03/07/2014

"... se estima conveniente agregar que el contrato de agencia es un típico contrato mercantil, que no altera la calidad del sujeto pasivo de la relación tributaria. En este tipo de contratos, el único que podría resultar sujeto pasivo del impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz, es el dueño de los productos que se comercializan, y no quien los comercializa, pues en su calidad de agente de comercio, los ingresos percibidos en tal función no incrementan su patrimonio. De esa cuenta, el inciso c) del artículo 2 de la ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, no era pertinente para el caso; en consecuencia, la Sala sentenciadora al haber emitido su fallo en la forma en que se pronunció, no tenía la obligación de aplicarlo. De ahí que debe desestimarse este submotivo..."

CONTRATOS – CONTRATO OUTSOURCING

Casación No. 576-2011 Sentencia del 04/09/2014

"... El contrato de outsourcing ejecutivo de ventas, es una modalidad específica del contrato de outsourcing, el cual, también es denominado contrato de tercerización o subcontratación. Este contrato es una variación de los contratos jurídicos tradicionales, que atiende a la globalización y avance del comercio internacional.

Por medio de esta modalidad de contratación una persona o entidad, contrata los servicios de otra entidad o persona individual, para encomendarle la realización de alguna actividad o trabajo de naturaleza especial, debido a que la naturaleza del trabajo no se encuentra dentro de las habilidades principales de la entidad o persona individual contratante.

En este tipo de contrato entonces, una entidad o persona individual que no es parte de la entidad mercantil, es contratada para hacerse cargo, externamente, de alguna fase de la negociación o de un servicio puntual, propio de la entidad contratante, pero que se delega con el fin de agilizarlo, optimizar su calidad o reducir sus costos..."

CONTRATOS – CONTRATO DE REPORTO

Casación No. 437-2013 Sentencia del 11/08/2014

"...En el contrato de reporto existe una transferencia de propiedad de los títulos objeto de la negociación y las rentas que generan dichos títulos y que se paga a los reportadores, que temporalmente son los legítimos propietarios de los títulos, son gastos de negociación de valores; constituyen diferenciales en los precios de compra y posterior venta, por lo que no son intereses sino una ganancia o pérdida en su negociación, la que incide en el precio de los títulos, aumentando o

disminuyendo su valor, de conformidad con el artículo 744 del Código de Comercio.

Para reforzar los conceptos vertidos en este análisis, la Cámara considera oportuno indicar que la Corte de Constitucionalidad en el expediente dos mil setecientos cuarenta y cinco del año dos mil siete (2745-2007), claramente indica que los reportos, como contratos, no poseen tasa de interés y no están gravados por el impuesto sobre productos financieros..."

CONTRATOS – CONTRATO, PRÓRROGA DEL

Casación No. 639-2012 Sentencia del 04/11/2014

"... En la escritura se estableció que el compromiso contenido en el instrumento público estaría vigente durante el lapso de sesenta meses, asumiendo que durante ese período se concretaría alguna de las condiciones señaladas en el párrafo anterior, pero de no darse ninguna de ellas, como en efecto sucedió, debería de haberse prorrogado el convenio contenido en la escritura número uno que se revisa o celebrarse nuevo convenio. Ninguna de las condiciones se cumplió por lo que no se resuelve la obligación del Gobierno de Guatemala, al contrario, subsiste como una consecuencia de la concesión efectuada a favor de la Municipalidad de Quetzaltenango, el seis de agosto de mil novecientos veintisiete y se mantienen vigentes las obligaciones y derechos de las partes en la forma y modo en que convinieron en su oportunidad. No obstante que no se prorrogó expresamente, los otorgantes continuaron cumpliendo recíprocamente con sus prestaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de sesenta meses, el cual se cumplió en mil novecientos ochenta y uno, y en el caso que nos ocupa, los meses que se reclaman corresponde a julio y agosto de dos mil ocho, que es cuando el Ministerio de Finanzas Públicas se negó a pagar al INDE, lo que evidencia una prórroga tacita del plazo contractual, a la luz del artículo 1252 del Código Civil..."

DOCTRINA LEGAL

Casación No. 17-2014 Sentencia del 16/10/2014

"... Al respecto, se estima importante señalar que la tesis de la SAT se sustenta sobre la premisa de que al haber tres fallos en casos concretos en los que se ha señalado que la norma no es inconstitucional, entonces no existe inconstitucionalidad alguna de ese precepto en otros casos. Ese planteamiento se constituye en una falacia non sequitur, ya que se pretende a través de premisas ciertas, validar una conclusión cuya certeza depende de sus propias circunstancias y no de las premisas, por lo que aunque estas sean ciertas, la conclusión podría no serlo. Esa tesis es contraria a la lógica jurídica y por consiguiente, carece de sustentación razonable.

Por otra parte, si bien es cierto que de conformidad con la norma ut supra citada, la doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad se sienta cuando existen tres fallos contestes de la misma Corte, se estima que ese criterio debe emanar de acciones o procesos distintos a los procedentes de inconstitucionalidades, tanto de carácter general (que sean declaradas con lugar) como en casos concretos, ya que en el primero, por razones obvias, al declararse la inconstitucionalidad de una norma, esta es expulsada del ordenamiento jurídico y por lo tanto, ya no podría examinarse en otro planteamiento de esa naturaleza, por lo que sería materialmente imposible que se generara doctrina; y en cuanto a la inconstitucionalidad en caso concreto, es evidente que la expresión "caso concreto" circunscribe el estudio de constitucionalidad a las circunstancias particulares de cada caso, en donde el juez constituido en contralor constitucional, examina si en el caso específico, una norma de rango inferior contraviene, restringe o colisiona con un derecho fundamental garantizado por un precepto constitucional, de la persona concreta que promueve la acción; así lo afirma el autor Luis Felipe Sáenz Juárez, en su obra Inconstitucionalidad de Leyes en Casos Concretos en Guatemala, ya

que cuando se refiere a la sentencia de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, manifiesta que: "La Apertura de ese cuestionamiento requiere, además, un pronunciamiento decisorio, positivo o negativo, que debe hacer el juez o tribunal ante el que se haga el planteamiento, y que habrá de afectar sólo a las partes y al proceso en particular...". (Editorial Serviprensa, C.A., 2001, página 133). Por lo tanto, pretender que todos los tribunales fundamenten sus sentencias con el criterio preestablecido en inconstitucionalidades en casos concretos, es ir en contra de la propia naturaleza de esa acción, y tal pronunciamiento alcanzaría algunos efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de carácter general; además, ese análisis no es en abstracto, sino en concreto, por lo que su declaratoria no puede tener efectos más allá del caso en el que se dicta..."

Casación No. 258-2012 Sentencia del 26/06/2014

"... Por otra parte, si bien es cierto que de conformidad con la norma ut supra citada [43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad], la doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad se sienta cuando existen tres fallos contestes de la misma Corte, se estima que ese criterio debe emanar de acciones o procesos distintos a los procedentes de inconstitucionalidades, tanto de carácter general (que sean declaradas con lugar) como en casos concretos, ya que en el primero, por razones obvias, al declararse la inconstitucionalidad de una norma, esta es expulsada del ordenamiento jurídico y por lo tanto, ya no podría examinarse en otro planteamiento de esa naturaleza, por lo que sería materialmente imposible que se generara doctrina; y en cuanto a la inconstitucionalidad en caso concreto, es evidente que la expresión "caso concreto" circunscribe el estudio de constitucionalidad a las circunstancias particulares de cada caso, en donde el juez constituido en contralor constitucional, examina si en el caso específico, una norma de rango inferior contraviene, restringe o colisiona con un derecho fundamental garantizado por

un precepto constitucional, de la persona concreta que promueve la acción; así lo afirma el autor Luis Felipe Sáenz Juárez, en su obra *Inconstitucionalidad de Leyes en Casos Concretos en Guatemala*, ya que cuando se refiere a la sentencia de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, manifiesta que: "La Apertura de ese cuestionamiento requiere, además, un pronunciamiento decisorio, positivo o negativo, que debe hacer el juez o tribunal ante el que se haga el planteamiento, y que habrá de afectar sólo a las partes y al proceso en particular...". (Editorial Serviprensa, C.A., 2001, página 133). Por lo tanto, pretender que todos los tribunales fundamenten sus sentencias con el criterio preestablecido en inconstitucionalidades en casos concretos, es ir en contra de la propia naturaleza de esa acción, y tal pronunciamiento alcanzaría algunos efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de carácter general; además, ese análisis no es en abstracto, sino en concreto, por lo que su declaratoria no puede tener efectos más allá del caso en el que se dicta..."

Casación No. 290-2013 Sentencia del 31/07/2014

"... Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto la doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad se sienta cuando existen tres fallos contestes de la misma Corte, se estima que ese criterio debe emanar de acciones o procesos distintos a los procedentes de inconstitucionalidades, tanto de carácter general (que sean declaradas con lugar) como en caso concreto, ya que en el primero, por razones obvias, al declararse la inconstitucionalidad de una norma, esta es expulsada del ordenamiento jurídico y por lo tanto, ya no podría examinarse en otro planteamiento de esa naturaleza, por lo que sería materialmente imposible que se generara doctrina; y en cuanto a las inconstitucionalidades en caso concreto, es evidente que la expresión "caso concreto" circunscribe el estudio de constitucionalidad a las circunstancias particulares de cada caso, en donde el juez constituido en contralor constitucional, examina si en el caso específico, una

norma de rango inferior contraviene, restringe o colisiona con un derecho fundamental garantizado por un precepto constitucional, de la persona que promueve la acción, así lo afirma el autor Luis Felipe Sáenz Juárez, en su obra "Inconstitucionalidad de Leyes en Casos Concretos en Guatemala", cuando se refiere a la sentencia de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, dice: "..."; por lo tanto, pretender obligar a los tribunales ordinarios a fundamentar sus sentencias, con el criterio preestablecido en inconstitucionalidades en casos concretos, es ir en contra de la propia naturaleza de esa acción, y tal pronunciamiento alcanzaría efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de carácter general; además, ese análisis no es en abstracto, sino en concreto, por lo que su declaratoria no puede tener efectos más allá del expediente en el que se dicta. (...)

Con base en lo considerado, se establece que el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no es aplicable al presente caso, ya que el juzgador no está obligado a asumir como doctrina legal los fallos dictados en inconstitucionalidades en caso concreto,..."

Casación No. 548-2012 Sentencia del 10/03/2014

"... Por otra parte, si bien es cierto que de conformidad con la norma ut supra citada, la doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad se sienta cuando existen tres fallos contestes de la misma Corte, se estima que ese criterio debe emanar de acciones o procesos distintos a los precedentes de inconstitucionalidades, tanto de carácter general (que sean declaradas con lugar) como en casos concretos, ya que en el primero, por razones obvias, al declararse la inconstitucionalidad de una norma, ésta es expulsada del ordenamiento jurídico y por lo tanto, ya no podría examinarse en otro planteamiento de esa naturaleza, por lo que sería materialmente imposible que se generara doctrina; y en cuanto a la inconstitucionalidad en caso concreto, es evidente que la expresión "caso concreto" circunscribe el estudio de

constitucionalidad a las circunstancias particulares de cada caso, en donde el juez constituido en contralor constitucional, examina si en el caso específico, una norma de rango inferior contraviene, restringe o colisiona con un derecho fundamental garantizado por un precepto constitucional, de la persona concreta que promueve la acción; ... Por lo tanto, pretender que todos los tribunales fundamenten sus sentencias con el criterio preestablecido en inconstitucionalidades en casos concretos, es ir en contra de la propia naturaleza de esa acción, y tal pronunciamiento alcanzaría algunos efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de carácter general; además, ese análisis no es en abstracto, sino en concreto, por lo que su declaratoria no puede tener efectos más allá del caso en el que se dicta..."

Casación No. 549-2011 y 556-2011 Sentencia del 10/02/2014

"... Por otra parte, si bien es cierto que de conformidad con la norma ut supra citada [43 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad], la doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad se sienta cuando existen tres fallos contestes de la misma Corte, se estima que ese criterio debe emanar de acciones o procesos distintos a los procedentes de inconstitucionalidades, tanto de carácter general (que sean declaradas con lugar) como en casos concretos, ya que en el primero, por razones obvias, al declararse la inconstitucionalidad de una norma, esta es ex parte, ya no podría examinarse en otro planteamiento de esa naturaleza, por lo que sería materialmente imposible que se generara doctrina; y en cuanto a la inconstitucionalidad en caso concreto, es evidente que la expresión "caso concreto" circunscribe el estudio de constitucionalidad a las circunstancias particulares de cada caso, en donde el juez constituido en contralor constitucional, examina si en el caso específico, una norma de rango inferior contraviene, restringe o colisiona con un derecho fundamental garantizado por un precepto constitucional, de la persona concreta que promueve la acción; ...

Por lo tanto, pretender que todos los tribunales fundamenten sus sentencias con el criterio preestablecido en inconstitucionalidades en casos concretos, es ir en contra de la propia naturaleza de esa acción, y tal pronunciamiento alcanzaría algunos efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de carácter general; además, ese análisis no es en abstracto, sino en concreto, por lo que su declaratoria no puede tener efectos más allá del caso en el que se dicta..."

HECHOS PROBADOS

Casación No. 150-2014 Sentencia del 16/10/2014

"...el recurrente pretende revertir los hechos que el tribunal sentenciador tuvo por acreditados a través de la denuncia de la supuesta infracción de los artículos... lo cual resulta a todas luces equivocado, pues a través de los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, se debe atacar las bases jurídicas que sirvieron de fundamento para resolver el conflicto sometido a su conocimiento, es por ello que, la recurrente debe respetar los hechos que el tribunal sentenciador tuvo como acreditados en el proceso. En el presente caso, como se estableció anteriormente, la Sala tuvo por acreditado que la reexportación realizada por la entidad contribuyente estaba dentro del plazo que determina la ley para efectuarla y que fue confirmada en su oportunidad por la misma SAT de conformidad con el memorando identificado como M guión SAT guión IF guión DPFCX guión trescientos dos guión dos mil cinco, por lo que el no respetar los hechos probados, produce que la impugnación intentada sea insostenible para fundamentar el submotivo que se resuelve, ya que de acuerdo a los argumentos examinados el casacionista debió haber invocado otro submotivo de distinta naturaleza que ataca aspectos diferentes..."

Casación No. 258-2013 Sentencia del 04/06/2014

"... Al efectuar el análisis respectivo del primer gasto mencionado, esta Cámara advierte, en apego a lo relacionado líneas arriba y que ha sido un criterio jurisprudencial sentado por la Corte Suprema de Justicia, que en el presente caso la entidad recurrente pretende que se analice a través del submotivo de interpretación errónea del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, un gasto que como consta en la sentencia impugnada, no se tuvo por acreditado, ante la falta completa de medios probatorios que convencieran a la Sala de que los bienes y servicios adquiridos se relacionan con la actividad exportadora de la contribuyente.

En virtud de lo anterior, se evidencia que la recurrente incurrió en error en el planteamiento al no respetar los extremos establecidos por la Sala; es decir, aquellos hechos sobre los cuales expresó que no existía prueba alguna que permita establecer con certeza la pretensión de la recurrente..."

Casación No. 276-2013 Sentencia del 03/06/2014

"...De esa cuenta, se puede establecer de la lectura de la sentencia impugnada, que la Sala sentenciadora estableció como hecho acreditado que la entidad contribuyente presentó la solicitud de descargo de cuenta corriente de materias primas y garantías de todas las pólizas de importación objeto del ajuste, por lo que no procedía el cobro de los derechos arancelarios a la importación, impuesto al valor agregado y la multa respectiva; por lo que quedó acreditado que no estaba defraudando al fisco ni violentado la normativa que le otorga el beneficio de la exención, ya que efectivamente exportó la mercadería. En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza eminentemente técnica del recurso de casación, se arriba a la conclusión que el planteamiento de la entidad demandante es defectuoso, por cuanto que no respeta los hechos que la Sala tuvo por acreditados;..."

Casación No. 358-2011 Sentencia del 31/07/2014

"... Al hacer el examen correspondiente de la sentencia impugnada y los antecedentes, se establece, con respecto al reporte suscrito por la Directora de Obras de la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala, que la Sala se refiere a este en dos oportunidades, pero en ambas lo hace para indicar que con este se inició el procedimiento administrativo y que había sido rendido por un funcionario público en ejercicio de su cargo, pero no emitió conclusión alguna sobre su contenido, por lo que la tesis de la recurrente es infundada, pues la Sala no tuvo por probado ningún hecho fundamental como lo sostiene la entidad casacionista, sino lo que estableció al apreciar este documento fue que con él se dio inicio al procedimiento disciplinario correspondiente..."

Casación No. 616-2012 Sentencia del 21/05/2014

"... la Sala luego de examinadas las actuaciones, tuvo por acreditado que no consta que la entidad demandante haya "incumplido con el sostenimiento de la oferta", y sostuvo que desde el inicio del proceso, la junta de cotización pudo constatar las discrepancias entre las bases del concurso y lo ofertado por el demandante, por lo que debió desde entonces rechazar la oferta.

Al respecto, se advierte que la Sala aún y cuando hace mención del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, por supletoriedad del artículo 42 de la misma ley, esta situación no incide en el resultado del fondo, ya que la decisión tuvo como fundamento principal el artículo 30, del cual la Sala sentenciadora concluyó que la Junta de Cotización, no podía mantener una actitud pasiva dentro del procedimiento de cotización, por lo que poseía atribuciones para rechazar la oferta sin responsabilidad de su parte, si a su juicio no se ajustaba a los requisitos fundamentales definidos como tales en las bases. En cuanto a que debió aplicarse el artículo 88 del mismo cuerpo legal, se establece

que éste no era de aplicación obligatoria para la Sala, ya que el objeto de la controversia era la ejecución de la fianza de sostenimiento de la oferta y no la facultad de la Contraloría General de Cuentas o la Superintendencia de Bancos para imponer sanciones a funcionarios o empleados públicos, por lo que no era pertinente para resolver la controversia..."

Casación No. 89-2013 Sentencia del 11/03/2014

"... Aunado a lo anterior, en cuanto a la infracción de la regla de interpretación número uno del Sistema Arancelario Centroamericano -SAC-, esta Cámara al realizar la confrontación de lo argumentado por la casacionista con lo resuelto por la Sala sentenciadora, advierte que ésta tiene por acreditado un hecho contundente, pues evidenció que la fracción arancelaria número treinta y dos punto cero seis punto cuatro mil novecientos noventa (32.06.4990) es la que le corresponde asignar a los productos que importa la contribuyente ya que como quedó demostrado con el Dictamen de Clasificación Arancelaria, no tienen relación con los que se describen en la partida arancelaria utilizada por la SAT al realizar el ajuste.

En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión que el planteamiento de la SAT, es deficiente, por cuanto que no respeta los hechos que la Sala tuvo por acreditados, pues estimó que la partida arancelaria que utilizó la SAT para la clasificación de los productos, era totalmente equivocada a la que realmente le corresponde al producto que importa la entidad contribuyente, ya que estos no se encuentran dentro de las especificaciones dadas en dicha partida, sino más bien se encuentran clasificadas en la partida arancelaria utilizada por la Sala sentenciadora al determinar que los productos son colorantes para la industria del plástico..."

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL

Casación No. 110-2013 Sentencia del 05/02/2014

"... Se aprecia de la lectura del numeral 15 del artículo 7 de la ley referida [Ley del Impuesto al Valor Agregado], que éste regula la exención establecida para la compra y venta de medicamentos denominados genéricos, lo cual pudiera considerarse que constituye una exención objetiva; no obstante lo anterior, la adquisición de dichos productos es efectuada por determinados sujetos (compradores), quienes no pagan el impuesto al valor agregado; por lo que en este caso, estas personas deben de considerarse exentas por tal situación, esto conlleva que la exención contemplada en el numeral previamente relacionado, posee una naturaleza mixta, ya que concurren aspectos objetivos como subjetivos.

En atención a lo anterior, al haberse determinado que los sujetos que adquieren dichos bienes se encuentran exentos, resulta procedente el derecho a la devolución del crédito fiscal acumulado solicitado por la entidad Farmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima ...

El artículo transcrito [16 Ley del Impuesto al Valor Agregado] es claro al determinar la procedencia del crédito fiscal cuando se vende a personas exentas, como aconteció en este caso, por lo que es indudable el derecho que posee la casacionista a su devolución, por lo que debe declararse la procedencia de este submotivo, al haber sido interpretada erróneamente la norma jurídica cuestionada..."

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - CRÉDITO FISCAL – DOCUMENTACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

Casación No. 112-2013 Sentencia del 11/08/2014

"... En cuanto a la denuncia de que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión, consistente en hojas de anexos de ajustes al crédito fiscal, que forman parte de la Audiencia... . Al proceder al análisis correspondiente del presente documento acusado de haberse omitido, precisa hacer la observación que de conformidad con reiterada doctrina de este tribunal, la denuncia formulada no puede entrarse a analizar, en vista que es improbable que la Sala sentenciadora haya incurrido en la omisión de las hojas de anexos de ajustes al crédito fiscal, en vista que forman parte fundamental de la resolución administrativa que fue impugnada por la vía contencioso administrativa, que la Sala sentenciadora no realizó la identificación expresa o particular de la misma, no significa que no la haya tomado en cuenta. Además, es pertinente hacer la aclaración que la recurrente, pretende que con un documento elaborado por esa misma entidad se cambié el sentido del fallo emitido, cuando que lo que se debió haber atacado, eran los documentos específicos que a criterio de la administración tributaria, no reunían los requisitos para ser tomados en cuenta para reconocer crédito fiscal..."

Casación No. 137-2013 Sentencia del 30/04/2014

"... Al efectuar el estudio correspondiente, esta Cámara advierte que efectivamente, consta dentro del expediente administrativo la factura a nombre de "Bayer, S.A.", por el servicio de alquiler, pero en la misma no existe mayor detalle que permita establecer la vinculación de ese servicio con el proceso de producción y de comercialización de la entidad contribuyente, ya que no especifica si dicho alquiler se

lleva a cabo para obtener un sitio de bodegas o de oficinas, por lo que al no poder corroborarse dicho extremo con este documento, y teniendo como soporte únicamente los argumentos vertidos en los memoriales de revocatoria y de demanda en el proceso contencioso administrativo, se concluye que la Sala al considerar que dicho alquiler estaba relacionado con el proceso de producción y comercialización de la contribuyente, tergiversó el documento en cuestión, pues extrae de éste, información que no contiene; todo lo anterior produjo como consecuencia la infracción de la norma denunciada..."

Casación No. 174-2014 Sentencia del 04/09/2014

"... esta Cámara establece que si bien es cierto el Tribunal no cito el inciso de la norma denunciada como infringida, también lo es que éste al emitir el fallo impugnado aplicó el contenido del cuerpo normativo que se analiza, pues fue a través de ello que reconoce la inobservancia del contribuyente en cuanto a la obligación establecida en el inciso d) del artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al emitir la sentencia que se impugna por esta vía, y fue con base en esto que confirmó la multa impuesta al contribuyente por infracción a los deberes formales.

En virtud de lo expuesto, se estima que al momento de resolver, la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no omitió la aplicación del inciso d) del artículo 18 de la ley *Ibídem*; en consecuencia no se configura el submotivo de violación de ley por omisión, por lo que debe desestimarse el recurso de casación..."

Casación No. 197-2014 Sentencia del 21/11/2014

"... De esa cuenta, en cuanto al primero de los ajustes, es indispensable resaltar que la contribuyente operó las facturas que respaldan el crédito fiscal en hojas movibles, las cuales a consideración del Ministerio de Finanzas dejaron de tener vigencia el uno de julio de mil novecientos

noventa y dos; sin embargo, del estudio de las actuaciones, se estima que éstas hojas movibles se encontraban registradas en el libro de compras, legalmente autorizado por la Dirección General de Rentas Internas, y es por ello, que la Sala sentenciadora realizó un estudio jurídico del artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el cual concluyó que el ajuste relacionado no tenía razón de ser porque estaba respaldado documentalmente en el libro de compras como lo establece el artículo citado, y que en ningún momento dejó de cumplir la entidad contribuyente con sus respectivas obligaciones tributarias, por lo que se considera que la Sala no incurre en el yerro denunciado, pues le dio el sentido y alcance que le corresponde a la ley aplicable al presente caso.."

Casación No. 332-2011 Sentencia del 09/01/2014

"...Con lo anterior se establece que la Sala, si bien no citó expresamente el artículo denunciado, también lo es que sí observó su contenido al tener como hecho probado dentro del proceso que la entidad contribuyente cumplió con emitir las notas de crédito adecuadamente, con lo cual determinó que le asistía el derecho a la deducción del impuesto al valor agregado; en consecuencia se establece que la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al emitir el fallo que se impugna no incurrió en violación por inaplicación de los numerales 7) y 8) del artículo 33 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado..."

Casación No. 448-2013 Sentencia del 25/03/2014

"... esta Cámara estima que la Sala al enlazar los documentos de respaldo con el contrato de pago por cuenta ajena, no extrae conclusiones de éste que se hayan tergiversado, ya que estableció que la entidad Compañía Bananera Guatemalteca Independiente, Sociedad Anónima, emitió facturas a la entidad Desarrollos Químicos

Guatemaltecos, Sociedad Anónima, por la exportación de fertilizante y otros, y que mediante el cheque número mil trescientos veinticinco (1325), la demandante realizó el pago de las facturas a Compañía Bananera Guatemalteca Independiente, Sociedad Anónima, a través de la entidad Disagro de Guatemala, Sociedad Anónima, situación que es totalmente congruente con el contenido del contrato de pago por cuenta ajena, suscrito entre las entidades Desarrollos Químicos Guatemaltecos, Sociedad Anónima y Disagro de Guatemala, Sociedad Anónima; pues como ya se indicó, ambas entidades realizaron dicho contrato con el objeto de que los pagos que la entidad demandante deba realizar por la prestación de diversos servicios de embarques de exportación de productos, prestados por terceros, serían pagados en su nombre por la entidad Disagro de Guatemala, Sociedad Anónima, por lo que se concluye que la Sala sentenciadora no extrajo conclusiones tergiversadas del documento atacado de error, y como consecuencia, la presente impugnación no se configura, por lo que el submotivo invocado no puede prosperar..."

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO- CRÉDITO FISCAL - GASTOS DIRECTAMENTE VINCULADOS

Casación No. 1-2013 Sentencia del 11/03/2014

"... Esta Cámara estima que es pertinente analizar si los servicios relacionados se encuentran directamente vinculados con la actividad a la que se dedica la entidad contribuyente, esto con el fin de verificar si la Sala sentenciadora incurre en el error denunciado o no. De esa cuenta, se debe examinar si los gastos en los que ha incurrido la entidad contribuyente, tienen relación de causalidad con su actividad. En el presente caso, la entidad contribuyente se dedica a la producción

de flores y helechos frescos así como cualquier otro producto agrícola, actividades que son destinadas a la exportación, por lo que existen gastos que se consideran directos y que son necesarios para el cumplimiento de su objetivo principal, tales como:

a) gastos de distribución y mercadeo...

b) gastos de seguros de vehículos...

c) gastos de honorarios por elaboración de escritura...

d) gastos administrativos. En cuanto a este tipo de gastos, esta Cámara advierte que no se determina con exactitud a qué tipo de gastos se refiere el planteamiento, lo cual imposibilita a esta Cámara realizar su análisis.

En consecuencia, debe desestimarse el recurso de casación planteado..."

Casación No. 104-2013 Sentencia del 10/02/2014

"... De lo antes expuesto, se concluye que la Sala sentenciadora interpretó erróneamente el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período auditado, con respecto a los gastos por adquisición de silla secretarial neumática y unidades de respaldo UPS... y servicios por gestión de ampliación de materias primas a importar, al considerar que no generan derecho a devolución del crédito fiscal. Conforme lo considerado se establece que los gastos indicados en los incisos a) y b) sí están vinculados con la actividad que realiza la contribuyente, por lo que en cuanto a éstos, sí procede la devolución de crédito fiscal; no así del gasto contenido en la literal c) de esta sentencia..."

Casación No. 129-2014 Sentencia del 23/10/2014

"... De esa cuenta, se puede concluir que todos los gastos detallados y analizados se encuentran vinculados directamente a la actividad de crianza, cultivo y exportación de camarón, pues han sido utilizados en cada etapa de la actividad productora y exportadora; es decir,

el conjunto de operaciones o tareas realizadas por la entidad contribuyente han sido necesarias para lograr su objetivo principal y colocar el producto final en el mercado extranjero..."

Casación No. 165-2014 Sentencia del 02/10/2014

"... De esa cuenta se entra a conocer el gasto de seguro de incendio, el cual esta Cámara ha sustentado el criterio que los pagos derivados de pólizas de seguros, sí se encuentran relacionados con la actividad de las empresas mercantiles, pues estos por su naturaleza tienen por objeto prevenir cualquier pérdida que pudiera darse al suscitarse algún siniestro futuro e incierto, la cual influiría directamente en ella, pues en caso de acontecer, la actividad se vería interrumpida, o bien, tendría que incumplir con los pedidos que le han sido realizados, razón por la cual el seguro que se contrata, busca prevenir estos posibles efectos negativos que pudieran acontecer. Debido a lo anterior, los servicios de seguro en el presente caso sí son objeto de devolución de crédito fiscal..."

Casación No. 202-2013 Sentencia del 31/07/2014

"... En consecuencia, esta Cámara estima que el gasto en el que incurrió la entidad contribuyente se relaciona directamente con su actividad principal, por lo que es procedente la devolución del crédito fiscal solicitado.

Finalmente, esta Cámara estima prudente acotar que si bien es cierto el período fiscal auditado fue del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil seis, fecha en la que aun no estaba vigente el Decreto número 20-2006 del Congreso de la República, también lo es que ha sido criterio de este Tribunal, que la producción o adquisición de bienes de toda entidad contribuyente, por razones obvias, trae aparejada la actividad de comercialización, pues no tendría sentido producir o adquirir bienes si no se va a comercializar, pues de ser así

implicaría detrimento en el patrimonio de toda persona individual o jurídica dedicada a actividades comerciales..."

Casación No. 226-2013 Sentencia del 23/10/2014

"... En cuanto a estos gastos [seguros], se advierte que la SAT no ofrece ningún argumento que permita establecer por qué razón estos no se utilizan directamente en la actividad de la entidad contribuyente; únicamente indica que no tienen relación directa requerida por la ley. Al respecto se estima, tal como se ha considerado en fallos anteriores emitidos por esta Cámara, ante las circunstancias de inseguridad en que se encuentra el país, la inversión en seguro para proteger los vehículos de la entidad contribuyente se considera indispensable para salvaguardar la seguridad de sus bienes..."

Casación No. 258-2013 Sentencia del 04/06/2014

"... En cuanto al otro gasto que corresponde a pago de intereses por préstamo otorgado por el Fideicomiso de Inversión de Seguros, esta Cámara al realizar el ejercicio hermenéutico correspondiente, establece que el precepto legal de estudio se refiere a la devolución de crédito fiscal del impuesto al valor agregado, entre otros casos, para los exportadores, y procede por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad, lo que debe interpretarse en sentido estricto; entendiéndose como su respectiva actividad al giro ordinario, que es lo que nos ocupa para determinar qué bienes y servicios son utilizados directamente en la actividad de la empresa y estos deben estar claramente definidos con el fin de ver y atribuir las responsabilidades para cada sector, departamento o campos de la misma..."

Esto significa pues, que estos bienes y servicios deben tener relación de causalidad con las actividades productoras y de exportación de la empresa; y en el caso que nos ocupa, al tratarse de una entidad

cuya actividad es la promoción, industrialización, comercialización y asesoría de productos elaborados con hule natural de Guatemala y en el extranjero,... en el caso de pago de intereses a un fideicomiso de inversión, no atañe en el funcionamiento de la actividad exportadora de la contribuyente..."

Casación No. 318-2013 Sentencia del 11/08/2014

"... En el presente caso, la construcción (bodega) hecha por la entidad contribuyente dentro de sus instalaciones, representa una ventaja para la realización de su actividad principal, por una parte, porque bien puede incrementar su capacidad productiva y, por la otra, contar con un activo fijo que le permite almacenar y resguardar el producto a exportar, en condiciones óptimas para cumplir estándares internacionales de calidad para su colocación en el exterior.

Así las cosas, al tenor de lo que debe entenderse por el término directo, según la norma denunciada, se infiere que los gastos incurridos por concepto de servicios de construcción y compra de madera de pino, destinados para la edificación de una bodega, si se relacionan directamente con la actividad a la que se dedica la entidad contribuyente..."

Casación No. 340-2013 Sentencia del 10/03/2014

"... Por lo anterior, esta Cámara concluye que la Sala sentenciadora al emitir el fallo, interpretó correctamente el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período auditado, pues estimó que los gastos ya descritos efectivizan la comunicación y enlace para la realización de los procesos productivos de la entidad contribuyente, por lo que se evidencia su importancia y los hace imprescindibles para dicho fin, y que por ende, están directamente relacionados con su actividad; en consecuencia, el submotivo hecho valer, no se configura..."

Casación No. 38-2014 Sentencia del 03/07/2014

"... De lo anterior, se establece que el referido artículo [23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado] indica que también corresponde la devolución de crédito fiscal por gastos directamente ligados por la realización de las actividades de exportación, prestación de servicios o venta de bienes, a personas exentas, siempre y cuando los gastos estén directamente vinculados con la actividad exportadora; pero además se evidencia que el derecho a solicitar la devolución del crédito fiscal, a favor de la entidad contribuyente no está condicionado a que ésta deba exportar el producto, mercancía o bien haber cumplido con realizar dicha actividad ya que como el caso que se discute las empresas para desarrollar su actividad deben incurrir en gastos, los cuales obviamente, está afectos al impuesto al valor agregado y que como exportadores no pueden compensarlos con los débitos y crédito, y al no ser consumidores finales estos de conformidad con lo regulado en el artículo que se analiza tienen derecho a solicitar el crédito fiscal en la forma establecida en la ley, por tener la calidad de exportadores. Bajo este escenario, es evidente que los inversionistas que desea dedicarse a la actividad exportadora, y sobre todo a la exportación de petróleo como en el caso de estudio, previamente tiene que existir una fase de exploración y explotación del petróleo, para luego exportar los productos encontrados; ello hace incurrir como se dijo anteriormente en una serie de gastos que por no tener ventas locales no pueden ser recuperados el crédito fiscal, de allí es que la ley que se examina les concede el beneficio de poder solicitar la devolución del crédito fiscal en observancia del procedimiento establecido en la ley..."

Casación No. 382-2013 Sentencia del 06/06/2014

"... De esa cuenta, atendiendo a las estipulaciones que exige el artículo 66 literal n) de la Ley de Hidrocarburos y en concordancia con lo que regula el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,

se considera que los gastos por concepto de seguros de vida y gastos médicos, alimentación del personal y compra de escritorios, realizados por la entidad contribuyente, se encuentran directamente vinculados al proceso productivo y de comercialización, lo cual genera derecho a la devolución del crédito fiscal; en cuanto al gasto por manejo de personal, debido a que no se pudo establecer la vinculación que tiene con el proceso productivo ni con las condiciones que exige la Ley de Hidrocarburos, no produce el derecho a la devolución de crédito fiscal del impuesto al valor agregado; en consecuencia procede casar parcialmente la sentencia impugnada..."

Casación No. 402-2013 Sentencia del 23/10/2014

"... Con base en lo anterior esta Cámara evidencia que efectivamente a la entidad contribuyente le asiste el derecho a la devolución del crédito fiscal, porque el inversionista que desee dedicarse a la actividad exportadora y sobre todo a la de minerales como en el caso de estudio, previo a exportar los productos encontrados, tiene que existir una exploración y explotación de los yacimientos minerales, debiendo en consecuencia incurrir en gastos, y de conformidad con la ley, para poder obtener dicha devolución el exportador únicamente debe cumplir con acreditar que los gastos en bienes y servicios que reclama como crédito fiscal se relacionan directamente con su respectiva actividad; tal y como lo resolvió la Sala sentenciadora, que si bien no lo cita expresamente, de sus consideraciones se evidencia que aplicó el contenido del artículo 16 del Impuesto al Valor Agregado, cuando señala que: "... únicamente en su caso deberá acreditar que los gastos en bienes o servicios que reclama como crédito fiscal se relacionan directamente con su respectiva actividad...". Por lo que se estima que, tanto el artículo 35 de la Ley de Hidrocarburos, así como el artículo 16 del Impuesto al Valor Agregado, están íntimamente relacionados, porque de conformidad con el objeto que persigue el impuesto, según la doctrina es un impuesto indirecto, en donde el exportador

no es precisamente el consumidor final de los gastos incurridos para desarrollar la actividad exportadora, de esa cuenta no puede soportar la carga de este impuesto..."

Casación No. 413-2013 Sentencia del 06/03/2014

"... Es por lo anterior, que esta Cámara concluye que la Sala sentenciadora al emitir el fallo, interpretó correctamente el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período auditado, pues estimó que los gastos ya descritos son necesarios para los procesos productivos de la entidad contribuyente, por lo que se evidencia su importancia y los hace imprescindibles para dicho fin, y que por ende, están directamente relacionados con su actividad; en consecuencia, el submotivo hecho valer, no se configura..."

Casación No. 444-2011 Sentencia del 15/01/2014

"... Al analizar la sentencia recurrida, se establece que la Sala sentenciadora interpretó en forma errónea el inciso n) del artículo 66 de la Ley de Hidrocarburos al considerar que los servicios de alimentación y comidas no encuadran dentro de los supuestos de tales leyes (refiriéndose a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley del Impuesto al Valor Agregado). Se estima que los gastos de alimentación fueron generados para la mano de obra que se encuentra directamente vinculada al proceso productivo y de comercialización de la entidad demandante y su bienestar es obligación mínima establecida en los contratos de participación en la producción, por lo que no se debió obviar por parte de la Sala sentenciadora, ya que sin garantizar el bienestar de los trabajadores, el Estado no autorizaría el inicio de operaciones de la entidad petrolera, lo cual induciría al incumplimiento de obligaciones contractuales exigidas en la ley de la materia..."

Casación No. 48-2013 Sentencia del 31/03/2014

"... Por otra parte, en relación a los ajustes efectuados por gastos de compra de televisión plasma, boletos aéreos y seguros de responsabilidad civil a favor de la contribuyente, esta Cámara estima que dentro del expediente no se logró establecer de manera alguna la relación directa de estos con la actividad de la contribuyente, ni en su proceso productivo y de comercialización, por lo que no es procedente la devolución del crédito fiscal solicitado. En consecuencia, se determina que la Sala sentenciadora interpretó en forma incorrecta el artículo que se aduce infringido, al no conferirle el sentido y alcance propio del mismo, en cuanto a estos rubros.

Por consiguiente, le asiste la razón a la SAT en su planteamiento, únicamente en lo relacionado a los ajustes hechos por la compra de la televisión plasma, boletos aéreos y el seguro de responsabilidad civil, por lo que debe casarse parcialmente el presente recurso de casación y hacerse las demás declaraciones que corresponde..."

Casación No. 491-2013 Sentencia del 12/09/2014

"... De lo antes expuesto, se concluye que los gastos mencionados anteriormente, sí están directamente relacionados con la actividad que realiza la contribuyente, y generan derecho a devolución del crédito fiscal, en ese orden de ideas se establece que la Sala sentenciadora interpretó correctamente el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período auditado, al revocar los ajustes realizados por la entidad tributaria. En virtud de lo anterior se desestima el presente submotivo de casación..."

Casación No. 493-2013 Sentencia del 21/05/2014

"... En virtud de lo anterior, este Tribunal estima necesario indicar que es irrelevante para la solución de la controversia, que en la factura se

consigne las funciones que desarrolló el personal, porque esa factura esta concatenada con el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Ingenio Magdalena, Sociedad Anónima y Servicios de Campo e Industria, Sociedad Anónima, en donde a cláusula C del numeral IV, la última de las entidades citadas realiza para el Ingenio los servicios de personal y conexos que se le requieran. En ese orden de ideas, los gastos sobre los que la entidad contribuyente pretende la devolución del crédito fiscal, están debidamente vinculados en la realización de las actividades de producción, comercialización y exportación; de esa cuenta, la Sala sentenciadora no incurrió en interpretación errónea del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado..."

Casación No. 497-2013 Sentencia del 25/09/2014

"... En tal virtud, se establece que el gasto de seguro contra incendio se encuentra vinculado con el proceso productivo de la entidad contribuyente, ya que por dedicarse a la elaboración de prendas de vestir, el establecimiento en donde desarrolla su actividad se encuentra propenso a que un siniestro de esta naturaleza le haga sufrir grandes pérdidas materiales, afectando sustancialmente el patrimonio de la contribuyente, por lo que se considera que es necesario un seguro contra incendios que la proteja ante cualquier eventualidad..."

Casación No. 498-2013 Sentencia del 04/09/2014

"... Al respecto, se estima que la inversión en esta clase de servicios es indispensable, ya que independientemente de las funciones que se realicen, es inobjetable que el personal es un gasto ineludible para cualquier empresario, ya que sin trabajadores ninguna actividad empresarial puede desarrollarse, por lo que no existe una justificación razonable para que la autoridad tributaria dude de que la entidad Ingenio Magdalena, Sociedad Anónima, haya contratado servicios de personal y que estos estén vinculados directamente con su respectiva

actividad. Desde esa perspectiva, y con fundamento en el principio constitucional de justicia tributaria, se concluye que dichos gastos sí califican como directos y necesarios para la realización de la actividad del contribuyente en el caso concreto, de acuerdo al contenido del artículo en mención, por lo que es procedente la devolución del crédito fiscal generado en dicho gasto, careciendo de sustento jurídico el ajuste determinado por el fisco...."

Casación No. 504-2013 Sentencia del 08/09/2014

"...En cuanto al servicio de transporte de valores, esta Cámara determina que la Sala sentenciadora interpretó en forma correcta el artículo que se estima infringido, al conferirle el sentido y alcance propio del mismo, pues se ha sostenido el criterio que no es posible abstraerse de los fenómenos sociales a los cuales se ven sometidas las entidades relacionadas en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siendo uno de dichos riesgos los altos índices de delincuencia, por lo cual como se ha sostenido previamente, los servicios de seguridad se han vuelto indispensables para la realización de las actividades propias de las empresas mercantiles; en el caso de mérito, el traslado de los valores que constituyen el pago de planillas para hacer efectivo el pago de los trabajadores en el lugar que laboran, como establece el artículo 95 del Código de Trabajo, requiere protección, por lo que el crédito fiscal, cuya devolución fue solicitada en este concepto, es procedente como lo determinó la Sala sentenciadora..."

Casación No. 595-2012 Sentencia del 10/02/2014

"... al realizar el estudio respectivo se establece, que en efecto, la Sala en la sentencia impugnada considera que los aludidos gastos están vinculados directamente a la actividad realizada por la entidad contribuyente, fundamentándose en el aludido artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, criterio que no se comparte, por

estimar que hay gastos por adquisición de bienes y servicios que son utilizados de manera directa en la actividad de la entidad Ingenio Magdalena, Sociedad Anónima..."

Casación No. 635-2012 Sentencia del 05/03/2014

"...Respecto a los demás gastos consistentes en: supervisión de procedimientos administrativos contables y evaluación de control interno; preparación y presentación de presupuesto y proyecciones financieras y su optimización; supervisión de ejecuciones presupuestarias...revisión de sus alternativas financieras...; supervisión de procedimientos..., esta Cámara establece que los mismos no se utilizan directamente en la fabricación de artículos de plástico ni en su exportación, pues se trata de gastos administrativos que lleva a cabo la entidad Lacoplast, Sociedad Anónima, por lo que estos no inciden de manera directa en la producción de sus productos; de esa cuenta, se determina que la Sala sentenciadora le dio un alcance al artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que no le corresponde, pues la misma se enmarca a reconocer el derecho a la devolución del crédito fiscal que se genere por la adquisición de bienes y servicios que se utilicen directamente en la respectiva actividad, por lo que al ser gastos indirectos, es evidente que no puede devolverse el crédito fiscal solicitado, en razón de ello, debe confirmarse el ajuste formulado por la administración tributaria..."

Casación No. 711-2012 Sentencia del 10/03/2014

"...Con la finalidad de interpretar adecuadamente la disposición recién citada, esta Cámara estima necesario establecer lo que debe entenderse por el concepto "vínculo". Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, dicho término tiene varias acepciones, y para efectos del caso que se resuelve se trae a cuenta la que indica que: "Vínculo: es la unión o atadura de una persona o cosa con otra".

La definición anterior nos permite analizar con detenimiento si los gastos objeto de ajustes tienen relación con la actividad a la que se dedica, para que ésta requiera la devolución del crédito fiscal por el referido concepto; en ese sentido, esta Cámara procede a examinar cada uno de los ajustes formulados..."

IMPUESTOS - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – VENTA EXENTA

Casación No. 110-2013 Sentencia del 05/02/2014

"... Se aprecia de la lectura del numeral 15 del artículo 7 de la ley referida [Ley del Impuesto al Valor Agregado], que éste regula la exención establecida para la compra y venta de medicamentos denominados genéricos, lo cual pudiera considerarse que constituye una exención objetiva; no obstante lo anterior, la adquisición de dichos productos es efectuada por determinados sujetos (compradores), quienes no pagan el impuesto al valor agregado; por lo que en este caso, estas personas deben de considerarse exentas por tal situación, esto conlleva que la exención contemplada en el numeral previamente relacionado, posee una naturaleza mixta, ya que concurren aspectos objetivos como subjetivos.

En atención a lo anterior, al haberse determinado que los sujetos que adquieren dichos bienes se encuentran exentos, resulta procedente el derecho a la devolución del crédito fiscal acumulado solicitado por la entidad Farmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima ...

El artículo transcrito [16 Ley del Impuesto al Valor Agregado] es claro al determinar la procedencia del crédito fiscal cuando se vende a personas exentas, como aconteció en este caso, por lo que es indudable el derecho que posee la casacionista a su devolución, por lo que debe declararse la procedencia de este submotivo, al haber sido interpretada erróneamente la norma jurídica cuestionada..."

Casación No. 93-2014 Sentencia del 02/07/2014

"... En ese sentido, de la lectura del numeral 15 del artículo 7 de la ley referida [Ley del Impuesto al Valor Agregado] se aprecia que regula la exención establecida para la compra y venta de medicamentos denominados genéricos, lo cual pudiera considerarse que constituye una exención objetiva; no obstante lo anterior, la adquisición de dichos productos es efectuada por determinados sujetos (compradores), quienes no pagan el impuesto al valor agregado; por lo que en este caso, estas personas deben de considerarse exentas por tal situación; esto conlleva que la exención contemplada en el numeral previamente relacionado, posee una naturaleza mixta, ya que concurren aspectos objetivos como subjetivos.

En atención a lo anterior, al haberse determinado que los sujetos que adquieren dichos bienes se convierten en exentas, resulta procedente el derecho a la devolución del crédito fiscal acumulado solicitado por la entidad Farmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima, durante los períodos impositivos comprendidos de enero a marzo de dos mil siete; esto, en atención a lo contemplado por el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el periodo solicitado, que claramente establecía: "... En el caso de los contribuyentes que (...) vendan (...) a personas exentas en el mercado interno, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal que se genere por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad..."

El artículo transcrito es claro al determinar la procedencia del crédito fiscal cuando se vende a personas exentas, pues lo que ocurre es que al vender y no cobrar el impuesto, no genera débito fiscal para compensarlo con el impuesto que ha pagado, como aconteció en este caso, por lo que es indudable el derecho que posee la casacionista a su devolución, y en consecuencia, debe declararse la procedencia de este submotivo, al haber sido interpretada erróneamente la norma jurídica cuestionada..."

IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN - CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Casación No. 263-2013 Sentencia del 23/04/2014

"... la Sala en sentencia indica que efectivamente la leche no corresponde a una leche semi-descremada, (que era la fracción arancelaria número 0402.21.12 aprobada por el Ministerio de Economía), pero al no existir el término "descremada" en el arancel, la definición semi-descremada es la más cercana técnicamente al producto.

De lo indicado anteriormente, resulta evidente la tergiversación realizada por la Sala sentenciadora, pues el Ministerio de Economía autorizó importar productos con la partida arancelaria 0402.21.12, sin embargo el producto se encuadra en la partida arancelaria 0402.10.00 por ser una mercadería diferente, (debido a la discrepancia en el contenido de grasa ya relatado anteriormente), lo anterior quedó plenamente demostrado con: los certificados de análisis del producto, el dictamen de clasificación arancelaria y el certificado de adjudicación. En consecuencia, es incuestionable que la Sala sacó conclusiones que no coinciden exactamente con el contenido de los medios de prueba relacionados, incurriendo de esa forma en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado. Consecuentemente, es procedente acoger la tesis de la entidad casacionista, por lo que debe casarse la sentencia impugnada por el submotivo invocado y derivado de ello hacerse las declaraciones que en derecho correspondan..."

Casación No. 89-2013 Sentencia del 11/03/2014

"... Aunado a lo anterior, en cuanto a la infracción de la regla de interpretación número uno del Sistema Arancelario Centroamericano -SAC-, esta Cámara al realizar la confrontación de lo argumentado por la casacionista con lo resuelto por la Sala sentenciadora, advierte que ésta tiene por acreditado un hecho contundente, pues evidenció que

la fracción arancelaria número treinta y dos punto cero seis punto cuatro mil novecientos noventa (32.06.4990) es la que le corresponde asignar a los productos que importa la contribuyente ya que como quedó demostrado con el Dictamen de Clasificación Arancelaria, no tienen relación con los que se describen en la partida arancelaria utilizada por la SAT al realizar el ajuste.

En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión que el planteamiento de la SAT, es deficiente, por cuanto que no respeta los hechos que la Sala tuvo por acreditados, pues estimó que la partida arancelaria que utilizó la SAT para la clasificación de los productos, era totalmente equivocada a la que realmente le corresponde al producto que importa la entidad contribuyente, ya que estos no se encuentran dentro de las especificaciones dadas en dicha partida, sino más bien se encuentran clasificadas en la partida arancelaria utilizada por la Sala sentenciadora al determinar que los productos son colorantes para la industria del plástico..."

IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN - EXONERACIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS

Casación No. 67-2013 Sentencia del 31/03/2014

"... se estima importante señalar que en este caso, la entidad recurrente ha obviado tomar en consideración el principio de integración de leyes, pues si bien es cierto, por una parte, el artículo citado anteriormente [89 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA)] establece las obligaciones constitutivas de una póliza de importación, por otra parte, el artículo 76 del mismo cuerpo legal establece que las mercancías "... que han sido declaradas libres del pago de derechos por ley, se solicitará por medio de la póliza...", lo que evidencia claramente que el hecho de emitirse una póliza, no conlleva implícita la existencia de una obligación tributaria, ya que tal y como lo contempla dicha norma,

pueden haber casos en que existan mercancías que estén libres del pago de derechos por ley, pero de igual forma se debe emitir la póliza para efectos de poder retirarla; esa disposición se complementa con el artículo 7 del Decreto 76-73 del Congreso de la República, el cual preceptuaba que: "Durante el plazo de cinco años a partir de la fecha de su constitución, la Sociedad Anónima a que se refiere la presente ley, gozará de la exoneración de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales, incluyendo los causados con motivo de su organización"; este artículo se encontraba vigente en la fecha en que se solicitó la cancelación de la póliza y esa misma ley regulaba que al liquidarse la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", el Estado propiciaría la formación de una sociedad anónima, que gozaría de ese privilegio, por lo que es evidente que al estar libre de toda clase de impuestos las mercancías que han generado la controversia, no era aplicable el artículo 89 del Código ibídem, pues este se refiere a los casos en que las mercancías que amparan las pólizas, si están afectas a los aranceles aduaneros, lo cual no ocurre en el asunto que nos ocupa..."

IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN - PÓLIZA DE IMPORTACIÓN

Casación No. 67-2013 Sentencia del 31/03/2014

"... se estima importante señalar que en este caso, la entidad recurrente ha obviado tomar en consideración el principio de integración de leyes, pues si bien es cierto, por una parte, el artículo citado anteriormente [89 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA)] establece las obligaciones constitutivas de una póliza de importación, por otra parte, el artículo 76 del mismo cuerpo legal establece que las mercancías "... que han sido declaradas libres del pago de derechos por ley, se solicitará por medio de la póliza...", lo que evidencia claramente que el hecho de emitirse una póliza, no conlleva implícita la exista de

una obligación tributaria, ya que tal y como lo contempla dicha norma, pueden haber casos en que existan mercancías que estén libres del pago de derechos por ley, pero de igual forma se debe emitir la póliza para efectos de poder retirarla; esa disposición se complementa con el artículo 7 del Decreto 76-73 del Congreso de la República, el cual preceptuaba que: "Durante el plazo de cinco años a partir de la fecha de su constitución, la Sociedad Anónima a que se refiere la presente ley, gozará de la exoneración de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales, incluyendo los causados con motivo de su organización"; este artículo se encontraba vigente en la fecha en que se solicitó la cancelación de la póliza y esa misma ley regulaba que al liquidarse la Empresa Guatemalteca de Aviación "AVIATECA", el Estado propiciaría la formación de una sociedad anónima, que gozaría de ese privilegio, por lo que es evidente que al estar libre de toda clase de impuestos las mercancías que han generado la controversia, no era aplicable el artículo 89 del Código ibídem, pues este se refiere a los casos en que las mercancías que amparan las pólizas, si están afectas a los aranceles aduaneros, lo cual no ocurre en el asunto que nos ocupa..."

IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN - VALOR ADUANERO

Casación No. 175-2014 Sentencia del 09/10/2014

"... De lo anterior, se estima que en efecto, la Sala comete el error de hecho denunciado, ya que emite conclusiones erradas con respecto a los medios de prueba antes identificados, ya que la Legislación Centroamericana Sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, establece que para determinar el precio, éste debe fijarse al momento de la aceptación de la póliza, y debe acreditarse con otros documentos como la póliza de importación, con la cual se consigna el precio pagado, por lo que establecer que en base a la factura, al conocimiento de embarque

y demás documentos, se puede determinar el precio, es tergiversar su contenido, pues de ellos no se puede establecer tal extremo..."

Casación No. 41-2013 Sentencia del 31/03/2014

"...se aprecia que si bien es cierto, la Sala en sus argumentos hace referencia muy brevemente, a la declaración del valor aduanero, también lo es que si la hubiese analizado en su totalidad hubiere establecido que es el antecedente documental para determinar el valor aduanero; toda vez que de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías que determina: "...". Es importante indicar que la declaración del valor aduanero debe ser firmada por el consignatario o el importador de la mercancía, o en su caso por el representante legal. En dicha declaración del Valor Aduanero en la casilla número... y en la casilla siete que se refiere a la vinculación comercial indica que es "Distribuidor". Con el citado documento se establece que la entidad Exportadora, Importadora y Procesadora Buena, Sociedad Anónima, tiene vinculación comercial de distribuidor con la entidad Comercializadora Agropecuaria y Productos del Mar, Sociedad Anónima, que es la entidad emisora de la factura número... con lo que se comprueba que la negociación entre ambas entidades no fue en condiciones de libre competencia, sino que estuvo influenciado por la vinculación comercial que existe entre ambas entidades. El precio pagado o por pagar se ajustará cuando no corresponda a una venta efectuada en condiciones de libre competencia, lo cual sucede en el presente caso,..."

Casación No. 534-2013 Sentencia del 03/07/2014

"... En cuanto a la Declaración del Valor Aduanero número seis mil seiscientos diecinueve (6619) se advierte que la Sala sentenciadora omitió su estudio en el fallo impugnado, y que tal omisión influyó

en el resultado de la controversia ya que a través de dicho medio de convicción se determina el valor aduanero de las mercancías y la vinculación comercial existente entre la entidad contribuyente y Comercializadora Agropecuaria y Productos del Mar, Sociedad Anónima, y que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 38 del Reglamento de la Legislación Centroamericana Sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, todo consignatario de mercancías deberá presentar ante la autoridad aduanera una declaración del valor aduanero de sus productos, la cual contendrá el precio normal de aquellos, calculado de conformidad con lo dispuesto por la legislación y el reglamento correspondiente. Además, dicha declaración será firmada por el consignatario o por el importador de la mercancía o en su caso, por el representante legal. En este documento, específicamente, en la casilla número dieciocho (18) se indica: "Bajo juramento declaro que los datos de la presente son ciertos y correctos, quedando sujeto a las sanciones a que se refiere la Legislación Centroamericana Sobre el Valor Aduanero de la Mercancías", y en la casilla número siete (7), la que se refiere a la vinculación comercial, se indica que la entidad contribuyente tiene la calidad de distribuidor, con ello se comprueba también que la negociación realizada por las entidades mencionadas, no fue en condiciones de libre competencia, sino más bien estuvo influenciada por la vinculación comercial que existe entre ambas entidades...

De las anteriores argumentaciones, se establece que la Sala, en el fallo impugnado, cometió el yerro denunciado, por omitir en su apreciación el contenido de los documentos atacados ya relacionados, mismos que son determinantes para resolver la controversia; por consiguiente, el recurso hecho valer por el submotivo invocado debe ser declarado procedente, y además realizar las declaraciones que en derecho corresponde..."

Casación No. 560-2012 Sentencia del 29/01/2014

"... La Cámara, al examinar los argumentos del recurrente advierte que el artículo 1 del Acuerdo antes relacionado establece que el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar, y que si bien en el presente caso la entidad importadora presentó la factura que acreditó la compraventa de partes traseras de pollo, para justificar el valor de la transacción, no pueden ignorarse los derechos inherentes a la labor de la administración tributaria, que se derivan precisamente de los artículos que el recurrente denuncia como elegidos inadecuadamente por la Sala sentenciadora, de los cuales se establece que la autoridad aduanera no puede sufrir detrimento o restricción en su labor de investigación, con respecto a determinar la veracidad de cualquier información, documento o del valor declarado por el recurrente a efectos de la valoración en aduana, para establecer si los mismos son completos y exactos y en su caso, hacer los ajustes que correspondan..."

**IMPUESTOS - IMPUESTO DEL TIMBRE -
CUPONES DE ACCIONES****Casación No. 134-2013 Sentencia del 31/03/2014**

"... Al analizar el caso de mérito, se determina que el artículo 2 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos regula los actos y contratos afectos al impuesto relacionado, es decir, aquellos sobre los cuales el sujeto pasivo debe pagar el tributo establecido en la ley; por el contrario, el artículo 11 de la misma ley regula lo relativo a los documentos exentos de dicho impuesto, esto es, la dispensa total para el cumplimiento de la obligación tributaria. Ello implica que todos los documentos que se encuentren contenidos de forma expresa en dicha norma, pese a ser afectos, no están sujetos al pago del impuesto correspondiente por disposición legal.

De lo anterior se verifica que, contrario a lo que sostiene la recurrente, la norma para resolver la controversia era el artículo 11 numeral 6, y no el 2 numeral 8 de la ley relacionada, porque el iter lógico para la resolución de la litis radicaba en un primer momento, en determinar si el documento se encontraba afecto a dicho tributo (de carácter documentario); en caso de ser así, le correspondía verificar si la ley contemplaba alguna dispensa para el cumplimiento de la obligación tributaria (exención), como efectivamente lo realizó la Sala sentenciadora..."

Casación No. 138-2013 Sentencia del 31/07/2014

"... Al analizar el caso de mérito, se determina que no le asiste la razón a la SAT, porque el artículo 2 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos regula los actos y contratos afectos al impuesto relacionado, es decir, aquellos sobre los cuales el sujeto pasivo debe pagar el tributo establecido en la ley; por el contrario, el artículo 11 del mismo cuerpo legal, regula lo relativo a los documentos exentos de dicho impuesto, esto es la dispensa total para el cumplimiento de la obligación tributaria, ello implica que todos los documentos que se encuentren contenidos de forma expresa en dicha norma, pese a ser afectos, no existe obligación de pagar el impuesto correspondiente por disposición legal.

De lo anterior, se verifica que contrario a lo que sostiene la recurrente, la norma para resolver la controversia era el artículo 11 numeral 6, y no el 2 numeral 8 de la ley relacionada, porque el iter lógico para la resolución de la litis radicaba en un primer momento, en determinar si el documento (cupón) se encontraba afecto a dicho tributo (de carácter documentario), en caso de ser así, le correspondía verificar si la ley contemplaba alguna dispensa para el cumplimiento de la obligación tributaria (exención), como efectivamente lo realizó la Sala sentenciadora..."

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – DEDUCCIONES

Casación No. 445-2013 Sentencia del 25/09/2014

"... En conclusión, se determina que la causa primaria de la rebaja de inventario fue el daño que tenían los bienes y no su destrucción, por lo que la diagnosis jurídica del caso permite deducir que la norma aplicable era el numeral 1) y no el 2) de la norma ibídem [artículo 15 Ley del Impuesto Sobre la Renta], como sugiere la SAT, pues aunque este último se refiere a la destrucción de bienes, este aplica cuando la causa principal es la destrucción, lo cual no ocurre en el presente caso. De ahí que la Sala aplicó la norma correcta, por lo no se configura la aplicación indebida de la ley y como consecuencia lógica, tampoco se violó la ley por inaplicación, por lo que deben desestimarse estos submotivos de casación..."

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – DEPRECIACIÓN

Casación No. 446-2013 Sentencia del 26/06/2014

"... Esta Cámara al efectuar el análisis comparativo entre lo considerado por la Sala, lo argumentado por la autoridad tributaria y lo preceptuado en el artículo 40 literal c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que la interpretación efectuada por la Sala sentenciadora es correcta, en virtud de que al haberse establecido que la vida útil de los bienes objeto del ajuste, no era menor a cuatro años, y por tal razón correspondía observar los porcentajes máximos de depreciación establecidos en el artículo 19 de la ley Ibídem, los cuales no son fijos y el contribuyente tiene la facultad de calcular la depreciación dentro del

margen que la ley le permite, sin superar los porcentajes permitidos por la misma..."

Casación No. 469-2013 Sentencia del 02/10/2014

"... Esta Cámara al efectuar el análisis comparativo entre lo considerado por la Sala, la autoridad tributaria y lo preceptuado en el artículo 40 literal c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que la interpretación efectuada por la Sala sentenciadora es correcta, en virtud de que al haberse establecido que la vida útil de los bienes objeto del ajuste, no era menor a cuatro años, por tal razón correspondía observar los porcentajes máximos de depreciación establecidos en el artículo 19 de la ley *Ibídem*, los cuales no son fijos y el contribuyente tiene la facultad de calcular la depreciación dentro del margen que la ley le permite, sin superar los porcentajes permitidos por la misma. Situación que realizó la entidad contribuyente, por cuanto que aplicó el veinticinco por ciento (25%); es decir, aplicó un porcentaje menor al máximo establecido en la ley, que para este bien es de treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%), como quedó establecido con la prueba respectiva, como se analizó en el submotivo anterior; por lo que en aplicación de la ecuación que aduce la propia administración tributaria, se establece que para determinar la vida útil del equipo de cómputo aplicando el porcentaje del veinticinco por ciento (25%) que utilizó la contribuyente era de cuatro años, pues en ese el lapso de tiempo se agota el cien por ciento (100%) del bien..."

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – GASTOS DEDUCIBLES

Casación No. 258-2012 Sentencia del 26/06/2014

"... Al realizar el estudio correspondiente, la Cámara advierte que la consecuencia de derecho que produce la aplicación de la literal j)

del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es incrementar la renta imponible lo que aumenta el impuesto sobre la renta que debe pagar el contribuyente; efectivamente, al establecer un límite y permitirle declarar como deducibles únicamente un monto que no exceda del noventa y siete por ciento del total de ingresos gravados, los costos y gastos que superen ese porcentaje aumentarían la renta imponible, lo que inevitablemente incrementa el impuesto que debe pagar el contribuyente, y en ese ejercicio fiscal resultarían gravados una parte de los costos y gastos, con lo cual se desnaturaliza la esencia del impuesto que es gravar las rentas. Y la supuesta recuperación que menciona la SAT, es incierta, pues ese impuesto ya se materializó y el contribuyente tuvo que pagarlo, y no es una regla exacta que en el siguiente periodo lo vaya a recuperar, ya que pudiera suceder que en el siguiente ejercicio fiscal el contribuyente vuelva a tener un rubro de costos y gastos superiores al noventa y siete por ciento del total de ingresos gravados, por lo que nuevamente deberá trasladar el excedente al periodo siguiente y consecuentemente, no recuperaría el del ejercicio anterior, y en la realidad estaría tributando sobre una base que le incrementa cada año la renta imponible por ese excedente que no es deducible; de esa cuenta, es evidente que la modificación contenida en dicha norma convierte el tributo en confiscatorio..."

Casación No. 43-2014 Sentencia del 21/07/2014

"... esta Cámara establece que la Sala también indicó en el fallo recurrido, que los documentos cuestionados debían conjuntarse con otros elementos probatorios, tales como las facturas que respaldaban el gasto por parte de la entidad contribuyente con la prestadora de los servicios, lo que quiere decir que el contrato unificado con las facturas compraba la deducibilidad del gasto, pues también existe dentro de las actuaciones, documentación legal de soporte que evidencia la improcedencia del ajuste realizado..."

Casación No. 468-2013 Sentencia del 03/07/2014

"... Al hacer el análisis jurídico correspondiente, se estima que los gastos objeto de discusión tienen una naturaleza particular que los constituye en indispensables para el desarrollo de la actividad de la entidad contribuyente, pues son parte de la inversión necesaria para cumplir con sus objetivos; son gastos ordinarios normales que la entidad contribuyente debe cubrir para que sus trabajadores puedan desempeñar permanentemente sus funciones, precisamente por realizar viajes de largas distancias. Por ello, se estima que este gasto encuadra en la figura de los costos y gastos necesarios en la actividad de transporte y no pueden considerarse como viáticos, por varias razones: en primer lugar, se advierte que el inciso que permite la deducibilidad de los viáticos establece un límite de hasta un cinco por ciento de la renta bruta, lo cual permite deducir que dichos gastos no se consideran indispensables en el desarrollo de cualquier actividad, es decir que se refiere a aquellos gastos incurridos en actividades no imprescindibles para producir o conservar la fuente productora de rentas gravadas y por ello, el porcentaje permitido de deducibilidad es sumamente bajo; en segundo lugar, los viáticos tradicionalmente han sido considerados para actividades extraordinarias y no permanentes, por ello se incluye a los dueños, socios, directivos y otros funcionarios, además de los empleados, lo que evidencia que no se trata de un gasto que se considere indispensable, y es por ello que se establece un límite para que no se abuse de éstos, por lo que no pueden encajar en esta figura los gastos de hospedaje y alimentación de los trabajadores que son los principales operarios de la actividad generadora de rentas gravadas..."

Casación No. 93-2013 y 98-2013 Sentencia del 11/03/2014

"... De conformidad con la técnica utilizada en estos casos, se procedió al cotejo de los documentos que son objeto de casación, con lo resuelto

por la Sala sentenciadora en el recurso de ampliación, para determinar si en efecto ésta incurrió en el error de hecho denunciado, y se encontró que efectivamente las facturas de soporte con las cuales la entidad contribuyente trató de justificar gastos, no fueron extendidas a entidades diferentes a la contribuyente, pues consta en cada una de ellas, que fueron expedidas a nombre del Banco del Agro, Sociedad Anónima, por lo que se puede considerar que dichas facturas, de conformidad con la ley, son documentos que llenan los requisitos legales para justificar los gastos para la producción y por ende para la deducción del impuesto sobre la renta.

De esta cuenta, esta Cámara concluye que la Sala sentenciadora incurrió en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado por la entidad casacionista, ya que, quedó demostrado que las facturas presentadas en su momento procesal oportuno, fueron extendidas a nombre del banco y no de una entidad diferente como lo asevera la Sala sentenciadora, por lo que el recurso de casación planteado es procedente y deberán hacerse las declaraciones que en derecho corresponden..."

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – GASTOS NO DEDUCIBLES

Casación No. 295-2013 y 300-2013 Sentencia del 01/07/2014

"... Así las cosas, esta Cámara estima necesario expresar que al resolver la Sala como lo hizo, efectivamente incurrió en la violación de ley denunciada por la administración tributaria, pues si bien dicho Tribunal tuvo por acreditado que el contribuyente extravió los documentos vinculados con sus registros contables, estimando que lo que correspondía era responder en forma pecuniaria por el extravío de los mismos, es claro que fue precisamente la circunstancia de que los costos y gastos declarados por el contribuyente no estaban

debidamente documentados, lo que originó la formulación del ajuste relacionado, hecho que claramente encuadra en lo que para el efecto establece la literal b) del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que expresamente indica: "Costos y gastos no deducibles. Las personas, entes y patrimonios a que se refiere el artículo anterior no podrán deducir de su renta bruta: a) (...) b) Los costos o gastos no respaldados por la documentación legal correspondiente, o que no correspondan al período anual de imposición que se liquida...". De esa cuenta, al dejar de observar la Sala lo que para el efecto establece dicha norma, incurrió en la infracción normativa denunciada por la SAT, pues el supuesto de hecho contenido es precisamente, lo suscitado en el presente caso, máxime, cuando la misma Sala estableció que efectivamente, no existen los documentos de respaldo respectivos. En virtud de lo anterior, es procedente casar la sentencia impugnada únicamente en lo que respecta al ajuste al impuesto sobre la renta del uno de julio de dos mil tres al treinta de junio de dos mil cuatro, por costos y gastos no documentados, debiéndose hacer la declaratoria que en derecho corresponde en el apartado respectivo de esta sentencia..."

Casación No. 481-2013 Sentencia del 02/10/2014

"... El plazo para la presentación de la declaración jurada anual, es dentro de los primeros tres meses de cada año y, el plazo para presentar la declaración jurada en que conste que se obtuvieron rentas brutas, por debajo del margen del cuatro por ciento de sus ingresos gravados, debe ser como mínimo con dos meses de anticipación al vencimiento de los primeros tres meses de cada año.

En ese sentido la presentación del acta respectiva por parte del contribuyente fue tardía, puesto que la misma debió ser presentada a más tardar el treinta y uno de enero del año dos mil ocho, para que se cumpliera el supuesto jurídico que indica que se debe presentar como mínimo, con dos meses de anticipación al plazo de vencimiento de los primeros tres meses de cada año calendario.

Al no presentar la declaración jurada dentro del plazo legal, el contribuyente incumplió con el requisito establecido en el tercer párrafo del artículo 39 literal j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, al incumplir ese requisito no se configuró el supuesto de inaplicación del artículo arriba identificado, por lo que en el presente caso ese artículo sí debía aplicarse..."

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA – REINVERSIÓN DE UTILIDADES

Casación No. 33-2014 Sentencia del 21/07/2014

"... esta Cámara estima conveniente expresar que si bien se observa de la sentencia emitida por la Sala que ésta omitió apreciar la referida prueba, la conclusión a la que la misma arribó fundamentada en lo que para el efecto establecía el artículo 40 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no hubiera sido distinta, pues de la transcripción anterior se aprecia que los objetivos y fines para los cuales la entidad contribuyente fue constituida, y que están contenidos en los numerales a los que se ha hecho referencia con anterioridad, no pueden limitar ni restringir la finalidad general por la cual se constituye toda entidad comercial o industrial, siendo ésta la generación de rentas, entendiéndose como "RENTA", según el Diccionario de la Real Academia Española la "1. Utilidad o beneficio que rinde anualmente algo, o lo que de ello se cobra. (...) 3. f. Ingreso, caudal, aumento de la riqueza de una persona. (...) 5. f. Der. En materia tributaria, importe neto de los rendimientos". Es decir, que no obstante que la actividad que se realiza en un centro de conveniencia "Star Mart" no constituye la actividad principal de la contribuyente, la realización de la misma no podría limitarse cuando en general, constituye parte del entorno comercial que dicha entidad tiene en el territorio nacional y que indubitablemente viene a constituir una renta gravada..."

Casación No. 405-2012 Sentencia del 06/11/2014

"...En el presente caso, la entidad contribuyente otorgó a través de un contrato de comodato el equipo completo de instrumentos y accesorios y aparato de análisis, destinado a proporcionar diversas pruebas del sistema humano, con el objeto de promover la venta de los químicos reactivos que el citado equipo utiliza.

De esa cuenta, se estima que la obtención de rentas por parte de la contribuyente, no podría lograrse si no se efectuara esa relación comercial con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que puede deducirse que según la interpretación correcta del artículo 40 literal a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en este caso, esta Cámara considera que a pesar que la Sala no realizó una completa interpretación del artículo en mención, concluyó que el costo del equipo adquirido que se declaró como deducible, sí está directamente vinculado a su proceso de producción, criterio que es compartido por este tribunal, pues de la exegesis de dicha norma puede inferirse que se cumple con su finalidad, ya que existe relación directa entre el relacionado equipo y el proceso productivo de la entidad contribuyente, que consiste en la prestación del servicio de bienes de esa naturaleza..."

**IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA –
RENTA DE FUENTE GUATEMALTECA****Casación No. 265-2013 Sentencia del 31/03/2014**

"...Al confrontar lo argumentado por la entidad casacionista con lo resuelto por la Sala sentenciadora, esta Cámara advierte que el Tribunal sentenciador al realizar su respectivo análisis, aplicó el principio de territorialidad del impuesto sobre la renta, al estimar que los intereses generados a raíz del préstamo que la entidad Ajemaya, Sociedad Anónima otorgó a Ajemex, Sociedad Anónima de Capital Variable, no

se generaron en territorio guatemalteco, por lo que esa circunstancia la llevó a establecer que el ajuste resultaba improcedente, pues el impuesto relacionado grava la fuente de la renta, es decir con relación al territorio en donde se generó la misma, por lo que al tratarse de un préstamo otorgado a una entidad extranjera, se estima que la renta no es de fuente guatemalteca como lo sostiene la entidad recurrente, y como consecuencia, no puede gravarse bajo el régimen del referido impuesto..."

IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS FINANCIEROS

Casación No. 162-2013 Sentencia del 31/07/2014

"... Al analizar lo anterior se establece, que si bien es cierto, el artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre Productos Financieros regula quien es el sujeto pasivo, al indicar que están obligadas al pago del impuesto, las personas individuales o jurídicas que obtengan ingresos por concepto de intereses, también lo es, que en el caso de las cooperativas, para que la misma perciba dichos ingresos, debe existir una persona obligada a pagárselos, como lo que sucedió en el presente caso, ya que la Cooperativa recibió en pago los intereses generados por préstamos a sus asociados y el artículo 2 de la ley citada, nos indica que el impuesto se genera en el momento del pago o acreditamiento de intereses, por lo que las personas que pagaron los intereses, según el artículo 8 de la ley en mención hubiesen tenido que retener el impuesto y enterarlo a las cajas fiscales, pero es el caso que los mismos no reúnen los requisitos legales para ser agentes retenedores del impuesto como lo establece el artículo 41 del Código Tributario; por lo que existe una laguna legal al respecto, puesto que los legisladores no previeron que este tipo de situaciones se pudieran suscitar. Al ser así, la Superintendencia de la Administración Tributaria, realizó auditoria sobre las declaraciones

de retenciones, determinó el ajuste y le requirió a la Cooperativa que le pagara directamente el impuesto. Situación ésta, que como bien lo indicó la Sala, constituiría un acto violatorio a garantías constitucionales, pues de conformidad con el principio de legalidad contenido en el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, todo lo relativo a la creación de impuestos corresponde al Congreso de la República..."

Casación No. 206-2013 Sentencia del 30/01/2014

"... Al analizar lo anterior se establece, que si bien es cierto, el artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre Productos Financieros regula el sujeto pasivo, al indicar que están obligadas al pago del impuesto, las personas individuales o jurídicas que obtengan ingresos por concepto de intereses, también lo es, que en el caso de las cooperativas, para que las mismas perciban dichos ingresos, debe existir una persona obligada a pagárselos, como lo que sucedió en el presente caso, ya que la cooperativa recibió en pago los intereses generados por préstamos efectuados a sus asociados y el artículo 2 de la ley citada, regula que el impuesto se genera en el momento del pago o acreditamiento de intereses, por lo que las personas que pagaron los intereses, según el artículo 8 de la ley en mención estaban obligados a retener el impuesto y enterarlo a las cajas fiscales; pero es el caso que los prestatarios de la cooperativa no reúnen los requisitos legales para ser agentes retenedores del impuesto como lo establece el artículo 41 del Código Tributario; por lo que existe una deficiencia legal al respecto, puesto que los legisladores no previeron que este tipo de situaciones se pudieran suscitar. Así las cosas, no puede aplicarse de oficio un mecanismo de cobro del impuesto sobre productos financieros diferente al regulado en la ley; ello es así en virtud de que para la recaudación en este tipo de tributo el cumplimiento del pago está supeditado al agente de retención, por ser esta la única forma de cumplimiento de la obligación tributaria..."

Casación No. 269-2012 Sentencia del 05/02/2014

"... Al analizar lo anterior, se establece que si bien es cierto, el artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre Productos Financieros regula quién es el sujeto pasivo, al indicar que están obligadas al pago del impuesto las personas individuales o jurídicas que obtengan ingresos por concepto de intereses, también lo es, que en el caso de las cooperativas, para que las mismas perciban dichos ingresos, debe existir una persona obligada a pagárselos, como lo que sucedió en el presente caso, ya que la Cooperativa recibió en pago los intereses generados por préstamos efectuados a sus asociados y el artículo 2 de la ley citada, regula que el impuesto se genera en el momento del pago o acreditamiento de intereses, por lo que las personas que pagaron los intereses, según el artículo 8 de la Ley en mención estaban obligados a retener el impuesto y enterarlo a las cajas fiscales; pero es el caso que los prestatarios de la Cooperativa no reúnen los requisitos legales para ser agentes retenedores del impuesto como lo establecen los artículos 28 y 41 del Código Tributario, por lo que existe una deficiencia legal al respecto, puesto que los legisladores no previeron que este tipo de situaciones se pudieran suscitar. Así las cosas, no puede aplicarse de oficio un mecanismo de cobro del impuesto sobre productos financieros diferente al regulado en la ley; ello es así en virtud de que para la recaudación en este tipo de tributo, el cumplimiento del pago está supeditado a lo establecido en el artículo 8 de la Ley *ibídem*, por lo que este es de aplicación obligatoria e inexcusable, pues es la única norma que establece la forma en que debe procederse para hacer efectivo el impuesto, y es exclusivamente vía retención; no existe en ese cuerpo legal alguna disposición que establezca otra forma de proceder que no sea a través de la retención, por lo que cualquier otro método diferente que se pretenda utilizar para exigir el tributo, como la figura de pago directo con la cual se pretende trasladar la obligación de pagar a la Cooperativa, carece de asidero legal y contraviene lo que establece el artículo 5 del Código Tributario, que categóricamente prohíbe la modificación de obligaciones tributarias..."

IMPUESTOS - IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES - AVALÚO

Casación No. 243-2013 Sentencia del 07/10/2014

"... En ese orden de ideas, cabe expresar que si bien en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles no se expresa que el avalúo directo implica necesariamente que deba hacerse una visita al inmueble objeto de valuación, la metodología anteriormente descrita permite colegir que la inspección ocular al referido bien inmueble era necesario, para determinar las áreas o zonas homogéneas físicas y económicas que reflejaran el valor base del inmueble, a fin de que su valor fiscal fuera actualizado. Por lo tanto, no le asiste la razón a la entidad recurrente al expresar que el procedimiento seguido por ella se basó en el método de tasación colectiva, que no requiere la visita personal al inmueble, porque no obstante que el avalúo de parcelas urbanas por el método de tasación colectiva implica comparar inmuebles de valor conocido con otros similares de valor desconocido para determinar el valor de éstos últimos, el objetivo del avalúo de los bienes objeto de litis era la actualización de su valor fiscal, por lo que para darle mayor valor y objetividad a los informes de avalúo, era imprescindible observar el procedimiento establecido en el manual para la determinación de las zonas homogéneas (físicas y económicas), que prevé una investigación de campo para apreciar las condiciones reales del referido inmueble.

En tal virtud, la interpretación efectuada por la Sala al artículo tantas veces relacionados, no contraviene su contenido, sino que se apega a lo establecido en las disposiciones contempladas en su mismo texto y a los hechos que ella misma tuvo por acreditados. Como consecuencia de lo analizado, deviene la desestimación del presente caso de procedencia..."

Casación No. 249-2013 Sentencia del 11/08/2014

"... De esa cuenta, se evidencia que la Sala incurre en la interpretación errónea del artículo citado [5, inciso 3 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles], ya que la Sala argumenta que aunque dicho precepto legal sea claro al indicar que no serán operados los avalúos que consignen un valor menor al registrado, afirmó que tal prohibición puede ser rebatible con el Acuerdo Ministerial No. 21-2005, que permite hasta un setenta y cinco por ciento de descuento, lo cual no es acertado, ya que éste Acuerdo no es superior a lo establecido en la ley de la materia, esto de conformidad con el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial.

Aunado a lo anterior, lo argumentado se complementa con el artículo 7 de la Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles, el cual fue denunciado por violación de ley, por inaplicación, ya que la Sala no lo tomó en cuenta para resolver la controversia. Al respecto, dicho artículo regula: "..."; de lo transcrito se evidencia que la Sala sentenciadora debió aplicar el artículo 7 de la relacionada ley, para efectos de aclararle a la entidad Inmobiliaria Koltov, Sociedad Anónima, que la única forma en que se puede disminuir el valor de la matrícula es a través de un deterioro que sufiere el inmueble, situación que no sucedió, ya que la entidad citada únicamente argumentó que había comprado el inmueble relacionado a un precio menor al que tenían registrado en la matrícula fiscal, y al momento de solicitar la disminución del valor del inmueble, no alegó deterioro alguno, por lo que si su inmueble no cumple con este requerimiento, no es viable su solicitud..."

Casación No. 522-2013 Sentencia del 08/09/2014

"... Al realizar el análisis correspondiente, esta Cámara estima que la pretensión de la Municipalidad de Guatemala, es demostrar que la resolución en donde se aprueba el avalúo tiene validez jurídica porque fue firmado por el licenciado Roberto René Alonzo del Cid, y que en aquel

momento era el subdirector de Valuación Inmobiliaria; sin embargo, el artículo 13 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, indica que el avalúo que se realice debe ir aprobado específicamente por el Concejo Municipal; es decir, por todos los miembros que lo integran, no por los directores o subdirectores de la Dirección de Valuación Inmobiliaria, tal y como la Sala lo indica en el fallo, al considerar que el avalúo debía ser aprobado por el Concejo Municipal, ya que lo que se pretendía era el incremento del valor del inmueble; de esa cuenta, se advierte que la Sala sentenciadora aplicó correctamente el artículo 13 ibídem, por ser éste el que regula específicamente que el avalúo debe ser aprobado por el concejo Municipal y no por la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles; en ese sentido, la Sala no tenía la obligación de aplicar la norma que se cita como infringida, toda vez que ésta no se adecua al caso concreto. Por lo que debe ser desestimado los planteamientos en cuanto a estos artículos..."

Casación No. 523-2012 Sentencia del 11/03/2014

"...Respecto a ese documento [Manual de Valuación Inmobiliaria] la Sala indicó que el informe del bien inmueble dentro de su exposición no contiene certeza que el valuador haya realizado una valuación directa, es decir, que se haya apersonado al inmueble a verificar, constatar y establecer los extremos que contiene el documento mencionado.

Al realizar la confrontación de lo argumentado por la casacionista, con lo resuelto por la Sala sentenciadora, esta Cámara advierte que el documento citado como tergiversado se encuentra al folio quince del expediente administrativo y efectivamente en dicho documento no consta que el avalúo se haya realizado de forma directa tal y como lo resolvió la Sala sentenciadora, ya que en su contenido no expresa que el valuador, se haya apersonado al inmueble para verificar y establecer todos los extremos que contiene dicho informe.

De esa cuenta, se evidencia que las conclusiones a las que arriba la Sala sentenciadora son congruentes con el contenido del relacionado

medio de convicción, pues no existe certeza de que el valuador autorizado se haya apersonado al inmueble propiedad de la entidad Best, Sociedad Anónima..."

IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS – PRINCIPIO DE JUSTICIA TRIBUTARIA

Casación No. 217-2013 Sentencia del 31/03/2014

"...Al realizar la confrontación entre lo argumentado por el Ministerio de Finanzas Públicas y lo resuelto por la Sala sentenciadora, esta Cámara estima que la norma que se cita como infringida es clara al establecer que los traslados por cualquier título, se encuentran gravados, por lo que se advierte que Industria Quetzalteca, Sociedad Anónima es la fabricante que trasladó el producto Brandy Predilecto a la entidad Industria Licorera Guatemalteca, Sociedad Anónima, es decir que, al realizar el traslado la primera de las entidades mencionadas, ésta absorbió la obligación tributaria, lo cual quedó demostrado con los formularios de declaración y pago de los impuestos que prueban que se pagó el referido tributo por parte del fabricante domiciliado en el país.

De conformidad con el principio de justicia tributaria contenido en el artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra prohibida la superposición de impuestos, que es lo que pretende el Ministerio de Finanzas Públicas al confirmar el ajuste en discusión. Dicha pretensión va en contra de lo dispuesto en el artículo 2 literal a) de la Ley de Racionalización de los Impuestos al Consumo de Bebidas Alcohólicas Destiladas, Cerveza y Otras Bebidas, pues ésta es muy clara al señalar que el único acto que debe gravarse es el traslado de dominio del producto, y que en este caso el pago del impuesto contenido en la norma citada como infringida, lo realizó la entidad Industria Quetzalteca, Sociedad Anónima.

Se concluye que de conformidad con los documentos aportados al proceso, consta que el pago del tributo fue realizado, por lo que el ajuste efectuado por la autoridad tributaria, al no tener respaldo legal, resulta improcedente..."

Casación No. 228-2013 Sentencia del 04/11/2014

"...En virtud de lo anterior, se observa que la Sala, dentro de su análisis, cumplió con su función principal de ser contralor de la juridicidad de la administración pública, aplicando principios rectores del derecho tributario tales como la justicia y la equidad. Precisamente, es a través del principio de equidad, que garantiza la coherencia entre lo establecido por el precepto legal y los objetivos que persigue; en este sentido, se evidencia que la Sala sentenciadora, al realizar sus consideraciones, lo hace desarrollando un coherente y acertado estudio de la norma denunciada, con el fin de resolver la controversia sometida a su conocimiento, ya que como se evidencia, el Tribunal sentenciador únicamente hizo relación de lo argumentado por la entidad contribuyente con respecto a los saldos de impuestos pagados anticipadamente, mencionados en el Balance General de Apertura, pero en ningún momento se apartó del contenido, ni le dio un sentido o alcance distinto a la norma denunciada, pues determinó en el por tanto de la sentencia impugnada que: "... debe ajustarse la base imponible del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz (...) pero tomando como interpretación la vertida en esta sentencia en cuanto a lo regulado en la literal b) del artículo dos de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, debiendo por tanto, tener como créditos fiscales pendientes de reintegro aquellos que consten en el balance general de apertura del período de liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta que se encuentre en curso durante el trimestre por que se determina y paga el impuesto..."

Casación No. 498-2013 Sentencia del 04/09/2014

"... Al respecto, se estima que la inversión en esta clase de servicios es indispensable, ya que independientemente de las funciones que se realicen, es inobjetable que el personal es un gasto ineludible para cualquier empresario, ya que sin trabajadores ninguna actividad empresarial puede desarrollarse, por lo que no existe una justificación razonable para que la autoridad tributaria dude de que la entidad Ingenio Magdalena, Sociedad Anónima, haya contratado servicios de personal y que estos estén vinculados directamente con su respectiva actividad. Desde esa perspectiva, y con fundamento en el principio constitucional de justicia tributaria, se concluye que dichos gastos sí califican como directos y necesarios para la realización de la actividad del contribuyente en el caso concreto, de acuerdo al contenido del artículo en mención, por lo que es procedente la devolución del crédito fiscal generado en dicho gasto, careciendo de sustento jurídico el ajuste determinado por el fisco...."

Casación No. 700-2012 Sentencia del 03/07/2014

"... Esta Cámara al hacer el estudio correspondiente como órgano facultado para ejercer el control constitucional, sobre el precepto ordinario que se señala como opuesto a las normas fundamentales, establece que el artículo 7 [Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz] al tomar como elementos para determinar la base imponible del tributo en cuestión, la cuarta parte del monto del activo neto total o el total de ingresos brutos, no toma en cuenta la real capacidad de pago del contribuyente, pues no le permite deducir del total de sus ingresos, todos aquellos gastos en los que haya incurrido para preservar la fuente productora de rentas gravadas y así determinar fehacientemente cuál es su aptitud efectiva para el pago de un tributo, cuyo gravamen esté determinado precisamente por su nivel de ingresos reales, lo cual no ocurre cuando

el gravamen recae sobre ingresos brutos de los cuales no existe posibilidad de deducción. Es incuestionable que grabar ingresos brutos, atenta contra los principios constitucionales de equidad y justicia tributaria, pues queda inmerso en la base imponible el costo de producción. Una política tributaria justa y ecuánime debe medir la capacidad y aptitud de pago, con base en las ganancias reales del contribuyente y no con base en los ingresos brutos. En cuanto a los activos netos, es más grave la situación, por cuanto que estos activos que forman parte del patrimonio del contribuyente y se utilizan como un insumo fundamental en las actividades productivas y comerciales, no pueden ser el parámetro para determinar su capacidad de pago; utilizar como medida para establecer la base imponible del impuesto, los activos netos, no sólo atenta contra la justicia tributaria, sino se convierte en un tributo confiscatorio, ya que está gravando el patrimonio del contribuyente y desestimula la inversión, pues nadie querrá invertir en la adquisición de activos si eso provoca el incremento de la carga tributaria. Asimismo, con cierta base de razonabilidad, debe entenderse que el tributo, como costo para el funcionamiento del poder público por razones de necesidad social, debe partir de que quien paga, previamente debió haber percibido un ingreso, beneficio o ganancia, que es lo que en esencia le permitirá responder a una carga tributaria, es decir, lo que representa su real capacidad de pago. Obviamente al gravar los activos netos, no se respeta el principio de razonabilidad, pues de lo que menos se preocupa la norma es de la aptitud para pagar. Bajo tales circunstancias, se estima que el artículo 7 de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, contraviene en el caso concreto los principios de equidad, justicia tributaria y capacidad de pago, consagrados en los artículos 239 y 243 Constitucionales..."

IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS – PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Casación No. 256-2013 Sentencia del 12/09/2014

"... Ahora bien, bajo esta perspectiva, es intrascendente que la Sala sentenciadora haya omitido la aplicación del artículo 39 literal a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que denuncia la SAT, pues con la observancia de esa norma o sin ella, como ocurre en este caso, el ajuste siempre mantiene su origen de invalidez, conclusión que se aborda cuando se observa el principio de legalidad que impera en el campo tributario y que consagra el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que estatuye que con exclusividad corresponde al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con la equidad y justicia tributaria y las deducciones, descuentos, reducciones y todas las bases de recaudación, siendo nulas ipso jure las disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Bajo esas circunstancias permite concluir que el ajuste es insostenible y que la inaplicación de la literal a) del artículo 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no incide en la solución de la controversia; por lo tanto el submotivo debe desestimarse..."

Casación No. 93-2013 y 98-2013 Sentencia del 11/03/2014

"... Después de analizar el contenido de la norma arriba relacionada, no se puede pasar por alto que las normas reglamentarias se deben adecuar a las disposiciones legales y sobretodo porque se violenta el principio de reserva legal si no se hace. Este principio explica la facultad reglamentaria del Organismo Ejecutivo. En los artículos de la Constitución Política de la República, se reserva como asunto de la ley, ciertas materias que no podrán regularse a través del

reglamento dictado por el Organismo Ejecutivo; y en especial, el artículo 239 de la Constitución Política de la República contiene una reserva constitucional que se considera insustituible, al preceptuar que corresponde con exclusividad al Congreso de la República decretar impuestos, así como determinar las bases de recaudación, especialmente varias que enumera, entre las que, en el inciso e), se encuentran las deducciones.

Toda materia podrá ser reglamentada, excepto que se haya reservado expresamente a la ley.."

Casación No. 99-2013 Sentencia del 25/09/2014

"... No obstante lo anterior, es de hacer notar que la normativa regional de integración, debe respetar el derecho interno de cada uno de los Estados. En tal virtud y tratándose de la vigencia en el Estado de Guatemala, del arancel en cuestión, se establece que en observancia a los artículos 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 6 de la Ley del Organismo Judicial y 27 literal m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, no es posible obligar a los sujetos al pago de un impuesto que no ha sido previamente puesto en conocimiento, mediante la publicación del Acuerdo respectivo; ello en virtud del principio de legalidad y publicidad, a fin de no perturbar los derechos fundamentales de las personas que se colocan en los supuestos previstos en dicha normativa.."

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – ACREDITAMIENTO DE IMPUESTO

Casación No. 406-2012 Sentencia del 03/07/2014

"...De lo anterior, se establece que la entidad Industria La Popular, Sociedad Anónima, acreditó el pago del impuesto a las empresas

mercantiles y agropecuarias, de los trimestres de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre de dos mil tres, al impuesto sobre la renta correspondiente; de esa cuenta se evidencia que fue acreditado correctamente así como lo determina el contenido del inciso a) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, lo cual se confirma con la auditoría realizada por ente fiscal, por lo que se reitera que estos aspectos no fueron impugnados por la administración tributaria, sino únicamente que no debió rebajar de la base imponible del impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias el crédito fiscal.

En consecuencia, esta Cámara concluye que la entidad contribuyente no incurrió en el yerro señalado por la SAT, debido a que el acreditamiento realizado, respecto al período establecido en la ley, lo hizo en observancia de la aludida disposición legal. Por las razones expuestas, el ajuste efectuado debe revocarse, pero por las razones aquí consideradas y no por la inconstitucionalidad de la ley que no afecta a este período fiscal..."

Casación No. 46-2014 Sentencia del 09/10/2014

"... En virtud de lo expuesto y en el ejercicio de la función nomofiláctica que le reconoce la doctrina a la casación, se establece que el inciso b) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, es categórico al permitirle al contribuyente que el monto pagado en el impuesto sobre la renta "podrá" ser acreditado al impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, dándole libertad al contribuyente de decidir la forma en que acredite las cargas tributarias, y siendo que de los hechos probados en el proceso contencioso administrativo se evidencia que la entidad contribuyente lo que solicitó que se tenga por acreditado es el pago del impuesto sobre la renta al impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, la decisión de la Sala sentenciadora al indicar que sí es procedente no incurrió en la infracción normativa denunciada, ya

que el Tribunal hizo una correcta aplicación de la literal b) y como consecuencia inaplicable resulta el supuesto contenido en la literal a) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, evidenciándose que no le asiste la razón a la entidad casacionista, lo que se reitera se desprende de los hechos acreditados, ya que de conformidad con el principio de justicia tributaria, puede afirmarse que el remanente de ambos impuestos puede acreditarse no solamente en el ejercicio fiscal en el que resulte, sino que en cualquier otro período hasta agotarlo a discreción del contribuyente, pues de lo contrario, si no pudiese acreditarse el pago en exceso prácticamente quedaría confiscado, contraviniendo el principio constitucional de la prohibición de confiscatoriedad contenida en el artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala..."

Casación No. 466-2013 Sentencia del 23/10/2014

"... Al realizar el estudio correspondiente, se establece que, la Sala sentenciadora para declarar con lugar la demanda, tomó en cuenta que el pago efectuado por la entidad bancaria en concepto de impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, lo abonó a la cuenta contable identificada con el número "105103-01 GASTOS ANTICIPADOS -IMPUESTOS, ARBITRIOS Y CONTRIBUCIONES- Impuestos y Arbitrios", por considerar que posteriormente, el mismo debía ser acreditado al impuesto sobre la renta, por constituir éste un activo, con lo cual se apegó a lo que establece el Manual de Instrucciones Contables para Bancos y Sociedades Financieras, el cual contiene la base legal para determinar qué cuentas pueden constituirse en activo o pasivo, para establecer la situación financiera de las entidades bancarias; por tal razón, se deduce que la Sala al emitir el fallo impugnado, le dio a la literal a) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, el sentido y alcance que le corresponde..."

Casación No. 524-2012 Sentencia del 11/03/2014

"... En virtud de lo considerado por la Sala sentenciadora, así como de lo argumentado por la casacionista y de lo preceptuado por el artículo denunciado, se determina que la entidad contribuyente eligió, como forma de acreditamiento el inciso b) de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, pero sin autorización de la SAT, optó por aplicar el inciso a) del referido cuerpo legal, estableciéndose entonces que el Tribunal sentenciador incurrió en el vicio argumentado por la casacionista, porque la palabra "podrán" que aparece consignada en el párrafo final del inciso b) del artículo denunciado, no tiene efectos facultativos, discrecionales y potestativos, sino que debe interpretarse en su contexto como condición para poder cambiar de formas de acreditamiento; ya que cuando los contribuyentes ya han elegido los pagos trimestrales como forma de acreditamiento y deseen cambiarla deberán estar sujetos a que la administración tributaria lo autorice; concluyéndose entonces que el submotivo invocado debe prosperar porque la entidad contribuyente no solicitó la autorización de la SAT para cambiar la forma de acreditamiento de los impuestos referidos, por lo que debe casarse la sentencia y hacerse las declaraciones que en derecho corresponden..."

**IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE
IMPUESTOS – BENEFICIOS FISCALES****Casación No. 146-2014 Sentencia del 07/10/2014**

"...Posteriormente la entidad Agro Comercializadora del Polochic, Sociedad Anónima, procedió a solicitar ampliación de la resolución mil veinte (1020), en el sentido de extender los incentivos fiscales a las personas individuales o jurídicas que con la calidad de inversionistas

mediante contrato de participación, se adhieran a la ejecución del proyecto eléctrico "Santa Teresa", petición que fue resuelta mediante resolución... en el sentido que los beneficios fiscales contemplados en el artículo 4 y las exoneraciones del artículo 13 del Decreto Ley 20-86 Ley de Fomento al Desarrollo de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía, a excepción del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto número 36-97 del Congreso de la República, se extienden a las personas individuales o jurídicas que formalicen documentalmente su inversión en el proyecto hidroeléctrico "Santa Teresa", mediante el contrato de participación respectivo, debiendo la empresa interesada informar al Ministerio, en cada caso de las personas que sean aceptadas como inversionistas, según los términos del contrato de participación respectivo. La entidad San José el Recuerdo, Sociedad Anónima fundamentada en lo anterior, celebró contrato de participación por adhesión, con Agro Comercializadora del Polochic, Sociedad Anónima, (de conformidad con el período de liquidación anual de la entidad contribuyente, como lo manda el Decreto 117-91 del Congreso de la República, el contribuyente tenía derecho de deducir el Impuesto Sobre la Renta del período impositivo del uno de julio de dos mil dos al treinta de junio de dos mil cuatro), por lo que dicha entidad actuó dentro de un marco legal que le correspondía..."

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Casación No. 214-2012 Sentencia del 03/02/2014

"... Como se aprecia de lo anterior, la Sala acreditó que la SAT incurrió en el error de no formular la liquidación correspondiente del impuesto

sobre la renta, que debía determinarse en el caso concreto, violentando así principios y garantías de orden constitucional y normativo, aspecto que para esta Cámara resulta importante, puesto que si bien de la lectura contextual de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala cita el artículo señalado como vulnerado [5 literal f) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta], no fue dicha norma la determinante para resolver la controversia, pues para dicho Tribunal, necesariamente debía existir una liquidación definitiva, para luego establecer la certeza del impuesto sobre la renta a pagar..."

Casación No. 600-2012 Sentencia del 24/04/2014

"...es importante tener en consideración que la Sala sentenciadora basó su decisión en la circunstancia de que la resolución del Directorio de la SAT no especificaba las sumas exigibles en concepto del impuesto sobre productos financieros, ello en cumplimiento a lo regulado en el artículo 150 del Código Tributario; por lo que aún y cuando hubiere apreciado el pronunciamiento de remitir las actuaciones a la Coordinación de Contribuyentes Especiales de la SAT, para que se practicara nueva liquidación, su decisión no habría variado, pues lo que la Sala señala es que le corresponde al Directorio de la SAT, en la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, especificar la cantidad líquida y exigible a cobrar.

Esa decisión tienen como fundamento el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que una de las funciones principales de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo es la de ser contralor de la juridicidad de los actos y resoluciones que emitan las entidades descentralizadas y autónomas del Estado;..."

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – EXENCIÓN

Casación No. 12-2013 Sentencia del 12/09/2014

"... La Cámara, al realizar el examen correspondiente, establece que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, a través del contrato de pago por cesión de bienes por cuenta ajena, celebrado con la entidad Inmobiliaria Ginamoro, Sociedad Anónima, adquirió los pagarés financieros CONFIA I, identificado... lo cual permite establecer que en este caso hubo una circulación y transferencia de títulos de crédito, por lo que, independientemente del vehículo jurídico utilizado para tal transacción (contrato de pago por cesión de bienes por cuenta ajena), se verificó una transferencia de títulos de crédito, los cuales por su naturaleza, son independientes de la relación causal, por lo que como derecho literal y autónomo, el artículo 7, numeral 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los considera exentos del impuesto.

De lo anterior, se desprende que es indudable que la Sala efectuó una diagnosis jurídica equivocada de los hechos, y como consecuencia, aplicó indebidamente el artículo 3, numeral 8) de la Ley ibídem, ya que la transferencia o permuta de esta clase de bienes goza de aquel beneficio fiscal, según lo establecido categóricamente en el artículo 7, numeral 6, de la misma ley, precepto que evidentemente era el pertinente pues contiene el supuesto jurídico aplicable al tratarse de una transferencia de títulos valores, y al no ser tomado en cuenta como fundamento de la resolución, se configuró su violación, por inaplicación, como lo denunció la entidad recurrente. De esa cuenta, se advierte, sin lugar a dudas, que el ajuste formulado por la administración tributaria no se encuentra ajustado a derecho;..."

Casación No. 134-2013 Sentencia del 31/03/2014

"... Al analizar el caso de mérito, se determina que el artículo 2 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para

Protocolos regula los actos y contratos afectos al impuesto relacionado, es decir, aquellos sobre los cuales el sujeto pasivo debe pagar el tributo establecido en la ley; por el contrario, el artículo 11 de la misma ley regula lo relativo a los documentos exentos de dicho impuesto, esto es, la dispensa total para el cumplimiento de la obligación tributaria. Ello implica que todos los documentos que se encuentren contenidos de forma expresa en dicha norma, pese a ser afectos, no están sujetos al pago del impuesto correspondiente por disposición legal.

De lo anterior se verifica que, contrario a lo que sostiene la recurrente, la norma para resolver la controversia era el artículo 11 numeral 6, y no el 2 numeral 8 de la ley relacionada, porque el iter lógico para la resolución de la litis radicaba en un primer momento, en determinar si el documento se encontraba afecto a dicho tributo (de carácter documentario); en caso de ser así, le correspondía verificar si la ley contemplaba alguna dispensa para el cumplimiento de la obligación tributaria (exención), como efectivamente lo realizó la Sala sentenciadora..."

Casación No. 138-2013 Sentencia del 31/07/2014

"... Al analizar el caso de mérito, se determina que no le asiste la razón a la SAT, porque el artículo 2 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos regula los actos y contratos afectos al impuesto relacionado, es decir, aquellos sobre los cuales el sujeto pasivo debe pagar el tributo establecido en la ley; por el contrario, el artículo 11 del mismo cuerpo legal, regula lo relativo a los documentos exentos de dicho impuesto, esto es la dispensa total para el cumplimiento de la obligación tributaria, ello implica que todos los documentos que se encuentren contenidos de forma expresa en dicha norma, pese a ser afectos, no existe obligación de pagar el impuesto correspondiente por disposición legal.

De lo anterior, se verifica que contrario a lo que sostiene la recurrente, la norma para resolver la controversia era el artículo 11 numeral 6, y

no el 2 numeral 8 de la ley relacionada, porque el iter lógico para la resolución de la litis radicaba en un primer momento, en determinar si el documento (cupón) se encontraba afecto a dicho tributo (de carácter documentario), en caso de ser así, le correspondía verificar si la ley contemplaba alguna dispensa para el cumplimiento de la obligación tributaria (exención), como efectivamente lo realizó la Sala sentenciadora..."

Casación No. 335-2013 Sentencia del 28/04/2014

"... De lo anterior, la Cámara advierte que el procedimiento de calificación se complementa tanto por el artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos, como por el artículo 47 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, por el hecho de que es en el reglamento donde se establece la obligación de publicar el relacionado directorio, por lo que su aplicación conjunta deviene inevitable para los efectos de la exención tributaria efectuada en el presente caso, ya que para realizar la calificación de los productos que se pretenden importar, primero debe establecerse si éstos son producidos en el país y en caso de que lo fueran, si reúnen la calidad necesaria, resultando imprescindible para ese efecto, la existencia de un directorio previamente publicado por el Ministerio de Energía y Minas, a fin de que la autoridad respectiva cuente con la información certera sobre la existencia de tales bienes en el país, siendo precisamente ese el objeto del referido directorio en cumplimiento del artículo 25 citado.

Consecuentemente, al tomar en cuenta las disposiciones relacionadas con el régimen de importación libre, atinentes a la solicitud de franquicia efectuada, si bien la Sala no lo cita expresamente, indudablemente ambas normas son complementarias por lo antes considerado, en tal virtud su aplicación es intrínseca al análisis que realizó la Sala. Por tanto, no incurrió en el submotivo de violación de ley por inaplicación..."

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – HECHO GENERADOR

Casación No. 248-2012 Sentencia del 31/07/2014

"...Al respecto, la Cámara estima que la norma que se cita como infringida [artículo 3 numeral 7 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado] categóricamente establece que la destrucción, pérdida o cualquier hecho que implique faltante de inventario, genera impuesto al valor agregado; en el caso concreto, por darse la destrucción prevista en la norma, sí se produce el hecho generador; ello conlleva, por supuesto, la obligación de pagar el tributo (impuesto al valor agrado). La Sala hace ver eso: que dado el supuesto normativo (el hecho) que contiene el artículo 7, numeral 3, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se genera el impuesto. Esa constituye una interpretación correcta de la ley, que ni siquiera la SAT cuestiona..."

Casación No. 265-2013 Sentencia del 31/03/2014

"...Esta Cámara, al establecer los hechos acreditados advierte que en el presente caso, la rectificación que se hizo no afecta los intereses del fisco, ya que sin importar la ubicación del rubro objeto del ajuste, la entidad contribuyente cumplió con el pago del impuesto con el período que se liquidó, ya que fue debidamente contabilizado para efectos del régimen del impuesto sobre la renta. De esa cuenta, y de conformidad con el principio de equidad y justicia tributaria no es procedente el ajuste formulado en virtud de que el hecho de colocar el rubro en una casilla distinta, como se indicó anteriormente, no es circunstancia que actualice el hecho generador regulado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en atención a lo dispuesto en el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el único ente facultado para crear hecho generador es el Congreso de la República; por consiguiente la Sala no tenía la obligación de aplicar el artículo del Código Tributario invocado..."

Casación No. 581-2012 Sentencia del 25/09/2014

"... Del análisis de las normas antes indicadas, se establece que el contrato de cesión no puede ser objeto de la aplicación del impuesto al valor agregado, pues de conformidad con el artículo 3 ibídem, el mismo no está comprendido como hecho generador del impuesto, por lo que la tesis de la SAT de equiparar la cesión a la venta según el artículo 2 numeral 1 de la mencionada ley, es inconsistente, pues la naturaleza de la venta y la de la cesión son diferentes, ya que por medio de la primera se transmite la propiedad y el dominio de un bien o cosa, a cambio del pago de su precio en dinero, mientras que en la segunda, lo que se transmiten son derechos y obligaciones, pues se sustituye al acreedor primario que tiene el derecho y se obliga a los deudores frente al nuevo acreedor, quedando este último, con el derecho de exigir a los deudores el pago o cumplimiento de sus obligaciones.

Se estima importante señalar que de conformidad con el artículo 5 del Código Tributario, no pueden crearse por analogía obligaciones tributarias, que es lo que se percibe que pretende la autoridad tributaria, ya que su tesis la sustenta sobre la base de que el negocio jurídico celebrado es una venta, cuando se ha establecido con certeza que es una sesión de derechos y, este acto como tal, no se encuentra específicamente contemplado como hecho generador del impuesto al valor agregado, y en ese sentido, el artículo 31 del mismo Código, al conceptualizar el hecho generador, categóricamente establece que este consiste en el presupuesto establecido en la ley, para tipificar el tributo, lo cual no ocurre en este caso, pues el presupuesto de la cesión de derechos, como se indicó, no fue considerado por el legislador como hecho generador del citado impuesto..."

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – INTERESES MORATORIOS

Casación No. 486-2013 y 501-2013 Sentencia del 14/05/2014

"...La última modificación, es decir, la que introdujo el Decreto número 20-2006 del Congreso de la República, fue publicada en el Diario Oficial el veintiocho de junio de dos mil seis y entró en vigencia el uno de agosto del mismo año, el cual prevé el procedimiento que los contribuyentes exportadores deben cumplir para obtener el derecho y la autorización para la devolución del crédito fiscal del impuesto al valor agregado.

Partiendo de ello, se establece que si bien es cierto los períodos reclamados por la entidad contribuyente eran los comprendidos de los meses de enero a julio de dos mil seis, también lo es que la entidad interesada presentó el treinta de marzo de dos mil siete la solicitud de devolución de crédito fiscal y el diecinueve de marzo de dos mil nueve la devolución de los intereses moratorios, ambas fechas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, que fue el uno de agosto de dos mil seis; por lo que ya se encontraba vigente el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con la reforma del decreto referido, el cual suprimió el derecho a devengar los intereses moratorios pretendidos. En consecuencia, el procedimiento que debió prevalecer para adquirir el derecho a la devolución del crédito fiscal del régimen aplicable a los exportadores, era el vigente al momento de instar a la administración tributaria al requerimiento de un pronunciamiento para constituir una posición jurídica, cuyos efectos alcanzaban a las cuestiones accesorias, en este caso los intereses moratorios; por lo tanto, la Cámara estima que la decisión de la Sala sentenciadora es acertada, puesto que a la entidad Corporación San Lucas, Sociedad Anónima, no le asistía el derecho al pago de dichos intereses, por lo que al aplicar el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado con las reformas del Decreto

20-2006 del Congreso de la República y no el artículo 23 de dicho cuerpo legal, sin las reformas de este último decreto, aplicó la norma que contiene el supuestos fáctico; de esa cuenta, es evidente que el Tribunal no incurrió en los vicios denunciados..."

Casación No. 60-2013 Sentencia del 31/03/2014

"... Si bien es cierto, que el período reclamado por el contribuyente era el comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, también lo es que, para determinar si a éste le asiste el derecho a reclamar intereses moratorios por el pago tardío del crédito fiscal del impuesto al valor agregado, lo que debe tomarse como base es la norma que se encontraba vigente en la fecha en que se presentó la solicitud de devolución del crédito fiscal.

El artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente al momento en que la contribuyente solicitó la devolución y acreditación del crédito fiscal, preceptuaba el procedimiento aplicable a su reclamo, con la incorporación de las modificaciones introducidas por el Decreto número 20-2006 del Congreso de la República; pues como ya se explicó, a la fecha en que se presentó la referida solicitud, ya no se encontraba vigente el beneficio a los intereses moratorios.

Los datos cronológicos descritos con anterioridad, son importantes para resolver adecuadamente el presente caso, ya que la decisión debe analizarse sobre premisas de la ley vigente en el tiempo y el espacio de lo acontecido. De esa cuenta, la recurrente debió atacar esta situación. En tal virtud, en el presente recurso, al no fundamentar vicios en la normativa vigente, se concluye que existe error de planteamiento, puesto que se señala errónea interpretación de un artículo que cuando la Sala resolvió la controversia, ya no se encontraba vigente. Por tal razón al Tribunal de Casación no puede de oficio entrar a analizar cuestiones que no le fueron alegadas por la limitación técnica y legal del recurso de casación..."

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – NOTA DE CRÉDITO

Casación No. 332-2011 Sentencia del 09/01/2014

"... Con lo anterior se establece que la Sala, si bien no citó expresamente el artículo denunciado, también lo es que sí observó su contenido al tener como hecho probado dentro del proceso que la entidad contribuyente cumplió con emitir las notas de crédito adecuadamente, con lo cual determinó que le asistía el derecho a la deducción del impuesto al valor agregado; en consecuencia se establece que la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al emitir el fallo que se impugna no incurrió en violación por inaplicación de los numerales 7) y 8) del artículo 33 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado..."

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – PAGO POR CUENTA AJENA

Casación No. 448-2013 Sentencia del 25/03/2014

"... esta Cámara estima que la Sala al enlazar los documentos de respaldo con el contrato de pago por cuenta ajena, no extrae conclusiones de éste que se hayan tergiversado, ya que estableció que la entidad Compañía Bananera Guatemalteca Independiente, Sociedad Anónima, emitió facturas a la entidad Desarrollos Químicos Guatemaltecos, Sociedad Anónima, por la exportación de fertilizante y otros, y que mediante el cheque número mil trescientos veinticinco (1325), la demandante realizó el pago de las facturas a Compañía Bananera Guatemalteca Independiente, Sociedad Anónima, a través de la entidad Disagro de Guatemala, Sociedad Anónima, situación

que es totalmente congruente con el contenido del contrato de pago por cuenta ajena, suscrito entre las entidades Desarrollos Químicos Guatemaltecos, Sociedad Anónima y Disagro de Guatemala, Sociedad Anónima; pues como ya se indicó, ambas entidades realizaron dicho contrato con el objeto de que los pagos que la entidad demandante deba realizar por la prestación de diversos servicios de embarques de exportación de productos, prestados por terceros, serían pagados en su nombre por la entidad Disagro de Guatemala, Sociedad Anónima, por lo que se concluye que la Sala sentenciadora no extrajo conclusiones tergiversadas del documento atacado de error, y como consecuencia, la presente impugnación no se configura, por lo que el submotivo invocado no puede prosperar..."

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – PERÍODO IMPOSITIVO

Casación No. 715-2011 y 720-2011 Sentencia del 21/07/2014

"... Esta Cámara, al realizar el análisis del contenido de dicho artículo [2 literal c) de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz], establece que para determinar el concepto de ingresos brutos se tomarán los ingresos o el total de las rentas de toda naturaleza obtenidos durante el periodo de liquidación definitiva anual del impuesto sobre la renta inmediato anterior; esto quiere decir, que se entenderá que es el periodo impositivo que tenga como regla un año y que sea el inmediato anterior al que se liquida; en el presente caso, el período anual inmediato anterior correspondía al que inició el uno de julio de dos mil tres y finalizó el treinta de junio de dos mil cuatro, por lo que la Sala al haber resuelto de esta forma, lo hizo de conformidad con la norma jurídica impugnada, sin que exista el vicio denunciado por la recurrente, ya que el Tribunal en ningún momento le confiere un sentido, efecto o alcance distinto al contenido del artículo impugnado, pues entre este y el que se liquida no había otro periodo anual..."

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES

Casación No. 154-2013 Sentencia del 04/02/2014

"... Esta Cámara, al efectuar el análisis correspondiente estima que si bien es cierto el artículo 106 del Código Tributario indica que los contribuyentes tendrán derecho a presentar las rectificaciones antes de ser requerido o fiscalizado por la SAT, también lo es que el mismo no establece en ninguna parte del texto que se encontraba vigente en la fecha en la que se presentaron las rectificaciones, que una vez iniciado el proceso de fiscalización exista prohibición de presentar o rectificar las declaraciones juradas; lo que regula es que si se presentan antes de ese momento, los contribuyentes tendrán derecho a una rebaja de un veinticinco por ciento (25%) de la sanción, por lo que se entiende que aquellos contribuyentes que presenten sus rectificaciones después de iniciada la fiscalización o requerimiento, no gozarán del beneficio de reducción en la sanción..."

Casación No. 174-2013 Sentencia del 05/02/2014

"... Al realizar el análisis de los argumentos vertidos por la recurrente y lo manifestado por la Sala en su sentencia, se estima que no le asiste la razón a la SAT al denunciar la violación por inaplicación de las normas antes citadas por lo siguiente: en primer lugar, porque como se aprecia de la lectura de cada una de ellas, ninguna limita o prohíbe la rectificación posterior de la certificación escrita o electrónica emitida por el importador, exportador o productor.

En ese sentido, la entidad recurrente debió invocar las normas jurídicas que establecen la prohibición de presentar alguna aclaración o rectificación a la relacionada certificación, lo que le hubiera otorgado a esta Cámara una base jurídica sustentable y justificable

para evidenciar la supuesta inaplicación de la Sala y variar así el fallo emitido, pues por la naturaleza técnica y formalista del recurso de casación, esta Cámara se ve impedida a pronunciarse sobre normas que no hayan sido expresamente denunciadas..."

Casación No. 677-2012 Sentencia del 17/02/2014

"... Esta Cámara, al estudiar la sentencia impugnada y sus antecedentes, establece que la SAT inició la fiscalización tributaria a la entidad contribuyente el veintiocho de noviembre de dos mil ocho y como consecuencia de ello, formuló un ajuste al impuesto sobre la renta, declarado por la entidad contribuyente correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis; sin embargo, la casacionista, con fecha trece de marzo de dos mil nueve, rectificó su declaración, por lo que se aprecia que la misma se presentó posteriormente a la fecha en que se inició la fiscalización por parte del ente tributario, lo que permite colegir, que la Sala interpretó correctamente los efectos y alcances de la norma que se denuncia como infringida [106 del Código Tributario], pues ésta regulaba categóricamente que los contribuyente podrán presentar la rectificación antes de ser requeridos o fiscalizados, situación que como se aprecia de lo anterior, no se dio en este caso y por tal razón, debe desestimarse el submotivo de casación invocado..."

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – RESISTENCIA A LA ACCIÓN FISCALIZADORA

Casación No. 198-2013 Sentencia del 07/10/2014

"... esta Cámara arriba a la conclusión de que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, al omitir

apreciar el documento denunciado por el ente fiscal, ya que si se hubiere tomado en cuenta para emitir el fallo, el Tribunal sentenciador hubiere evidenciado que la información requerida a la entidad contribuyente fue presentada fuera del plazo legalmente establecido, lo cual se traduce en una oposición u obstáculo para realizar la acción fiscalizadora de la Superintendencia de Administración Tributaria; en consecuencia el submotivo denunciado debe acogerse, lo cual provoca que se case la sentencia recurrida y se hagan las demás declaraciones que en derecho corresponda..."

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – RESTITUCIÓN DE TRIBUTOS

Casación No. 34-2014 Sentencia del 18/11/2014

"... Además, debe tomarse en cuenta que la solicitud formulada por la contribuyente, se fundamentó en la sentencia dictada el diecisiete de agosto del año dos mil por la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso ochenta y cuatro - noventa y siete, en la que se declaró que la presente obligación tributaria es inexistente y en consecuencia, revocó el ajuste efectuado por la SAT. De esa cuenta, al advertirse que la contribuyente realizó un pago de una obligación tributaria que carecía de sustento legal y que su actitud de inconformidad fue implícita al continuar con el trámite de la demanda planteada ante la Sala Segunda de lo Contencioso Administrativo, ya que no tenía la obligación a desistir de ella, es legítima su devolución..."

IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – SUJETO PASIVO

Casación No. 104-2014 Sentencia del 20/11/2014

"... se estima conveniente agregar que el contrato de agencia es un típico contrato mercantil, que no altera la calidad del sujeto pasivo de la relación tributaria. En este tipo de contratos, el único que podría resultar sujeto pasivo del impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz, es el dueño de los productos que se comercializan, y no quien los comercializa, pues en su calidad de agente de comercio, los ingresos percibidos en tal función no incrementan su patrimonio, podría resultar afecto, siempre y cuando el margen bruto de sus ingresos como comisionista, sea superior al cuatro por ciento (4%) de sus ingresos brutos. En consecuencia, se determina que la Sala sentenciadora interpretó en forma correcta el artículo 2 inciso c) de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, al conferirle el sentido y alcance que le corresponde, por lo que el recurso de casación debe ser desestimado..."

Casación No. 206-2013 Sentencia del 30/01/2014

"... Al analizar lo anterior se establece, que si bien es cierto, el artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre Productos Financieros regula el sujeto pasivo, al indicar que están obligadas al pago del impuesto, las personas individuales o jurídicas que obtengan ingresos por concepto de intereses, también lo es, que en el caso de las cooperativas, para que las mismas perciban dichos ingresos, debe existir una persona obligada a pagárselos, como lo que sucedió en el presente caso, ya que la cooperativa recibió en pago los intereses generados por préstamos efectuados a sus asociados y el artículo 2 de la ley citada, regula que el impuesto se genera en el momento del pago o acreditamiento de intereses, por lo que las personas que pagaron los intereses, según el

artículo 8 de la ley en mención estaban obligados a retener el impuesto y enterarlo a las cajas fiscales; pero es el caso que los prestatarios de la cooperativa no reúnen los requisitos legales para ser agentes retenedores del impuesto como lo establece el artículo 41 del Código Tributario; por lo que existe una deficiencia legal al respecto, puesto que los legisladores no previeron que este tipo de situaciones se pudieran suscitar. Así las cosas, no puede aplicarse de oficio un mecanismo de cobro del impuesto sobre productos financieros diferente al regulado en la ley; ello es así en virtud de que para la recaudación en este tipo de tributo el cumplimiento del pago está supeditado al agente de retención, por ser esta la única forma de cumplimiento de la obligación tributaria..."

Casación No. 269-2012 Sentencia del 05/02/2014

"... Al analizar lo anterior, se establece que si bien es cierto, el artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre Productos Financieros regula quién es el sujeto pasivo, al indicar que están obligadas al pago del impuesto las personas individuales o jurídicas que obtengan ingresos por concepto de intereses, también lo es, que en el caso de las cooperativas, para que las mismas perciban dichos ingresos, debe existir una persona obligada a pagárselos, como lo que sucedió en el presente caso, ya que la Cooperativa recibió en pago los intereses generados por préstamos efectuados a sus asociados y el artículo 2 de la ley citada, regula que el impuesto se genera en el momento del pago o acreditamiento de intereses, por lo que las personas que pagaron los intereses, según el artículo 8 de la Ley en mención estaban obligados a retener el impuesto y enterarlo a las cajas fiscales; pero es el caso que los prestatarios de la Cooperativa no reúnen los requisitos legales para ser agentes retenedores del impuesto como lo establecen los artículos 28 y 41 del Código Tributario, por lo que existe una deficiencia legal al respecto, puesto que los legisladores no previeron que este tipo de situaciones se pudieran suscitar. Así las cosas, no puede aplicarse de oficio un

mecanismo de cobro del impuesto sobre productos financieros diferente al regulado en la ley; ello es así en virtud de que para la recaudación en este tipo de tributo, el cumplimiento del pago está supeditado a lo establecido en el artículo 8 de la Ley ibídem, por lo que este es de aplicación obligatoria e inexcusable, pues es la única norma que establece la forma en que debe procederse para hacer efectivo el impuesto, y es exclusivamente vía retención; no existe en ese cuerpo legal alguna disposición que establezca otra forma de proceder que no sea a través de la retención, por lo que cualquier otro método diferente que se pretenda utilizar para exigir el tributo, como la figura de pago directo con la cual se pretende trasladar la obligación de pagar a la Cooperativa, carece de asidero legal y contraviene lo que establece el artículo 5 del Código Tributario, que categóricamente prohíbe la modificación de obligaciones tributarias..."

Casación No. 516-2013 Sentencia del 23/10/2014

"... Aunado a lo anterior, se estima conveniente agregar que el contrato de agencia es un típico contrato mercantil, que no altera la calidad del sujeto pasivo de la relación tributaria. En este tipo de contratos, el único que podría resultar sujeto pasivo del impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz, es el dueño de los productos que se comercializan, y no quien los comercializa, pues en su calidad de agente de comercio, los ingresos percibidos en tal función no incrementan su patrimonio. De esa cuenta, el inciso c) del artículo 2 de la ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, no era pertinente para el caso; en consecuencia, la Sala sentenciadora al haber emitido su fallo en la forma en que se pronunció, no tenía la obligación de aplicarlo. De ahí que debe desestimarse este submotivo...."

Casación No. 94-2013 Sentencia del 03/07/2014

"... se estima conveniente agregar que el contrato de agencia es un típico contrato mercantil, que no altera la calidad del sujeto pasivo de la relación tributaria. En este tipo de contratos, el único que podría resultar sujeto pasivo del impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz, es el dueño de los productos que se comercializan, y no quien los comercializa, pues en su calidad de agente de comercio, los ingresos percibidos en tal función no incrementan su patrimonio. De esa cuenta, el inciso c) del artículo 2 de la ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, no era pertinente para el caso; en consecuencia, la Sala sentenciadora al haber emitido su fallo en la forma en que se pronunció, no tenía la obligación de aplicarlo. De ahí que debe desestimarse este submotivo..."

**IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE
IMPUESTOS – TRIBUTO CONFISCATORIO****Casación No. 258-2012 Sentencia del 26/06/2014**

"... Al realizar el estudio correspondiente, la Cámara advierte que la consecuencia de derecho que produce la aplicación de la literal j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es incrementar la renta imponible lo que aumenta el impuesto sobre la renta que debe pagar el contribuyente; efectivamente, al establecer un límite y permitirle declarar como deducibles únicamente un monto que no exceda del noventa y siete por ciento del total de ingresos gravados, los costos y gastos que superen ese porcentaje aumentarían la renta imponible, lo que inevitablemente incrementa el impuesto que debe pagar el contribuyente, y en ese ejercicio fiscal resultarían gravados una parte de los costos y gastos, con lo cual se desnaturaliza la esencia del impuesto que es gravar las rentas. Y la supuesta recuperación que

menciona la SAT, es incierta, pues ese impuesto ya se materializó y el contribuyente tuvo que pagarlo, y no es una regla exacta que en el siguiente periodo lo vaya a recuperar, ya que pudiera suceder que en el siguiente ejercicio fiscal el contribuyente vuelva a tener un rubro de costos y gastos superiores al noventa y siete por ciento del total de ingresos gravados, por lo que nuevamente deberá trasladar el excedente al periodo siguiente y consecuentemente, no recuperaría el del ejercicio anterior, y en la realidad estaría tributando sobre una base que le incrementa cada año la renta imponible por ese excedente que no es deducible; de esa cuenta, es evidente que la modificación contenida en dicha norma convierte el tributo en confiscatorio..."

Casación No. 548-2012 Sentencia del 10/03/2014

"... De esa cuenta, se advierte que nos encontramos frente a una situación en la que, por una parte, el inciso b) prohíbe declarar deducibles costos y gastos que no correspondan al ejercicio fiscal que se liquida; y por la otra, el inciso j) que permite que un porcentaje pueda trasladarse al siguiente ejercicio fiscal; evidentemente dichas disposiciones se contraponen, por lo que es necesario aplicar valores y principios del ordenamiento jurídico para determinar cuál es la norma que debe aplicarse. En ese orden de ideas, por una parte tenemos el principio relativo a la aplicación de leyes en el tiempo, el cual, según la Ley del Organismo Judicial, una ley posterior prevalece sobre una ley anterior. No obstante ello, en el análisis realizado en el párrafo precedente, se determinó que la aplicación del inciso j), atenta contra los principios constitucionales de equidad y justicia tributaria y de no confiscatoriedad tributaria.

Ante ese escenario, es incuestionable que el principio de jerarquía constitucional debe prevalecer. En tal virtud, se estima que no obstante el inciso j) del artículo 39 de la Ley *ibídem*, es posterior en el tiempo, al producir la colisión con un derecho fundamental, debe privilegiarse ese derecho, por lo que la norma que resulta aplicable es el inciso

b) del citado precepto que no establece límites a la deducibilidad de los costos y gastos de cada ejercicio fiscal, lo que se traduce en que el contribuyente debe pagar como impuesto sobre la renta, estrictamente el treinta y uno por ciento de su real renta imponible, habiendo deducido todos los costos y gastos que permiten conservar la fuente productora de rentas gravadas..."

Casación No. 636-2012 Sentencia del 11/03/2014

"...En ese orden de ideas, por una parte tenemos el principio relativo a la aplicación de leyes en el tiempo, el cual, según la Ley del Organismo Judicial, una ley posterior prevalece sobre una ley anterior. No obstante ello, en el análisis realizado en el párrafo precedente, se determinó que la aplicación del inciso j), atenta contra los principios constitucionales de equidad y justicia tributaria y de no confiscatoriedad tributaria.

Ante ese escenario, es incuestionable que el principio de jerarquía constitucional debe prevalecer. En tal virtud, se estima que no obstante el inciso j) del artículo 39 de la Ley ibídem [Ley del Impuesto sobre la Renta], es posterior en el tiempo, al producir la colisión con un derecho fundamental, debe privilegiarse ese derecho, por lo que la norma que resulta aplicable es el inciso b) del citado precepto que no establece límites a la deducibilidad de los costos y gastos de cada ejercicio fiscal, lo que se traduce en que el contribuyente debe pagar como impuesto sobre la renta, estrictamente el treinta y uno por ciento de su real renta imponible, habiendo deducido todos los costos y gastos que permiten conservar la fuente productora de rentas gravadas..."

Casación No. 656-2012 Sentencia del 05/02/2014

"... De esa cuenta, se advierte que nos encontramos frente a una situación en la que, por una parte, el inciso b) prohíbe declarar deducibles costos y gastos que no correspondan al ejercicio fiscal que se liquida; y por la otra, el inciso j) que permite que un porcentaje

pueda trasladarse al siguiente ejercicio fiscal; evidentemente dichas disposiciones se contraponen, por lo que es necesario aplicar valores y principios del ordenamiento jurídico para determinar cuál es la norma que debe aplicarse. En ese orden de ideas, por una parte tenemos el principio relativo a la aplicación de leyes en el tiempo, el cual, según la Ley del Organismo Judicial, una ley posterior prevalece sobre una ley anterior. No obstante ello, en el análisis realizado en el párrafo precedente, se determinó que la aplicación del inciso j), atenta contra los principios constitucionales de equidad y justicia tributaria y de no confiscatoriedad tributaria.

Ante ese escenario, es incuestionable que el principio de jerarquía constitucional debe prevalecer. En tal virtud, se estima que no obstante el inciso j) del artículo 39 de la Ley *ibídem*, es posterior en el tiempo, al producir la colisión con un derecho fundamental, debe privilegiarse ese derecho, por lo que la norma que resulta aplicable es el inciso b) del citado precepto que no establece límites a la deducibilidad de los costos y gastos de cada ejercicio fiscal, lo que se traduce en que el contribuyente debe pagar como impuesto sobre la renta, estrictamente el treinta y uno por ciento de su real renta imponible, habiendo deducido todos los costos y gastos que permiten conservar la fuente productora de rentas gravadas..."

IMPUGNABILIDAD OBJETIVA

Casación No. 118-2013 Sentencia del 06/06/2014

"... Para la procedencia del recurso de casación en materia contencioso administrativa, es indispensable la existencia de una resolución de la administración pública que haya causado estado, es decir, que haya resuelto el fondo de la controversia, y que la misma haya provocado una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que resuelva el fondo del asunto. En el presente caso, no existe resolución

administrativa que hubiere causado estado, y que hiciera factible el planteamiento de la demanda contencioso administrativa, tal como lo indicara la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En tal virtud, se establece que en el caso sub júdice, efectivamente no se cumple con el presupuesto procesal de la existencia de una resolución administrativa que reúna las condiciones necesarias para habilitar el encadenamiento que convalide la impugnabilidad objetiva en casación, por lo que no generó una resolución de la administración pública ni del órgano jurisdiccional que hubiera resuelto la controversia.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 20 literal a) de la Ley de lo Contencioso Administrativo y la doctrina citada, se reitera que en este caso no existe una resolución administrativa que haya causado estado; es decir, que no se cumple con la condición necesaria para su impugnación en la vía del proceso contencioso administrativo y como corolario, naturalmente queda inhabilitada la vía de la casación, por lo que el presente recurso debe desestimarse por carecer de impugnabilidad objetiva..."

Casación No. 126-2014 Sentencia del 07/10/2014

"...Para la procedencia del recurso de casación en materia contencioso administrativa, es indispensable que la resolución que se impugna sea una resolución de la administración pública que cause estado, es decir, que haya resuelto el fondo de la controversia y, que la misma haya provocado una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que resuelve el fondo del asunto, como se indicó anteriormente. En el presente caso, dentro del expediente administrativo no se atacó una resolución que causara estado y, que hiciera factible el planteamiento de la demanda contencioso administrativa, lo que se atacó fue una providencia de trámite, la cual no era susceptible de ser impugnada a través de los recursos administrativos correspondientes, únicamente resolvió una cuestión de trámite del procedimiento. En tal virtud, se establece que en el caso sub júdice, efectivamente no se cumple con el

presupuesto procesal de la existencia de una resolución administrativa, que reúna las condiciones necesarias para habilitar el proceso contencioso administrativo, y en consecuencia el encadenamiento que convalide la impugnabilidad objetiva en casación, por no haberse generado una resolución de la administración pública ni del órgano jurisdiccional que haya resuelto la controversia..."

Casación No. 373-2013 Sentencia del 05/05/2014

"... En el presente caso, del estudio de las constancias procesales se aprecia que la entidad Marcas Mundiales, Sociedad Anónima, presentó recurso de reposición contra la resolución emitida por la Unidad Especial de Ejecución y Liquidación Tributaria del Ministerio de Finanzas Públicas, cuando lo legalmente procedente era interponer el recurso de revocatoria, ya que no se trataba de una resolución originaria del Ministerio de Finanzas Públicas, por lo que a dicha reposición no se le dio trámite. ...

En tal virtud, con fundamento en el artículo 20 literal a) de la Ley de lo Contencioso Administrativo, se concluye que en este caso no existe una resolución administrativa que haya causado estado, es decir que no se cumple con la condición necesaria para su impugnación en la vía del proceso contencioso administrativo y como corolario, naturalmente queda inhabilitada la vía de la casación, por lo que el presente recurso debe desestimarse por carecer de impugnabilidad objetiva..."

Casación No. 40-2010 Sentencia del 31/07/2014

"... El propósito de la casación es conocer y decidir sobre el fondo del litigio, cuando lo que se denuncia son vicios in iudicando o conocer y resolver errores en el procedimiento que condujeron al tribunal a dictar una sentencia o auto que adolezca de nulidad por vicios in procedendo.

La garantía del debido proceso implica la posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales por los medios establecidos en la ley; para tal

efecto, nuestro ordenamiento jurídico contempla para cada caso el recurso idóneo, para hacer efectiva dicha garantía.

En el presente caso se advierte que contra el auto originario de la Sala, el demandante no utilizó el mecanismo legal idóneo para impugnar el mismo, como lo establece el artículo 600 del Código Procesal Civil y Mercantil..."

Casación No. 463-2013 Sentencia del 21/08/2014

"...Atendiendo a su objeto y naturaleza, como recurso extraordinario, la casación procede solamente contra aquellas resoluciones que decidan la controversia. En ese orden de ideas, debe existir una resolución por medio de la cual el órgano jurisdiccional haya decidido el fondo del asunto,...

En tal virtud, se establece que en el presente asunto, efectivamente, no se cumple con el presupuesto procesal de la existencia de una resolución administrativa que reúna las condiciones necesarias para habilitar el encadenamiento que convalide la impugnabilidad objetiva en casación, pues indudablemente un recurso interpuesto extemporáneamente se interpreta como no presentado, por lo que no generó una resolución de la administración pública ni del órgano jurisdiccional que haya resuelto la controversia..."

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

Casación No. 371-2011 Sentencia del 17/02/2014

"... Para el efecto, es necesario recalcar que los fallos dictados por la Corte de Constitucionalidad en materia de inconstitucionalidad de carácter general, producen efectos ex nunc, es decir desde el momento en que son publicados en el Diario Oficial, lo cual significa que es a partir de esa fecha que las normas señaladas como inconstitucionales son

expulsadas del ordenamiento jurídico. Por lo que ese pronunciamiento no tiene efectos retroactivos o ex tunc, lo cual significa que no puede pretenderse que dicha declaratoria retroceda en el tiempo y se aplique a una situación de hecho acaecida antes de que se hubiera publicado el fallo, por lo que durante el tiempo en que las normas afectadas estuvieron vigentes, fueron derecho positivo y de esa cuenta, es exigible la consecuencia jurídica establecida en ellas.

Por lo anterior, la Sala sentenciadora al haber desvanecido el ajuste relacionado por los acreditamientos improcedentes al pago del impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, con fundamento en la sentencia de inconstitucionalidad de determinadas normas de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, le confirió a la misma efectos retroactivos, pese al texto contenido en el artículo señalado de inaplicado, lo anterior permite concluir que efectivamente el vicio denunciado es procedente, debiendo en consecuencia casar la sentencia por el presente submotivo y formular la declaratoria correspondiente..."

Casación No. 406-2012 Sentencia del 03/07/2014

"...Para el efecto es necesario recalcar que los fallos dictados por la Corte de Constitucionalidad en materia de inconstitucionalidad de carácter general, producen efectos ex nunc, es decir desde el momento en que son publicados en el Diario Oficial, lo cual significa que es a partir de esa fecha que las normas afectadas de inconstitucionalidad son expulsadas del ordenamiento jurídico. Por lo que ese pronunciamiento no tiene efectos retroactivos o ex tunc, lo cual significa que no puede pretenderse que dicha declaratoria retroceda en el tiempo y se aplique a una situación de hecho acaecida antes de que se hubiera publicado el fallo, por lo que durante el tiempo en que las normas afectadas estuvieron vigentes, fueron derecho positivo y de esa cuenta, es exigible la consecuencia jurídica establecida en ellas.

Por lo anterior, la Sala sentenciadora al haber revocado el ajuste relacionado por los acreditamientos improcedentes al pago del

impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, con fundamento en la sentencia de inconstitucionalidad de determinadas normas de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, le confirió a la misma efectos retroactivos,..."

Casación No. 47-2013 Sentencia del 22/01/2014

"... Al respecto, se toma en consideración que por tratarse de un conflicto de leyes en el tiempo, se advierte que los ajustes a los que hace referencia la SAT son del período de imposición de julio de mil novecientos noventa y ocho a junio de mil novecientos noventa y nueve, y que la ley a que hace referencia la Sala sentenciadora en su fallo, (artículo 4 del Decreto 117-97) fue suspendido provisionalmente el veintisiete de abril de dos mil uno, y es a partir de esa fecha en adelante, cuando la suspensión provisional y posterior declaratoria de inconstitucionalidad surte sus efectos jurídicos, (ex nunc); sin embargo la Sala en su fallo, resolvió que el artículo citado por la SAT como infringido, iba inmerso dentro de los artículos que fueron expulsados del ordenamiento jurídico por la Corte de Constitucionalidad, por lo que consideró que no eran aplicables al presente caso, es decir, les dio efectos jurídicos con retroactividad, (ex tunc) ya que argumentó que éstos eran inconstitucionales desde su creación...

Asimismo, cuando la Sala sentenciadora, en el fallo indicó que no podía aplicar preceptos jurídicos que fueron declarados inconstitucionales, pues carecían de validez, y como consecuencia, desvaneció el ajuste formulado, se evidencia que ha incurrido en violación de ley por omisión del artículo 4 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, pues éste estaba vigente en el período de imposición, por lo que se debe tomar como base imponible lo declarado en el período de liquidación anual y no en un período menor a un año, pues atentaría contra el principio de igualdad ante los demás contribuyentes..."

INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO

Casación No. 290-2013 Sentencia del 31/07/2014

"... Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto la doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad se sienta cuando existen tres fallos contestes de la misma Corte, se estima que ese criterio debe emanar de acciones o procesos distintos a los procedentes de inconstitucionalidades, tanto de carácter general (que sean declaradas con lugar) como en caso concreto, ya que en el primero, por razones obvias, al declararse la inconstitucionalidad de una norma, esta es expulsada del ordenamiento jurídico y por lo tanto, ya no podría examinarse en otro planteamiento de esa naturaleza, por lo que sería materialmente imposible que se generara doctrina; y en cuanto a las inconstitucionalidades en caso concreto, es evidente que la expresión "caso concreto" circunscribe el estudio de constitucionalidad a las circunstancias particulares de cada caso, en donde el juez constituido en contralor constitucional, examina si en el caso específico, una norma de rango inferior contraviene, restringe o colisiona con un derecho fundamental garantizado por un precepto constitucional, de la persona que promueve la acción, así lo afirma el autor Luis Felipe Sáenz Juárez, en su obra "Inconstitucionalidad de Leyes en Casos Concretos en Guatemala", cuando se refiere a la sentencia de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, dice: "..."; por lo tanto, pretender obligar a los tribunales ordinarios a fundamentar sus sentencias, con el criterio preestablecido en inconstitucionalidades en casos concretos, es ir en contra de la propia naturaleza de esa acción, y tal pronunciamiento alcanzaría efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de carácter general; además, ese análisis no es en abstracto, sino en concreto, por lo que su declaratoria no puede tener efectos más allá del expediente en el que se dicta. (...)

Con base en lo considerado, se establece que el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no es aplicable

al presente caso, ya que el juzgador no está obligado a asumir como doctrina legal los fallos dictados en inconstitucionalidades en caso concreto,..."

Casación No. 50-2014 Sentencia del 02/10/2014

"... Lo anterior, permite deducir que el citado Acuerdo Gubernativo, al superar una ley ordinaria, atenta contra el principio fundamental de jerarquía normativa, establecido principalmente en el artículo 183, literal e), de la Constitución Política de la República, ya que este precepto establece categóricamente que los acuerdos, reglamentos y ordenes que emita el Presidente de la República, no pueden alterar el espíritu de las leyes que desarrollan.

En este caso, ese Acuerdo, no obstante que no es el que desarrolla la Ley de Minería, incursiona en ese campo, incrementando requisitos y otorgando facultades, que ya se encontraban determinadas en la ley, por lo que se advierte, sin lugar a dudas, que este al alterar el espíritu de disposiciones de jerarquía superior, adolece del vicio de inconstitucionalidad; en consecuencia, de conformidad con el artículo 175 constitucional, que establece que ninguna ley puede contrariar normas de la Constitución, pues son nulas ipso jure, se concluye que es procedente declarar la inaplicabilidad del Acuerdo Gubernativo 134-2005, al caso concreto, por contravenir la Constitución Política de la República de Guatemala..."

Casación No. 544-2011 Sentencia del 05/06/2014

"... En virtud de lo anterior, esta Cámara se encuentra imposibilitada de conocer nuevamente de la inconstitucionalidad en caso concreto de los artículos 7 y 8 de la Ley referida [Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz], pues con ello se estaría vulnerando el artículo 118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ya que esta norma constitucional es clara al

establecer que si la inconstitucionalidad fue planteada en lo contencioso administrativo, en casación, no podrá promoverse nuevamente; es por ello que debe desestimarse..."

Casación No. 591-2013 Sentencia del 02/10/2014

"... Esta Cámara al confrontar el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala con el artículo 2 inciso c) del Decreto 19-2004 del Congreso de la República [Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz], determina que no existe colisión alguna producto de la aplicación de la ley tributaria, pues de conformidad con el ya citado artículo 2 literal c) de la ley ibídem, el cálculo correspondiente a los ingresos brutos del período anterior a la vigencia de la ley, únicamente sirve de referencia para determinar la base imponible para el cálculo del referido impuesto, correspondiente a los períodos de dos mil cuatro. Además, de conformidad con el artículo 11 de esa Ley, este impuesto se recupera al acreditarlo al Impuesto sobre la Renta o al deducirlo como gasto, si transcurrido el plazo para su acreditamiento le quedare excedente. Por lo anterior, no se observa violación al principio de irretroactividad de la ley. En consecuencia, se desestima el motivo de casación analizado..."

Casación No. 700-2012 Sentencia del 03/07/2014

"... Esta Cámara al hacer el estudio correspondiente como órgano facultado para ejercer el control constitucional, sobre el precepto ordinario que se señala como opuesto a las normas fundamentales, establece que el artículo 7 [Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz] al tomar como elementos para determinar la base imponible del tributo en cuestión, la cuarta parte del monto del activo neto total o el total de ingresos brutos, no toma en cuenta la real capacidad de pago del contribuyente, pues no le permite deducir del total de sus ingresos, todos aquellos gastos

en los que haya incurrido para preservar la fuente productora de rentas gravadas y así determinar fehacientemente cuál es su aptitud efectiva para el pago de un tributo, cuyo gravamen esté determinado precisamente por su nivel de ingresos reales, lo cual no ocurre cuando el gravamen recae sobre ingresos brutos de los cuales no existe posibilidad de deducción. Es incuestionable que grabar ingresos brutos, atenta contra los principios constitucionales de equidad y justicia tributaria, pues queda inmerso en la base imponible el costo de producción. Una política tributaria justa y ecuánime debe medir la capacidad y aptitud de pago, con base en las ganancias reales del contribuyente y no con base en los ingresos brutos. En cuanto a los activos netos, es más grave la situación, por cuanto que estos activos que forman parte del patrimonio del contribuyente y se utilizan como un insumo fundamental en las actividades productivas y comerciales, no pueden ser el parámetro para determinar su capacidad de pago; utilizar como medida para establecer la base imponible del impuesto, los activos netos, no sólo atenta contra la justicia tributaria, sino se convierte en un tributo confiscatorio, ya que está gravando el patrimonio del contribuyente y desestimula la inversión, pues nadie querrá invertir en la adquisición de activos si eso provoca el incremento de la carga tributaria. Asimismo, con cierta base de razonabilidad, debe entenderse que el tributo, como costo para el funcionamiento del poder público por razones de necesidad social, debe partir de que quien paga, previamente debió haber percibido un ingreso, beneficio o ganancia, que es lo que en esencia le permitirá responder a una carga tributaria, es decir, lo que representa su real capacidad de pago. Obviamente al gravar los activos netos, no se respeta el principio de razonabilidad, pues de lo que menos se preocupa la norma es de la aptitud para pagar. Bajo tales circunstancias, se estima que el artículo 7 de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, contraviene en el caso concreto los principios de equidad, justicia tributaria y capacidad de pago, consagrados en los artículos 239 y 243 Constitucionales..."

INEXISTENCIA DE AGRAVIO

Casación No. 105-2014 Sentencia del 25/09/2014

"... Al respecto, se estima que la actividad realizada por la entidad Salud para Todos, Sociedad Anónima, no encuadra en el contenido de la división cinco mil doscientos treinta y uno del Acuerdo Gubernativo 134-2005 del Presidente de la República, en virtud de que esta se refiere al diseño y construcción de centros de venta al por menor de productos farmacéuticos y la entidad en mención se dedica a la venta de éstos. Siendo así, el acuerdo citado no es aplicable a la presente controversia por lo que no se configura la violación por omisión que se denuncia y en consecuencia, el presente submotivo debe desestimarse..."

Casación No. 123-2013 Sentencia del 27/06/2014

"... Al efectuarse el análisis correspondiente, la Cámara establece que la Sala sentenciadora ciertamente citó el artículo que se denuncia como infringido [49 del Código de Salud] en el Considerando II, literal E de la sentencia impugnada; sin embargo, no hizo pronunciamiento alguno sobre su contenido, es decir, que se refirió a éste en el contexto de la explicación de los fines fundamentales del reglamento que utilizó para dirimir la controversia, con el objeto de justificar y fundamentar su decisión, pero no realizó comentario alguno del supuesto de hecho contenido en dicho artículo, ni de las consecuencias jurídicas que produjo dentro del caso sometido a conocimiento; en tal virtud, resulta jurídicamente imposible que se haya incurrido en la interpretación errónea de un precepto legal que solamente fue citado, pero que no se analizó su contenido.

De esa cuenta, dadas las circunstancias de la sentencia impugnada, que ya fueron debidamente analizadas, los argumentos de la casacionista son equivocados y por las razones antes expuestas, debe desestimarse el recurso de casación planteado..."

Casación No. 174-2014 Sentencia del 04/09/2014

"... esta Cámara establece que si bien es cierto el Tribunal no cito el inciso de la norma denunciada como infringida, también lo es que éste al emitir el fallo impugnado aplicó el contenido del cuerpo normativo que se analiza, pues fue a través de ello que reconoce la inobservancia del contribuyente en cuanto a la obligación establecida en el inciso d) del artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al emitir la sentencia que se impugna por esta vía, y fue con base en esto que confirmó la multa impuesta al contribuyente por infracción a los deberes formales.

En virtud de lo expuesto, se estima que al momento de resolver, la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no omitió la aplicación del inciso d) del artículo 18 de la ley *Ibídem*; en consecuencia no se configura el submotivo de violación de ley por omisión, por lo que debe desestimarse el recurso de casación..."

Casación No. 180-2013 Sentencia del 13/11/2014

"... Lo anterior tendría incidencia si de su contenido resultara que las estimaciones jurídicas de la Sala sentenciadora fueran equivocadas y como consecuencia de ello se modificara el resultado del fallo, pero las argumentaciones anteriores concluyen precisamente en lo contrario, por lo que este Tribunal considera que la Sala sentenciadora no violó las normas denunciadas por la recurrente, sino falló con base a los hechos puestos a su conocimiento y las normas legales y pactos suscritos entre las partes, por lo que el submotivo de casación planteado debe desestimarse..."

Casación No. 184-2013 Sentencia del 31/07/2014

"... Al hacer el análisis correspondiente se demuestra que el Tribunal sentenciador no tergiversó el contenido de los documentos que se

denuncia de error de hecho, ya que como se aprecia en el fallo impugnado, no se argumenta más que lo que en los referidos documentos consta, pues en ellos se indica que las entidades relacionadas están exentas al impuesto sobre la renta; como bien lo dijo la Sala...

Con lo anterior se evidencia entonces que el fallo impugnado se realizó de acuerdo a una percepción exacta, ajustada a la realidad objetiva y manifiesta de la información que emana de los medios de convicción señalados por la casacionista y por lo tanto la conclusión efectuada por la Sala sentenciadora no discrepa del contenido del documento por medio de los cuales se invoca este submotivo, concluyendo esta Cámara que no existe la tergiversación denunciada que provoque el submotivo invocado; por tal razón se establece que no existe error de hecho en su apreciación como lo argumenta la interponente, debiendo por consiguiente desestimarse este submotivo..."

Casación No. 19-2014 Sentencia del 06/11/2014

"...De lo anterior, se aprecia que la Sala si analizó los medios de prueba relacionados, tal como se puede evidenciar de la simple lectura del considerando tercero de la sentencia recurrida en casación que textualmente indica: '...', de lo que se desprende que la Sala sentenciadora para llegar a esa conclusión debió haber apreciado y valorado los medios de prueba aportados durante el proceso administrativo y el judicial, de lo contrario, no habría podido llegar a esa conclusión, pues en los documentos que supuestamente no se apreciaron como prueba, se evidencian situaciones como la referente a la falta de declaraciones o que las mismas aparecen en el Sistema Integrado Aduanero Guatemalteco (SIAG) como "borradas", siendo que a este sistema solamente tiene acceso el ente fiscalizador y por lo tanto no puede atribuírsele al contribuyente el manejo o manipulación del mismo..."

Casación No. 20-2013 Sentencia del 14/05/2014

"... Después de analizar los argumentos contenidos en el memorial de interposición y realizar la confrontación de rigor, esta Cámara no puede soslayar la deficiencia en la que incurre la entidad casacionista, al intentar el presente submotivo de casación de fondo [aplicación indebida], la cual consiste en la inobservancia de un aspecto considerado esencial, según la técnica jurídica, para hacer viable el submotivo que nos ocupa.

En efecto, esa incorrección consiste en que la interponente pasó desapercibido el hecho de que la Sala sentenciadora, al emitir su fallo, no aplicó la disposición legal que denuncia infringida, extremo que hace técnica y procesalmente inviable el recurso de casación, por cuanto que es imposible que se haya aplicado indebidamente una norma que no fundamenta la decisión del juzgador.

Determinada la aludida falencia, es menester traer a cuenta que existe reiterada jurisprudencia de esta Corte, respecto a considerar que la casación, desde el punto de vista doctrinario y legal, es un recurso extraordinario, de carácter riguroso, formal y limitativo, cuyo planteamiento debe estar debidamente motivado y fundamentado en cada uno de los casos precisados por la ley..."

Casación No. 309-2013 Sentencia del 21/07/2014

"... Al efectuarse el análisis correspondiente, la Cámara establece que la Sala sentenciadora ciertamente citó el artículo que se denuncia como infringido en el Considerando III, literal A) de la sentencia impugnada [54 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta]; sin embargo, no hizo pronunciamiento alguno sobre su contenido, es decir, que se refirió a este en el contexto de la explicación de los argumentos que la administración tributaria efectuó en sede administrativa, respecto al motivo por el cual impuso la multa, es decir, forma parte de los antecedentes del caso sometido a conocimiento, con el objeto de

establecer con claridad la controversia que debía dilucidar, pero no realizó comentario alguno del supuesto de hecho contenido en dicho artículo, ni de las consecuencias jurídicas que produjo dentro del caso sometido a conocimiento...

En tal virtud, resulta jurídicamente imposible que se haya incurrido en la contravención de preceptos legales que solamente fueron citados como parte de la relación de hechos dentro de la sentencia impugnada, pero que no fueron utilizados como fundamento para emitir la decisión adoptada por la Sala sentenciadora..."

Casación No. 32-2014 Sentencia del 30/09/2014

"... esta Cámara advierte que se evidencia que la Sala sí apreció la escritura constitutiva y su ampliación, al efectuar el contraste entre esa documentación con la norma que fundamenta el reparo, en especial los fines y objetivos con inclusión de la naturaleza de la Asociación Española de Beneficencia, no tergiversa el contenido de estos documentos, dándoles su verdadero sentido, por lo que se estima que el planteamiento de la SAT es equivocado, pues se ha evidenciado que la Sala no distorsionó el contenido de la prueba denunciada, por lo que el submotivo invocado debe desestimarse..."

Casación No. 376-2013 y 378-2013 Sentencia del 24/02/2014

"... En cuanto a que la Sala omitió apreciar las conclusiones del dictamen referido, en su punto "D" respecto al ajuste identificado como impuesto al valor agregado, al crédito fiscal y el punto "A" con respecto a la multa impuesta por infracciones a deberes formales; esta Cámara establece que la Sala recurrida no incurrió en error de hecho en apreciación de la prueba denunciado, toda vez que se aprecia que durante el procedimiento administrativo y durante la tramitación del proceso contencioso administrativo la entidad contribuyente no objetó ni emitió pronunciamiento respecto al ajuste y multa aludidos, razón

por la cual se tuvieron por aceptados tácitamente en ambas etapas. En consecuencia, al no haberse emitido ningún razonamiento ni consideración por parte de la Sala sentenciadora respecto del ajuste formulado y multa impuesta, este Tribunal se encuentra impedido de conocer sobre la denuncia del submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión, toda vez que por el carácter técnico del presente recurso no puede conocerse de argumentos que no fueron discutidos en el momento procesal oportuno..."

Casación No. 4-2014 Sentencia del 31/07/2014

"... Derivado de lo anterior, esta Cámara estima que la denuncia de la autoridad administrativa no es acertada, pues puede apreciarse claramente en la parte conducente del fallo recurrido transcrito anteriormente, que la Sala menciona específicamente los puntos a los cuales hace referencia la SAT en el memorial contentivo del recurso de casación, y que la misma supuestamente omitió en su análisis; sin embargo, de la lectura de la sentencia, se demuestra que la Sala tomó en cuenta el contenido del dictamen del cual se deriva que el crédito y débito fiscal declarados, iban inmersos en la base imponible del impuesto a la distribución de petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo..."

Casación No. 426-2013 Sentencia del 06/06/2014

"...Bajo ese escenario, se considera que lo resuelto por el Tribunal sentenciador es acertado, toda vez que las normas que en el presente recurso se consideran infringidas se complementan, y su aplicación conjunta deviene inevitable para los efectos de la exención tributaria solicitada, ya que para efectuarse la calificación de los productos que se pretenden importar, primero debe establecerse si éstos son producidos en el país y, en caso de que lo fueran, si reúnen la calidad necesaria, por lo que resulta imprescindible para ese efecto, la

existencia de un directorio previamente publicado por el Ministerio de Energía y Minas,..."

Casación No. 495-2013 Sentencia del 03/07/2014

"...Por lo anterior, lo que se infiere es que era del conocimiento y posteriormente se confirmó por el Ministerio de Finanzas Públicas, que el referido plan de inversión se había presentado ante el Ministerio de Energía y Minas. De esa cuenta, se establece que la Sala sentenciadora no tergiversa el contenido de la providencia, sino más bien le da la interpretación correcta, pues de acuerdo a la definición contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "tergiversar" es: "Dar una interpretación forzada o errónea a palabras o acontecimientos", supuesto que no se dio en el presente fallo, ya que se evidencia que en la tantas veces mencionada providencia consta el dictamen que realizó el Departamento de Electricidad de la Dirección General de Energía, que dicho sea de paso, es la dependencia idónea para contestar, y remitió la información requerida al Ministerio de Finanzas Públicas, por lo que éste último dejó de valorar dicha providencia y por eso denegó la franquicia solicitada, conclusión que se estableció en la sentencia impugnada..."

Casación No. 540-2013 Sentencia del 13/11/2014

"... Se evidencia entonces que en el fallo impugnado se realizó una percepción exacta, ajustada a la realidad objetiva y manifiesta de la información que emana de los medios de convicción señalados por la casacionista y por lo tanto, la conclusión efectuada por la Sala sentenciadora no discrepa del contenido de los documentos por medio de los cuales se invoca este submotivo, concluyendo esta Cámara que no existe tergiversación de argumentos en lo considerado en la sentencia impugnada, toda vez que el contenido de los documentos denunciados no disiente con el fallo; por tal razón, se establece que no existe error de

hecho en su apreciación como lo argumenta la interponente, debiendo por consiguiente desestimarse este submotivo..."

Casación No. 678-2012 Sentencia del 08/09/2014

"... De las consideraciones efectuadas, se advierte que el precepto legal que se denuncia como infringido no contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos en el presente caso, circunstancia por la cual esta Cámara concluye que la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no incurrió en la infracción denunciada, ya que la misma no estaba obligada a aplicar la norma legal que se denunció como omitida, por no regular los hechos sujetos a prueba; consecuentemente, los argumentos de la entidad casacionista son insostenibles, por lo que los submotivos invocados deben ser desestimados..."

Casación No. 87-2014 Sentencia del 30/09/2014

"... Esta Cámara advierte que el error denunciado se refiere a la falta de apreciación por parte de la Sala del reporte de saldos de pólizas de importación vencidas al veintiocho de febrero de dos mil seis, no obstante, la SAT argumenta que dicho documento está contenido en el expediente administrativo a folios del seis al ocho. Al proceder a la confrontación de la sentencia emitida por la Sala, con el mencionado expediente, se pudo corroborar que la autoridad recurrida, al emitir sentencia, en la página nueve, específicamente en el considerando III, claramente indica: "... Para el efecto a folio ocho del expediente administrativo se encuentra el listado de las pólizas de importación vencidas al veintiocho de febrero de dos mil seis", y luego hace alusión al auto para mejor fallar que dictó; es decir, la Sala al emitir su fallo si apreció el documento que se denuncia como omitido..."

INTEGRACIÓN DE LA LEY

Casación No. 694-2011 Sentencia del 21/08/2014

"... No obstante lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad, es preciso indicar que no se comparten sus argumentos, toda vez que en la primera consideración en que se fundamentó el fallo, en el sentido de que no se debió aplicar el Código Procesal Civil y Mercantil, porque ante la inexistencia de regulación para impugnar lo regulado en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano -CAUCA-, debió en primer lugar en orden sucesivo el Código Tributario, la Ley de lo Contencioso Administrativo y la Ley del Organismo Judicial en ese orden; porque no se tomó en cuenta el hecho de que la infracción sucedió dentro del expediente administrativo que tramitó la autoridad aduanera y cuando se trata de materia administrativa tributaria, el Código Tributario como norma especial contiene disposiciones que regulan el acto de notificación, que fue el objeto de controversia en el presente asunto. Sin embargo, es oportuno indicar que de conformidad con el artículo 185 del Código Tributario que establece: "En lo que no contraríen las disposiciones de este código y en todo lo no previsto en esta sección, se aplicarán la normas del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial". En el mismo sentido el autor Eduardo García Máynez al referirse a la integración normativa expone: "Si existe una laguna, debe el juzgador llenarla. La misma ley le ofrece los criterios que han de servirle para el logro de tal fin. Casi todos los códigos disponen que en situaciones de este tipo hay que recurrir a los principios generales del derecho, al derecho natural o a la equidad...". (Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésima octava edición, Editorial Porrúa, México, 1996, página 129). Por su parte los autores Grisel Galiano-Maritan y, Deyli González-Milián, al desarrollar el mismo tema, expresan: "La integración de la ley se lleva a cabo completando los preceptos mediante la elaboración de otros que no se encuentran expresamente contenidos en las disposiciones

formuladas por medio del acto legislativo; atendiendo al criterio de GALINDO GARFIOS, vienen siendo diversos procedimientos de integración y de interpretación de la ley. Ha de buscarse la solución justa recurriendo, en primer lugar, a la analogía y, posteriormente, si el método analógico resulta ineficaz, deberá resolverse el caso conforme a los principios generales del Derecho..."

INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Casación No. 246-2013 Sentencia del 26/05/2014

"... Como puede apreciarse, en esa resolución, la Junta Monetaria, aunque no utilizó la terminología apropiada, efectivamente aprobó el referido Manual de Instrucciones Contables. Ciertamente, en el apartado resolutivo no utilizó el vocablo jurídico adecuado que es "aprobar"; sin embargo, de la lectura de las partes conducentes de dicha resolución se extrae que lo que se realizó a través de dicho acto administrativo, fue darle vida y validez jurídica a las relacionadas instrucciones contables, lo cual se confirma con lo manifestado por el propio Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, durante el desarrollo de la controversia, tanto en la esfera administrativa, como en la judicial, en donde ha pretendido que se deje sin efecto el requisito que dio lugar a la sanción, contenido en la resolución mediante la cual se aprobó el tantas veces mencionado Manual de Instrucciones Contables.

En virtud de ello, es evidente que la Sala incurrió en error, al afirmar, en la sentencia impugnada, que aquel Manual no había sido aprobado en esa resolución, y por ello, equivocadamente revocó la resolución por medio de la cual se había impuesto la sanción al Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas. En consecuencia, se arriba a la conclusión de que la resolución JM - ochenta y seis - dos mil diez (JM-86-2010), por medio de la cual se sancionó al citado Instituto, fue emitida de

conformidad con lo que regulan los artículos 3 y 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, ya que se encuentra conforme a Derecho y tiene el fundamento legal pertinente, toda vez que la resolución JM - ochenta y siete - dos mil ocho (JM-87-2008), que le sirvió de soporte a la autoridad para imponer la sanción y que contiene el Manual de Instrucciones Contables del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, había sido aprobado oportunamente..."

JERARQUÍA DE LA LEY

Casación No. 280-2011 Sentencia del 06/06/2014

"... Con respecto a la infracción del artículo 9 de la citada ley [Ley del Organismo Judicial], es oportuno citar lo estipulado por el mismo: "... Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre los derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno".

En este sentido, al examinar el contenido normativo relacionado con lo resuelto en el fallo que se impugna se advierte que si bien es cierto la Sala sentenciadora no plasmó en la sentencia el contenido del artículo que se denuncia como omitido, también lo es que la Sala sentenciadora al aplicar el contenido normativo establecido en el artículo 13 de la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, tácitamente observó el principio de jerarquía normativa, ya que de conformidad a dicho principio, éste debe prevalecer, por ser la normativa que regula la materia concreta objeto de controversia en el proceso contencioso administrativo..."

Casación No. 323-2013 Sentencia del 23/10/2014

"... Por otra parte, se advierte que el relacionado artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no se limita a

normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación, que es la única función que el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala ha asignado a los reglamentos, sino que regula una serie de aspectos que no generan crédito fiscal, lo cual evidentemente sobrepasa la esfera normativa reglamentaria, pues está fijando parámetros que restringen su devolución, los cuales la ley ordinaria no establece, y con ello se soporta un impuesto indebidamente por parte de la entidad contribuyente..."

Casación No. 334-2012 Sentencia del 18/02/2014

"... De esa cuenta, se advierte que nos encontramos frente a una situación en la que, por una parte, el inciso b) prohíbe declarar deducibles costos y gastos que no correspondan al ejercicio fiscal que se liquida; y por la otra, el inciso j) que permite que un porcentaje pueda trasladarse al siguiente ejercicio fiscal; evidentemente dichas disposiciones se contraponen, por lo que es necesario aplicar valores y principios del ordenamiento jurídico para determinar cuál es la norma que debe aplicarse. En ese orden de ideas, por una parte tenemos el principio relativo a la aplicación de leyes en el tiempo, el cual, según la Ley del Organismo Judicial, una ley posterior prevalece sobre una ley anterior. No obstante ello, en el análisis realizado en el párrafo precedente, se determinó que la aplicación del inciso j), atenta contra los principios constitucionales de equidad y justicia tributaria y de no confiscatoriedad tributaria.

Ante ese escenario, es incuestionable que el principio de jerarquía constitucional debe prevalecer. En tal virtud, se estima que no obstante el inciso j) del artículo 39 de la Ley ibídem, es posterior en el tiempo, al producir la colisión con un derecho fundamental, debe privilegiarse ese derecho, por lo que la norma que resulta aplicable es el inciso b) del citado precepto que no establece límites a la deducibilidad de los costos y gastos de cada ejercicio fiscal, lo que se traduce en

que el contribuyente debe pagar como impuesto sobre la renta, estrictamente el treinta y uno por ciento de su real renta imponible, habiendo deducido todos los costos y gastos que permiten conservar la fuente productora de rentas gravadas..."

Casación No. 50-2014 Sentencia del 02/10/2014

"... Lo anterior, permite deducir que el citado Acuerdo Gubernativo, al superar una ley ordinaria, atenta contra el principio fundamental de jerarquía normativa, establecido principalmente en el artículo 183, literal e), de la Constitución Política de la República, ya que este precepto establece categóricamente que los acuerdos, reglamentos y ordenes que emita el Presidente de la República, no pueden alterar el espíritu de las leyes que desarrollan.

En este caso, ese Acuerdo, no obstante que no es el que desarrolla la Ley de Minería, incursiona en ese campo, incrementando requisitos y otorgando facultades, que ya se encontraban determinadas en la ley, por lo que se advierte, sin lugar a dudas, que este al alterar el espíritu de disposiciones de jerarquía superior, adolece del vicio de inconstitucionalidad; en consecuencia, de conformidad con el artículo 175 constitucional, que establece que ninguna ley puede contrariar normas de la Constitución, pues son nulas ipso jure, se concluye que es procedente declarar la inaplicabilidad del Acuerdo Gubernativo 134-2005, al caso concreto, por contravenir la Constitución Política de la República de Guatemala..."

Casación No. 541-2013 Sentencia del 12/09/2014

"... De esa cuenta, se advierte que nos encontramos frente a una situación en la que, por una parte, el inciso b) [artículo 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta] prohíbe declarar deducibles costos y gastos que no correspondan al ejercicio fiscal que se liquida; y por la otra, el inciso j) que permite que un porcentaje pueda trasladarse al siguiente ejercicio

fiscal; evidentemente dichas disposiciones se contraponen, por lo que es necesario aplicar valores y principios del ordenamiento jurídico para determinar cuál es la norma que debe aplicarse. En ese orden de ideas, por una parte tenemos el principio relativo a la aplicación de las leyes en el tiempo, el cual, según la Ley del Organismo Judicial, una ley posterior prevalece sobre una ley anterior. No obstante ello, en el análisis realizado en el párrafo precedente, se determinó que la aplicación del inciso j), atenta contra los principios constitucionales de equidad y justicia tributaria y de no confiscatoriedad tributaria. Ante ese escenario, es incuestionable que el principio de jerarquía constitucional debe prevalecer..."

Casación No. 548-2012 Sentencia del 10/03/2014

"... De esa cuenta, se advierte que nos encontramos frente a una situación en la que, por una parte, el inciso b) prohíbe declarar deducibles costos y gastos que no correspondan al ejercicio fiscal que se liquida; y por la otra, el inciso j) que permite que un porcentaje pueda trasladarse al siguiente ejercicio fiscal; evidentemente dichas disposiciones se contraponen, por lo que es necesario aplicar valores y principios del ordenamiento jurídico para determinar cuál es la norma que debe aplicarse. En ese orden de ideas, por una parte tenemos el principio relativo a la aplicación de leyes en el tiempo, el cual, según la Ley del Organismo Judicial, una ley posterior prevalece sobre una ley anterior. No obstante ello, en el análisis realizado en el párrafo precedente, se determinó que la aplicación del inciso j), atenta contra los principios constitucionales de equidad y justicia tributaria y de no confiscatoriedad tributaria.

Ante ese escenario, es incuestionable que el principio de jerarquía constitucional debe prevalecer. En tal virtud, se estima que no obstante el inciso j) del artículo 39 de la Ley *ibídem*, es posterior en el tiempo, al producir la colisión con un derecho fundamental, debe privilegiarse ese derecho, por lo que la norma que resulta aplicable es el inciso

b) del citado precepto que no establece límites a la deducibilidad de los costos y gastos de cada ejercicio fiscal, lo que se traduce en que el contribuyente debe pagar como impuesto sobre la renta, estrictamente el treinta y uno por ciento de su real renta imponible, habiendo deducido todos los costos y gastos que permiten conservar la fuente productora de rentas gravadas..."

Casación No. 636-2012 Sentencia del 11/03/2014

"...En ese orden de ideas, por una parte tenemos el principio relativo a la aplicación de leyes en el tiempo, el cual, según la Ley del Organismo Judicial, una ley posterior prevalece sobre una ley anterior. No obstante ello, en el análisis realizado en el párrafo precedente, se determinó que la aplicación del inciso j), atenta contra los principios constitucionales de equidad y justicia tributaria y de no confiscatoriedad tributaria. Ante ese escenario, es incuestionable que el principio de jerarquía constitucional debe prevalecer. En tal virtud, se estima que no obstante el inciso j) del artículo 39 de la Ley ibídem [Ley del Impuesto sobre la Renta], es posterior en el tiempo, al producir la colisión con un derecho fundamental, debe privilegiarse ese derecho, por lo que la norma que resulta aplicable es el inciso b) del citado precepto que no establece límites a la deducibilidad de los costos y gastos de cada ejercicio fiscal, lo que se traduce en que el contribuyente debe pagar como impuesto sobre la renta, estrictamente el treinta y uno por ciento de su real renta imponible, habiendo deducido todos los costos y gastos que permiten conservar la fuente productora de rentas gravadas..."

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Casación No. 383-2012 Sentencia del 29/04/2014

"...se establece que existe contradicción en relación a la denominación de la entidad casacionista, ya que en su memorial, Gustavo Adolfo

Chacón de León, indica que comparece en calidad de gerente general y representante legal de la entidad Editorial del Sur, Sociedad Anónima, y al verificar dicha calidad, con el documento que acompaña, se establece que la denominación de la entidad que representa es Editorial Sur, Sociedad Anónima, persona jurídica distinta a la que se indica en el escrito inicial, por lo que se estima que en el presente caso, no existe capacidad procesal, pues el artículo 44 del mismo código, establece que las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes conforme a ley, sus estatutos o su escritura social, y dado que el documento con que se justifica la personería no es acorde con lo expuesto en el memorial de interposición del recurso, esta Cámara, se encuentra imposibilitada para conocer del recurso hecho valer..."

LIBERTAD DE COMERCIO

Casación No. 123-2013 Sentencia del 27/06/2014

"...la Cámara estima importante considerar que si bien el artículo [43] constitucional que se denuncia como inaplicado reconoce la libertad de comercio, también establece ciertas limitaciones, las cuales obedecen a motivos sociales o de interés nacional que impongan las leyes; en ese sentido, es precisamente a través del artículo 49 del Código de Salud que se establecen limitaciones en el ámbito de la publicidad, ya que lo que se busca es la protección de la salud, pues constituye un derecho fundamental del ser humano; así también se le ha reconocido como un bien público y todas las instituciones tienen la obligación de velar por su conservación, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política de la República de Guatemala, circunstancia que indudablemente obedece a razones de interés nacional. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que no se incurrió en la infracción de la norma constitucional..."

LIMITACIONES A BANCOS Y FINANCERAS

Casación No. 10-2013 Sentencia del 26/05/2014

"... Al analizar el planteamiento de la entidad recurrente, con respecto a los artículos que se estiman aplicados indebidamente (3 y 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo), se advierte que en su exposición no se explican las razones por las cuales dichos preceptos no son aplicables para resolver la controversia; escuetamente se indica que fueron indebidamente aplicados, pero en realidad no formula una tesis debidamente razonada que permita establecer por qué los citados artículos no eran pertinentes para resolver la controversia. ...

Aunado a lo anterior, debe considerarse que como entidad bancaria, se encuentra sujeta al cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, pues de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros son de aplicación inmediata; así mismo, debe considerarse que también existen estándares internacionales que establecen recomendaciones que persiguen beneficiar a las entidades bancarias y al sistema bancario de los países; en ese sentido, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Supervisión Financiera, cuya norma faculta a la Superintendencia de Bancos para dictar en forma razonada las instrucciones tendientes a subsanar las deficiencias o irregularidades que encontrare en el sistema bancario, y ante la falta de un sitio alternativo de operaciones tecnológicas dentro de la entidad bancaria, la Superintendencia de Bancos tenía la facultad de ordenar a la entidad bancaria su implementación, pues evidentemente existía una deficiencia que debía subsanarse; en consecuencia, es evidente que dicha resolución tenía como objetivo garantizar la continuidad de los negocios, aspecto que redundaban en beneficio de la entidad bancaria..."

Casación No. 339-2012 Sentencia del 09/10/2014

"... Así las cosas, este Tribunal de Casación es del criterio que aunque expresamente la Sala sentenciadora no los haya apreciado, no obstante haberlos tenido como medios de prueba dentro del proceso, las aludidas resoluciones no son decisivas para dirimir los hechos controvertidos, pues las mismas contienen disposiciones de observancia general para esta clases de entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Bancos, dentro de las cuales se prevé los porcentajes de requerimiento mínimo para cada una de los distintos negocios a realizar por entidades financieras, dentro de las cuales se encuentran las inversiones en valores u obligaciones a cargo de bancos centrales extranjeros o de gobiernos extranjeros, pero con las limitaciones que la propia ley determina..."

MAQUILA**Casación No. 262-2013 Sentencia del 07/10/2014**

"... De la transcripción anterior, se concluye entonces que la energía eléctrica es un insumo como tal, necesario para producir otros bienes y no está clasificada económicamente como materia prima; resulta entonces que la energía eléctrica se incorpora directamente en el producto final que exporta la entidad contribuyente, por lo que se estima que al establecerse dicho extremo, este insumo se utilizó para ese fin, encuadrando este aspecto fáctico en lo contenido en el artículo 36 ter de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, por lo que se concluye que fue debidamente interpretado por la Sala sentenciadora..."

NORMA PROCESAL

Casación No. 64-2013 Sentencia del 11/03/2014

"... Aunado a lo anterior, se establece que si una norma es de naturaleza sustantiva o procesal, es necesario determinar cuál es el fin de la misma y cuál es el efecto que ésta produciría de ser vulnerada. Así, si la norma tiene por finalidad establecer y resguardar derechos subjetivos y su violación permite corregir la infracción adecuando el encuadramiento legal o las consecuencias materiales de la aplicación normativa al caso concreto quedando válido el proceso, seguramente se trata de una norma de carácter sustantivo; sin embargo, si la norma determina cómo debe ser la actividad del juzgador o de las partes dentro del proceso, y el efecto de su violación implica la anulación total o parcial del proceso, estamos entonces ante una norma de carácter procesal.

De lo anterior, se aprecia que la norma denunciada como infringida por la recurrente es de carácter orgánico-funcional, referente a las atribuciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, cuando el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que el tribunal de lo contencioso administrativo es el órgano contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, su finalidad está dirigida a delimitar la actuación o funcionamiento de dicho Tribunal en el marco procesal, por lo que al momento de que esa norma sea inobservada en todo o en parte por quien resuelve, el efecto que produciría incide claramente en el proceso en sí, quebrantamiento procesal que sería susceptible de conocerse a través de un motivo y caso de procedencia distinto al citado en el presente caso..."

Casación No. 658-2012 Sentencia del 11/03/2014

"...Para poder establecer si una norma es de naturaleza sustantiva o procesal, es necesario determinar cuál es su fin y cuál es el efecto que ésta produciría de ser vulnerada. Así, si la norma tiene por finalidad establecer y resguardar derechos subjetivos y su violación permite corregir la infracción adecuando el encuadramiento legal o las consecuencias materiales de la aplicación normativa al caso concreto quedando válido el proceso, seguramente se trata de una norma de carácter sustantivo; sin embargo, si la norma determina cómo debe ser la actividad del juzgador o de las partes dentro del proceso, y el efecto de su violación implica la anulación total o parcial del proceso, estamos entonces ante una norma de carácter procesal..."

NORMA SUSTANTIVA**Casación No. 169-2014 Sentencia del 21/11/2014**

"... La infracción de una norma constitucional recae generalmente en la vulneración de una norma de carácter ordinario que desarrolla la materia referida en la norma suprema, por lo que el Ministerio de Energía y Minas incurrió en el error de no invocar, a través del submotivo de casación idóneo, la norma ordinaria que consideraba infringida. Cuando se invoca el submotivo de violación de ley, las normas que se denuncian como infringidas deben contener la hipótesis jurídica en la que encuadren los hechos controvertidos y cuya aplicación es determinante para resolver el objeto de la litis..."

Casación No. 193-2013 Sentencia del 31/03/2014

"... Al examinar la tesis de la recurrente, se aprecia que la norma constitucional citada como infringida [artículo 21] es de carácter

orgánico-funcional la cual se refiere a las atribuciones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pero no hace ninguna referencia a la norma de carácter ordinario que el tribunal infringió al emitir su resolución y en esa forma dirimir la controversia que le fue sometida a su conocimiento, en aplicación precisamente a esa facultad que tiene como contralor de la juridicidad de los actos de la administración pública.

Esta Cámara ha sostenido que para casar un fallo, no es necesario que el recurrente señale la norma orgánica que da facultades a ese Tribunal, pero sí lo es que se citen la o las normas sustantivas aplicadas o no, que en su opinión fueron infringidas y que por imperativo legal debieron tener incidencia en la emisión de la respectiva resolución. En el caso objeto de análisis, si la recurrente estima que en el fallo hubo deficiencias en el campo puramente tributario, debió señalar la norma que permite esa conclusión, y que en todo caso sería la norma violentada. Por estas razones, se debe desestimar el recurso de casación interpuesto..."

Casación No. 442-2013 Sentencia del 03/07/2014

"... La infracción del artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, como norma procesal que es, puede resultar como consecuencia de la emisión de una sentencia incongruente con la demanda. Si se estima que algunas normas jurídicas fueron violadas por la sala sentenciadora, es indispensable argumentar respecto a la violación por inaplicación o por contravención de las normas sustantivas que considere que son aplicables para la resolución de la controversia, pero no una norma que va dirigida al juez para que dicte un fallo en concordancia con la petición.

Del estudio del caso sub-litis, esta Cámara estima que la recurrente no se fundamenta en el caso de procedencia adecuado al denunciar violación de ley, puesto que en esencia lo que expone es que la sentencia impugnada adolece de incongruencia...

En el presente caso, la exigencia de la doctrina no se cumple citando cualquier disposición legal, sino que debe denunciarse por lo menos una de las normas legales sustanciales que debieron de ser, a criterio del recurrente, la base esencial del fallo.

Como consecuencia del error de planteamiento en que incurrió el recurrente, procede desestimar el submotivo de violación de ley analizado..."

Casación No. 487-2013 Sentencia del 02/10/2014

"... Mediante este submotivo de casación de fondo, se pretende restablecer el imperio de la norma de derecho sustancial que haya sido quebrantada por el tribunal sentenciador. Se considera norma sustancial aquella que declara, crea, modifica o extingue relaciones jurídicas entre las partes implicadas en la hipótesis legal. Una de estas cuatro características es la que hace que la norma tenga la calidad de sustancial.

En el presente caso, el recurrente señala como violados por inaplicación los artículos 147 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial, (...)

Al respecto, se advierte que la naturaleza de la norma transcrita es procesal, porque regula la actividad necesaria que debe llevar a cabo el juzgador para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional que decide el conflicto sometido a conocimiento; en consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia es equivocada la denuncia de un artículo de naturaleza procesal..."

PACTA SUNT SERVANDA

Casación No. 545-2012 Sentencia del 18/02/2014

"... De las anteriores apreciaciones, se puede concluir que tratándose de un contrato administrativo, las partes involucradas podían

extraordinariamente y de común acuerdo, pactar cláusulas exorbitantes extrañas al derecho común, por lo que lo convenido en este caso se tiene por válido, aún y cuando hayan variado lo regulado en una disposición administrativa, que es precisamente una norma de coordinación emitida por un órgano técnico, que no tiene la fuerza coercitiva suficiente para prevalecer sobre un acuerdo entre las partes, que se constituye en ley para ellos. Asimismo, si el INDE no estaba de acuerdo con aquella estipulación, podía apoyarse en el principio de mutabilidad de los contratos administrativos, para modificarla, siempre y cuando no se hayan cumplido las prestaciones establecidas en el contrato; pero una vez ejecutados los actos principales del contrato, ya no puede hacer uso de esa facultad, pues ello implica atentar contra principios elementales de toda relación contractual, ya que como lo señala el profesor de la Universidad de México, Gabino Fraga, en su obra "Derecho Administrativo" (Vigésima tercera edición, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México 1984, página 401) aún y cuando sea un contrato administrativo, existen principios de justicia y equidad que dominan todos los contratos, de cualquier naturaleza que sean, siendo uno de los principales aquel que señala que "la palabra dada debe ser respetada". Ese criterio encuentra refuerzo en lo que sostiene el citado autor Héctor Jorge Escola, (obra *ibídem*, página 685), cuando señala que: "Pese a sus singularidades, la teoría de los contratos administrativos está asentada, entre otras, sobre la idea de la fuerza obligatoria de los contratos, de modo que el principio 'pacta sunt servanda' tiene siempre aplicación, y si el contrato liga y obliga al contratante particular, liga y obliga igualmente a la administración pública.

"Es por ello que el contratante particular tiene el derecho de exigir que la administración pública cumpla las obligaciones que por el contrato haya contraído, lo cual va más allá del mero hecho de que la administración ejecute sus obligaciones, sino que implica que las cumplan de manera correcta, dentro de un plano de buena fe, que es inexcusable".

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA

Casación No. 214-2013 Sentencia del 11/08/2014

"... Confrontado lo expuesto por la recurrente con el contenido de la resolución impugnada, se establece que efectivamente dentro del expediente administrativo obra el acta de requerimiento de información a la entidad contribuyente, misma que fue tramitada dentro de la providencia de urgencia número ciento veintinueve - dos mil ocho a cargo del oficial y notificador segundo, del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del Departamento de Jutiapa; sin embargo dicha providencia como tal, no aparece como un acto que pueda interrumpir la prescripción, de conformidad con el artículo 50 del Código Tributario, el cual establece en el numeral ocho: "... La prescripción se interrumpe por: (...) 8. Cualquier providencia precautoria o medida de garantía, debidamente ejecutada...", por lo que el acta de requerimiento de información relacionada, no obstante estar legalmente ejecutoriada, en vista que fue notificada a la entidad contribuyente el veintisiete de mayo de dos mil ocho, al estar tramitada y dictada como providencia de urgencia, no produce el efecto procesal de interrumpir la prescripción, como lo pretende la administración tributaria..."

Casación No. 385-2013 Sentencia del 25/09/2014

"... Del análisis de los argumentos de la SAT y la legislación aplicable, esta Cámara advierte que la notificación del conferimiento de audiencia al contribuyente, no es un acto interruptivo de la prescripción, puesto que el artículo 50 del Código Tributario establece un listado *numerus clausus*, de los actos que interrumpen la prescripción, y la notificación de la audiencia en la que se formulan ajustes al contribuyente, no es uno de los actos contemplados en el artículo, al contrario, el artículo claramente establece "... La notificación de conferimiento de audiencia

por ajustes del tributo, intereses, recargos y multas, no interrumpe la prescripción...", por lo que la Sala sentenciadora acertadamente aplicó el artículo 50 del Código Tributario, para argumentar que la prescripción operó a favor del contribuyente..."

PRIMACIA DE DISPOSICIONES ESPECIALES

Casación No. 691-2012 Sentencia del 11/03/2014

"... Como puede apreciarse, la citada disposición contempla un requisito adicional para la instalación de cualquier clase de rótulos en el sector denominado Santa Clara, lo que permite deducir que la aplicación de dicha norma es pertinente en la resolución de esta contienda, ya que la discusión se originó precisamente por el incumplimiento del requisito contemplado en el citado reglamento, por lo que la tesis formulada sobre la base de que esta no es aplicable, es inadmisibles.

Aunado a lo anterior, se estima importante señalar que dentro de los argumentos que fundamentan la impugnación, se señaló que se incurrió en la indebida aplicación de la norma, porque no se observaron los medios de prueba documentales aportados y se hizo caso omiso de los hechos expuestos y probados en el proceso; al respecto, se advierte que el argumento es técnicamente inapropiado, pues si lo que considera el recurrente es que no se tomaron en cuenta medios de convicción y aspectos fácticos, debió invocar un submotivo distinto..."

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Casación No. 400-2013 Sentencia del 21/04/2014

"...Del estudio de las argumentaciones de la entidad recurrente y de la sentencia impugnada, se establece que la Sala resolvió revocar

la resolución administrativa, sin embargo, ordenó a la autoridad administrativa que emitiera una nueva resolución, en sustitución de la revocada, disposición que no encuentra asidero legal y que contraviene el principio de congruencia, contenido en las normas jurídicas que se consignaron en párrafos precedentes y que la recurrente estima infringidas, pues prácticamente, el reenvío ordenado por parte de la Sala, nunca fue solicitado, y aún cuando así hubiera sido, éste carece de fundamento para decretarlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se estima que la Sala incurrió en el quebrantamiento substancial del procedimiento señalado por la entidad casacionista,..."

Casación No. 407-2013 Sentencia del 11/08/2014

"... En el caso de mérito, si bien el Tribunal sentenciador resolvió revocar la resolución administrativa, también es cierto que aunado a lo anterior, ordenó a la autoridad administrativa la emisión de una nueva resolución, en sustitución de la revocada, actitud que no encuentra asidero legal, y que contraviene el principio de congruencia, contenido en las normas jurídicas que estima infringidas, pues ese reenvío nunca fue solicitado, y aún cuando lo hubiera sido, este carece de fundamento para efectuarlo.

Por lo anterior, la Sala incurrió en el yerro señalado por la recurrente, porque es a dicho órgano al que le compete analizar y pronunciarse sobre la juridicidad de la resolución administrativa, para lo cual deberá tomar en consideración todos los medios probatorios que se encuentren incorporados al proceso, así como lo expuesto por las partes procesales, pretensiones sobre las cuales no se pronunció..."

Casación No. 543-2012 Sentencia del 25/02/2014

"... Al respecto, se establece que cuando la Sala sentenciadora revocó en su totalidad la resolución administrativa impugnada, conllevó

tácitamente la revocación de la multa por infracción de deberes formales que le fue impuesta a la entidad contribuyente, por lo que es evidente que se pronunció sobre una pretensión que no fue formulada por la parte actora en la interposición de su demanda contencioso-administrativa.

Consecuentemente, al haberse excedido en lo resuelto, infringió el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, por falta de la necesaria congruencia que debe prevalecer en las decisiones judiciales para que estén dotadas de certeza y seguridad jurídica, por lo que la Sala sentenciadora deberá pronunciarse únicamente sobre las cuestiones expresamente impugnadas, y por consiguiente, dictar la resolución que estime pertinente en atención a su función revisora de la juridicidad de los actos, y en atención a las constancias procesales. En tal virtud, debe declararse procedente el recurso de casación planteado, ya que el tribunal otorgó más de lo pedido, por lo que debe casarse la sentencia impugnada..."

Casación No. 553-2013 Sentencia del 29/04/2014

"... La forma de resolver de la Sala sentenciadora es contradictoria, ya que al haber declarado sin lugar la demanda, debe entenderse que no eran procedentes las pretensiones del actor; no obstante ello, revocó la resolución emitida por el Ministerio de Energía y Minas, lo que conllevaba implícitamente dejar sin efecto la resolución proferida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, puesto que la decisión contenida en esta, había sido absorbida por la autoridad administrativa superior jerárquica, pero contrariamente confirmó este última.

De esta forma, se demuestra falta de la necesaria congruencia que debe prevalecer en las decisiones judiciales, para que estén dotadas de certeza y seguridad jurídica, ya que la Sala, en todo caso, tuvo que haber declarado con lugar la demanda instada, dejando sin efecto ambas resoluciones, tal y como fue solicitado por la entidad casacionista al promover su demanda contencioso administrativa..."

Casación No. 641-2012 Sentencia del 31/03/2014

"... El principio de congruencia que regula el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, exige de los juzgadores la observancia de los límites sobre los cuales deben emitir sus fallos, parámetros que son establecidos según las pretensiones de las partes, con el objeto de que no se resuelva más o menos de lo pedido, o algo de naturaleza distinta a lo solicitado. La congruencia se concibe como la correspondencia, identidad y adecuación entre dos elementos: la pretensión y lo que se decide en la sentencia. Cuando no existe esa conexión lógica entre estos elementos, se incurre en un vicio en la sentencia, que consiste en que el Juez se pronuncia y resuelve pretensiones no propuestas por las partes; es decir, decide sobre algo que no fue discutido en el proceso, lo que provoca que se aparte del *thema decidendum*.

Sobre el principio de congruencia, el autor Jaime Guasp en su obra de Derecho Procesal Civil (Tomo Segundo, Parte Especial, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1977, página 842) expone que este consiste: '... en aquella exigencia que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores de todo proceso: el de la pretensión y el de la decisión. La pretensión es la causa jurídica del proceso en virtud de su mismo concepto, ninguna pretensión puede dejar de producir un proceso y ningún proceso puede ser mayor, menor o distinto de la pretensión correspondiente. Hay pues una necesidad de correlación entre pretensión y decisión que funciona como requisito de todo proceso verdadero, siquiera no sea un auténtico requisito de fondo, sino requisito previo al fondo...'

Como puede apreciarse, Tribunal sentenciador al resolver la controversia que fue sometida a su conocimiento, es evidente que otorgó más de lo pedido, al fijar el plazo de quince días al Ministerio de Energía y Minas para que emitiera una nueva resolución, sin que esto haya sido solicitado en la demanda interpuesta por la entidad recurrente; con ello la Sala sentenciadora se excedió en sus facultades legales, entrando a conocer oficiosamente aspectos que no fueron

objeto de controversia, con lo cual infringió el artículo 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, ya que de conformidad con dicha norma, debe de adoptar alguna de las decisiones que la propia ley le compele como son: revocar, confirmar o modificar..."

PRINCIPIO DE JURIDICIDAD

Casación No. 519-2013 Sentencia del 23/04/2014

"...Con esta base jurídica, este Tribunal de casación considera relevante expresar que si bien esta norma [120 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad] es clara al plasmar expresamente que aquellos que se sientan afectados por la inconstitucionalidad de una ley pueden plantearla ante el tribunal que corresponda, no demerita ni menoscaba la función otorgada por el artículo 221 de la Constitución Política de la República a los tribunales contenciosos administrativos, para ser contralores de la juridicidad de la administración pública, lo que claramente conlleva hacer uso de una facultad delimitada por parámetros provistos de objetividad, otorgada por una norma de superior rango dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, que les permite revisar si los asuntos que se someten a su conocimiento, análisis y consecuente decisión, se ajustan a Derecho..."

En razón de ello, se estima que en el presente caso no le asiste la razón a la SAT al invocar la violación, por inaplicación, del artículo 120 ibídem, porque... no exime a los tribunales de lo contencioso administrativo de su obligación de examinar y verificar que esa preeminencia se mantenga, tal como lo establecen los artículos 203 y 204 constitucionales..."

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVO

Casación No. 303-2013 Sentencia del 13/11/2014

"... Al examinar el planteamiento formulado por la entidad casacionista y la sentencia impugnada, se aprecia que la Sala sentenciadora no cita los artículos que se denuncian como infringidos, por lo que debe determinarse su pertinencia para resolver la controversia. En ese sentido, es importante tener presente que la Municipalidad de Guatemala impuso sanción a la entidad recurrente por no contar con la licencia de localización industrial, y para el efecto utilizó los parámetros establecidos en el artículo 151 del Código Municipal, en relación al monto; sin embargo, al revisar tanto la resolución del Juzgado de Asuntos Municipales como la del Concejo Municipal, no citaron el fundamento de derecho que sustente su decisión, y al buscar dentro de la legislación municipal, se estableció que la sanción no se encuentra regulada expresamente en el Código Municipal ni en el Reglamento de Localización Industrial, pues el apartado de sanciones del reglamento relacionado fue declarado inconstitucional en el año dos mil ocho.

Al efectuarse el anterior análisis, se evidencia que la sanción impuesta carece de sustento legal, lo que produce la infracción del artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues la conducta sancionada, es decir, el hecho de no contar con la licencia de localización industrial no tiene especificada sanción alguna, por lo que conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica, la autoridad municipalidad actuó arbitrariamente al emitir la sanción objeto de discusión..."

PRINCIPIO DE PRELACIÓN

Casación No. 654-2012 Sentencia del 25/03/2014

"... Ahora bien, al llevar a cabo el estudio correspondiente se determinó que, el documento en cuestión es un certificado de existencia y representación emitido por el Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín del Registro Mercantil, en el cual se hace constar que la denominación social de la recurrente es: Productos Familia, Sociedad Anónima (entre otros), inscrita el dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, tal y como lo afirma la casacionista; sin embargo, tales hechos no tienen injerencia en la legislación guatemalteca, ya que la Sala tuvo por probado que cuando la entidad Productos Familia, Sociedad Anónima solicitó la inscripción de su marca, ya existía con antelación otra solicitud para inscribir la misma marca pero a favor de la entidad Kimberly Clark Wolrdwide, Inc, y que la prelación en el derecho registral marcario guatemalteco, se rige por la fecha y hora de presentación de la solicitud del mismo (esto atendiendo al principio prior in tempore potior in iure, contenido en el artículo 17 de la ley de Propiedad Industrial)..."

"...Por otra parte, se advierte que la recurrente al solicitar la inscripción de la marca "FAMILIA", hace alusión a su derecho de prioridad en virtud de la protección, que según indica, le otorga la Convención referida. Al respecto, el tratadista Manuel Pachón, en el texto denominado: Discusiones sobre la Convención de Washington de 1929 sobre protección marcaria y comercial, sostiene que: "...la Convención (...) no consagra, pues ningún derecho de prioridad, ni mucho menos le da un derecho extraterritorial a las marcas, ni permite hacer valer el derecho de propiedad en un Estado contratante distinto de donde esté protegida la marca"

PRINCIPIO PRO HOMINE

Casación No. 85-2014 Sentencia del 16/10/2014

"... De esa cuenta, esta Cámara se encuentra ante un conflicto de pruebas, en donde ambas son extendidas por funcionario público en ejercicio de su cargo, por lo que aún cuando la norma de estimativa probatoria, es decir el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, les reconozca pleno valor probatorio a éstas, tal ponderación está supeditada a la eficacia que la prueba pueda producir para dirimir la controversia con equidad y justicia, ya que en este caso, es jurídicamente imposible reconocerle valor probatorio a ambas, ya que éstas se contradicen.

Para el presente caso, esta Cámara estima que es procedente aplicar el principio pro homine el cual inspira la interpretación extensiva de los derechos humanos fundamentales de toda persona y el que informa que esos derechos son reconocidos por la conciencia jurídica universal, y deben ser protegidos, entre otros, frente al accionar ilegítimo del Estado, así como frente a la institucionalidad estatal y cadenas de mando. Congruente con el principio relacionado, la Constitución Política de la República de Guatemala prevé, como derecho social, la protección de los minusválidos, al establecer en el artículo 53 que el Estado garantiza su protección y la de las personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales..."

PROPIEDAD INDUSTRIAL – APTITUD DISTINTIVA DE LA MARCA

Casación No. 643-2012 Sentencia del 10/03/2014

"... Al hacer el ejercicio hermenéutico de las literales a) y e) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, se advierte que la literal a) se refiere a la prohibición de registrar signos que adolezcan de aptitud

distintiva. Esta característica consiste en la capacidad que debe contener el signo para diferenciar la marca del nombre usual o la designación de los productos o servicios que pretende amparar, lo cual en el caso que nos ocupa no sucede, pues indudablemente las expresiones utilizadas son prácticamente la identificación del servicio, por lo que no goza de esa aptitud, como bien lo señaló la Sala.

En cuanto al inciso e) del artículo ibídem, este prohíbe el registro de marcas que pueda calificar o describir alguna característica del servicio. Bajo esa perspectiva, se establece que la marca DINERO EXPRESS MÓVIL para amparar productos de la clase treinta y seis, que consisten en: "... servicios en relación a contratos de seguros de todo tipo, negocios inmobiliarios, transferencias de dinero en Guatemala, de Guatemala a otros países y de otros países a Guatemala, y Servicios de negocios financieros", es evidente que describe las características del servicio que se pretende identificar, pues la palabra EXPRESS sugiere una cualidad del servicio, que tiene que ver con el tiempo, y la expresión MÓVIL, describe otra particularidad de la forma en que se presta el mismo servicio; además, los términos de que se compone son de uso común, en relación a los servicios que se prestan, por lo que se estima que efectivamente, se tipifican las prohibiciones, por razones intrínsecas, que se señalan en el artículo 20 literales a) y e) de la Ley de la Propiedad Industrial, para el registro de la relacionada marca..."

PROPIEDAD INDUSTRIAL – MARCA REGISTRADA

Casación No. 654-2012 Sentencia del 25/03/2014

"... Como puede apreciarse, mientras no se registre una marca en Guatemala, no se tiene el derecho exclusivo sobre la misma, o lo que es lo mismo, no se tiene propiedad sobre ésta, ya que la regla general es la de que los derechos sobre la marca son territoriales (no existe lo que se conoce como registro automático y para llevar

a cabo el registro de una marca debe observarse lo que preceptúa la Ley de Propiedad Industrial). Además, la Convención contempla los principios de prioridad, territorialidad y validación, en concordancia y armonía con la ley de cada Estado Contratante, por lo que en su mismo texto consagra que tanto para la inscripción, como para la oposición y cancelación de la misma se debe llenar las formalidades de la ley nacional y utilizar medidas, procedimientos y recursos legalmente establecidos en cada país..."

PROPIEDAD INDUSTRIAL – MARCA SEMEJANTE

Casación No. 144-2014 Sentencia del 23/10/2014

"... Del razonamiento vertido por la Sala sentenciadora se establece que ésta analizó los elementos constitutivos del nombre comercial registrado, tomando en consideración la impresión gráfica, fonética e ideológica que se producen en su conjunto, colocándose en la situación del consumidor del producto o servicio, atendiendo así lo establecido en la literal b) del artículo 29 de la Ley de Propiedad Industrial; por lo que esta Cámara concluye que el Tribunal no incurrió en el yerro al resolver como lo hizo, ya que del análisis comparativo realizado entre las dos marcas en conflicto, es evidente a simple vista, las diferencias gráficas, fonéticas e ideológicas; toda vez, que la marca que se pretende inscribir, su diseño está conformado por una flor, y el nombre "Navideña" sobre una olla, elementos que no forman parte de la marca registrada la que está conformada por las palabras "Noche Buena" con diferente tipo de letra, de lo que se desprende que no existe semejanzas entre las marcas en conflicto, que puedan causar confusión al consumidor, por lo que pueden coexistir pacíficamente en el mercado, de esa cuenta, la Sala interpretó correctamente la norma denunciada, por lo que el submotivo invocado debe desestimarse..."

Casación No. 32-2013 Sentencia del 03/07/2014

"... Al realizar el análisis de la sentencia emitida, esta Cámara establece que la Sala sentenciadora, al indicar en su libelo jurídico que "VITASTRONG" en su traducción equivale a "VITA FUERTE", y por lo tanto tienen similitud ideológica con la marca VITALFUERTE, lo hizo en aplicación y con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Propiedad Industrial, específicamente en su literal b). Asimismo, el Tribunal relacionado en su argumentación jurídica hace alusión a lo que para el efecto establece el artículo 66 párrafo quinto (5º) de la Ley de Propiedad Industrial, puesto que indica claramente que al utilizarse en el comercio la marca "VITASTRONG" como pretende ser registrada, se confundiría con la marca VITALFUERTE, pues ambos denotan un mismo concepto, pertenecen a la misma clase y es similar el distintivo de ambos productos. Como consecuencia de lo anterior, es evidente que las normas indicadas fueron aplicadas por el Tribunal sentenciador y por lo tanto es improcedente el submotivo invocado; en consecuencia, el recurso de casación hecho valer debe desestimarse..."

Casación No. 701-2012 Sentencia del 24/02/2014

"... se estima importante señalar que dentro de los incisos que invocó como infringidos la entidad recurrente, se encuentra el que se refiere a los aspectos de las marcas que utilizan radicales genéricos o de uso común, pues considera que la figura del toro encaja en esa distinción, por lo que no puede limitarse su uso con exclusividad. Al respecto, se establece que la figura que ha generado la polémica no puede considerarse radical genérico en la identificación de productos de la clase veinticinco que se refiere a ropa, pues un toro no necesariamente sugiere en la mente del consumidor un producto o servicio relacionado con ropa, ni en el lenguaje corriente, técnico o científico. La intención de prohibir el uso de radical genérico es evitar que se aproveche el nombre o la denominación del mismo bien como su identificación

marcaria, verbigracia, una fábrica de fósforos, no puede utilizar como marca el nombre fósforo. Por otra parte, el inciso c) del referido artículo 29, establece la posibilidad de que cuando haya marcas que tengan radicales genéricos o de uso común, el examen debe hacerse con énfasis en los elementos no genéricos, pero en el asunto que nos ocupa, se ha llegado a la conclusión de que no se ha empleado un radical genérico; de esa cuenta, no se incurrió en contravención de dicho precepto. De ahí que por tales razones, debe desestimarse este submotivo..."

PRUEBA DETERMINANTE

Casación No. 172-2014 Sentencia del 21/11/2014

"... No obstante lo anterior, que es motivo suficiente para la desestimación del recurso, es importante acotar que el informe denunciado por la recurrente, no es determinante para cambiar el sentido del fallo, pues como contrapeso existe abundante prueba que demuestra que las maquinas lavadoras y secadoras tienen una capacidad mayor a los diez kilogramos, por lo que es correcto incluirlas en la clasificación de lavadoras industriales como lo hizo la Sala en la sentencia impugnada; en consecuencia, el medio de convicción que se supuestamente se tergiverso resulta intrascendente con respecto al hecho controvertido..."

Casación No. 21-2014 Sentencia del 25/09/2014

"... Por su parte, el Tribunal sentenciador consideró que la parte actora había sustituido el pago de comisiones por la venta de automóviles denominándola bonificación incentivo, tal y como se aprecia en la transcripción de lo que consideró de los documentos detallados en la literal a); en consecuencia, se determina que lo considerado por

la Sala sentenciadora se refuerza con las hojas del libro de salarios, pues en ellas consta precisamente que las comisiones por ventas fueron sustituidas por la bonificación incentivo; consecuentemente, se determina que el referido documento no incide para variar el resultado del análisis de la presente controversia, puesto que los hechos que se extraen de este refuerzan lo considerado por el Tribunal sentenciador para emitir su fallo, es decir que, con el referido medio de prueba no se demuestra nada diferente a lo considerado por la Sala..."

Casación No. 339-2012 Sentencia del 09/10/2014

"... Así las cosas, este Tribunal de Casación es del criterio que aunque expresamente la Sala sentenciadora no los haya apreciado, no obstante haberlos tenido como medios de prueba dentro del proceso, las aludidas resoluciones no son decisivas para dirimir los hechos controvertidos, pues las mismas contienen disposiciones de observancia general para esta clases de entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Bancos, dentro de las cuales se prevé los porcentajes de requerimiento mínimo para cada una de los distintos negocios a realizar por entidades financieras, dentro de las cuales se encuentran las inversiones en valores u obligaciones a cargo de bancos centrales extranjeros o de gobiernos extranjeros, pero con las limitaciones que la propia ley determina..."

Casación No. 418-2013 Sentencia del 01/07/2014

"... se advierte que los documentos denunciados como supuestamente omitidos no tienen ninguna incidencia en el resultado del fallo, puesto que los mismos por sí solos son ineficaces para cambiar el resultado de la sentencia ahora impugnada, ya que en el primero de los referidos documentos la administración tributaria hace una descripción general del contenido del artículo 38 inciso q) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el período auditado, precepto normativo que utilizó

la Sala sentenciador para resolver la Litis y en el segundo, explica los ajustes formulados por la SAT, y como ya se indicó eran parte esencial de la controversia y que materialmente sería imposible que la Sala no se haya pronunciado en relación a ellos.

De lo anterior se concluye que los referidos documentos son ineficaces e inconducentes para cambiar el resultado del fallo, por consiguiente no se incurrió en el yerro denunciado por lo que el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba deviene improcedente..."

Casación No. 440-2013 Sentencia del 31/07/2014

"... Al hacer el estudio del documento antes identificado, se establece que se trata de la audiencia otorgada por la SAT al contribuyente... De lo antes indicado, se advierte que el documento en cuestión no contiene una decisión de autoridad; los cálculos que se indican en él, no estaban firmes ya que los pronunciamientos contenidos en esa resolución, aún se encontraban pendientes de ser confirmados por la autoridad tributaria; o bien, en su caso de ser analizados por el Directorio de la SAT, la que luego de examinarlos debe declarar la procedencia o no de los ajustes, por lo que este documento no es determinante en la resolución de la controversia..."

Casación No. 512-2012 Sentencia del 04/11/2014

"... De lo anteriormente citado, se establece que la Sala formó su convicción y determinó que la mercadería importada, corresponde a monitores y no televisores plasma, por lo que si bien la Sala omitió apreciar el documento denunciado, esa situación no era determinante para resolver la controversia, por lo que ésta habría sido contundente o determinante si no hubiese otra forma o mecanismo para determinar la naturaleza de los aparatos; pero resulta que en este caso, la Sala sentenciadora tomó en cuenta otras pruebas que se detallaron y le sirvieron de sustento para fundamentar su decisión, de las cuales

logró establecer lo antes relacionado en cuanto a que la mercancía importada, son monitores..."

PRUEBA IDÓNEA

Casación No. 52-2014 Sentencia del 06/11/2014

"...Al proceder al análisis correspondiente del documento acusado de haberse omitido, precisa hacer la observación que de conformidad con reiterada doctrina de este tribunal, la denuncia formulada no puede entrarse a analizar, en vista que es improbable y materialmente imposible que la Sala sentenciadora haya incurrido en la omisión de la resolución administrativa descrita, en vista que en el referido documento constan las consideraciones de hecho y de derecho en las cuales se sustenta el ajuste, y que fue impugnado por la vía contencioso administrativa. Aunado a lo anterior, es pertinente hacer la aclaración que la recurrente, pretende que con un documento elaborado por esa misma entidad y que precisamente fue objeto de impugnación ante la Sala, y con ello se cambie el sentido del fallo emitido; el cual no es el idóneo para variar el resultado del fallo, resultando por consiguiente carente de incidencia en la sentencia emitida..."

Casación No. 556-2013 Sentencia del 31/07/2014

"... La Cámara estima que se debieron acreditar los ingresos de las entidades deudoras, no los ingresos de las entidades que conforman el proyecto a adquirir, porque el préstamo sería otorgado a las primeras, quienes estaban obligadas a presentar su flujo de fondos proyectados durante la vigencia del préstamo.

Las empresas del Grupo Shell de Guatemala se adquirieron con el producto del préstamo bancario, por lo que no se pueden estimar como las empresas generadoras de los recursos económicos con los que se

atendería el pago del préstamo. Debieron ser ingresos propios de los deudores los que garantizaran la deuda, no ingresos futuros inciertos, que dependían de que se llevara a cabo un contrato de compraventa en el que está involucrada la voluntad de un tercero, en este caso, las empresas de Shell.

Por lo anterior, los documentos no fueron omitidos en su análisis por parte de la Sala. Fueron analizados y descartados en virtud de que no guardan relación alguna con el flujo de fondos.... por lo que no se incurrió en el yerro denunciado, debido a que los medios de prueba fueron analizados y se prescindió de ellos por ser pruebas inconducentes para acreditar el cumplimiento de lo requerido..."

PRUEBA, MEDIOS DE – PRUEBA DE DOCUMENTOS – ACTUACIONES Y RESOLUCIONES

Casación No. 370-2013 Sentencia del 07/10/2014

"... Analizadas las actuaciones y los argumentos de la entidad casacionista, se advirtió que los mismos no pueden ser aceptados, toda vez que el error denunciado debe recaer sobre un documento o un acto auténtico que haya sido diligenciado como prueba y que haya sido incorporado legalmente al proceso; lo que no sucedió en el presente caso, pues la resolución que emitió la Sala, del ocho de octubre de dos mil diez, y que alude la casacionista como prueba no apreciada, no constituyó prueba; puesto que la misma es una actuación judicial y no una prueba que haya sido oportunamente ofrecida y propuesta por las partes, diligenciada y valorada por la Sala..."

PRUEBA, MEDIOS DE – PRUEBA DE DOCUMENTOS – LIBROS DE CONTABILIDAD

Casación No. 149-2013 Sentencia del 26/05/2014

"... Por último, respecto a la denuncia de la violación de la regla de la ciencia, la Cámara estima conveniente aclarar que la prueba de exhibición de libros de contabilidad y de comercio, es un medio de convicción reconocido en el Código Procesal Civil y Mercantil, y de suma importancia en los procesos de naturaleza tributaria, pues le otorga elementos de convicción al juzgador sobre aspectos técnicos-contables, para poder descubrir la veracidad de los hechos sometidos a su conocimiento, ya que dicha prueba da certeza de la realidad mediante la confrontación directa de los libros de contabilidad y de comercio llevados de conformidad con la ley por los contribuyentes. Además, en determinadas circunstancias el funcionario judicial puede encontrarse ante situaciones cuya apreciación requiera el auxilio de personas que posean conocimientos técnicos y científicos, sin los cuales la comprobación de los hechos o la fijación de sus causas y efectos resulta imposible..."

Casación No. 171-2014 Sentencia del 23/12/2014

"... Sobre este particular cabe hacer mención que el recurrente ofreció y propuso como medio probatorio la exhibición de libros de contabilidad, y si bien ofreció el dictamen de expertos, en ningún momento fue propuesto y diligenciado. Esta circunstancia denota la existencia de error en la formulación de la tesis, pues pretende que la Cámara verifique la existencia de un yerro respecto a un medio probatorio inexistente, pues si bien dentro de la exhibición de libros de contabilidad y de comercio se emite un dictamen por parte de un contador público o auditor, este medio probatorio no puede ser equiparado al de dictamen de experto, ya que ambos difieren sustancialmente en su ofrecimiento, proposición y diligenciamiento..."

PRUEBA, MEDIOS DE – PRUEBA DE EXPERTOS

Casación No. 171-2014 Sentencia del 23/12/2014

"... Sobre este particular cabe hacer mención que el recurrente ofreció y propuso como medio probatorio la exhibición de libros de contabilidad, y si bien ofreció el dictamen de expertos, en ningún momento fue propuesto y diligenciado. Esta circunstancia denota la existencia de error en la formulación de la tesis, pues pretende que la Cámara verifique la existencia de un yerro respecto a un medio probatorio inexistente, pues si bien dentro de la exhibición de libros de contabilidad y de comercio se emite un dictamen por parte de un contador público o auditor, este medio probatorio no puede ser equiparado al de dictamen de experto, ya que ambos difieren sustancialmente en su ofrecimiento, proposición y diligenciamiento..."

Casación No. 54-2014 Sentencia del 08/09/2014

"... esta Cámara considera que la Sala, en auto para mejor fallar, nombró al Auditor ya mencionado para que emitiera dictamen acerca de ciertos puntos concernientes al quid del asunto, los cuales le servirían de apoyo para dictar sentencia, pues como ya se indicó, la Sala, luego de analizar el contenido del dictamen cuestionado, se circunscribió a lo referente al derecho a la devolución del crédito fiscal, por lo que el obligado a aplicar la ley en los fallos es el juzgador, y no un experto, como lo pretende la SAT en su argumento, pues éste solamente puede servir de apoyo al juez en cuanto a ciertos aspectos técnicos; en consecuencia, ésta regla de la sana crítica no fue violada por la Sala al analizar el medio de convicción cuestionado..."

PRUEBA, PROPOSICIÓN Y DILIGENCIAMIENTO

Casación No. 62-2013 Sentencia del 11/08/2014

"...se observó claramente en autos, que dentro del proceso de los medios de prueba propuestos por el casacionista, uno fueron aceptados para su diligenciamiento y otros no. De esa cuenta, este Tribunal determina que la facultad de decisión para aceptar o no el diligenciamiento de las pruebas, compete a los jueces, como lo regula el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil y en ese sentido, la Sala consideró que no aceptaba la proposición del diligenciamiento de las pruebas de declaración de parte, testimonial y reconocimiento judicial; porque existían varios elementos de convicción en el expediente, criterio que se comparte, pues de conformidad con el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tiene como objetivo determinar la juridicidad y legalidad de los actos y resoluciones administrativas, dictadas por los órganos de la administración pública y el artículo 41 de la ley ibídem, faculta a la Sala para omitir el período probatorio, cuando a su juicio existiere suficientes elementos de convicción, por lo que la decisión del órgano jurisdiccional está fundada en ley..."

Casación No. 634-2012 Sentencia del 29/09/2014

"... Del estudio de las actuaciones se desprende que el recurrente no aportó ni diligenció medios de prueba en el momento procesal oportuno, dentro del proceso contencioso administrativo, siendo éste cuando el Tribunal sentenciador abrió a prueba el proceso, pues es en esta etapa que el tribunal debe proceder a la incorporación material de la prueba ofrecida por las partes procesales, situación que no sucedió en el presente caso.

De lo anterior, se desprende que la entidad casacionista, incurre en defecto de planteamiento, toda vez que invoca el submotivo de error

de hecho en la apreciación de la prueba por omisión; cuando éste sólo procede si la Sala sentenciadora al contar con los medios de prueba debidamente incorporados al proceso, deja de apreciar prueba que es determinante para resolver la controversia, de ahí deviene el yerro que se analiza, sin embargo, como quedó demostrado en párrafos precedentes, la Sala no podía apreciarlas por no haber sido incorporadas al proceso en el momento procesal oportuno, pues con la sola mención de los mismos no equivale a que el juzgador tenga obligación judicial de su diligenciamiento, apreciación y valoración, por lo considerado no se configura el submotivo alegado..."

PRUEBA, VALORACIÓN DE LA

Casación No. 207-2013 Sentencia del 20/11/2014

"... Al hacer el examen correspondiente, se establece que la Sala le reconoció valor de plena prueba a "los documentos presentados", refiriéndose dentro de ellos a la fotocopia de la impresión de la pantalla de la página de internet de la sucursal electrónica de Banco de América Central, presentada durante el trámite administrativo, que muestra una transferencia ordenada por la contribuyente. Al respecto, se estima que la valoración que le reconoció la Sala a la citada fotocopia es equivocada, pues como puede apreciarse, no se trata de documento extendido por notario o funcionario público en el ejercicio de su cargo, que son los únicos documentos a los cuales puede reconocérseles valor de plena prueba, según lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. En todo caso, se trata de un documento privado, por lo que habría que valorarlo de conformidad con las reglas de la sana crítica y determinar su eficacia probatoria, de conformidad con el artículo 127 del mismo Código.

No obstante lo anterior, aunque le asiste la razón a la SAT, su planteamiento es insuficiente, pues en su tesis se refiere únicamente a

la valoración de ese medio de convicción, como si esta hubiese sido la única prueba que le sirvió de base a la Sala para decidir la controversia, lo cual no es así, pues el fallo también se fundamentó en los estados de cuenta refrendados por el Banco de América Central, los cuales fueron incorporados durante el trámite del proceso contencioso administrativo, que la Sala también les reconoció valor de plena prueba y que en conjunto con la relacionada impresión de la pantalla de la página de internet, tuvo por acreditado que las facturas que justifican la transacción fueron efectivamente canceladas, por lo que se cumplía con los requisitos para la reclamación del crédito fiscal; sobre estos estados de cuenta la SAT no hizo señalamiento alguno, por lo que en atención a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y en virtud de su rigor formal, la Cámara no puede pronunciarse oficiosamente al respecto, pues como lo señala el autor Manuel de la Plaza, se encuentran limitados los poderes del órgano jurisdiccional dentro del círculo que el recurso le traza y que no le es posible rebasar (LA CASACIÓN CIVIL. MADRID. 1944, página 35)..."

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – INCONSTITUCIONALIDAD COMO MOTIVO

Casación No. 244-2012 Sentencia del 04/09/2014

"...En atención a lo expuesto, este tribunal determina que la forma de cálculo de la base imponible establecida en el segundo y tercer párrafo del artículo 7 del Decreto 99-98 del Congreso de la República de Guatemala, viola los principios de que los impuestos deben estructurarse conforme a la equidad y justicia tributaria y atendiendo a la real capacidad de pago del contribuyente.

Tomando en cuenta el análisis precedente, este tribunal concluye que el artículo 7 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles

y Agropecuarias, resulta lesivo a los derechos constitucionales precitados, por lo que en el caso concreto es inconstitucional y por consiguiente inaplicable..."

Casación No. 383-2012 Sentencia del 29/04/2014

"...En el presente caso, la entidad Editorial del Sur, Sociedad Anónima, denuncia la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, por contravenir lo establecido en el artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sin embargo, la invoca como submotivo del recurso de casación, lo cual se considera un incumplimiento a los requisitos formales de esta impugnación, ya que dentro de los submotivos o casos de procedencia del recurso de casación (números cláusus), no se encuentra la inconstitucionalidad en caso concreto, por lo que de acuerdo a lo considerado por el Tribunal Constitucional, esta Cámara se encuentra imposibilitada a conocer de la infracción de orden constitucional planteada, por no haber sido invocada como motivación del presente recurso.

Al respecto, esta Cámara estima conveniente indicar que según lo considerado por la Corte de Constitucionalidad, el dos de abril de dos mil catorce, dentro del expediente de amparo en única instancia número 3989-2013, cuando se invoca la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, en casación, ésta debe ser planteada como motivación del recurso, y no como un submotivo más de la casación..."

Casación No. 481-2013 Sentencia del 02/10/2014

"... Así también, esta Cámara estima necesario indicar que, una norma Constitucional no puede ser directamente denunciada como violada, utilizando el recurso extraordinario de Casación, sino que se debe denunciar la violación de una norma ordinaria y, que al violarse tal norma, deriva en una violación a una norma constitucional; en ese

sentido, la violación a una norma contenida en la carta magna, debe ser denunciada por medio de la acción constitucional correspondiente, en virtud que una norma constitucional únicamente establece principios generales y garantías, que son desarrolladas por las normas ordinarias..."

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 72-2014 Sentencia del 02/10/2014

"...Con base a lo considerado, se determina que el artículo 66 incisos n) y ñ) de la Ley de Hidrocarburos, utilizado por la Sala para establecer la vinculación de los gastos con el proceso productivo y de comercialización de la entidad contribuyente, también es la norma aplicable al presente caso; razón por la cual la Sala no comete el yerro invocado, y como consecuencia, debe desestimarse el submotivo invocado..."

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 44-2014 Sentencia del 30/09/2014

"... Esta Cámara al realizar el análisis de los argumentos expuestos por

la entidad recurrente, en cuanto a este documento, se advierte que su tesis la sustenta alegando dos situaciones, en la primera, que la Sala incurrió en el vicio de error de derecho al otorgarle valor probatorio al referido documento, que infringió las reglas de la sana crítica siendo la ciencia, la lógica y la experiencia; sin embargo, la SAT se equivoca en el planteamiento, ya que cuando desarrolla cada una de las reglas que componen la sana crítica lo hace con base a normas, lo cual no es técnico sobre todo que estos preceptos legales no son de estimativa probatoria, no indica también en forma clara como se vulneraron estas reglas; además, la Sala al valorar este medio de convicción no infringe las reglas de la sana crítica, ya que utilizando precisamente estas reglas, a su juicio extrae del mismo que sí queda demostrado la propiedad del bien; no obstante lo anterior, si le asiste la razón a la SAT, en cuanto a que este documento por sí solo no es contundente ni eficaz, para demostrar que la contribuyente es propietaria del bien mueble objeto de ajuste, ya que primeramente fue realizado por un profesional al servicio de la contribuyente, por cuanto que es producida por una de las partes, por lo tanto esta prueba es parcializada; y por otra parte, no es prueba suficiente e idónea para demostrar la propiedad y el uso de los bienes muebles en controversia; es decir, no tiene fuerza probatoria para desvanecer el ajuste formulado por la administración tributaria, por lo que es procedente el submotivo en cuanto a este ajuste, debe casarse la sentencia y realizar las demás declaraciones que en derecho correspondan..."

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Casación No. 137-2013 Sentencia del 30/04/2014

"... Al efectuar el estudio correspondiente, esta Cámara advierte que efectivamente, consta dentro del expediente administrativo la factura a nombre de "Bayer, S.A.", por el servicio de alquiler, pero en la misma no existe mayor detalle que permita establecer la vinculación de ese servicio con el proceso de producción y de comercialización de la entidad contribuyente, ya que no especifica si dicho alquiler se lleva a cabo para obtener un sitio de bodegas o de oficinas, por lo que al no poder corroborarse dicho extremo con este documento, y teniendo como soporte únicamente los argumentos vertidos en los memoriales de revocatoria y de demanda en el proceso contencioso administrativo, se concluye que la Sala al considerar que dicho alquiler estaba relacionado con el proceso de producción y comercialización de la contribuyente, tergiversó el documento en cuestión, pues extrae de éste, información que no contiene; todo lo anterior produjo como consecuencia la infracción de la norma denunciada..."

Casación No. 158-2014 Sentencia del 30/09/2014

"... Las autoridades de la Administración Pública no pueden suplir la motivación de una resolución por una remisión a otros actos o a las constancias del expediente, o reemplazarlas por una alusión global de los dictámenes de los órganos de asesoría técnica o legal; es decir, que no pueden sustituir su análisis crítico por una remisión genérica a las constancias procesales, o con un resumen meramente descriptivo

de los elementos que la conducen a su conclusión, sino debe expresar su motivación en forma clara y precisa, dando a conocer las razones de su decisión a fin de garantizar a los administrados su efectivo derecho de defensa y el debido proceso, pues sobre esta base podrán los interesados conocer las razones que justifican la resolución, y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede..."

Casación No. 189-2013 Sentencia del 07/10/2014

"... Al efectuarse el análisis correspondiente, la Cámara establece que la Sala sentenciadora incurrió en la tergiversación de la referida sección, toda vez que de conformidad con su contenido dichos intereses, en caso procedieren, su pago deberá realizarse de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir hasta en la liquidación del respectivo contrato, por lo que la reclamación que presentó el contratista resulta prematura, pues pretende el cobro de intereses por cada pago mensual que se haga al contratista, lo cual no es procedente, contrario a lo establecido por la Sala sentenciadora, que ordena que se calculen los intereses en una fecha en la cual el contrato no se ha liquidado..."

Casación No. 198-2013 Sentencia del 07/10/2014

"... esta Cámara arriba a la conclusión de que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, al omitir apreciar el documento denunciado por el ente fiscal, ya que si se hubiere tomado en cuenta para emitir el fallo, el Tribunal sentenciador hubiere evidenciado que la información requerida a la entidad contribuyente fue presentada fuera del plazo legalmente establecido, lo cual se traduce en una oposición u obstáculo para realizar la acción fiscalizadora de la Superintendencia de Administración Tributaria; en consecuencia el submotivo denunciado debe acogerse, lo cual provoca

que se case la sentencia recurrida y se hagan las demás declaraciones que en derecho corresponda..."

Casación No. 246-2013 Sentencia del 26/05/2014

"... Como puede apreciarse, en esa resolución, la Junta Monetaria, aunque no utilizó la terminología apropiada, efectivamente aprobó el referido Manual de Instrucciones Contables. Ciertamente, en el apartado resolutivo no utilizó el vocablo jurídico adecuado que es "aprobar"; sin embargo, de la lectura de las partes conducentes de dicha resolución se extrae que lo que se realizó a través de dicho acto administrativo, fue darle vida y validez jurídica a las relacionadas instrucciones contables, lo cual se confirma con lo manifestado por el propio Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, durante el desarrollo de la controversia, tanto en la esfera administrativa, como en la judicial, en donde ha pretendido que se deje sin efecto el requisito que dio lugar a la sanción, contenido en la resolución mediante la cual se aprobó el tantas veces mencionado Manual de Instrucciones Contables.

En virtud de ello, es evidente que la Sala incurrió en error, al afirmar, en la sentencia impugnada, que aquel Manual no había sido aprobado en esa resolución, y por ello, equivocadamente revocó la resolución por medio de la cual se había impuesto la sanción al Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas. En consecuencia, se arriba a la conclusión de que la resolución JM - ochenta y seis - dos mil diez (JM-86-2010), por medio de la cual se sancionó al citado Instituto, fue emitida de conformidad con lo que regulan los artículos 3 y 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, ya que se encuentra conforme a Derecho y tiene el fundamento legal pertinente, toda vez que la resolución JM - ochenta y siete - dos mil ocho (JM-87-2008), que le sirvió de soporte a la autoridad para imponer la sanción y que contiene el Manual de Instrucciones Contables del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, había sido aprobado oportunamente..."

Casación No. 26-2014 Sentencia del 30/09/2014

"... En consecuencia, es incuestionable que la Sala tergiversó el contenido de dicha resolución, incurriendo de esa forma en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado, y tomando en cuenta lo regulado en el artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que prohíbe categóricamente tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal, lo cual no solamente significa que se adopte físicamente como resolución el dictamen, sino que también en su contenido, como sucedió en el presente caso, ya que las autoridades administrativas tienen, por imperativo legal, la obligación de dictar las resoluciones de fondo debidamente razonadas y redactarlas con claridad y precisión para darles legitimación, lo cual implica necesariamente un ejercicio intelectual ordenando las ideas propias para emitir una conclusión. En la resolución administrativa examinada no existe un pronunciamiento que cumpla con las características relacionadas..."

Casación No. 263-2013 Sentencia del 23/04/2014

"...la Sala en sentencia indica que efectivamente la leche no corresponde a una leche semi-descremada, (que era la fracción arancelaria número 0402.21.12 aprobada por el Ministerio de Economía), pero al no existir el término "descremada" en el arancel, la definición semi-descremada es la más cercana técnicamente al producto.

De lo indicado anteriormente, resulta evidente la tergiversación realizada por la Sala sentenciadora, pues el Ministerio de Economía autorizó importar productos con la partida arancelaria 0402.21.12, sin embargo el producto se encuadra en la partida arancelaria 0402.10.00 por ser una mercadería diferente, (debido a la discrepancia en el contenido de grasa ya relatado anteriormente), lo anterior quedó plenamente demostrado con: los certificados de análisis del producto, el dictamen de clasificación arancelaria y el certificado de adjudicación.

En consecuencia, es incuestionable que la Sala sacó conclusiones que no coinciden exactamente con el contenido de los medios de prueba relacionados, incurriendo de esa forma en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado. Consecuentemente, es procedente acoger la tesis de la entidad casacionista, por lo que debe casarse la sentencia impugnada por el submotivo invocado y derivado de ello hacerse las declaraciones que en derecho correspondan..."

Casación No. 29-2014 Sentencia del 09/10/2014

"... No se puede revisar una resolución administrativa como se revisaría un medio de prueba, con el objeto de establecer si los hechos que en ella constan fueron tergiversados. Son los medios de prueba aportados al proceso administrativo o judicial los que podrían haber sido tergiversados en una resolución. Para enervar la resolución de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se tendría que revisar los medios de prueba que le dieron origen. El propósito del submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba es confrontar los medios de prueba incorporados al proceso con lo considerado en una resolución y establecer si hubo o no tergiversación de su contenido, lo que no ocurre en el presente caso. Se concluye que la resolución administrativa que la Sala revisa, no es un medio de prueba, es una resolución que da origen a un proceso contencioso administrativo con el objeto de establecer su juridicidad. (...)"

Casación No. 319-2013 Sentencia del 11/08/2014

"...De las transcripciones anteriores, se puede deducir que los extremos determinados por la Sala no son tergiversados; toda vez que se tergiversa un documento, cuando se da una interpretación errónea a su contenido cambiando substancialmente su sentido, y en el caso subjúdice, la Sala sentenciadora interpreta correctamente el contenido

literal del dictamen; es decir, que coinciden con el contenido del dictamen emitido por el experto nombrado por la Sala, pues con éste quedó establecido que las declaraciones aduaneras de importación fueron reexportadas, por lo que es evidente que no se incurrió en tal error, por lo que se arriba a la conclusión que la sentencia se encuentra ajustada a derecho y a las constancias procesales, sin que se haya tergiversado la apreciación de la prueba a que se ha hecho referencia..."

Casación No. 370-2013 Sentencia del 07/10/2014

"... Analizadas las actuaciones y los argumentos de la entidad casacionista, se advirtió que los mismos no pueden ser aceptados, toda vez que el error denunciado debe recaer sobre un documento o un acto auténtico que haya sido diligenciado como prueba y que haya sido incorporado legalmente al proceso; lo que no sucedió en el presente caso, pues la resolución que emitió la Sala, del ocho de octubre de dos mil diez, y que alude la casacionista como prueba no apreciada, no constituyó prueba; puesto que la misma es una actuación judicial y no una prueba que haya sido oportunamente ofrecida y propuesta por las partes, diligenciada y valorada por la Sala..."

Casación No. 41-2013 Sentencia del 31/03/2014

"...se aprecia que si bien es cierto, la Sala en sus argumentos hace referencia muy brevemente, a la declaración del valor aduanero, también lo es que si la hubiese analizado en su totalidad hubiere establecido que es el antecedente documental para determinar el valor aduanero; toda vez que de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías que determina: "...". Es importante indicar que la declaración del valor aduanero debe ser firmada por el consignatario o el importador de la mercancía, o en su caso por el representante legal. En dicha declaración del Valor Aduanero en la casilla número..."

y en la casilla siete que se refiere a la vinculación comercial indica que es "Distribuidor". Con el citado documento se establece que la entidad Exportadora, Importadora y Procesadora Buena, Sociedad Anónima, tiene vinculación comercial de distribuidor con la entidad Comercializadora Agropecuaria y Productos del Mar, Sociedad Anónima, que es la entidad emisora de la factura número... con lo que se comprueba que la negociación entre ambas entidades no fue en condiciones de libre competencia, sino que estuvo influenciado por la vinculación comercial que existe entre ambas entidades. El precio pagado o por pagar se ajustará cuando no corresponda a una venta efectuada en condiciones de libre competencia, lo cual sucede en el presente caso,..."

Casación No. 450-2012 Sentencia del 04/02/2014

"... Al realizar la confrontación de lo dicho por la recurrente y lo expresado por la Sala en la sentencia impugnada, en relación a la prueba que se acusa de tergiversación, esta Cámara determina que lo señalado por la recurrente carece de sustentación legal, en vista de que el Tribunal se concretó a indicar que el documento en mención no logra desvirtuar las causas que originaron la decisión de rescindir el contrato por parte de la entidad demandada, por lo que con tal afirmación en nada contradijo el contenido del dictamen cuestionado sino que para ella, dicha prueba no desvirtuaba la convicción que ella misma se había formado con los restantes medios de prueba.

Al respecto, es preciso aclarar que subsiste el error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, cuando en el documento se plasma determinado hecho, del cual el juzgador asevera uno distinto, dándole así un sentido diferente al hecho que la misma prueba contiene..."

Casación No. 458-2012 Sentencia del 10/02/2014

"... Como puede apreciarse la demanda contencioso administrativa se originó precisamente como consecuencia de los ajustes formulados en la referida resolución, al estimar la autoridad administrativa que la contribuyente omitió las facturas de las mil quinientas nueve declaraciones aduaneras relacionadas; siendo éste un hecho controvertido dentro del proceso contencioso administrativo; además, la resolución que la SAT denuncia que no fue apreciada, fue impugnada por medio del recurso de revocatoria que conoció el Directorio de la SAT, que dio origen al planteamiento del proceso de mérito; evidenciándose entonces que el Tribunal sentenciador para poder resolver el litigio, si la tomó en cuenta... es innegable que la Sala la apreció para establecer la inconsistencia de los ajustes formulados; caso contrario, no hubiera podido establecer la juridicidad y legalidad de la resolución objeto del proceso..."

Casación No. 534-2013 Sentencia del 03/07/2014

"... En cuanto a la Declaración del Valor Aduanero número seis mil seiscientos diecinueve (6619) se advierte que la Sala sentenciadora omitió su estudio en el fallo impugnado, y que tal omisión influyó en el resultado de la controversia ya que a través de dicho medio de convicción se determina el valor aduanero de las mercancías y la vinculación comercial existente entre la entidad contribuyente y Comercializadora Agropecuaria y Productos del Mar, Sociedad Anónima, y que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 38 del Reglamento de la Legislación Centroamericana Sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, todo consignatario de mercancías deberá presentar ante la autoridad aduanera una declaración del valor aduanero de sus productos, la cual contendrá el precio normal de aquellos, calculado de conformidad con lo dispuesto por la legislación y el reglamento correspondiente. Además, dicha declaración será

firmada por el consignatario o por el importador de la mercancía o en su caso, por el representante legal. En este documento, específicamente, en la casilla número dieciocho (18) se indica: "Bajo juramento declaro que los datos de la presente son ciertos y correctos, quedando sujeto a las sanciones a que se refiere la Legislación Centroamericana Sobre el Valor Aduanero de la Mercancías", y en la casilla número siete (7), la que se refiere a la vinculación comercial, se indica que la entidad contribuyente tiene la calidad de distribuidor, con ello se comprueba también que la negociación realizada por las entidades mencionadas, no fue en condiciones de libre competencia, sino más bien estuvo influenciada por la vinculación comercial que existe entre ambas entidades...

De las anteriores argumentaciones, se establece que la Sala, en el fallo impugnado, cometió el yerro denunciado, por omitir en su apreciación el contenido de los documentos atacados ya relacionados, mismos que son determinantes para resolver la controversia; por consiguiente, el recurso hecho valer por el submotivo invocado debe ser declarado procedente, y además realizar las declaraciones que en derecho corresponde..."

Casación No. 556-2013 Sentencia del 31/07/2014

"... La Cámara estima que se debieron acreditar los ingresos de las entidades deudoras, no los ingresos de las entidades que conforman el proyecto a adquirir, porque el préstamo sería otorgado a las primeras, quienes estaban obligadas a presentar su flujo de fondos proyectados durante la vigencia del préstamo.

Las empresas del Grupo Shell de Guatemala se adquirieron con el producto del préstamo bancario, por lo que no se pueden estimar como las empresas generadoras de los recursos económicos con los que se atendería el pago del préstamo. Debieron ser ingresos propios de los deudores los que garantizaran la deuda, no ingresos futuros inciertos, que dependían de que se llevara a cabo un contrato de compraventa

en el que está involucrada la voluntad de un tercero, en este caso, las empresas de Shell.

Por lo anterior, los documentos no fueron omitidos en su análisis por parte de la Sala. Fueron analizados y descartados en virtud de que no guardan relación alguna con el flujo de fondos.... por lo que no se incurrió en el yerro denunciado, debido a que los medios de prueba fueron analizados y se prescindió de ellos por ser pruebas inconducentes para acreditar el cumplimiento de lo requerido..."

Casación No. 572-2013 Sentencia del 30/09/2014

"... En ese sentido, de conformidad con la transcripción arriba realizada y tratándose de error de hecho en la apreciación de la prueba, el recurrente debe cumplir con identificar sin lugar a dudas el documento o acto auténtico, que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador, para que el Tribunal de casación pueda hacer el estudio de rigor correspondiente.

Así también, del análisis del medio de prueba que indique concretamente el casacionista, el error que se denuncia debe ser manifiesto, evidente, notorio y, además debe ser de tal trascendencia, que haya inducido al juzgador a cometer una decisión errónea o incluso, contraria a la ley. La designación del medio probatorio debe ser precisa y específica, puesto que el Tribunal de casación debe realizar un estudio restringido y confrontado sobre lo indicado por el casacionista. De lo contrario el recurso de casación se convertiría en una tercera instancia en la que, de una nueva revisión de las pruebas, se pueda modificar discrecionalmente el criterio aplicado por el juzgador..."

Casación No. 581-2012 Sentencia del 25/09/2014

"...Como se puede apreciar con facilidad, el contrato celebrado realmente es una cesión de derechos de acreedor con garantía hipotecaria, pues en el mismo están encuadrados todos los elementos

que estudiamos tanto en la ley como en la doctrina anteriormente plasmada y aunque en el punto dos punto uno (2.1) del contrato, se utilizaron los términos "DEL VALOR DE LA PRESENTE SUBROGACIÓN DE ACREEDOR", esto no significa que el contrato sea de subrogación en sí, puesto que para que se diera esta, un tercero debía pagar los créditos de los deudores al acreedor primitivo, situación que no se dio en el presente caso, puesto que lo que originó la cesión en pago, fue la existencia de un contrato de préstamo o crédito que existía entre los contratantes (de la cesión); luego, la entidad cedente como lo versa el contrato, cedió en pago, los derechos de acreedor que tenía sobre los créditos con garantías hipotecarias de sus deudores; y como vimos en la citas doctrinales, en cuanto a las similitudes, tanto en la cesión de derechos como en la subrogación, se da la sustitución (subrogación) del acreedor..."

Casación No. 639-2012 Sentencia del 04/11/2014

"... En la escritura se estableció que el compromiso contenido en el instrumento público estaría vigente durante el lapso de sesenta meses, asumiendo que durante ese período se concretaría alguna de las condiciones señaladas en el párrafo anterior, pero de no darse ninguna de ellas, como en efecto sucedió, debería de haberse prorrogado el convenio contenido en la escritura número uno que se revisa o celebrarse nuevo convenio. Ninguna de las condiciones se cumplió por lo que no se resuelve la obligación del Gobierno de Guatemala, al contrario, subsiste como una consecuencia de la concesión efectuada a favor de la Municipalidad de Quetzaltenango, el seis de agosto de mil novecientos veintisiete y se mantienen vigentes las obligaciones y derechos de las partes en la forma y modo en que convinieron en su oportunidad. No obstante que no se prorrogó expresamente, los otorgantes continuaron cumpliendo recíprocamente con sus prestaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de sesenta meses, el cual se cumplió en mil novecientos ochenta y uno, y en el caso

que nos ocupa, los meses que se reclaman corresponde a julio y agosto de dos mil ocho, que es cuando el Ministerio de Finanzas Públicas se negó a pagar al INDE, lo que evidencia una prórroga tacita del plazo contractual, a la luz del artículo 1252 del Código Civil..."

Casación No. 70-2014 Sentencia del 04/09/2014

".. Al respecto, esta Cámara estima que es evidente el yerro cometido por la Sala, pues en la resolución del Ministerio de Energía y Minas la única base para resolver fueron esos dictámenes.

Las autoridades de la Administración Pública no pueden suplir la motivación de una resolución por una remisión a otros actos o a las constancias del expediente, o reemplazarlas por una alusión global de los dictámenes de los órganos de asesoría técnica o legal; es decir, que no pueden sustituir su análisis crítico por una remisión genérica a las constancias procesales, o con un resumen meramente descriptivo de los elementos que la conducen a su conclusión, sino debe expresar su motivación en forma clara y precisa, dando a conocer las razones de su decisión a fin de garantizar a los administrados su efectivo derecho de defensa y el debido proceso, pues sobre esta base podrán los interesados conocer las razones que justifican la resolución, y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede..."

Casación No. 93-2013 y 98-2013 Sentencia del 11/03/2014

"... De conformidad con la técnica utilizada en estos casos, se procedió al cotejo de los documentos que son objeto de casación, con lo resuelto por la Sala sentenciadora en el recurso de ampliación, para determinar si en efecto ésta incurrió en el error de hecho denunciado, y se encontró que efectivamente las facturas de soporte con las cuales la entidad contribuyente trató de justificar gastos, no fueron extendidas a entidades diferentes a la contribuyente, pues consta en cada una de

ellas, que fueron expedidas a nombre del Banco del Agro, Sociedad Anónima, por lo que se puede considerar que dichas facturas, de conformidad con la ley, son documentos que llenan los requisitos legales para justificar los gastos para la producción y por ende para la deducción del impuesto sobre la renta.

De esta cuenta, esta Cámara concluye que la Sala sentenciadora incurrió en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado por la entidad casacionista, ya que, quedó demostrado que las facturas presentadas en su momento procesal oportuno, fueron extendidas a nombre del banco y no de una entidad diferente como lo asevera la Sala sentenciadora, por lo que el recurso de casación planteado es procedente y deberán hacerse las declaraciones que en derecho corresponden..."

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR NO DETERMINANTE

Casación No. 271-2013 Sentencia del 02/07/2014

"... ésta Cámara establece que efectivamente se llevó a cabo una tergiversación, pero la misma no es determinante para establecer la pretensión del casacionista y cambiar el fallo, por lo menos a través del presente submotivo, ya que éste pretende cobrar derechos arancelarios debido a que las pólizas no habían sido liquidadas en el plazo de un año, sin embargo, el artículo 29 del Decreto 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, establece que al no acompañar los documentos indicados, se procederá a hacer efectivo el depósito dado en garantía. Por lo tanto, aunque la conclusión de la Sala no coincide con el contenido de

la prueba cuestionada, la SAT se equivocó al exigir el pago de derechos arancelarios, pues la consecuencia legal por no haber liquidado las pólizas, era hacer efectiva la garantía y no el cobro pretendido..."

Casación No. 283-2013 Sentencia del 06/05/2014

"...se aprecia que ciertamente lo que expuso la Sala sentenciadora no coincide con el contenido de dicha acta, porque en el punto segundo, se consignó lo siguiente: "...".

Como puede apreciarse, en la mencionada acta se indicó claramente que el personal de la SAT había tomado muestras de una de las clases de alambre que había importado la entidad contribuyente, distinto a lo manifestado por la Sala; sin embargo, el error no es suficiente para modificar el resultado del fallo, pues el hecho de que se haya tomado la muestra de alambre, no implica necesariamente que se haya hecho el estudio físico, químico y merceológico pertinente sobre dichas muestras, para determinar cuáles eran las características de la mercancía;... Lo anterior evidencia lo irrelevante que resulta el hecho de que la SAT haya tomado muestras, pues al final, estas no fueron objeto de estudio para verificar qué partida arancelaria le corresponde..."

Casación No. 325-2013 Sentencia del 26/05/2014

"...Como consecuencia de la lectura de dicha cláusula, se establece que los productos dejan de ser propiedad de Shell Guatemala, Sociedad Anónima en el momento que pasan al tanque del vehículo del consumidor, como se puede leer en el primer párrafo de la cláusula omitida por la Sala y que al señor Sergio Danilo Vásquez Montalvo se le transfiere dicho producto, con el único fin de que pueda extender la correspondiente factura.

Habiendo leído el contenido de la referida cláusula omitida por la Sala y luego de comparar con el análisis vertido en la sentencia recurrida, la Cámara establece que la omisión no incidió en el sentido en que se

resolvió la controversia, por lo que el error de hecho no es trascendente y procede desestimarlo..."

Casación No. 33-2013 Sentencia del 18/03/2014

"...Al hacer el examen correspondiente de la sentencia impugnada, la Cámara advierte que la Sala sentenciadora en el Considerando II de la misma, identificó la resolución administrativa emitida por el Instituto Nacional de Bosques como: JD guión cero tres punto veinticinco guión veinticinco guión dos mil diez (JD-03.25-2010), y en el punto II la parte resolutive de la misma sentencia, le identifica como: JD guión cero tres guión veinticinco guión dos mil diez (JD-03-25-2010); situación que es intrascendente para la solución de la controversia, ya que se infiere que la resolución a la que se refiere en ambos apartados es la misma, independientemente de que en una se hayan separado los números con puntos y en la otra con guiones, circunstancia por la que la Sala sentenciadora no incurrió en el yerro que se le atribuye..."

RECURSO DE CASACIÓN –MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO– INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 116-2014 Sentencia del 07/10/2014

"... Previo a efectuarse el análisis correspondiente, se estima oportuno ampliar cómo se concibe jurídicamente el submotivo de interpretación errónea de la ley. Al respecto, los juristas Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado en su obra Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco (volumen dos, tercera edición, Guatemala, febrero de dos mil cuatro. Página 338), explican que este submotivo: "... presupone

que se aplica la norma acertada, pero de forma tal que no se le da su verdadero sentido y alcance..." (énfasis añadido).

En virtud de lo anterior, se establece según la doctrina, que la interpretación errónea de una norma implica que el juzgador efectivamente haya utilizado esa norma para resolver la controversia, pero yerra en el alcance y sentido que le otorga; en ese orden de ideas, la Cámara establece que la Sala sentenciadora no aplicó la norma que se denuncia como infringida..."

Casación No. 199-2014 Sentencia del 20/11/2014

"... Del estudio de la sentencia impugnada, artículo cuestionado [75 de las Normas Técnicas del Servicio de Distribución] y argumentaciones de las partes, esta Cámara considera que en efecto, la Sala al emitir el fallo ahora recurrido, le da un sentido y alcance que no tiene al artículo 75 citado, ya que al indicar que la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima aplicó acertadamente dicha norma, pues es la que contempla el supuesto cuando el consumidor ha realizado un cambio de potencia, también le agrega otro requisito que dicho precepto legal no regula, como lo es que la demandante debió resetear el registro de la demanda de los consumos efectuados por el consumidor. Dicha circunstancia no se encuentra regulada en el artículo 75 de las Normas Técnicas de Distribución del Servicio, por lo que la Sala al subsumir un hecho en la norma que ésta no contempla, le está dando otros alcances para la cual fue creada por el legislador; consecuentemente, incurre en interpretación errónea de la ley..."

Casación No. 249-2013 Sentencia del 11/08/2014

"... De esa cuenta, se evidencia que la Sala incurre en la interpretación errónea del artículo citado [5, inciso 3 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles], ya que la Sala argumenta que aunque dicho precepto legal sea claro al indicar que no serán operados los avalúos

que consignent un valor menor al registrado, afirmó que tal prohibición puede ser rebatible con el Acuerdo Ministerial No. 21-2005, que permite hasta un setenta y cinco por ciento de descuento, lo cual no es acertado, ya que éste Acuerdo no es superior a lo establecido en la ley de la materia, esto de conformidad con el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial.

Aunado a lo anterior, lo argumentado se complementa con el artículo 7 de la Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles, el cual fue denunciado por violación de ley, por inaplicación, ya que la Sala no lo tomó en cuenta para resolver la controversia. Al respecto, dicho artículo regula: "..."; de lo transcrito se evidencia que la Sala sentenciadora debió aplicar el artículo 7 de la relacionada ley, para efectos de aclararle a la entidad Inmobiliaria Koltov, Sociedad Anónima, que la única forma en que se puede disminuir el valor de la matrícula es a través de un deterioro que sufre el inmueble, situación que no sucedió, ya que la entidad citada únicamente argumentó que había comprado el inmueble relacionado a un precio menor al que tenían registrado en la matrícula fiscal, y al momento de solicitar la disminución del valor del inmueble, no alegó deterioro alguno, por lo que si su inmueble no cumple con este requerimiento, no es viable su solicitud..."

Casación No. 34-2014 Sentencia del 18/11/2014

"...esta Cámara estima que la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aunque aclaró la sentencia referida con relación a la supuesta obligación que establecía el artículo 2 del acuerdo gubernativo mencionado, dejó vigente su análisis en cuanto a que debía presentarse desistimiento de la acción contenciosa, en virtud del pago hecho por la entidad contribuyente, por lo que evidentemente le dio un alcance distinto a lo que contemplaba la norma.

Al cotejar la ley referida con lo analizado por la Sala, se establece que dicha normativa no regulaba la obligación de presentar desistimiento; efectivamente, la Sala señaló que dentro del procedimiento

administrativo se efectuó un pago al amparo del Acuerdo Gubernativo relacionado, el cual, cabe mencionar, la contribuyente realizó posteriormente a la presentación de la demanda contencioso administrativa en oposición al cobro de ese impuesto.

En tal virtud, esta Cámara considera que la referida Sala Tercera le otorgó un sentido distinto a lo preceptuado por el artículo 2 del Acuerdo Gubernativo 214-99, por lo que su decisión con relación a la negativa de la devolución de lo pagado por la contribuyente, fue sustentada en la interpretación errónea de tal norma..."

Casación No. 382-2013 Sentencia del 06/06/2014

"... De esa cuenta, atendiendo a las estipulaciones que exige el artículo 66 literal n) de la Ley de Hidrocarburos y en concordancia con lo que regula el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se considera que los gastos por concepto de seguros de vida y gastos médicos, alimentación del personal y compra de escritorios, realizados por la entidad contribuyente, se encuentran directamente vinculados al proceso productivo y de comercialización, lo cual genera derecho a la devolución del crédito fiscal; en cuanto al gasto por manejo de personal, debido a que no se pudo establecer la vinculación que tiene con el proceso productivo ni con las condiciones que exige la Ley de Hidrocarburos, no produce el derecho a la devolución de crédito fiscal del impuesto al valor agregado; en consecuencia procede casar parcialmente la sentencia impugnada..."

Casación No. 48-2013 Sentencia del 31/03/2014

"... Por otra parte, en relación a los ajustes efectuados por gastos de compra de televisión plasma, boletos aéreos y seguros de responsabilidad civil a favor de la contribuyente, esta Cámara estima que dentro del expediente no se logró establecer de manera alguna la relación directa de estos con la actividad de la contribuyente, ni

en su proceso productivo y de comercialización, por lo que no es procedente la devolución del crédito fiscal solicitado. En consecuencia, se determina que la Sala sentenciadora interpretó en forma incorrecta el artículo que se aduce infringido, al no conferirle el sentido y alcance propio del mismo, en cuanto a estos rubros.

Por consiguiente, le asiste la razón a la SAT en su planteamiento, únicamente en lo relacionado a los ajustes hechos por la compra de la televisión plasma, boletos aéreos y el seguro de responsabilidad civil, por lo que debe casarse parcialmente el presente recurso de casación y hacerse las demás declaraciones que corresponde..."

Casación No. 93-2014 Sentencia del 02/07/2014

"... En ese sentido, de la lectura del numeral 15 del artículo 7 de la ley referida [Ley del Impuesto al Valor Agregado] se aprecia que regula la exención establecida para la compra y venta de medicamentos denominados genéricos, lo cual pudiera considerarse que constituye una exención objetiva; no obstante lo anterior, la adquisición de dichos productos es efectuada por determinados sujetos (compradores), quienes no pagan el impuesto al valor agregado; por lo que en este caso, estas personas deben de considerarse exentas por tal situación; esto conlleva que la exención contemplada en el numeral previamente relacionado, posee una naturaleza mixta, ya que concurren aspectos objetivos como subjetivos.

En atención a lo anterior, al haberse determinado que los sujetos que adquieren dichos bienes se convierten en exentas, resulta procedente el derecho a la devolución del crédito fiscal acumulado solicitado por la entidad Farmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima, durante los períodos impositivos comprendidos de enero a marzo de dos mil siete; esto, en atención a lo contemplado por el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el periodo solicitado, que claramente establecía: "... En el caso de los contribuyentes que (...) vendan (...) a personas exentas en el mercado interno, tendrán derecho

a la devolución del crédito fiscal que se genere por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad...".

El artículo transcrito es claro al determinar la procedencia del crédito fiscal cuando se vende a personas exentas, pues lo que ocurre es que al vender y no cobrar el impuesto, no genera debito fiscal para compensarlo con el impuesto que ha pagado, como aconteció en este caso, por lo que es indudable el derecho que posee la casacionista a su devolución, y en consecuencia, debe declararse la procedencia de este submotivo, al haber sido interpretada erróneamente la norma jurídica cuestionada..."

Casación No. 98-2014 Sentencia del 07/10/2014

"... Sobre ese particular, se determina que la apreciación anterior es totalmente incorrecta, pues como lo apunta el casacionista, la fecha en que entró en vigencia la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente fue el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, que es anterior al inicio de operaciones, situación por la que la obligación de contar con el Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental realizado por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión del Medio Ambiente la debió de cumplir la entidad hotelera antes de iniciar sus actividades. Que en la actualidad esas funciones son desempeñadas por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que absorbió a la Comisión Nacional del Medio Ambiente CONAMA, situación que se fundamenta en el artículo 9 del Decreto 90-2000 del Congreso de la República; por consiguiente, la Sala se equivoca al afirmar que no tiene ingerencia en el asunto ese Ministerio, porque interpreta erróneamente que no existía cuando se iniciaron las operaciones hoteleras, pero en esa oportunidad siempre ha existido la obligación de contar con el Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental, tal es así que el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la empresa hotelera lo presentó ante la Comisión

Nacional del Medio Ambiente CONAMA; fecha que es posterioridad al inicio de sus operaciones hoteleras, que como ya quedó apuntado fue en mil novecientos noventa y cuatro..."

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – VIOLACIÓN DE LEY O DOCTRINA

Casación No. 108-2014 Sentencia del 07/10/2014

"... De los artículos transcritos, se evidencia que en el caso de las mercancías ingresadas al país bajo el régimen de admisión temporal por estar sujetas a la producción o ensamblaje de los bienes para su posterior exportación no pueden ser depositadas en las bodegas fiscales, partiendo de esa premisa es que la entidad Trento, Sociedad Anónima, garantizó a través de Almacenadora Corporativa, Sociedad Anónima, con la fianza correspondiente la mercancía ingresada bajo el régimen de admisión temporal, con fundamento en el artículo 7 de la ley ibídem [Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila]. Por consiguiente, al no haber sido depositada la mercancía en bodegas fiscales no debió tomar en cuenta la Superintendencia de Bancos para efectuar el cálculo de la cuota de sostenimiento fijada a la entidad recurrente, ya que de conformidad con el referido artículo, la mercancía admitidas bajo el régimen temporal sólo exige su garantía mediante fianza, a través de instituciones autorizadas para operar en el país, como ocurrió en el presente caso..."

Casación No. 12-2013 Sentencia del 12/09/2014

"... La Cámara, al realizar el examen correspondiente, establece que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, a través del contrato de

pago por cesión de bienes por cuenta ajena, celebrado con la entidad Inmobiliaria Ginamoro, Sociedad Anónima, adquirió los pagarés financieros CONFIA I, identificado... lo cual permite establecer que en este caso hubo una circulación y transferencia de títulos de crédito, por lo que, independientemente del vehículo jurídico utilizado para tal transacción (contrato de pago por cesión de bienes por cuenta ajena), se verificó una transferencia de títulos de crédito, los cuales por su naturaleza, son independientes de la relación causal, por lo que como derecho literal y autónomo, el artículo 7, numeral 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los considera exentos del impuesto.

De lo anterior, se desprende que es indudable que la Sala efectuó una diagnosis jurídica equivocada de los hechos, y como consecuencia, aplicó indebidamente el artículo 3, numeral 8) de la Ley ibídem, ya que la transferencia o permuta de esta clase de bienes goza de aquel beneficio fiscal, según lo establecido categóricamente en el artículo 7, numeral 6, de la misma ley, precepto que evidentemente era el pertinente pues contiene el supuesto jurídico aplicable al tratarse de una transferencia de títulos valores, y al no ser tomado en cuenta como fundamento de la resolución, se configuró su violación, por inaplicación, como lo denunció la entidad recurrente. De esa cuenta, se advierte, sin lugar a dudas, que el ajuste formulado por la administración tributaria no se encuentra ajustado a derecho;..."

Casación No. 146-2014 Sentencia del 07/10/2014

"... Sobre el particular, la Cámara establece que el ajuste en discusión corresponde al ejercicio fiscal del período impositivo de julio de dos mil tres a marzo de dos mil cuatro, por lo que en el lapso comprendido de septiembre a diciembre de dos mil tres, la referida ley [Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias] se encontraba vigente, dado que los artículos en cuestión fueron expulsados del ordenamiento jurídico por la Corte de Constitucionalidad, mediante sentencia del quince de diciembre de dos mil tres, publicada en el

Diario de Centro de América el dos de febrero de dos mil cuatro, por lo que durante el tiempo en que las normas afectadas estuvieron vigentes, fueron derecho positivo y de esa cuenta, es exigible la consecuencia jurídica establecida en ellas, es por lo indicado que el ajuste realizado durante los dos trimestres del año dos mil tres (julio a diciembre) debe declararse procedente, se exceptúa el ajuste correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil catorce, en virtud de la fecha en que fueron declarados inconstitucionales los mencionados artículos, pues el impuesto se calcula por trimestre y en este caso, la norma fue expulsada del ordenamiento jurídico antes que el trimestre venciera, por lo que no es procedente hacer cálculos parciales. Derivado de lo anterior se concluye que la Sala incurrió en violación de ley por inaplicación de los citados artículos ya que los mismos aún se encontraban vigentes..."

Casación No. 295-2013 y 300-2013 Sentencia del 01/07/2014

"... Así las cosas, esta Cámara estima necesario expresar que al resolver la Sala como lo hizo, efectivamente incurrió en la violación de ley denunciada por la administración tributaria, pues si bien dicho Tribunal tuvo por acreditado que el contribuyente extravió los documentos vinculados con sus registros contables, estimando que lo que correspondía era responder en forma pecuniaria por el extravío de los mismos, es claro que fue precisamente la circunstancia de que los costos y gastos declarados por el contribuyente no estaban debidamente documentados, lo que originó la formulación del ajuste relacionado, hecho que claramente encuadra en lo que para el efecto establece la literal b) del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que expresamente indica: "Costos y gastos no deducibles. Las personas, entes y patrimonios a que se refiere el artículo anterior no podrán deducir de su renta bruta: a) (...) b) Los costos o gastos no respaldados por la documentación legal correspondiente, o que no correspondan al período anual de imposición que se liquida...". De esa

cuenta, al dejar de observar la Sala lo que para el efecto establece dicha norma, incurrió en la infracción normativa denunciada por la SAT, pues el supuesto de hecho contenido es precisamente, lo suscitado en el presente caso, máxime, cuando la misma Sala estableció que efectivamente, no existen los documentos de respaldo respectivos.

En virtud de lo anterior, es procedente casar la sentencia impugnada únicamente en lo que respecta al ajuste al impuesto sobre la renta del uno de julio de dos mil tres al treinta de junio de dos mil cuatro, por costos y gastos no documentados, debiéndose hacer la declaratoria que en derecho corresponde en el apartado respectivo de esta sentencia..."

Casación No. 303-2013 Sentencia del 13/11/2014

"... Al examinar el planteamiento formulado por la entidad casacionista y la sentencia impugnada, se aprecia que la Sala sentenciadora no cita los artículos que se denuncian como infringidos, por lo que debe determinarse su pertinencia para resolver la controversia. En ese sentido, es importante tener presente que la Municipalidad de Guatemala impuso sanción a la entidad recurrente por no contar con la licencia de localización industrial, y para el efecto utilizó los parámetros establecidos en el artículo 151 del Código Municipal, en relación al monto; sin embargo, al revisar tanto la resolución del Juzgado de Asuntos Municipales como la del Concejo Municipal, no citaron el fundamento de derecho que sustente su decisión, y al buscar dentro de la legislación municipal, se estableció que la sanción no se encuentra regulada expresamente en el Código Municipal ni en el Reglamento de Localización Industrial, pues el apartado de sanciones del reglamento relacionado fue declarado inconstitucional en el año dos mil ocho.

Al efectuarse el anterior análisis, se evidencia que la sanción impuesta carece de sustento legal, lo que produce la infracción del artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues la conducta sancionada, es decir, el hecho de no contar con la licencia de

localización industrial no tiene especificada sanción alguna, por lo que conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica, la autoridad municipalidad actuó arbitrariamente al emitir la sanción objeto de discusión..."

Casación No. 481-2013 Sentencia del 02/10/2014

"... El plazo para la presentación de la declaración jurada anual, es dentro de los primeros tres meses de cada año y, el plazo para presentar la declaración jurada en que conste que se obtuvieron rentas brutas, por debajo del margen del cuatro por ciento de sus ingresos gravados, debe ser como mínimo con dos meses de anticipación al vencimiento de los primeros tres meses de cada año.

En ese sentido la presentación del acta respectiva por parte del contribuyente fue tardía, puesto que la misma debió ser presentada a más tardar el treinta y uno de enero del año dos mil ocho, para que se cumpliera el supuesto jurídico que indica que se debe presentar como mínimo, con dos meses de anticipación al plazo de vencimiento de los primeros tres meses de cada año calendario.

Al no presentar la declaración jurada dentro del plazo legal, el contribuyente incumplió con el requisito establecido en el tercer párrafo del artículo 39 literal j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, al incumplir ese requisito no se configuró el supuesto de inaplicación del artículo arriba identificado, por lo que en el presente caso ese artículo sí debía aplicarse..."

Casación No. 524-2012 Sentencia del 11/03/2014

"... En virtud de lo considerado por la Sala sentenciadora, así como de lo argumentado por la casacionista y de lo preceptuado por el artículo denunciado, se determina que la entidad contribuyente eligió, como forma de acreditamiento el inciso b) de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, pero

sin autorización de la SAT, optó por aplicar el inciso a) del referido cuerpo legal, estableciéndose entonces que el Tribunal sentenciador incurrió en el vicio argumentado por la casacionista, porque la palabra "podrán" que aparece consignada en el párrafo final del inciso b) del artículo denunciado, no tiene efectos facultativos, discrecionales y potestativos, sino que debe interpretarse en su contexto como condición para poder cambiar de formas de acreditamiento; ya que cuando los contribuyentes ya han elegido los pagos trimestrales como forma de acreditamiento y deseen cambiarla deberán estar sujetos a que la administración tributaria lo autorice; concluyéndose entonces que el submotivo invocado debe prosperar porque la entidad contribuyente no solicitó la autorización de la SAT para cambiar la forma de acreditamiento de los impuestos referidos, por lo que debe casarse la sentencia y hacerse las declaraciones que en derecho corresponden..."

Casación No. 569-2013 Sentencia del 02/10/2014

"... Al hacer el examen correspondiente, se establece que la Sala sentenciadora no aplicó los artículos que el recurrente señala violados [41 de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley 109-83; y 34 del Acuerdo Gubernativo Número 14-98] ; si bien el artículo 34 [Reglamento para los Programas de Capacitación, Adiestramiento y Otorgamiento de Becas del Ministerio de Energía y Minas] relacionado fue citado en la sentencia, fue únicamente para referirse a la opinión dada por los órganos asesores del Ministerio de Energía y Minas y de la Procuraduría General de la Nación, por lo que evidentemente la Sala, al confirmar lo resuelto en la fase administrativa, no se fundamentó en las normas citadas. En tal virtud, al analizar la hipótesis jurídica contenida en los artículos ibídem, y aplicarlos al caso concreto, se estima que los cursos que no fueron aprobados, sí reunían los requisitos contemplados en la ley, puesto que estaban dirigidos a personal guatemalteco que labora en el sector de hidrocarburos; asimismo, estos eran afines a la actividad petrolera que la entidad demandante realiza y eran

necesarios para tener una mejor preparación técnica en ese sector, por lo que se concluye que la Sala sentenciadora, al estudiar la juridicidad y legalidad de la resolución impugnada, infringió los citados artículos, al declarar sin lugar la demanda contencioso administrativa interpuesta, ya que es evidente que los relacionados cursos debieron ser aprobados. Consecuentemente, esta Cámara concluye que la Sala sentenciadora ha incurrido en el error invocado, por lo que debe declararse procedente el presente recurso de casación y resolver lo que en derecho corresponde..."

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALLO OTORGUE MÁS DE LO PEDIDO

Casación No. 22-2014 Sentencia del 16/10/2014

"... En el caso de mérito, el Tribunal sentenciador resolvió revocar la resolución administrativa, y ordenó que al decidir sobre la continuidad, terminación, resolución o rescisión del contrato lo haga a través de la vía conciliatoria, decisión que contraviene el principio de congruencia, ya que lo resuelto por la Sala no fue solicitado, pues lo que la entidad demandante sometió a consideración del órgano jurisdiccional, fue que modificara la resolución administrativa y no que la revocara; asimismo, pidió que se le otorgara extensión del plazo que correspondía por actos no imputables al contratista, y no que difiriera la resolución del asunto a la vía conciliatoria.

Por lo anterior, esta Cámara concluye que la Sala incurrió en el yerro señalado por la entidad recurrente, al haberse excedido en lo resuelto; consecuentemente, deviene declarar procedente el recurso de casación planteado, en virtud de que el tribunal otorgó más de lo pedido, por lo que debe casarse la sentencia impugnada..."

Casación No. 400-2013 Sentencia del 21/04/2014

"...Del estudio de las argumentaciones de la entidad recurrente y de la sentencia impugnada, se establece que la Sala resolvió revocar la resolución administrativa, sin embargo, ordenó a la autoridad administrativa que emitiera una nueva resolución, en sustitución de la revocada, disposición que no encuentra asidero legal y que contraviene el principio de congruencia, contenido en las normas jurídicas que se consignaron en párrafos precedentes y que la recurrente estima infringidas, pues prácticamente, el reenvío ordenado por parte de la Sala, nunca fue solicitado, y aún cuando así hubiera sido, éste carece de fundamento para decretarlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se estima que la Sala incurrió en el quebrantamiento substancial del procedimiento señalado por la entidad casacionista,..."

Casación No. 407-2013 Sentencia del 11/08/2014

"... En el caso de mérito, si bien el Tribunal sentenciador resolvió revocar la resolución administrativa, también es cierto que aunado a lo anterior, ordenó a la autoridad administrativa la emisión de una nueva resolución, en sustitución de la revocada, actitud que no encuentra asidero legal, y que contraviene el principio de congruencia, contenido en las normas jurídicas que estima infringidas, pues ese reenvío nunca fue solicitado, y aún cuando lo hubiera sido, este carece de fundamento para efectuarlo.

Por lo anterior, la Sala incurrió en el yerro señalado por la recurrente, porque es a dicho órgano al que le compete analizar y pronunciarse sobre la juridicidad de la resolución administrativa, para lo cual deberá tomar en consideración todos los medios probatorios que se encuentren incorporados al proceso, así como lo expuesto por las partes procesales, pretensiones sobre las cuales no se pronunció..."

Casación No. 543-2012 Sentencia del 25/02/2014

"... Al respecto, se establece que cuando la Sala sentenciadora revocó en su totalidad la resolución administrativa impugnada, conllevó tácitamente la revocación de la multa por infracción de deberes formales que le fue impuesta a la entidad contribuyente, por lo que es evidente que se pronunció sobre una pretensión que no fue formulada por la parte actora en la interposición de su demanda contencioso-administrativa.

Consecuentemente, al haberse excedido en lo resuelto, infringió el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, por falta de la necesaria congruencia que debe prevalecer en las decisiones judiciales para que estén dotadas de certeza y seguridad jurídica, por lo que la Sala sentenciadora deberá pronunciarse únicamente sobre las cuestiones expresamente impugnadas, y por consiguiente, dictar la resolución que estime pertinente en atención a su función revisora de la juridicidad de los actos, y en atención a las constancias procesales. En tal virtud, debe declararse procedente el recurso de casación planteado, ya que el tribunal otorgó más de lo pedido, por lo que debe casarse la sentencia impugnada..."

Casación No. 641-2012 Sentencia del 31/03/2014

"... El principio de congruencia que regula el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, exige de los juzgadores la observancia de los límites sobre los cuales deben emitir sus fallos, parámetros que son establecidos según las pretensiones de las partes, con el objeto de que no se resuelva más o menos de lo pedido, o algo de naturaleza distinta a lo solicitado. La congruencia se concibe como la correspondencia, identidad y adecuación entre dos elementos: la pretensión y lo que se decide en la sentencia. Cuando no existe esa conexión lógica entre estos elementos, se incurre en un vicio en la sentencia, que consiste en

que el Juez se pronuncia y resuelve pretensiones no propuestas por las partes; es decir, decide sobre algo que no fue discutido en el proceso, lo que provoca que se aparte del *thema decidendum*.

Sobre el principio de congruencia, el autor Jaime Guasp en su obra de Derecho Procesal Civil (Tomo Segundo, Parte Especial, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1977, página 842) expone que este consiste: "... en aquella exigencia que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores de todo proceso: el de la pretensión y el de la decisión. La pretensión es la causa jurídica del proceso en virtud de su mismo concepto, ninguna pretensión puede dejar de producir un proceso y ningún proceso puede ser mayor, menor o distinto de la pretensión correspondiente. Hay pues una necesidad de correlación entre pretensión y decisión que funciona como requisito de todo proceso verdadero, siquiera no sea un auténtico requisito de fondo, sino requisito previo al fondo..."

Como puede apreciarse, Tribunal sentenciador al resolver la controversia que fue sometida a su conocimiento, es evidente que otorgó más de lo pedido, al fijar el plazo de quince días al Ministerio de Energía y Minas para que emitiera una nueva resolución, sin que esto haya sido solicitado en la demanda interpuesta por la entidad recurrente; con ello la Sala sentenciadora se excedió en sus facultades legales, entrando a conocer oficiosamente aspectos que no fueron objeto de controversia, con lo cual infringió el artículo 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, ya que de conformidad con dicha norma, debe de adoptar alguna de las decisiones que la propia ley le compele como son: revocar, confirmar o modificar..."

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALLO OTORGUE MENOS DE LO PEDIDO

Casación No. 685-2012 Sentencia del 05/03/2014

"... se advierte que el recurrente para sustentar el submotivo de forma, lo hace consentir en el hecho que la Sala no le resolvió la solicitud de caducidad de la instancia que planteó en el trámite del proceso judicial, situación que no es procedente atacarla por este medio; primero, porque al revisar el expediente jurisdiccional no aparece ningún memorial de fecha catorce de diciembre de dos mil seis, ni se verifica que la foliación del mismo esté alterada; y segundo, porque los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a conocer y resolver sobre todos aquellos puntos que han sido manifestados por las partes procesales, tanto en la interposición de la demanda, como en la contestación de ésta, por lo que los aspectos fácticos y jurídicos allí esbozados constituyen el marco dentro del cual se desenvolverá la controversia, y en el presente caso, lo argüido por el IGSS no es una pretensión procesal, sino una incidencia que se suscitó en la tramitación del proceso y que tuvo la oportunidad de plantear las acciones legales para que la Sala sentenciadora le resolviera esa petición conforme al debido proceso. En consecuencia, no se dan los presupuestos legales para el submotivo invocado, por lo tanto, la casación intentada por el submotivo que se analiza, es improcedente y deviene imperativa su desestimación..."

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALTA DE APERTURA A PRUEBA

Casación No. 103-2014 Sentencia del 02/10/2014

"... Al realizar el estudio correspondiente de los argumentos vertidos y de las constancias procesales, se advierte que lo expresado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en relación a que la Sala sentenciadora violó el artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, porque no abrió a prueba el proceso, a pesar de que procedía con arreglo a este artículo, toda vez que el asunto no era de puro derecho y que en el expediente obra prueba pertinente y que dicha omisión influyó en la decisión final; a dicha impugnación le asiste la razón, toda vez que si bien la Sala tiene la facultad de omitir la apertura a prueba, también lo es que únicamente lo puede realizar en dos casos, el primero, cuando la cuestión sometida a conocimiento del órgano jurisdiccional sea de puro derecho; y segundo, cuando a juicio del tribunal existieren suficientes elementos de convicción en el expediente; y en el presente caso lo que la Sala argumentó para no abrir a prueba el proceso es que existía dentro del expediente administrativo "... toda la prueba pertinente...", razón que no contempla la ley, por cuanto que no es lo mismo prueba suficiente, que prueba pertinente, ya que no es ésta la etapa procesal para realizar calificación alguna de la prueba ofrecida.

Por cuanto, la tesis planteada por el casacionista es válida, pues se reitera que de conformidad con la ley, la Sala está facultada para omitir la apertura a prueba, cuando a su juicio existen elementos de convicción suficientes en el expediente administrativo y cuando la cuestión sea de puro derecho, situación que no se da en el caso sub júdice, ya que la Sala resolvió no abrir a prueba el proceso pero por otra razón que no está contemplada en la ley..."

Casación No. 81-2014 Sentencia del 02/10/2014

"... El actor del proceso contencioso administrativo, ahora casacionista, no estaba obligado a solicitar al tribunal la apertura a prueba; el artículo 41 no exige que el demandante inste esta actuación procesal, por lo que el tribunal contencioso administrativo debía dictar la resolución que abría a prueba el proceso por treinta días, como lo establecen las leyes anteriormente mencionadas.

Aunado a lo anterior, la caducidad de la instancia no podía declararse, no solo porque el actor no era el obligado de instar el proceso en esa fase procesal, sino porque el actor en su demanda solicitó que cuando fuere el momento procesal oportuno, se abriera a prueba el proceso por el plazo de treinta días, por lo cual no era necesario peticionar de nuevo la apertura a prueba.

De esa cuenta, se establece que la Sala recurrida al resolver como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado por la entidad casacionista y, quebrantó el procedimiento al declarar la caducidad de la instancia de oficio, cuando el acto procesal que se debía promover, era su responsabilidad; por lo tanto, deben formularse las declaraciones correspondientes de conformidad con la ley, casarse el auto impugnado, anular todo lo actuado con posterioridad a tal auto y ordenarse que se prosiga con el proceso contencioso administrativo..."

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INCONGRUENCIA EN EL FALLO**Casación No. 148-2012 Sentencia del 24/04/2014**

"...De lo transcrito anteriormente, se determina que la Sala sentenciadora no incurrió en el vicio de forma que se le atribuye, [incongruencia]

pues el objeto del proceso contencioso administrativo, es precisamente dejar sin efecto los ajustes a que se refiere la resolución número ciento veinticuatro - dos mil dos (124-2002), emitida por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, el veinte de marzo de dos mil dos, que fue lo que precisamente resolvió el tribunal sentenciador; por consiguiente, no se incurrió en la incongruencia denunciada; antes bien, ha quedado debidamente establecido que sí resolvió todos los aspectos solicitados por la entidad contribuyente..."

Casación No. 553-2013 Sentencia del 29/04/2014

"... La forma de resolver de la Sala sentenciadora es contradictoria, ya que al haber declarado sin lugar la demanda, debe entenderse que no eran procedentes las pretensiones del actor; no obstante ello, revocó la resolución emitida por el Ministerio de Energía y Minas, lo que conllevaba implícitamente dejar sin efecto la resolución proferida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, puesto que la decisión contenida en esta, había sido absorbida por la autoridad administrativa superior jerárquica, pero contrariamente confirmó este última.

De esta forma, se demuestra falta de la necesaria congruencia que debe prevalecer en las decisiones judiciales, para que estén dotadas de certeza y seguridad jurídica, ya que la Sala, en todo caso, tuvo que haber declarado con lugar la demanda instada, dejando sin efecto ambas resoluciones, tal y como fue solicitado por la entidad casacionista al promover su demanda contencioso administrativa..."

Casación No. 79-2014 Sentencia del 04/11/2014

"... Al efectuarse el estudio comparativo correspondiente, es preciso puntualizar que esta Cámara estima que la congruencia de la sentencia con las pretensiones objeto del proceso, no implica necesariamente la conformidad entre lo solicitado en el memorial de demanda y lo resuelto en el fallo, sino la relación íntima, coherente y racional entre

ambas, de tal manera que se decida sobre el mismo objeto y se conceda o niegue en todo o en parte lo pedido. Al realizar la confrontación correspondiente entre las argumentaciones de la casacionista y el contenido del fallo, esta Cámara advierte que el objeto del proceso incoado por la entidad Compañía del Este, Sociedad Anónima, es de naturaleza administrativo tributaria, en consecuencia el Tribunal Contencioso es el encargado del control de la juridicidad de los actos emanados de la administración pública y siendo así, se evidencia que no se está en presencia de una sentencia incongruente, puesto que sus consideraciones giraron en torno al avalúo realizado sobre el inmueble propiedad de la entidad Compañía del Este, Sociedad Anónima. En todo caso, si el recurrente consideraba que la sentencia adolecía de contradicción en sus consideraciones, debió invocar el submotivo idóneo para que este tribunal pudiera efectuar el análisis correspondiente..."

Casación No. 82-2014 Sentencia del 30/09/2014

"... Por consiguiente, los pronunciamiento efectuados por la Sala sentenciadora son incongruentes e inconsistentes, puesto que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, en las sentencias luego de examinar la juridicidad de la resolución cuestionada únicamente se puede revocar, confirmar o modificar; en este sentido si la demanda fue declarada sin lugar, lo congruente es confirmar la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, lo cual no ocurrió en el presente caso, como quedó evidenciado anteriormente. Con dicho actuar, se evidencia que la sentencia impugnada infringe los artículos 26 del Código Procesal Civil y Mercantil y 147 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial, por falta de la necesaria congruencia que debe prevalecer en las decisiones judiciales para que estén dotadas de certeza y seguridad jurídica, ya que la Sala tuvo que haber resuelto de conformidad con las pretensiones de la entidad casacionista al promover su demanda contencioso administrativa..."

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – RESOLUCIÓN CONTRADICTORIA

Casación No. 130-2014 Sentencia del 23/10/2014

"... la Cámara advierte que aceptar un fallo como el analizado, tendría como efecto que el presente asunto se retrotrajera a la fase administrativa, ya que al haberse revocado la resolución administrativa que resolvió el recurso de revocatoria y haberse confirmado la resolución que le sirvió de antecedente, podría dar lugar a que el recurrente tuviera la posibilidad de interponer nuevamente el recurso administrativo correspondiente, situación que la Cámara no puede convalidar.

Como consecuencia del análisis efectuado a lo resuelto en el fallo impugnado, la Cámara establece que la decisión emitida es contradictoria, porque declara sin lugar la demanda contencioso administrativa, pero revoca la resolución de la autoridad administrativa y confirma la resolución que le sirve de antecedente, situación que haría inejecutable la sentencia, en razón de ello, el submotivo invocado resulta procedente y debe casarse la sentencia impugnada..."

Casación No. 461-2013 Sentencia del 31/03/2014

"... esta Cámara advierte que efectivamente la Sala sentenciadora incurrió en el error denunciado, ya que en la sentencia resuelve revocar la resolución número cero cero tres mil seiscientos sesenta y ocho (003668), emitida el uno de diciembre de dos mil nueve, por el Ministerio de Energía y Minas, en el cual se declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por Gas Nacional, Sociedad Anónima, y al resolver el recurso de aclaración presentado por el Ministerio de Energía y Minas, decide confirmar la resolución número cero cero cero cuatrocientos noventa y ocho del tres de febrero de dos mil nueve.

La forma de resolver de la Sala sentenciadora es contradictoria, ya que al haber revocado la resolución emitida por el Ministerio de Energía y Minas, implícitamente se dejó sin efecto la resolución proferida el tres de febrero de dos mil nueve, por la Dirección General de Hidrocarburos, puesto que la decisión contenida en esta fue absorbida por la autoridad administrativa superior jerárquica. De esta forma, se demuestra que al haber dictado un fallo contradictorio, infringió el artículo 147 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial, por falta de la necesaria congruencia que debe prevalecer en las decisiones judiciales para que estén dotadas de certeza y seguridad jurídica, ya que la Sala tuvo que haber dejado sin efecto ambas resoluciones, tal y como fue solicitado por la entidad casacionista al promover su demanda contencioso administrativa. Aunado a lo anterior, se estima importante señalar que además del pronunciamiento contradictorio, la Sala amplió la sentencia original a través de un recurso inidóneo, ya que la aclaración únicamente tiene por objeto establecer si en el fallo existen pasajes oscuros, ambiguos o contradictorios..."

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – ARGUMENTACIÓN INCOMPLETA

Casación No. 10-2014 Sentencia del 07/10/2014

"... Esta Cámara, luego de la lectura de los argumentos del casacionista y de la parte conducente de la sentencia, establece que el recurrente no complementó su tesis, puesto que únicamente indica que la Sala sentenciadora emitió razonamientos contradictorios, mas no indica en qué consiste la contradicción, en el sentido que no expresa que los razonamientos realizados por la Sala sentenciadora, sean contrarios a los que resolvió.

El casacionista necesariamente debía exponer a esta Corte, sin lugar a dudas, el modo en que los magistrados de la Sala sentenciadora

resolvieron contradictoriamente, exponiendo que en la parte resolutive se había emitido una decisión dual, que afirmara y negara algo a la vez, o bien, debía exponer la forma en que la sala hubiese cometido contradicción, si hubiera realizado un razonamiento en un sentido en la parte considerativa y, en la parte resolutive habría expresado una solución contraria a lo debidamente razonado...."

Casación No. 112-2014 Sentencia del 23/12/2014

"... La Cámara Civil al examinar los argumentos de la entidad recurrente establece que se incurrió en defecto de planteamiento al no cumplir con el presupuesto indispensable que debe observar el recurrente al plantear la casación, para que con ello este Tribunal esté en condiciones de analizar la infracción invocada, siendo esta situación el hecho de que el memorial contentivo del recurso debe bastarse a sí mismo, de modo que de él surja todo lo que el Tribunal de casación necesita para efectuar el estudio comparativo correspondiente, lo cual imposibilita a éste efectuar el examen al fallo impugnado, ello en atención a que no se puede subsanar de oficio dicha deficiencia. Lo anterior se evidencia con la lectura del memorial que contiene el recurso que se resuelve, cuando el recurrente afirma que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar los cuatros documentos identificados anteriormente en los incisos a), b) y c), pero es omisa en señalar los extremos por los cuales afirma que los hechos en los cuales se fundamenta el tribunal sentenciador no se encuentran debidamente probados, dando las razones jurídicas que, a su entender, así lo demostraran para hacer el examen comparativo correspondiente..."

Casación No. 176-2013 Sentencia del 06/05/2014

"... la Cámara aprecia que en el planteamiento no se indica qué norma o normas se aplicaron indebidamente por la Sala sentenciadora, por

lo que al tenor de la técnica jurídica que debe observarse al plantear esta tesis, el recurrente no cumplió con dicha exigencia técnica y de esa cuenta su planteamiento resulta incompleto...

En consecuencia, al sustentarse el planteamiento en la inaplicación de una norma que no era pertinente para resolver el caso controvertido y no completar técnicamente la impugnación se concluye que el submotivo denunciado debe desestimarse..."

Casación No. 193-2013 Sentencia del 31/03/2014

"... Al examinar la tesis de la recurrente, se aprecia que la norma constitucional citada como infringida [artículo 21] es de carácter orgánico-funcional la cual se refiere a las atribuciones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, pero no hace ninguna referencia a la norma de carácter ordinario que el tribunal infringió al emitir su resolución y en esa forma dirimir la controversia que le fue sometida a su conocimiento, en aplicación precisamente a esa facultad que tiene como contralor de la juridicidad de los actos de la administración pública.

Esta Cámara ha sostenido que para casar un fallo, no es necesario que el recurrente señale la norma orgánica que da facultades a ese Tribunal, pero sí lo es que se citen la o las normas sustantivas aplicadas o no, que en su opinión fueron infringidas y que por imperativo legal debieron tener incidencia en la emisión de la respectiva resolución. En el caso objeto de análisis, si la recurrente estima que en el fallo hubo deficiencias en el campo puramente tributario, debió señalar la norma que permite esa conclusión, y que en todo caso sería la norma violentada. Por estas razones, se debe desestimar el recurso de casación interpuesto..."

Casación No. 252-2013 Sentencia del 25/09/2014

"... La SAT únicamente se limitó a citar y transcribir determinados artículos, empero, no expresó tesis concreta para cada uno de los

artículos que estima se violaron por omisión, ni da explicación alguna sobre el motivo por el cual considera que cada una de las normas se debía aplicar al caso concreto.

En ese sentido, el planteamiento deviene deficiente, incompleto, e imposibilita a esta Cámara realizar la revisión de fondo respectivo, porque la casacionista omitió indicar exactamente cuál era la norma o normas adecuadas al caso concreto; y por la relación lógica y técnica que guardan los dos submotivos entre sí, cuando se aplica una norma indebidamente, se deja de aplicar la norma adecuada al caso concreto, en ese sentido este submotivo no puede prosperar..."

Casación No. 280-2013 Sentencia del 03/07/2014

"... En el presente caso, la SAT al fundamentar su impugnación, señala que la Sala sentenciadora incurrió en el vicio de violación de ley por inaplicación del artículo 39 literal j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; pero no denuncia qué norma o normas aplicó indebidamente la Sala sentenciadora, por lo que al tenor de la técnica jurídica que debe observarse al plantear esta tesis, la recurrente no cumplió con dicho requisito. Así lo confirma el autor Jorge Cardoso Isaza en la obra titulada "Manual Práctico de la Casación Civil" (2ª Edición página 49) con relación a la falta de aplicación de una norma sustancial: "El acusador debe indicar qué normas dejaron de aplicarse y cuáles en su lugar se aplicaron indebidamente, pues por regla general la falta de aplicación de unas normas entraña la aplicación indebida de otras. Debe expresar, además, las razones que lo inducen a sostener que las normas aplicadas lo fueron indebidamente, para que la Corte pueda aplicar las que dejaron de aplicarse".

El quebrantamiento de una norma sustancial envuelve o apareja también el de otra igualmente sustancial que forman en su conjunto la llamada proposición jurídica completa, sin la cual no puede el Tribunal de Casación entrar a conocer del recurso, en razón del principio dispositivo en que se funda el Derecho Civil.

En tal virtud, no pueden suplirse de oficio las deficiencias contenidas en el recurso, resultando la tesis sustentada como consecuencia, improcedente..."

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – EQUIVOCACIÓN DEL MOTIVO

Casación No. 133-2014 Sentencia del 23/10/2014

"... Esta Cámara, al analizar los argumentos expuestos por la recurrente en cuanto al submotivo que hace valer, se determina que su razonamiento no es congruente con el caso de procedencia invocado, pues sus argumentos van dirigidos a cuestionar actuaciones procedimentales, como lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo omitió abrir a prueba el proceso de mérito, ya que aquélla consideraba que dicho impulso era de oficio y no a petición de parte; no obstante, dicho órgano jurisdiccional ordenó la caducidad de la instancia, argumento que era propio para otro motivo y no el que invoca.

El anterior argumento se refuerza con el hecho de que la entidad casacionista invocó un precepto legal de carácter procesal, pues este regula la figura de la apertura a prueba en la tramitación del proceso contencioso administrativo, aspecto que no puede ser analizado en esta clase de motivo..."

Casación No. 297-2013 Sentencia del 24/02/2014

"...En segundo lugar, no obstante que lo anterior es razón suficiente para desestimar el presente recurso de casación, es preciso expresar que si para la SAT la Sala incurrió en una infracción al no haber rechazado in limine una demanda defectuosamente planteada, o en el mejor de los casos rechazarla en sentencia, debió apegar su recurso a

la técnica jurídica establecida en la ley adjetiva civil, invocando para el efecto el submotivo de forma apropiado al caso concreto, a fin de que esta Cámara tuviera elementos suficientes que le permitieran determinar si la Sala abusó de sus facultades legales, incurriendo en un quebrantamiento substancial del procedimiento, al no rechazar la demanda ante los defectos observados en la misma, por lo que al no cumplirse con los requerimientos exigidos para el recurso de casación, este Tribunal queda impedido para variar el fondo de la decisión tomada por la Sala sentenciadora..."

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – EQUIVOCACIÓN DEL SUBMOTIVO

Casación No. 115-2014 Sentencia del 25/09/2014

"... Al respecto, la Cámara establece que la Sala sentenciadora determinó que se habían cumplido con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la licencia de explotación minera, aseveración que extrajo de la apreciación del oficio mil trescientos treinta de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, sumado al hecho de que no existió oposición por parte de terceros que reclamaran algún derecho y que había transcurrido el plazo que regula la ley de la materia para concluir el trámite; por lo que en ningún momento indicó que toda petición de expedición de licencia de explotación minera que no hubiere tenido oposición debía ser aprobada, como lo asegura el Ministerio de Energía y Minas; de esa cuenta, se evidencia que la procedencia de la solicitud analizada fue una cuestión que no se derivó como consecuencia de la interpretación de la norma denunciada como infringida, sino de la apreciación de la documentación de respaldo; en tal virtud, se deduce que el planteamiento es equivocado, pues se pretende a través del análisis de un precepto normativo variar una cuestión eminentemente de sustentación fáctica..."

Casación No. 609-2012 Sentencia del 16/10/2014

"... En nuestra legislación guatemalteca estos tres supuestos se encuentran regulados en el artículo 622 numeral 6º del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece en forma separada: 1. "Cuando el fallo otorgue más de lo pedido" (ultra petita); 2. "o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas" (minus petita); y 3. "... en general, por incongruencia del fallo con las acciones que fueren objeto del proceso" (extra petita).

De esa cuenta, al efectuarse la confrontación correspondiente entre la tesis de la casacionista y lo antes expuesto, se establece que el recurrente denuncia la incongruencia del fallo (extra petita); sin embargo, se encuentra fundamentada en argumentos relacionados con la sentencia ultra petita, al referir que la Sala sentenciadora violó el debido proceso al dictar su fallo adoleciendo de "incongruencia por exceso", esta deficiencia de argumentación del submotivo invocado imposibilita a la Cámara el conocimiento del fondo del planteamiento efectuado..."

**RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO – FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN
DEL SUBMOTIVO****Casación No. 386-2013 Sentencia del 08/09/2014**

"... se refiere en forma indistinta a los submotivos de interpretación indebida, aplicación errónea de ley (equivocadamente nominados) y violación de ley, siendo estos de naturaleza distinta, por lo que no se pueden invocar bajo un mismo argumento y atacar los mismo preceptos legales, por lo que esta Cámara se ve imposibilitada legalmente de suplir tales deficiencias, por ser el recurso de casación eminentemente

técnico y formalista, que requiere para su interposición de ciertos formalismos que en el presente caso no se observan y que le impiden hacer el análisis comparativo de rigor. En consecuencia, debido a las razones antes consideradas se debe desestimar el recurso de casación planteado..."

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE TESIS DE CASACIÓN

Casación No. 10-2013 Sentencia del 26/05/2014

"... Al analizar el planteamiento de la entidad recurrente, con respecto a los artículos que se estiman aplicados indebidamente (3 y 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo), se advierte que en su exposición no se explican las razones por las cuales dichos preceptos no son aplicables para resolver la controversia; escuetamente se indica que fueron indebidamente aplicados, pero en realidad no formula una tesis debidamente razonada que permita establecer por qué los citados artículos no eran pertinentes para resolver la controversia. ...

Aunado a lo anterior, debe considerarse que como entidad bancaria, se encuentra sujeta al cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, pues de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros son de aplicación inmediata; así mismo, debe considerarse que también existen estándares internacionales que establecen recomendaciones que persiguen beneficiar a las entidades bancarias y al sistema bancario de los países; en ese sentido, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Supervisión Financiera, cuya norma faculta a la Superintendencia de Bancos para dictar en forma razonada las instrucciones tendientes a subsanar las deficiencias o irregularidades que encontrare en el sistema bancario, y ante la falta de un sitio alternativo de operaciones tecnológicas dentro de la entidad bancaria, la Superintendencia de Bancos tenía la facultad de

ordenar a la entidad bancaria su implementación, pues evidentemente existía una deficiencia que debía subsanarse; en consecuencia, es evidente que dicha resolución tenía como objetivo garantizar la continuidad de los negocios, aspecto que redundaban en beneficio de la entidad bancaria..."

Casación No. 118-2014 Sentencia del 08/09/2014

"... La observancia de lo indicado tiene relevancia para el presente caso, en primer lugar, porque el recurrente manifestó que la Sala incurrió en la violación del artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues a su consideración no resolvió conforme a derecho la demanda planteada dentro del proceso contencioso administrativo de mérito, que aduce haber presentado para poder beneficiar al público usuario de las rutas de transporte extraurbano que tiene asignadas, y no obstante que esa norma contiene el derecho constitucional de petición, su sola invocación no es suficiente para que este Tribunal de Casación determine la necesidad de variar el fondo de la decisión judicial que se revisa, no sólo porque de su contexto no se aprecia cuál es la hipótesis jurídica que encuadra a los hechos controvertidos, sino además porque su sola aplicación no es determinante para darle solución al caso concreto.

Aunado a lo anterior, no obstante que es suficiente para desestimar el recurso, el recurrente olvidó advertir que, para que la impugnación estuviera técnicamente planteada debió señalar, además, cuál era la norma que la Sala aplicó indebidamente a raíz de la inaplicación del artículo 28 constitucional citado, pues la inaplicación de una norma necesariamente conlleva la aplicación indebida de otra..."

Casación No. 570-2013 Sentencia del 23/10/2014

"... Al hacer el examen correspondiente, se advierte que el planteamiento es defectuoso, pues el recurrente se limita a señalar

que: "... la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo también VIOLA LA LEY, al confirmar la resolución dos mil ochenta y ocho del Ministerio de Energía y Minas...", y señala lacónicamente que el artículo violado es el 147 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, pero no ofrece un argumento jurídico que justifique la procedencia de la tesis..."

Casación No. 591-2012 Sentencia del 25/02/2014

"... Como se puede apreciar, el submotivo que se analiza carece de un planeamiento claro, pues no se expone en que consiste el error denunciado y la incidencia de éste en la equivocación de la Sala sentenciadora, ni desarrolla tesis alguna acerca de la clase de error en que se incurrió, pues no expone si el mismo fue cometido por omisión o tergiversación. Las falencias descritas imposibilitan a esta Cámara realizar un examen comparativo del caso, dado que no es dable suplir las deficiencias encontradas en el escrito contentivo del recurso de casación que se resuelve, pues este es eminentemente técnico, formal, riguroso y limitativo..."

Casación No. 646-2012 Sentencia del 26/05/2014

"... al efectuar el examen del submotivo de aplicación indebida de la ley denunciado por el recurrente, la Cámara encuentra que dicho planteamiento es defectuoso, puesto que se limita a señalar los referidos preceptos jurídicos, sin exponer clara y concretamente las razones o motivos por las cuales considera se aplicaron indebidamente cada una de esas normas. Sus argumentos se circunscribieron a exponer las razones por las cuales se había violado el artículo 1 del Decreto cincuenta y nueve - ochenta y siete (59-87) del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en la época del ajuste y el artículo 94 del Código Tributario, normativa que –estima– debió aplicarse en lugar de los preceptos del Código

de Comercio indicados anteriormente; por lo que, al no presentar la entidad casacionista una tesis con respecto a cada una de las normas denunciadas como aplicadas indebidamente, por lo tanto esta Cámara no puede pronunciarse, toda vez que se imposibilita el análisis comparativo de rigor..."

Casación No. 65-2013 Sentencia del 10/02/2014

"... Al efectuar el estudio del presente caso, esta Cámara advierte que el planteamiento efectuado por la Procuraduría General de la Nación resulta deficiente, debido a que, atendiendo a la naturaleza eminentemente técnica del recurso de casación, debió formular una tesis de la cual se lograran desprender las razones por la cuales consideraba que los artículos citados como infringidos fueron erróneamente interpretados en la sentencia impugnada; es decir, debió expresar cómo y por qué la Sala le otorgó un sentido o alcance distinto al otorgado por el legislador, a los artículos 17 y 44 de la Ley de Contrataciones del Estado y a su respectivo Reglamento..."

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO

Casación No. 216-2014 Sentencia del 19/12/2014

"... Al examinar los argumentos de la recurrente, se advierte que ésta se equivoca al individualizar la normativa que a su criterio fue vulnerada por inaplicación, ya que hace referencia al Acuerdo Gubernativo 124-2003 (en el que se confiere por parte del Presidente de la República la condecoración -Cruz de Mérito Militar de Primera Clase- al Mayor General CHEN, LIANG-JUNG); lo cual evidencia que el cuerpo

normativo invocado para sustentar el submotivo de procedencia no guarda relación alguna con la controversia conocida y resuelta en el proceso contencioso administrativo (materia aduanera) y siendo que el recurso de casación es eminentemente técnico y formalista, lo cual implica que el memorial contentivo del mismo debe bastarse a sí mismo para que el Tribunal de casación pueda pronunciarse sobre la pretensión de la recurrente..."

Casación No. 23-2014 Sentencia del 07/10/2014

"... Al hacer el análisis correspondiente, esta Cámara advierte la deficiencia de planteamiento en el que incurre la entidad casacionista, ya que si considera que los artículos antes citados no eran aptos para resolver la litis, y que por lo mismo no debieron ser aplicados por la Sala sentenciadora, resulta ilógico que alegue interpretación errónea de los mismos dada su falta de idoneidad para dilucidar la controversia. Aunado a lo anterior, se establece que la denuncia adolece de congruencia, pues invoca dos submotivos de diferente naturaleza para los mismo artículos, lo cual imposibilita incursionar en el estudio de rigor. La inobservancia de estos aspectos impone la desestimación del presente recurso..."

Casación No. 232-2012 Sentencia del 10/03/2014

"... Al efectuar la confrontación de rigor, esta Cámara advierte que las disposiciones legales trascritas y que fueron denunciadas como omitidas por la SAT, no guardan relación con los hechos controvertidos que se discutieron y dilucidaron dentro del proceso contencioso administrativo. Toda vez que, la controversia radicaba en establecer si la cooperativa estaba o no afecta al pago del impuesto sobre productos financieros y sí los asociados de ésta, tenían la calidad de agente de retención, y no si la entidad era o no contribuyente y si estaba obligada en forma general al pago de los tributos. Siendo así, los argumentos

formulados por la administración tributaria son inconsistentes, porque la Sala sentenciadora no estaba obligada a aplicar los preceptos legales denunciados, en virtud de que como se indicó anteriormente, los mismos regulan aspectos generales distintos a los que eran objeto de discusión en el proceso contencioso administrativo de mérito..."

Casación No. 3-2013 Sentencia del 10/03/2014

"... Partiendo de lo anterior, no puede afirmarse la existencia de un error de hecho en la apreciación de la prueba por haber tergiversado su contenido, cuando los documentos sobre los que se argumenta el error son inexistentes en el proceso; más aun, cuando esa circunstancia es expresamente aceptada y puesta de manifiesto por la propia entidad recurrente, además de constituir el punto fundamental de su objeción, como sucede en el presente caso, al indicar que: "... estima que el Tribunal cometió error de hecho en la apreciación de la prueba documental por tergiversación ya que ni en el expediente administrativo ni en el judicial aparecen los documentos a que se refiere en el considerando II de la sentencia recurrida...", por lo que incurre en error de planteamiento la casacionista, al invocar el error de hecho en la apreciación de una prueba inexistente dentro del propio proceso. Consecuentemente, resulta imposible apreciar si existe el error de hecho denunciado y, por tanto, el recurso de casación planteado deviene improcedente..."

Casación No. 601-2012 Sentencia del 07/10/2014

"... De la lectura de la tesis elaborada por la entidad casacionista, se advierten defectos en el planteamiento, toda vez que está denunciando una disposición legal que no contiene la hipótesis del caso concreto. En efecto, la Administración Tributaria concretamente se refiere al ajuste en el pago de impuestos de la maquinaria que la entidad contribuyente adquirió con el beneficio fiscal otorgado por la referida ley, y fundamenta el mismo en el artículo 41 del aludido cuerpo

normativo [Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila]; pero el precepto legal aplicable al caso concreto para dirimir la controversia, es el artículo 40 de ley ibídem, pues es la norma que se refiere a la maquinaria, equipo, partes componentes y accesorios que se importen al amparo de esa ley y que determina la prohibición de ser enajenados ni destinados a un fin distinto de aquel para el cual hubieren sido autorizados, salvo que se cubran los derechos arancelarios, impuestos a la importación e impuesto al valor agregado; en consecuencia, el submotivo intentado es a todas luces improcedente, dado el carácter formal, riguroso y limitativo que caracteriza al recurso de casación..."

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO

Casación No. 474-2013 Sentencia del 26/06/2014

"... En el presente caso, al realizar el estudio de rigor, se establece que el planteamiento que efectúa la casacionista es deficiente, ya que sus argumentos los dirigió a atacar la aplicación inadecuada de preceptos legales que la Sala utilizó como fundamento para emitir el fallo impugnado; así mismo, se refirió a que el Tribunal sentenciador no tomó en consideración otros fundamentos legales que a juicio de la recurrente debió aplicar para rechazar la compensación solicitada por la entidad contribuyente. El planteamiento hecho valer por la SAT resulta jurídicamente inaceptable, toda vez que, si su impugnación giraba en torno a la aplicación de normas, debió impugnar la sentencia a través de los submotivos idóneos para el efecto. Por lo que la tesis de la casacionista adolece de deficiencias técnicas que impiden a este Tribunal incursionar en el análisis de fondo de la denuncia efectuada..."

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – SUBMOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 128-2014 Sentencia del 23/10/2014

"... Esta Cámara ha expresado en anteriores oportunidades que la casación se invalida técnicamente, cuando se citan las mismas normas jurídicas como violadas, aplicadas indebidamente e interpretadas erróneamente, lo que deviene lógico, puesto que es materialmente imposible que un órgano jurisdiccional pueda vulnerar una misma norma jurídica a través de tres vicios de distinta naturaleza y que a todas luces se excluyen entre sí. Por lo que si la pretensión de la casacionista era evidenciar que la Sala había omitido la aplicación de la normativa que denuncia como infringida, debió desarrollar su tesis evidenciando que la Sala sentenciadora había omitido aplicar en el fallo, las normas sustanciales que regulaban la situación que fue sometida a su conocimiento..."

Casación No. 549-2013 Sentencia del 25/09/2014

"... Al analizar los argumentos con los cuales se fundamentan los submotivos de violación de ley, aplicación indebida e interpretación errónea, se establece que en el presente caso existe error de planteamiento, debido a que estos vicios, son técnicamente excluyentes entre sí, ya que atendiendo a la naturaleza de cada uno, cuando se denuncia infringidas las mismas normas legales, tal infracción resulta lógica y legalmente imposible de ocurrir, toda vez que no se pueden cometer tres vicios de distinta naturaleza y desarrollarlos en una misma proposición, como en el caso que nos ocupa. En tal virtud, resulta por su incongruencia y falta de técnica, improcedente la tesis planteada, ya que se reitera que en ningún caso puede denunciarse simultáneamente violación de ley, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley de las mismas normas y bajo una única tesis..."

Casación No. 592-2013 Sentencia del 04/09/2014

"... Al hacer el examen correspondiente, se establece que el planteamiento adolece de deficiencias técnicas, pues se denuncia la infracción de una misma norma, bajo dos submotivos diferentes; efectivamente, el recurrente argumenta que en la sentencia impugnada se interpretó erróneamente y a la vez, se aplicó indebidamente el artículo 20, literales a), b) y d) de la Ley de Propiedad Industrial, lo cual es jurídicamente inapropiado, pues ambos submotivos, por su naturaleza, son excluyentes entre sí..."

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, REQUISITOS**Casación No. 158-2014 Sentencia del 30/09/2014**

"... Las autoridades de la Administración Pública no pueden suplir la motivación de una resolución por una remisión a otros actos o a las constancias del expediente, o reemplazarlas por una alusión global de los dictámenes de los órganos de asesoría técnica o legal; es decir, que no pueden sustituir su análisis crítico por una remisión genérica a las constancias procesales, o con un resumen meramente descriptivo de los elementos que la conducen a su conclusión, sino debe expresar su motivación en forma clara y precisa, dando a conocer las razones de su decisión a fin de garantizar a los administrados su efectivo derecho de defensa y el debido proceso, pues sobre esta base podrán los interesados conocer las razones que justifican la resolución, y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede..."

Casación No. 163-2014 Sentencia del 25/09/2014

"... En consecuencia, se determina que no existe interpretación errónea de la ley, debido a que la Sala recurrida eligió correctamente las normas

aplicables y les dio el alcance, sentido y efecto correspondiente, por lo que es preciso mencionar que el artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, preceptúa en su parte conducente, la prohibición taxativa de tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnico o legal, lo cual no solamente significa que se adopte físicamente como resolución el dictamen, sino que también en su contenido, como sucedió en el presente caso, en omisión de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Ibídem, ya que las autoridades administrativas tienen, por imperativo legal, la obligación de dictar resoluciones de fondo, debidamente razonadas, y redactarlas con claridad y precisión, para darles legitimación, lo cual implica necesariamente un ejercicio intelectual ordenando las ideas propias para emitir una conclusión. En ese sentido, en la resolución administrativa examinada no existe un pronunciamiento con esas características..."

Casación No. 26-2014 Sentencia del 30/09/2014

"... En consecuencia, es incuestionable que la Sala tergiversó el contenido de dicha resolución, incurriendo de esa forma en el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado, y tomando en cuenta lo regulado en el artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que prohíbe categóricamente tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal, lo cual no solamente significa que se adopte físicamente como resolución el dictamen, sino que también en su contenido, como sucedió en el presente caso, ya que las autoridades administrativas tienen, por imperativo legal, la obligación de dictar las resoluciones de fondo debidamente razonadas y redactarlas con claridad y precisión para darles legitimación, lo cual implica necesariamente un ejercicio intelectual ordenando las ideas propias para emitir una conclusión. En la resolución administrativa examinada no existe un pronunciamiento que cumpla con las características relacionadas..."

Casación No. 70-2014 Sentencia del 04/09/2014

".. Al respecto, esta Cámara estima que es evidente el yerro cometido por la Sala, pues en la resolución del Ministerio de Energía y Minas la única base para resolver fueron esos dictámenes.

Las autoridades de la Administración Pública no pueden suplir la motivación de una resolución por una remisión a otros actos o a las constancias del expediente, o reemplazarlas por una alusión global de los dictámenes de los órganos de asesoría técnica o legal; es decir, que no pueden sustituir su análisis crítico por una remisión genérica a las constancias procesales, o con un resumen meramente descriptivo de los elementos que la conducen a su conclusión, sino debe expresar su motivación en forma clara y precisa, dando a conocer las razones de su decisión a fin de garantizar a los administrados su efectivo derecho de defensa y el debido proceso, pues sobre esta base podrán los interesados conocer las razones que justifican la resolución, y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede..."

RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO**Casación No. 488-2012 Sentencia del 05/02/2014**

"... Esta Cámara advierte que la Sala sentenciadora estableció que hubo negligencia por parte de la recurrente al haber autorizado los pagos realizados sin que se haya cumplido con la normativa aplicable y sin que la obra llenara los requisitos de calidad estipuladas contractualmente. En ese sentido, se estima que las normas denunciadas contienen la hipótesis jurídica en la que encuadran los hechos controvertidos dentro del proceso, por tal razón, la Sala no incurrió en la aplicación indebida denunciada. En consecuencia, procede desestimar el recurso interpuesto..."

SANA CRÍTICA

Casación No. 135-2014 Sentencia del 02/10/2014

"... Al efectuarse el análisis correspondiente, se establece que el argumento anterior resulta insuficiente, puesto que cuando se denuncia la infracción del sistema de valoración de la sana crítica, es preciso que quien recurre no sólo exprese qué regla de la sana crítica fue infringida, sino además debe exponer las razones por las cuales considera que la misma ha sido vulnerada, argumentos que no fueron establecidos por el recurrente en el presente submotivo. De igual forma, se advierte que la recurrente no realiza ninguna argumentación que explique de qué manera se han infringido las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología, por lo que este Tribunal no puede de oficio suplir dicha deficiencia..."

Casación No. 44-2014 Sentencia del 30/09/2014

"... Esta Cámara al realizar el análisis de los argumentos expuestos por la entidad recurrente, en cuanto a este documento, se advierte que su tesis la sustenta alegando dos situaciones, en la primera, que la Sala incurrió en el vicio de error de derecho al otorgarle valor probatorio al referido documento, que infringió las reglas de la sana crítica siendo la ciencia, la lógica y la experiencia; sin embargo, la SAT se equivoca en el planteamiento, ya que cuando desarrolla cada una de las reglas que componen la sana crítica lo hace con base a normas, lo cual no es técnico sobre todo que estos preceptos legales no son de estimativa probatoria, no indica también en forma clara como se vulneraron estas reglas; además, la Sala al valorar este medio de convicción no infringe las reglas de la sana crítica, ya que utilizando precisamente estas reglas, a su juicio extrae del mismo que sí queda demostrado la propiedad del bien; no obstante lo anterior, si le asiste la razón a la SAT, en cuanto a que este documento por sí solo no es contundente ni eficaz, para

demostrar que la contribuyente es propietaria del bien mueble objeto de ajuste, ya que primeramente fue realizado por un profesional al servicio de la contribuyente, por cuanto que es producida por una de las partes, por lo tanto esta prueba es parcializada; y por otra parte, no es prueba suficiente e idónea para demostrar la propiedad y el uso de los bienes muebles en controversia; es decir, no tiene fuerza probatoria para desvanecer el ajuste formulado por la administración tributaria, por lo que es procedente el submotivo en cuanto a este ajuste, debe casarse la sentencia y realizar las demás declaraciones que en derecho correspondan..."

SILENCIO ADMINISTRATIVO

Casación No. 131-2014 Sentencia del 12/09/2014

"... Se estima que los aspectos jurídicos alegados como fundamento de la casación, deben circunscribirse al contenido de la norma y demostrar que fue omitida, siendo la pertinente, pero de la lectura de los artículos 157 y 159 del Código Tributario, se establece que dichas normas regulan el silencio administrativo que opera cuando las actuaciones se encuentren en estado de resolver, sin que se dicte la resolución que corresponde, por lo que se tiene por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o de reposición; y el trámite de los recursos de revocatoria y reposición ante el Ministerio de Finanzas Públicas. Por lo tanto, los artículos que se denuncian como infringidos por omisión, no tienen relación con la controversia, ya que ésta surgió al no resolverse la solicitud de devolución de crédito fiscal por parte de la autoridad tributaria; en consecuencia, los artículos 157 y 159 del Código Tributario no contienen el presupuesto legal requerido para ser aplicables en la resolución del asunto..."

SOSTENIMIENTO DE OFERTA

Casación No. 616-2012 Sentencia del 21/05/2014

"... la Sala luego de examinadas las actuaciones, tuvo por acreditado que no consta que la entidad demandante haya "incumplido con el sostenimiento de la oferta", y sostuvo que desde el inicio del proceso, la junta de cotización pudo constatar las discrepancias entre las bases del concurso y lo ofertado por el demandante, por lo que debió desde entonces rechazar la oferta.

Al respecto, se advierte que la Sala aún y cuando hace mención del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, por supletoriedad del artículo 42 de la misma ley, esta situación no incide en el resultado del fondo, ya que la decisión tuvo como fundamento principal el artículo 30, del cual la Sala sentenciadora concluyó que la Junta de Cotización, no podía mantener una actitud pasiva dentro del procedimiento de cotización, por lo que poseía atribuciones para rechazar la oferta sin responsabilidad de su parte, si a su juicio no se ajustaba a los requisitos fundamentales definidos como tales en las bases. En cuanto a que debió aplicarse el artículo 88 del mismo cuerpo legal, se establece que éste no era de aplicación obligatoria para la Sala, ya que el objeto de la controversia era la ejecución de la fianza de sostenimiento de la oferta y no la facultad de la Contraloría General de Cuentas o la Superintendencia de Bancos para imponer sanciones a funcionarios o empleados públicos, por lo que no era pertinente para resolver la controversia..."

SUBSANACIÓN DE LA FALTA

Casación No. 200-2012 Sentencia del 11/03/2014

"... En el presente caso, está Cámara, al efectuar el análisis respectivo del proceso que sirve de antecedente y de la sentencia impugnada,

advierte que la casacionista no cumplió con el presupuesto procesal para la procedencia de la casación por motivo de forma regulado en el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil; porque los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el Ministerio de Gobernación en contra de la sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil once, emitida por la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los sustenta en argumentos distintos a los expuestos por la Procuraduría General de la Nación en el memorial de interposición de este recurso, razón por la cual se establece que la recurrente no cumplió con pedir la subsanación de la falta como lo regula la norma citada.

Por otra parte, es preciso señalar que para que se configure el submotivo denunciado, la contradicción debe radicar entre lo considerado y lo resuelto, y no entre las constancias procesales y lo decidido en la sentencia como lo pretende hacer valer la casacionista..."

Casación No. 338-2013 Sentencia del 14/05/2014

"... Uno de los requisitos esenciales que exige la ley para plantear la casación por motivo de forma, está contenido en el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual regula: "Los recursos de casación por quebrantamiento substancial de procedimiento, sólo serán admitidos si se hubiere pedido la subsanación de la falta en la Instancia en que se cometió y reiterada la petición en la Segunda, cuando la infracción se hubiese cometido en la Primera..."

Del estudio de las constancias procesales se advierte que si bien el recurrente planteó el recurso de aclaración, con éste no solicitó la subsanación de la falta que denuncia ahora en casación; por consiguiente no se cumplió con el requisito legal arriba mencionado, para la procedencia del recurso de casación, lo cual hace inviable el conocimiento del subcaso invocado..."

Casación No. 638-2012 Sentencia del 10/02/2014

"... Del párrafo transcrito se extrae que el caso sub judice que la inconformidad de la casacionista consiste en la incongruencia en que pudo haber incurrido la Sala en el fallo; lo cual hubiera podido a través de los remedios procesales establecidos en la ley. Derivado de lo anterior y del estudio del expediente, se establece que la casacionista incumplió con el requisito establecido en el artículo 625 ya citado, pues habiendo impugnado la incongruencia del fallo, no solicitó la subsanación de la falta en el momento procesal oportuno.

En conclusión, al no cumplirse con el presupuesto legalmente requerido para la procedencia de este submotivo de forma, no es viable entrar a analizar la tesis propuesta, por lo que el recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, debe desestimarse..."

VIGENCIA DE LA LEY**Casación No. 146-2014 Sentencia del 07/10/2014**

"... Sobre el particular, la Cámara establece que el ajuste en discusión corresponde al ejercicio fiscal del período impositivo de julio de dos mil tres a marzo de dos mil cuatro, por lo que en el lapso comprendido de septiembre a diciembre de dos mil tres, la referida ley [Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias] se encontraba vigente, dado que los artículos en cuestión fueron expulsados del ordenamiento jurídico por la Corte de Constitucionalidad, mediante sentencia del quince de diciembre de dos mil tres, publicada en el Diario de Centro de América el dos de febrero de dos mil cuatro, por lo que durante el tiempo en que las normas afectadas estuvieron vigentes, fueron derecho positivo y de esa cuenta, es exigible la consecuencia jurídica establecida en ellas, es por lo indicado que

el ajuste realizado durante los dos trimestres del año dos mil tres (julio a diciembre) debe declararse procedente, se exceptúa el ajuste correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil catorce, en virtud de la fecha en que fueron declarados inconstitucionales los mencionados artículos, pues el impuesto se calcula por trimestre y en este caso, la norma fue expulsada del ordenamiento jurídico antes que el trimestre venciera, por lo que no es procedente hacer cálculos parciales. Derivado de lo anterior se concluye que la Sala incurrió en violación de ley por inaplicación de los citados artículos ya que los mismos aún se encontraban vigentes..."

Casación No. 324-2013 Sentencia del 12/02/2014

"... Al respecto, es pertinente indicar que, tal como quedó establecido en el proceso, la SAT confirmó el ajuste que formuló a la contribuyente por omisión de pago del impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias el cinco de septiembre de dos mil cinco, fecha en la que los artículos 7 y 9 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, habían sido expulsados de nuestro ordenamiento jurídico, ya que la Corte de Constitucionalidad mediante sentencia del quince de diciembre de dos mil tres, la cual fue publicada el dos de febrero de dos mil cuatro en el Diario Oficial, declaró que dichas normas eran inconstitucionales, en tal virtud, el ajuste formulado por la SAT no tenía sustento legal.

Asimismo, es preciso indicar que los fallos dictados por la Corte de Constitucionalidad en materia de inconstitucionalidad de carácter general, producen efectos ex nunc, es decir desde el momento en que son publicados en el Diario Oficial, lo cual significa que es a partir de esa fecha que las normas afectadas de inconstitucionalidad son expulsadas del ordenamiento jurídico. Por lo que no puede pretenderse aplicar una norma declarada inconstitucional y exigirse la consecuencia jurídica establecida en ella..."

Casación No. 344-2013 Sentencia del 11/08/2014

"... La Sala al hacer la interpretación del artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, lo hizo acertadamente, en cuanto a la aplicación de las leyes en el tiempo, puesto que el Decreto 34-2002, es posterior a la base legal que aplicó la SAT para hacer los ajustes y el mismo estipuló específicamente en el numeral 6 del artículo 11 de la Ley antes citada [Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos], los documentos que están exentos del pago del impuesto de timbres fiscales, indicando como uno de ellos, el pago y cancelación de acciones de todo tipo de sociedades y asociaciones accionadas, así como sus cupones. Por lo que, a la letra de la ley no se puede alegar aplicación indebida de la norma posterior, que por incompatibilidad con la anterior, prevalece, derogándola tácitamente en cuanto al pago de dividendos por medio de los cupones, pues sería ir contra el espíritu de la nueva ley, si se aplica la anterior.

Por lo antes analizado, se concluye que la Sala sentenciadora no incurrió en aplicación indebida el artículo 11 numeral 6 de la Ley ibídem, puesto que adecuó los hechos a la norma pertinente, y tampoco violó por inaplicación el artículo 2 numeral 8 de la misma ley, puesto que el mismo ya no tenía vigencia (en cuanto al pago de dividendos por medio de cupones) en la época que se hicieron los ajustes, ya que fue derogado parcialmente por ley posterior al ser incompatible..."

Casación No. 371-2011 Sentencia del 17/02/2014

"... Para el efecto, es necesario recalcar que los fallos dictados por la Corte de Constitucionalidad en materia de inconstitucionalidad de carácter general, producen efectos ex nunc, es decir desde el momento en que son publicados en el Diario Oficial, lo cual significa que es a partir de esa fecha que las normas señaladas como inconstitucionales son expulsadas del ordenamiento jurídico. Por lo que ese pronunciamiento no tiene efectos retroactivos o ex tunc, lo cual significa que no puede

pretenderse que dicha declaratoria retroceda en el tiempo y se aplique a una situación de hecho acaecida antes de que se hubiera publicado el fallo, por lo que durante el tiempo en que las normas afectadas estuvieron vigentes, fueron derecho positivo y de esa cuenta, es exigible la consecuencia jurídica establecida en ellas.

Por lo anterior, la Sala sentenciadora al haber desvanecido el ajuste relacionado por los acreditamientos improcedentes al pago del impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, con fundamento en la sentencia de inconstitucionalidad de determinadas normas de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, le confirió a la misma efectos retroactivos, pese al texto contenido en el artículo señalado de inaplicado, lo anterior permite concluir que efectivamente el vicio denunciado es procedente, debiendo en consecuencia casar la sentencia por el presente submotivo y formular la declaratoria correspondiente..."

Casación No. 47-2013 Sentencia del 22/01/2014

"... Al respecto, se toma en consideración que por tratarse de un conflicto de leyes en el tiempo, se advierte que los ajustes a los que hace referencia la SAT son del período de imposición de julio de mil novecientos noventa y ocho a junio de mil novecientos noventa y nueve, y que la ley a que hace referencia la Sala sentenciadora en su fallo, (artículo 4 del Decreto 117-97) fue suspendido provisionalmente el veintisiete de abril de dos mil uno, y es a partir de esa fecha en adelante, cuando la suspensión provisional y posterior declaratoria de inconstitucionalidad surte sus efectos jurídicos, (ex nunc); sin embargo la Sala en su fallo, resolvió que el artículo citado por la SAT como infringido, iba inmerso dentro de los artículos que fueron expulsados del ordenamiento jurídico por la Corte de Constitucionalidad, por lo que consideró que no eran aplicables al presente caso, es decir, les dio efectos jurídicos con retroactividad, (ex tunc) ya que argumentó que éstos eran inconstitucionales desde su creación...

Asimismo, cuando la Sala sentenciadora, en el fallo indicó que no podía

aplicar preceptos jurídicos que fueron declarados inconstitucionales, pues carecían de validez, y como consecuencia, desvaneció el ajuste formulado, se evidencia que ha incurrido en violación de ley por omisión del artículo 4 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, pues éste estaba vigente en el período de imposición, por lo que se debe tomar como base imponible lo declarado en el período de liquidación anual y no en un período menor a un año, pues atentaría contra el principio de igualdad ante los demás contribuyentes..."

Casación No. 532-2013 Sentencia del 13/05/2014

"...Bajo ese escenario, se establece que esta Cámara no puede entrar a analizar los argumentos vertidos por la SAT, pues a la entidad contribuyente le realizó ajustes al crédito fiscal, por el período correspondiente al mes de marzo del año dos mil once, período en el cual, la norma y párrafo en cuestión [segundo párrafo artículo 16 Ley del Impuesto al Valor Agregado], hoy objeto de impugnación, ya habían sido reformados nuevamente, por el Decreto 20-2006 del Congreso de la República, el cual entró en vigencia a partir del uno de agosto de dos mil seis, por lo que este es el texto que correspondía analizar..."

Casación No. 564-2013 Sentencia del 23/10/2014

"... En ese sentido, la Cámara establece que efectivamente la norma aplicable en el presente asunto es la contenida en el Decreto número 37-92 del Congreso de la República, en su versión original, pues la reforma que contemplaba el hecho generador del impuesto para el pago de dividendos no estaba vigente al momento de la formulación del ajuste, por lo que el argumento del casacionista de que debió pagarse el impuesto del tres por ciento sobre el valor de las inversiones como la que realizó la entidad contribuyente al capitalizarse con el monto de los dividendos percibidos por los accionistas, carece de asidero legal..."

Casación No. 60-2013 Sentencia del 31/03/2014

"... Si bien es cierto, que el período reclamado por el contribuyente era el comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, también lo es que, para determinar si a éste le asiste el derecho a reclamar intereses moratorios por el pago tardío del crédito fiscal del impuesto al valor agregado, lo que debe tomarse como base es la norma que se encontraba vigente en la fecha en que se presentó la solicitud de devolución del crédito fiscal.

El artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente al momento en que la contribuyente solicitó la devolución y acreditación del crédito fiscal, preceptuaba el procedimiento aplicable a su reclamo, con la incorporación de las modificaciones introducidas por el Decreto número 20-2006 del Congreso de la República; pues como ya se explicó, a la fecha en que se presentó la referida solicitud, ya no se encontraba vigente el beneficio a los intereses moratorios.

Los datos cronológicos descritos con anterioridad, son importantes para resolver adecuadamente el presente caso, ya que la decisión debe analizarse sobre premisas de la ley vigente en el tiempo y el espacio de lo acontecido. De esa cuenta, la recurrente debió atacar esta situación. En tal virtud, en el presente recurso, al no fundamentar vicios en la normativa vigente, se concluye que existe error de planteamiento, puesto que se señala errónea interpretación de un artículo que cuando la Sala resolvió la controversia, ya no se encontraba vigente. Por tal razón al Tribunal de Casación no puede de oficio entrar a analizar cuestiones que no le fueron alegadas por la limitación técnica y legal del recurso de casación..."

Casación No. 67-2014 Sentencia del 23/10/2014

"... De lo anterior, se concluye que el artículo 141 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no era la norma pertinente para resolver la controversia objeto del proceso

contencioso administrativo, toda vez que dicha norma lo que estipula son los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad en definitiva; sin embargo, en el presente caso, lo que existió fue la suspensión provisional del artículo 15 del Decreto 61-94 del Congreso de la República, y posterior derogación por la emisión de una ley posterior, es decir, nunca existió el pronunciamiento en definitiva por parte de la Corte de Constitucionalidad en cuanto a la suspensión que se había decretado; lo que ya no era necesario, derivado de la entrada en vigencia de la nueva normativa antes aludida, que derogó la norma suspendida..."

Casación No. 99-2013 Sentencia del 25/09/2014

"... No obstante lo anterior, es de hacer notar que la normativa regional de integración, debe respetar el derecho interno de cada uno de los Estados. En tal virtud y tratándose de la vigencia en el Estado de Guatemala, del arancel en cuestión, se establece que en observancia a los artículos 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 6 de la Ley del Organismo Judicial y 27 literal m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, no es posible obligar a los sujetos al pago de un impuesto que no ha sido previamente puesto en conocimiento, mediante la publicación del Acuerdo respectivo; ello en virtud del principio de legalidad y publicidad, a fin de no perturbar los derechos fundamentales de las personas que se colocan en los supuestos previstos en dicha normativa..."